

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. GIOVANNI GAEL VILLARREAL GARCÍA

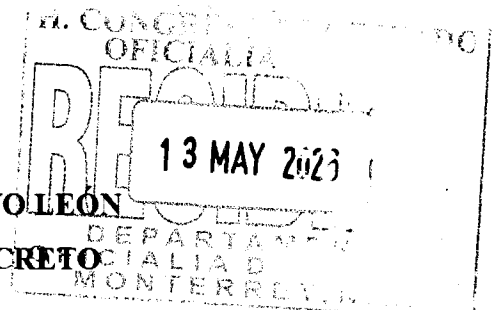
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE INCORPORAR LA INFRAESTRUCTURA VERDE URBANA COMO ELEMENTO OBLIGATORIO DE GESTIÓN PLUVIAL EN ZONAS VULNERABLES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO



El suscrito C. Giovanni Gael Villarreal García; en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía la presente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano para el Estado de Nuevo león, a fin de incorporar la infraestructura verde urbana como elemento obligatorio de gestión pluvial en zonas vulnerables**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León enfrenta un conjunto creciente de desafíos derivados de la variabilidad climática y del incremento en la intensidad de eventos pluviales. Diversos municipios del área metropolitana han experimentado inundaciones recurrentes en zonas urbanas densamente construidas, donde la combinación de superficies impermeables, pendientes naturales y sistemas de drenaje exigidos al límite generan afectaciones a viviendas, movilidad y seguridad de la población.

Un ejemplo claro de esta situación se observa en el municipio de San Nicolás de los Garza, donde colonias como La Fuente, Florio y Fomerrey 110 han presentado afectaciones durante eventos de lluvia intensa, evidenciando las limitaciones del modelo tradicional de drenaje pluvial frente a precipitaciones cada vez más severas. Esta problemática no es aislada, sino representativa de un fenómeno que se repite en distintos municipios del Estado.

El modelo tradicional de drenaje pluvial, basado únicamente en tuberías, rejillas y colectores, resulta insuficiente frente a lluvias más intensas y súbitas. La infraestructura existente no está diseñada para absorber caudales extraordinarios, situación que se repetirá y se intensificará en los próximos años debido al cambio climático. En este contexto, las ciudades modernas han encontrado soluciones complementarias altamente efectivas: **la infraestructura verde urbana**, entendida como un conjunto de técnicas que permiten infiltrar, retener y filtrar el agua desde la superficie, reduciendo así la presión sobre los sistemas convencionales.

Los jardines de lluvia y el pavimento permeable son dos de las herramientas más exitosas en estas estrategias. La experiencia internacional demuestra su impacto real. En Róterdam, su incorporación en áreas densamente urbanizadas redujo significativamente la saturación del drenaje en episodios de lluvia intensa y elevó la resiliencia urbana. En Portland, los jardines de lluvia instalados en banquetas disminuyeron de manera notable el escurrimiento superficial, evitando la inundación de calles residenciales. En Toronto, el pavimento permeable ha mitigado encharcamientos y ha permitido la infiltración directa del agua en zonas altamente impermeabilizadas. En México, proyectos similares en Guadalajara y en desarrollos del área metropolitana de Monterrey han mostrado eficacia en condiciones climáticas y topográficas similares a las de San Nicolás.

La presente iniciativa encuentra sustento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la facultad de los municipios para prestar servicios públicos y gestionar el desarrollo urbano, así como en la atribución de las entidades federativas para establecer las bases normativas en materia de ordenamiento territorial. En este sentido, la reforma propuesta no invade la autonomía municipal, sino que establece lineamientos generales que fortalecen sus capacidades de gestión ante riesgos hidrometeorológicos.

Estas técnicas no solo manejan mejor el agua: embellecen el espacio público, reducen islas de calor, mejoran la calidad del aire, refuerzan la infraestructura existente y promueven un entorno más saludable. Por ello, forman parte de la política pública urbana más avanzada del mundo y han sido adoptadas por ciudades que buscan enfrentar con seriedad los retos del siglo XXI.

A pesar de su eficacia comprobada, la legislación del Estado de Nuevo León no contempla explícitamente la obligación de integrar infraestructura verde urbana como parte de los proyectos de desarrollo, rehabilitación o gestión pluvial en zonas identificadas como vulnerables a inundaciones. Esta omisión limita la capacidad de los municipios para incorporar soluciones modernas y efectivas. Para corregirlo, es necesario reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, a fin de incluir de manera clara estos elementos y establecer criterios que orienten su diseño, instalación y supervisión.

La presente iniciativa propone agregar definiciones, obligaciones y lineamientos que permitan a los municipios implementar jardines de lluvia y pavimentos permeables, especialmente en

zonas de riesgo. Así, se fortalece la planeación urbana, se protege a la ciudadanía y se promueve un desarrollo sostenible que respalda un progreso basado en acciones concretas, no en discursos, un progreso que privilegie la seguridad, la prevención y la adaptación al futuro.

Diversos estudios han demostrado que la infraestructura verde urbana representa una alternativa costo-efectiva frente a la ampliación de drenaje tradicional, al reducir la necesidad de obras profundas de alto costo y disminuir gastos de mantenimiento correctivo tras eventos de lluvias, por lo que esta reforma es técnicamente viable, legalmente procedente y económicamente razonable pues su objetivo es exclusivamente mejorar la calidad de vida de la población sin afectar intereses partidistas ni alterar competencias municipales. Es una propuesta ciudadana respaldada por evidencia, con un enfoque responsable y moderna visión de desarrollo urbano.

Legislar en materia de prevención no es anticiparse al problema, sino reconocer que el problema ya existe. La presente iniciativa propone una respuesta responsable, medible y sostenible, que permite al Estado y a sus municipios evolucionar hacia un modelo de gestión urbana acorde a los desafíos actuales.

Con el propósito de fortalecer el marco jurídico en materia de gestión pluvial y adaptación urbana, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, como se ilustra a continuación:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- La planeación, regulación y gestión de los Asentamientos Humanos y el ordenamiento territorial, deben conducirse con apego a los siguientes principios de política pública: I. Derecho a la ciudad: garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano el	Artículo 4.- I. ...

acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia; II. Equidad e inclusión: garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades; III. Derecho a la propiedad urbana: garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	II. ... III. ...

y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio; IV. Coherencia y racionalidad: adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; V. Participación democrática y transparencia: proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia; VI. Productividad y eficiencia: fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades como eje del crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad Urbana, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la	IV. ... V. ... VI. ...

capacidad de las ciudades para atraer y retener talentos e inversiones, minimizar costos y facilitar la actividad económica; VII. Protección y progresividad del Espacio público: crear condiciones de habitabilidad de los Espacios Públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad de los ciudadanos, considerando las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los Espacios Públicos, los que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes; VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos: propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo; IX. Sustentabilidad ambiental: promover prioritariamente, el uso racional de recursos	VII. ... VIII. ... IX. ...

naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques; y X. Accesibilidad y Movilidad urbana: consiste en promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas, a través de medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, una red vial operativa y funcional, la distribución jerarquizada de los equipamientos, una efectiva movilidad urbana que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, generando incentivos a quienes generen cercanía entre las viviendas y fuentes de empleo. Consiste además en garantizar la accesibilidad a todas las personas sin importar su edad, género, discapacidad, condición social, creencias, opiniones y cualquier otra que de no tomar en cuenta atente contra la dignidad humana.	X. ...

Artículo 55. La Secretaría, conforme a los criterios del Centro de Colaboración Geoespacial, y las normas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal en las cuales se determinen las especificaciones, lineamientos y características técnicas a que deberá sujetarse los formatos, planos e información geográfica de los planes o programas de desarrollo urbano y los publicará mediante acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para garantizar la claridad, accesibilidad e intercambio de dicha información.	XI:“Infraestructura Verde Urbana: Conjunto de soluciones basadas en la naturaleza y elementos constructivos diseñados para gestionar el agua pluvial mediante procesos de infiltración, retención, almacenamiento, evapotranspiración y conducción controlada, incluyendo jardines de lluvia, pavimentos permeables, zanjas de infiltración y demás sistemas de drenaje urbano sostenible.” 55 BIS: Los municipios deberán priorizar, cuando técnica y presupuestalmente sea viable, la incorporación de infraestructura verde urbana en:

	I. Zonas identificadas como recurrentemente afectadas por inundaciones, en términos de estudios técnicos, atlas de riesgo o evidencia climatológica reciente. II. Proyectos nuevos de urbanización, reconstrucción de vialidades o rehabilitación de espacios públicos, cuando técnicamente sea procedente. III. Obras de mejoramiento pluvial cuyo objetivo sea la mitigación de escurrimientos superficiales o el fortalecimiento del drenaje municipal. La instalación podrá incluir, de manera enunciativa y no limitativa, jardines de lluvia, techos verdes, pavimentos permeables, sistemas de infiltración, pozos de absorción y demás medidas de drenaje urbano sostenible que complementen la infraestructura pluvial existente. 55 TER: Los municipios deberán emitir lineamientos técnicos para el diseño, instalación, mantenimiento y evaluación de infraestructura verde urbana, considerando: a) Características del suelo y su capacidad de infiltración b) Pendientes, escurrimientos y caudales estimados c) Durabilidad y costo beneficio de materiales

Artículo 68.- Los programas sectoriales deberán ser congruentes y estarán supeditados en sus disposiciones y alcances al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano así como al Programa de la Zona Metropolitana o Conurbada, como a los planes y programas de desarrollo urbano municipal y de centros de población, serán vinculantes para efectos de planeación y desarrollo de proyectos, para lo cual deberán contener lo siguiente: I. La referencia al programa de desarrollo urbano del cual derivan y su congruencia con el mismo; II. La determinación de los elementos, componentes o acciones del desarrollo urbano que sean materia del programa sectorial; III. La zonas, áreas o sectores en que tendrá aplicación el programa sectorial; IV. Las autoridades responsables de la elaboración, ejecución, control y evaluación del programa; V. El término de la realización del programa, así como los plazos específicos para la	d) Involucramiento comunitario e) Supervisión periódica y mecanismos de mantenimiento Artículo 68.- Los programas sectoriales deberán ser congruentes y estarán supeditados en sus disposiciones y alcances al Plan Estatal de Desarrollo, al Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano así como al Programa de la Zona Metropolitana o Conurbada, como a los planes y programas de desarrollo urbano municipal y de centros de población, serán vinculantes para efectos de planeación y desarrollo de proyectos, para lo cual deberán contener lo siguiente: I. La referencia al programa de desarrollo urbano del cual derivan y su congruencia con el mismo; II. La determinación de los elementos, componentes o acciones del desarrollo urbano que sean materia del programa sectorial; III. La zonas, áreas o sectores en que tendrá aplicación el programa sectorial; IV. Las autoridades responsables de la elaboración, ejecución, control y evaluación del programa; V. El término de la realización del programa, así como los plazos específicos para la

realización obras acciones o inversiones que contempla; VI. Los criterios de congruencia que permitan asegurar que las acciones, obras o inversiones programadas sean acordes con el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano; VII. El anexo gráfico que corresponda; y VIII. Los demás requisitos que establezca esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.	realización obras acciones o inversiones que contempla; VI. Los criterios de congruencia que permitan asegurar que las acciones, obras o inversiones programadas sean acordes con el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano; VII. El anexo gráfico que corresponda; y VIII. Los demás requisitos que establezca esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Para efectos de mitigación de riesgos asociados a inundaciones, las autoridades deberán considerar la integración de infraestructura verde urbana conforme a los artículos 55 BIS y 55 TER de esta Ley, especialmente cuando se trate de zonas catalogadas como vulnerables.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente proyecto de Decreto.

DECRETO

ÚNICO.

Se REFORMA y ADICIONAN diversas disposiciones de la **Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

I. REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 4

Se adiciona la fracción XI:

“Infraestructura Verde Urbana: Infraestructura Verde Urbana: Conjunto de soluciones basadas en la naturaleza y elementos constructivos diseñados para gestionar el agua pluvial mediante procesos de infiltración, retención, almacenamiento, evapotranspiración y conducción controlada, incluyendo jardines de lluvia, pavimentos permeables, zanjas de infiltración y demás sistemas de drenaje urbano sostenible.”

II. ADICIÓN DEL ARTÍCULO 55 BIS

Artículo 55 BIS.

Los municipios deberán priorizar, cuando técnica y presupuestalmente sea viable, la incorporación de infraestructura verde urbana en:

- I. Zonas identificadas como recurrentemente afectadas por inundaciones, en términos de estudios técnicos, atlas de riesgo o evidencia climatológica reciente.
- II. Proyectos nuevos de urbanización, reconstrucción de vialidades o rehabilitación de espacios públicos, cuando técnicamente sea procedente.
- III. Obras de mejoramiento pluvial cuyo objetivo sea la mitigación de escurrimientos superficiales o el fortalecimiento del drenaje municipal.

La instalación podrá incluir, de manera enunciativa y no limitativa, jardines de lluvia, techos verdes, pavimentos permeables, sistemas de infiltración, pozos de absorción y demás medidas de drenaje urbano sostenible que complementen la infraestructura pluvial existente.

III. ADICIÓN DEL ARTÍCULO 55 TER

Artículo 55 TER.

Los municipios deberán emitir lineamientos técnicos para el diseño, instalación, mantenimiento y evaluación de infraestructura verde urbana, considerando:

- a) Características del suelo y su capacidad de infiltración
- b) Pendientes, escurrimientos y caudales estimados
- c) Durabilidad y costo beneficio de materiales
- d) Involucramiento comunitario

e) Supervisión periódica y mecanismos de mantenimiento.

IV. REFORMA DEL ARTÍCULO 68

Donde se establece que las autoridades municipales tienen la obligación de garantizar la seguridad ante fenómenos hidrometeorológicos se adiciona un párrafo para quedar como sigue: Para efectos de la mitigación de riesgos asociados a inundaciones, las autoridades deberán considerar, en la medida de lo posible y conforme a su viabilidad técnica y presupuestal, la integración de infraestructura verde urbana conforme a los artículos 55 BIS y 55 TER de esta Ley, especialmente en zonas catalogadas como vulnerables.

TRANSITORIOS

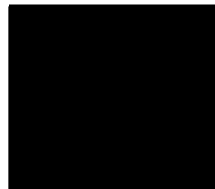
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los municipios deberán emitir los lineamientos técnicos correspondientes en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La implementación de infraestructura verde urbana se realizará de manera progresiva conforme a la disponibilidad técnica y presupuestal de cada municipio.

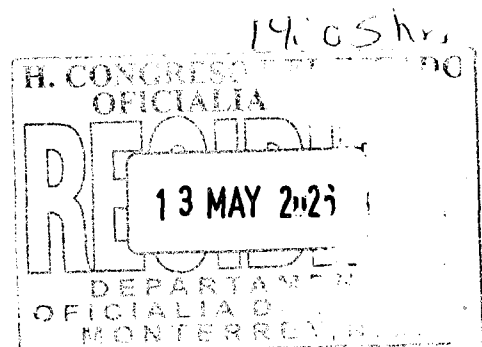
Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



Giovanni Gael Villarreal García.

Ciudadano promovente.



 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VILLARREAL
GARCIA
GIOVANNI GAEI

DOMICLIO

CLAVE DE ELECTOR

CLIP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCION

VIGENCIA

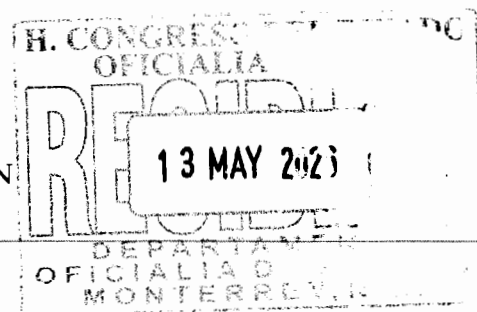


VILLARREAL<GARCIA<<GIOVANNI<GA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono(s):

Núm. Ext.

Municipio:

Estado:

Núm. Int.

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo



No autorizo



Corr

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE
LA LXXVII LEGISLATURA

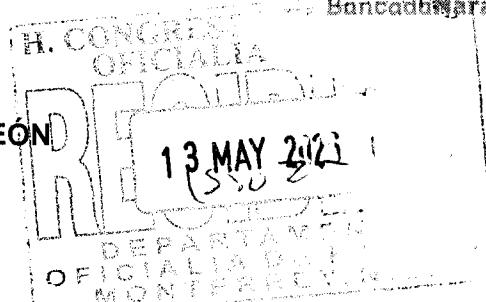
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA INICIATIVA
DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN
MATERIA DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON
TRASTORNO ESPECTRO AUTISTA EN EL MERCADO LABORAL

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y
TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a la fracción I del artículo 15 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales desafíos para la inclusión laboral de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) es la falta de capacitación especializada y de programas que incentiven su contratación. A nivel global, el desempleo entre personas con TEA es significativamente alto, a pesar de que muchas de ellas poseen habilidades valiosas para diversos sectores productivos.

Por ello, considero importante destacar que las personas autistas realizan un esfuerzo laboral mayor que el resto de sus compañeros, ya que deben llevar a cabo sus tareas como cualquier otro trabajador y, además, esforzarse en su comportamiento social para poder sentirse integrados en la empresa. A pesar de ello, la mitad de ellos sufre acoso o intimidación en el trabajo, por el rechazo y la falta de comprensión de sus compañeros.

En este sentido, el sector empresarial juega un papel clave en la generación de oportunidades inclusivas y en la eliminación de barreras que dificultan su acceso al empleo formal.

En Nuevo León, las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) representan un motor fundamental para el desarrollo económico del Estado. Sin embargo, aún existen rezagos en la promoción de la inclusión laboral de grupos históricamente subrepresentados, como las mujeres, los jóvenes y las personas con discapacidad, entre ellas, aquellas con TEA.

Por ello, para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano consideramos necesario que, para corregir esta situación, es necesario fortalecer el marco normativo y garantizar que las políticas de fomento a las MiPyMEs contemplen de manera expresa la inclusión de las personas con TEA en el mercado laboral.

Ante lo expuesto, esta iniciativa propone reformar el artículo 15 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León, con el objetivo de que la Secretaría de Economía considere de manera prioritaria la inclusión de mujeres, jóvenes y personas con discapacidad, incluidas las personas con Trastorno del Espectro Autista, en la asignación de apoyos a las MiPyMEs.

Además, se busca el desarrollo de programas de capacitación laboral especializados para mejorar las competencias de las personas con TEA y facilitar su inserción en el mercado laboral.

Con esta reforma, Nuevo León dará un paso firme hacia una economía más inclusiva, que brinde igualdad de oportunidades a todas las personas y que aproveche el talento y potencial de quienes han sido excluidos por falta de políticas adecuadas de apoyo y capacitación

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo, para que una vez que se siga el trámite que corresponda, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se reforma la fracción I del artículo 15 de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 15. . . .

- I. Promover una mayor participación de las mujeres, jóvenes y personas con discapacidad **incluidas las personas con Trastorno del Espectro Autista, con el objetivo de fomentar su inclusión en el mercado laboral** y en el desarrollo económico del Estado;

Así como el desarrollar programas de capacitación laboral dirigidos a personas con Trastorno del Espectro Autista, con el fin de mejorar sus competencias y facilitar su inserción en el mercado laboral.

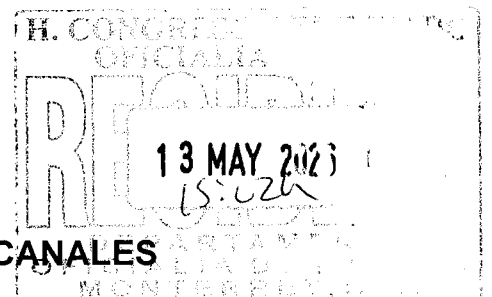
II. a IX. . . .

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 13 de mayo de 2026

DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIERREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE
LA LXXVII LEGISLATURA

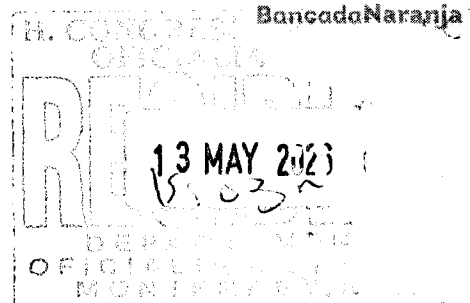
ASUNTO RELACIONADO: . MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 32 BIS A LA LEY ESTATAL DE
SALUD, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS
OBLIGATORIOS DE TAMIZAJE PARA DETECCIÓN TEMPRANA DEL
ESPECTRO AUTISTA EN NIÑOS, EN TODAS LAS INSTITUCIONES DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS
VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa para adicionar el artículo 32 Bis a la Ley Estatal de Salud** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), aproximadamente 1 de cada 100 niños en el mundo presenta Trastorno del Espectro Autista (TEA) definido como una condición del neurodesarrollo que afecta la comunicación, la interacción social y el comportamiento. En México, aunque no existen cifras oficiales precisas, se estima que el número de casos ha ido en aumento. En Nuevo León la última década los casos de niños con autismo se han incrementado, hace 10 años se presentaba uno por cada 166 menores, al día de hoy es uno por cada 54 infantes.

A pesar de ello, en muchos casos, el diagnóstico se retrasa debido a la falta de capacitación en los servicios de salud y al desconocimiento de los primeros signos de alerta por parte de padres y cuidadores.

Por lo que, para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, el diagnóstico oportuno es fundamental para que los menores con TEA puedan acceder a

intervenciones tempranas, las cuales han demostrado mejorar su desarrollo cognitivo, lingüístico y social.

Cabe destacar que en países donde se han implementado programas de tamizaje sistemático, los resultados han sido positivos, permitiendo que los niños reciban apoyo desde una edad temprana y facilitando su inclusión en el sistema educativo y en la sociedad en general.

Actualmente, en Nuevo León no existe una política pública que garantice la detección temprana del TEA en la primera infancia, lo que coloca a muchas familias en una situación de incertidumbre y desventaja. Las evaluaciones médicas especializadas pueden ser costosas y poco accesibles, lo que limita la posibilidad de diagnóstico y tratamiento oportuno para los menores de escasos recursos.

Con el objetivo de garantizar el derecho a la salud de los menores y facilitar su inclusión en la sociedad, se propone la presente reforma para establecer la obligatoriedad de realizar tamizajes médicos en menores de 0 a 5 años en centros de salud públicos y privados, a fin de detectar signos de TEA y brindar una atención integral temprana.

Además, se busca generar conciencia en la población sobre la importancia del diagnóstico temprano y la atención especializada, promoviendo la capacitación de profesionales de la salud y la implementación de campañas informativas dirigidas a padres de familia y educadores.

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo, para que una vez que se siga el trámite que corresponda, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se adiciona el artículo 32 Bis a la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32 BIS. LA SECRETARÍA DE SALUD DEBERÁ IMPLEMENTAR UN PROGRAMA OBLIGATORIO DE TAMIZAJE PARA LA DETECCIÓN TEMPRANA DEL TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA) EN NIÑOS DE 0 A 5 AÑOS EN TODAS LAS INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO.

DICHO TAMIZAJE DEBERÁ REALIZARSE EN LOS CENTROS DE SALUD PÚBLICOS DE MANERA GRATUITA Y CON COSTOS ACCESIBLES EN INSTITUCIONES PRIVADAS.

EN CASO DE DETECTARSE SIGNOS DE TEA, LA SECRETARÍA DE SALUD GARANTIZARÁ LA REFERENCIA INMEDIATA A ESPECIALISTAS Y LA INTEGRACIÓN DE LOS MENORES EN PROGRAMAS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA.

LA SECRETARÍA DE SALUD, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DESARROLLARÁ CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN DIRIGIDAS A PADRES DE FAMILIA, MAESTROS Y PERSONAL DE SALUD SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA DETECCIÓN TEMPRANA DEL TEA.

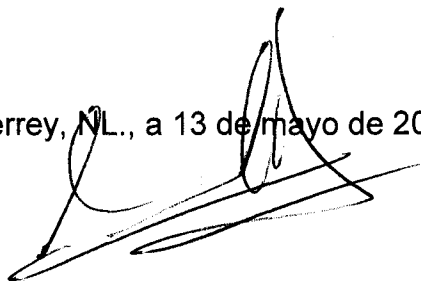
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

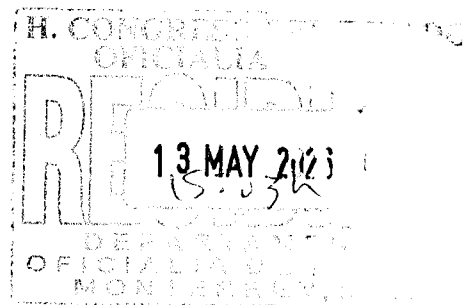
SEGUNDO. La Secretaría de Salud contará con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta reforma para establecer los lineamientos y mecanismos operativos necesarios para la implementación del programa de tamizaje.

TERCERO. Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Monterrey, NL., a 13 de mayo de 2026



DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA III. INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 9 BIS Y 9 BIS 1 A LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS EN MATERIA DE ESTRUCTURAS Y RENOVACIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO, ENERGIA Y DESARROLLO RURAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa de reforma para adicionar los artículos 9 Bis y 9 Bis 1 a la Ley de Organizaciones Ganaderas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Organizaciones Ganaderas es un instrumento fundamental para regular el funcionamiento y organización de las asociaciones, uniones y confederaciones ganaderas en el país. Esta normativa establece las bases para el desarrollo del sector ganadero, promoviendo su organización, eficiencia y capacidad de responder a los retos económicos y sociales que enfrenta.

Sin embargo, a lo largo de su aplicación, se ha identificado que ciertas disposiciones que impactan de manera directa la estructura y renovación de los órganos de gobierno de estas organizaciones solo están contempladas en el Reglamento de la Ley y no en la propia Ley. Esta situación genera un vacío normativo que puede dar lugar a que se dificulte la aplicación uniforme de los principios democráticos, y limita la capacidad de las organizaciones para garantizar la transparencia y el equilibrio en su gestión interna.

Por ello, acudo a promover la presente iniciativa de reforma que tiene como objetivo adicionar los artículos 9 Bis y 9 Bis 1 a la Ley de Organizaciones Ganaderas, con la finalidad de:

- Elevar a rango de Ley la disposición sobre la estructura interna de las organizaciones ganaderas, estableciendo con claridad los órganos que las componen.
- Limitar la posibilidad de reelección de los miembros del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia, estableciendo criterios específicos sobre la duración de sus cargos y el número de periodos consecutivos en los que pueden ser reelectos.

Es de resaltar que la limitación de la reelección en los órganos de gobierno permite garantizar la rotación de los liderazgos, evitando la concentración del poder y fomentando la participación de nuevos integrantes. Este principio está alineado con las mejores prácticas democráticas y asegura que las decisiones reflejen de manera más equitativa los intereses de todos los miembros de las organizaciones.

Considero que al incluir estas disposiciones en la Ley y no solo en su Reglamento, se otorga mayor certeza jurídica a las organizaciones ganaderas y sus integrantes. Lo que reduce la posibilidad de interpretaciones contradictorias y refuerza el cumplimiento de las normas.

La renovación periódica de los órganos de gobierno permite que los miembros en función rindan cuentas sobre su gestión, asegurando que el poder se ejerza de manera responsable y en beneficio del colectivo.

Por lo que esta reforma busca alinear las disposiciones de la Ley con los principios establecidos en otros ordenamientos legales que regulan organizaciones democráticas y de interés público.

La adición de los artículos 9 Bis y 9 Bis 1 a la Ley de Organizaciones Ganaderas representa un avance significativo hacia una mayor transparencia, participación y democracia en la gobernanza de estas organizaciones. Al elevar estas disposiciones al rango de Ley, se brinda mayor certeza jurídica y se fortalecen los principios que deben regir a las instituciones ganaderas del país.

Por ello, se somete esta propuesta a la consideración del Poder Legislativo para que esta a su vez sea remitida al Congreso de la Unión por tratarse de una norma de carácter federal, con la convicción de que su aprobación beneficiará a todo el sector ganadero.

Por lo anteriormente expuesto es que se solicita que una vez que se siga el trámite que corresponda, se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 9 Bis y 9 Bis 1, de la **Ley de Organizaciones Ganaderas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o Bis.- Las Organizaciones Ganaderas contarán con los siguientes órganos:

- I. Asamblea General;
- II. Consejo Directivo;
- III. Consejo de Vigilancia, y
- IV. Los demás que, en su caso, señalen sus estatutos.

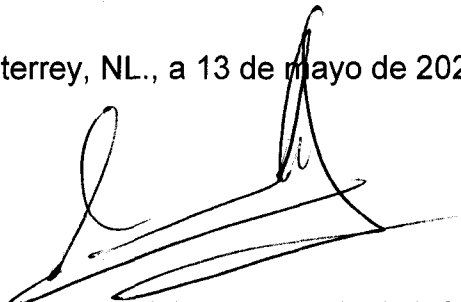
ARTÍCULO 9o Bis 1.- Los miembros del Consejo Directivo y de Vigilancia durarán en su en cargo dos años para el caso de las asociaciones, y tres para las Uniones y la Confederación. Sus nombramientos serán revocables en cualquier tiempo por la Organización Ganadera legalmente constituida en Asamblea General, **y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo.**

TRANSITORIOS

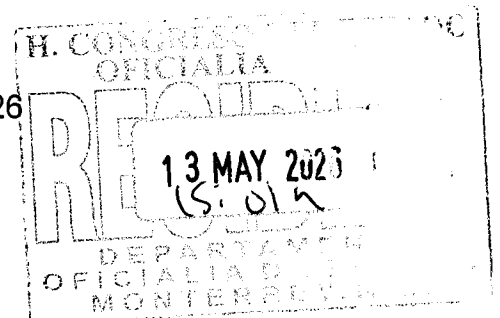
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que se realicen los ajustes que correspondan al Reglamento de la Ley.

Monterrey, NL., a 13 de mayo de 2026



DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIERREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

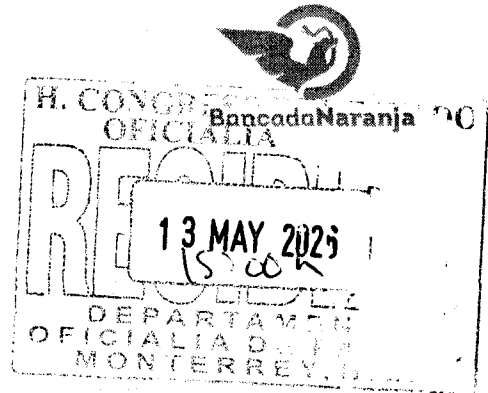
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 126 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER UN SISTEMA DE REGULACIÓN DE INTENSIDAD DE LUCES DE EMERGENCIA EN VEHÍCULOS OFICIALES DE SEGURIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa para adicionar el artículo 126 Bis a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las patrullas y vehículos oficiales de seguridad pública juegan un papel fundamental en la protección de nuestra comunidad.

Están presentes en nuestras calles durante emergencias, operativos y labores de prevención, siendo una pieza clave en la seguridad de todos. Ver una patrulla cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron establecidos, nos da confianza a los ciudadanos. Sin embargo, a veces, en cumplimiento de sus labores puede generar algunas incomodidades y riesgos entre la población.

El uso de las luces de la torreta, que son esenciales para alertar sobre situaciones de riesgo y garantizar la visibilidad en eventos críticos, incluso, para que la gente sepa que la policía está realizando rondines de prevención, también puede tener un impacto negativo cuando no se utilizan adecuadamente.

En muchas ocasiones, las luces de alta intensidad utilizadas por las patrullas, particularmente en las noches, pueden causar deslumbramientos a otros conductores y peatones. Este deslumbramiento no solo es molesto, sino que puede poner en riesgo la seguridad vial, ya que deslumbra y limita la visibilidad de la gente que pasa cerca de una patrulla con las luces de la torreta encendidas, generando un riesgo innecesario.

Consideramos, sin lugar a dudas, que todas las acciones a favor de incrementar la seguridad son indispensables y fundamentales. No obstante, también debemos considerar el cuidado y el bienestar de todos los ciudadanos, minimizando los efectos negativos por acciones como en este caso el de las patrullas.

Gracias a los avances tecnológicos, hoy en día existen sistemas de *dimmer's* que permiten regular la intensidad de las luces de emergencia. Estos sistemas ofrecen una solución eficiente que ajusta la luminosidad según la necesidad de visibilidad en cada momento. De esta manera, las patrullas podrán seguir cumpliendo con su rol de protección sin generar incomodidad ni riesgos adicionales a los demás usuarios de la vía pública.

Por supuesto que con esta reforma buscamos mantener las acciones a favor de la seguridad y, en este caso en particular, hacer más eficiente el uso de las luces de las patrullas y vehículos oficiales de seguridad pública, regulando su intensidad de forma que se adapten a las diferentes situaciones en las que se utilicen. Además, se pretende garantizar que el personal operativo esté capacitado para emplear de manera adecuada los sistemas de iluminación, contribuyendo a una mayor seguridad para todos.

Reitero, en Nuevo León, para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos son una prioridad. Por ello, proponemos con la presente propuesta de iniciativa, que nuestros cuerpos de seguridad puedan seguir desempeñando su labor de manera efectiva, mientras promovemos un entorno más seguro y respetuoso para toda la comunidad.

Este pequeño ajuste que se propone en el uso de las luces no solo tiene un impacto positivo en la seguridad vial, sino que también refleja nuestro compromiso con el bienestar colectivo, buscando un equilibrio entre la seguridad pública y el respeto a los derechos de todos los ciudadanos.

Es momento de dar un paso hacia una mayor eficiencia, adaptándonos a la tecnología y cuidando siempre de nuestras familias y comunidades. Por eso, propongo esta reforma, con el firme propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de Nuevo León, mientras seguimos fortaleciendo nuestras instituciones y su capacidad para protegernos.

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo, para que una vez que se siga el trámite que corresponda, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se adiciona el artículo 126 Bis a la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 126 Bis.- Los vehículos oficiales que se utilicen en materia de seguridad pública, incluidas las patrullas, deberán contar con un sistema de regulación de intensidad (*dimmer*) en sus luces de emergencia, con el fin de ajustar la intensidad de las mismas según la necesidad de visibilidad sin causar deslumbramientos innecesarios a otros conductores, peatones o usuarios de la vía pública.

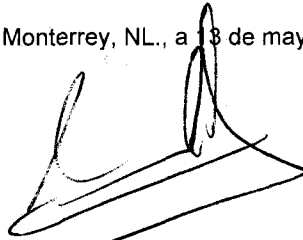
Las luces de emergencia de alta intensidad deberán ser utilizadas exclusivamente en situaciones críticas, tales como intervenciones de emergencia, persecuciones, y operativos de seguridad que requieran visibilidad máxima.

TRANSITORIOS

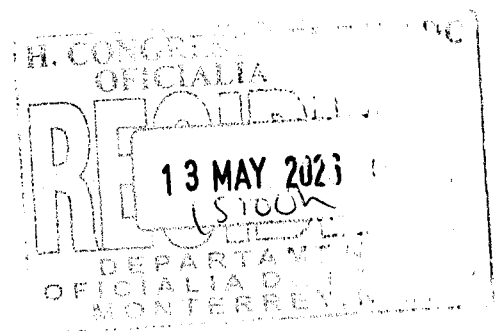
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del Presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Monterrey, NL., a 13 de mayo de 2026



DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIERREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. VERÓNICA MELISSA ALEJANDRA GONZÁLEZ CASTRO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PREVENIR Y SANCIONAR LA ALIMENTACIÓN INDEBIDA DE FAUNA SILVESTRE Y LA GESTIÓN INADECUADA DE RESIDUOS EN ZONAS COLINDANTES A CERROS, CAÑONES Y ÁREAS NATURALES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

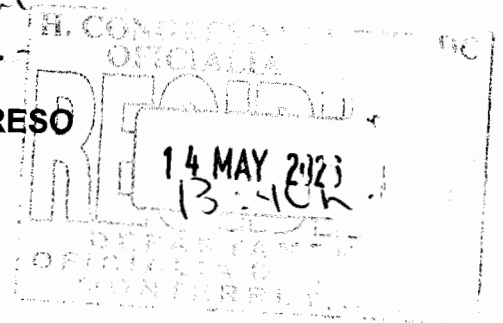
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Secretaría de Piedad
y de la Familia
del
Estado de Nuevo León

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E . -



QUIEN SUSCRIBE, LA CIUDADANA **VERONICA MELISSA ALEJANDRA GONZÁLEZ CASTRO**, EN MI CALIDAD DE CIUDADANA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, Y CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 56 FRACCIÓN III Y 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, Y ARTÍCULOS 102, 103 Y 104 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE H. CONGRESO LA SIGUIENTE **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 28 BIS A LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PREVENIR Y SANCIONAR LA ALIMENTACIÓN INDEBIDA DE FAUNA SILVESTRE Y LA GESTIÓN INADECUADA DE RESIDUOS EN ZONAS COLINDANTES A CERROS, CAÑONES Y ÁREAS NATURALES, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acelerado crecimiento urbano del Estado de Nuevo León, particularmente en zonas clasificadas como Zonas de Crecimiento Controlado, ha generado una interacción cada vez más frecuente, intensa y riesgosa entre los asentamientos humanos y la fauna silvestre, configurando una problemática ambiental, social, de seguridad pública y de bienestar animal que exige una respuesta normativa inmediata, integral y estructural.

De acuerdo con información difundida por instancias oficiales estatales, durante el último año se han documentado entre 192 y 196 avistamientos de osos negros (*Ursus americanus eremicus*) en zonas urbanas y zonas de crecimiento controlado del Estado, concentrándose principalmente en los municipios de San Pedro Garza

García, Monterrey, Santiago, Bustamante, Villaldama, Cerralvo y áreas del corredor de la Carretera Nacional. A ello se suma el registro de al menos 38 ejemplares atropellados en carreteras estatales en los últimos años, lo cual evidencia una presión creciente sobre la fauna silvestre derivada de la expansión urbana no planificada.

Estimaciones técnicas especializadas indican la existencia aproximada de una población de 700 ejemplares de oso negro en áreas cercanas a la zona metropolitana de Monterrey, los cuales, ante la reducción progresiva de su hábitat natural, fragmentación de corredores biológicos y pérdida de zonas de amortiguamiento ecológico, se ven forzados a desplazarse hacia zonas habitacionales en búsqueda de alimento, refugio y recursos básicos para su supervivencia.

Las áreas con mayor presencia registrada coinciden con zonas naturales protegidas, corredores ecológicos y áreas de alta plusvalía urbana, como el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, Chipinque, La Huasteca, el sector Satélite y la Carretera Nacional, donde el crecimiento urbano ha invadido progresivamente espacios naturales que históricamente constituían rutas de tránsito y hábitat de la fauna silvestre.

Durante el año 2023 se documentaron múltiples eventos de interacción directa entre fauna silvestre y zonas habitacionales en el sector Satélite del municipio de Monterrey, particularmente en la Colonia Satélite Acueducto, los cuales evidencian de manera objetiva la relación causal entre el manejo inadecuado de residuos sólidos urbanos y la incursión de ejemplares de oso negro (*Ursus americanus eremicus*) en entornos urbanos.

De acuerdo con testimonios vecinales y registros audiovisuales, los ejemplares fueron observados buscando alimento directamente en contenedores de basura y residuos domésticos expuestos en la vía pública. El primer avistamiento se registró aproximadamente a las 05:30 horas, en el cruce de las calles Paseo del Acueducto y Colinas del Acueducto, frente a la Plaza Fiora, en la Colonia Satélite Acueducto,

donde un ejemplar fue captado cruzando vialidades urbanas hacia un camellón central, para posteriormente desplazarse hacia la parte alta del cerro.

También, se reportó que el animal ingresó al patio de un domicilio particular con el objeto de buscar alimento entre los desechos sólidos acumulados, lo cual constituye una manifestación clara de conducta de dependencia alimentaria inducida por fuentes antropogénicas, fenómeno que altera de manera grave los patrones naturales de comportamiento de la fauna silvestre y aumenta el riesgo de conflicto humano-fauna.

En este mismo contexto, entre los meses de septiembre y octubre de 2023, vecinos de la colonia Satélite incurrieron en una práctica socialmente riesgosa al “adoptar” simbólicamente a un ejemplar de oso negro, al que denominaron “Charmín”, proporcionándole alimento y agua de manera directa tras observarlo deambular de forma recurrente por la zona. Esta conducta, aunque motivada por una percepción errónea de protección animal, generó un proceso de habituación, dependencia alimentaria y pérdida de conductas naturales, agravando la vulnerabilidad del ejemplar.

El 28 de diciembre de 2025, tras un reporte ciudadano, dicho ejemplar fue localizado sin vida. La necropsia practicada reveló la presencia de residuos sólidos en su sistema digestivo, lo que provocó una obstrucción intestinal como causa directa de muerte, acreditando de manera científica y objetiva el impacto letal del consumo de desechos urbanos sobre la fauna silvestre y las consecuencias directas del manejo inadecuado de residuos sólidos urbanos en zonas habitacionales colindantes con áreas naturales.

Para el año 2026, esta problemática fue reconocida institucionalmente por la autoridad ambiental estatal. La Secretaría de Medio Ambiente de Nuevo León ordenó la suspensión de la actividad de disposición de residuos en el Club Hípico La Silla, ubicado en la zona de La Estanzuela, al determinar que el esquema de recolección y manejo de basura representaba un riesgo directo para la fauna

silvestre, particularmente para los osos que habitan en las áreas naturales colindantes.

Dicho operativo fue ejecutado por la División Ambiental en atención a diversos reportes ciudadanos que señalaban la presencia constante de ejemplares de oso negro en las inmediaciones del club, confirmándose que estos animales eran atraídos por el manejo indebido de residuos sólidos urbanos en dicho territorio. La autoridad reconoció expresamente que se trataba de una especie protegida por la ley, cuya integridad se encontraba en riesgo como consecuencia directa de prácticas inadecuadas de disposición de desechos.

En base a lo anterior expuesto, se visualiza un factor estructural determinante: el manejo inadecuado de residuos sólidos urbanos, particularmente de residuos orgánicos, los cuales funcionan como un poderoso factor de atracción para diversas especies de fauna silvestre. La disponibilidad constante de residuos alimenticios en contenedores abiertos, bolsas expuestas, tiraderos clandestinos y acumulaciones fuera de los horarios de recolección, incentiva el desplazamiento de animales hacia zonas habitacionales, comerciales y urbanizadas.

Esta interacción descontrolada genera riesgos graves y multidimensionales como lo son:

Riesgos para la fauna: atropellamientos, enfermedades, desnutrición, dependencia alimentaria, captura, sacrificio, control letal y pérdida de comportamientos naturales; riesgos para la población: accidentes, ataques, daños patrimoniales, afectación a la seguridad pública y generación de pánico social; riesgos institucionales: sobrecarga de los cuerpos de protección civil, autoridades ambientales y servicios de emergencia.

En consecuencia, se configura una problemática que ya no puede abordarse únicamente desde una lógica reactiva, sino que exige un enfoque preventivo, estructural y normativo, basado en criterios de ordenamiento territorial, sustentabilidad, bienestar animal, educación ambiental y corresponsabilidad social.

I. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA REFORMA

La Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León establece un marco jurídico orientado a la protección, bienestar, trato digno y desarrollo sustentable de los animales, bajo principios de prevención, responsabilidad social y equilibrio ecológico.

Sin embargo, la experiencia práctica ha demostrado que una parte significativa de las afectaciones al bienestar animal no derivan de actos directos de maltrato, sino de conductas humanas indirectas que alteran el entorno, el hábitat y los patrones naturales de comportamiento de la fauna silvestre.

El manejo inadecuado de residuos sólidos en zonas de crecimiento urbano constituye una de las principales causas estructurales de los conflictos humano-fauna. Esta situación genera una externalidad negativa que impacta directamente en el bienestar animal, la seguridad pública y la sostenibilidad ambiental.

Desde una perspectiva jurídica, el Estado tiene la obligación de: prevenir riesgos previsibles; Garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano; proteger la biodiversidad; preservar el equilibrio ecológico e implementar políticas públicas con enfoque preventivo.

La presente iniciativa no pretende regular de manera integral la gestión de residuos sólidos, materia que corresponde a otros ordenamientos jurídicos, sino establecer obligaciones mínimas, razonables y específicas vinculadas exclusivamente a la prevención de afectaciones al bienestar animal y a la reducción de conflictos humano-fauna.

Para dar viabilidad técnica a esta reforma, la presente iniciativa se ancla a los criterios y cartografía de la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-009-2024, toda vez que dicho enfoque garantiza que las obligaciones impuestas sean proporcionales a la capacidad de los generadores y técnicamente coherentes con los estándares de protección de fauna silvestre ya establecidos por la autoridad ambiental.

Se trata, por tanto, de una reforma de naturaleza preventiva, correctiva y estructural, que incorpora un enfoque moderno de gobernanza ambiental, corresponsabilidad social, prevención del daño y protección anticipada de la fauna silvestre.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa, confiando en que su aprobación contribuirá de manera efectiva a la protección y bienestar de los animales, al fortalecimiento de la seguridad pública, a la sustentabilidad ambiental y a la construcción de una convivencia armónica entre la sociedad y la fauna silvestre del Estado de Nuevo León.

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 28 Bis. En las zonas de Interfaz Urbana, las personas físicas o morales que generen residuos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la legislación aplicable como residuos de otra índole, deberán implementar medidas de manejo preventivo que eviten la atracción de fauna silvestre, cuando ello pueda poner en riesgo su bienestar, salud o integridad física, así como la convivencia armónica con las personas.

Asimismo, cuando por las condiciones del entorno, la ubicación del inmueble, la frecuencia en la generación de residuos o la presencia recurrente de fauna silvestre así lo ameriten, deberán utilizar contenedores especiales antifauna o sistemas equivalentes que impidan el acceso, dispersión o manipulación de los residuos, contribuyendo al mejoramiento del manejo integral de los mismos.

Para efectos de este artículo, se entiende por Interfaz Urbana toda área colindante a un área natural protegida y/o zona forestal, cuya delimitación será determinada por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado en coordinación con el Organismo

Público Descentralizado denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, tomando como base la cartografía de zonas de conflicto establecida en la normativa ambiental vigente.

I.- Son obligaciones de los generadores de residuos:

- a) Utilizar, en los casos que determine la autoridad competente o cuando exista riesgo evidente, contenedores especiales antifauna, con mecanismos de cierre seguro, materiales resistentes y capacidad adecuada al volumen generado;
- b) Asegurar los residuos orgánicos en recipientes, bolsas o contenedores resistentes que impidan el acceso de fauna silvestre;
- c) Mantener los contenedores o recipientes de residuos cerrados en todo momento, salvo durante el depósito de los mismos;
- d) Evitar la acumulación de residuos fuera de los horarios autorizados de recolección, así como su dispersión o abandono en espacios públicos o privados;
- e) Reparar, dar mantenimiento o sustituir los contenedores, recipientes o infraestructura de manejo de residuos dañados, en los plazos que determinen las autoridades competentes;
- f) Mantener limpias y sanitizadas las áreas destinadas al almacenamiento temporal de residuos, a fin de prevenir focos de infección, malos olores y la atracción de fauna nociva o silvestre.

Los contenedores o recipientes para residuos, incluyendo los especiales antifauna, se ajustarán a las normas ambientales, técnicas y administrativas vigentes que emita la Secretaría de Medio Ambiente del Estado.

Para el cumplimiento de lo anterior, los sujetos obligados deberán atender a su categorización como pequeños o grandes generadores de acuerdo con la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-009-2024, observando los horarios de disposición

diurna y las especificaciones técnicas de infraestructura que dicha norma y los reglamentos municipales establezcan.

II. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera concurrente:

a) Identificar, delimitar y difundir las áreas consideradas como las Zonas de Interfaz Urbana, atendiendo prioritariamente a los criterios y cartografía establecidos en la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-009-2024, o aquella que la sustituya;

b) Emitir, de manera coordinada, lineamientos técnicos y criterios mínimos para el uso de contenedores y sistemas de manejo de residuos a prueba de fauna, los cuales deberán observar las especificaciones técnicas y dimensiones previstas en la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-009-2024, o aquella que la sustituya;

c) Implementar programas progresivos de apoyo, capacitación y sustitución de contenedores, priorizando esquemas de participación comunitaria;

d) Promover campañas permanentes de educación ambiental y cultura preventiva en materia de manejo responsable de residuos y bienestar animal.

III. La Secretaría, Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, los municipios y las organizaciones de la sociedad civil previstas en esta Ley podrán celebrar convenios de colaboración para la implementación, difusión y seguimiento de las medidas establecidas en el presente artículo.

IV. Los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán diseñar y ejecutar un Programa Especial de Recolección de Residuos en Zonas de Interfaz Urbana, el cual deberá garantizar una frecuencia de recolección superior a la ordinaria y horarios específicos que minimicen el tiempo de exposición de los residuos en la vía pública, considerando los hábitos de actividad de la fauna silvestre local.

V. Cuando el manejo de los residuos genere o pueda generar atracción o habituación de fauna silvestre, o exista evidencia de acceso de fauna (registros directos o indirectos como huellas, excretas, daños, capturas de cámaras trampa o

de seguridad que acrediten interacción de fauna con residuos), Parques y Vida Silvestre de Nuevo León podrá realizar visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de las medidas de manejo preventivo establecidas en este artículo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las atribuciones municipales en materia de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.

VI. La competencia del Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León para la imposición de sanciones administrativas derivadas de este artículo, se limitará exclusivamente a las infracciones cometidas en perjuicio de ejemplares de fauna silvestre.

VII. El incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley, y se sustanciará de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el Capítulo XVII, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que resulten aplicables conforme a la legislación vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para efectos de la delimitación de las Zonas de Interfaz Urbana y las especificaciones de los contenedores antifauna, se aplicará de manera inmediata lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-009-2024, en tanto las autoridades competentes no emitan disposiciones que la actualicen o modifiquen.

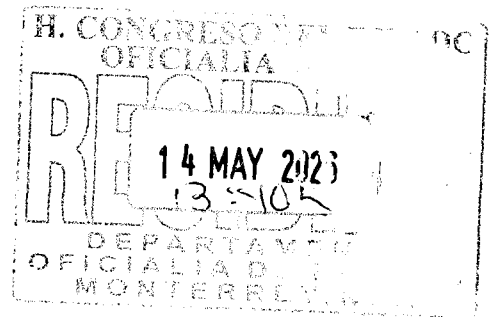
TERCERO. Los Municipios del Estado contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días naturales para actualizar sus reglamentos de limpia y sus Programas Especiales de Recolección de Residuos, a fin de armonizarlos con las disposiciones de este Decreto y las especificaciones técnicas de la NAE-SMA-009-2024.

Monterrey Nuevo León, a fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



VERONICA MELISSA ALEJANDRA GONZALEZ CASTRO





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ex. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo: _____

Verónica Abolmes Ale. González Costa
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

RECIBIDO
14 MAY 2023



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GONZALEZ
CASTRO
VERONICA MELISSA ALEJANDRA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA

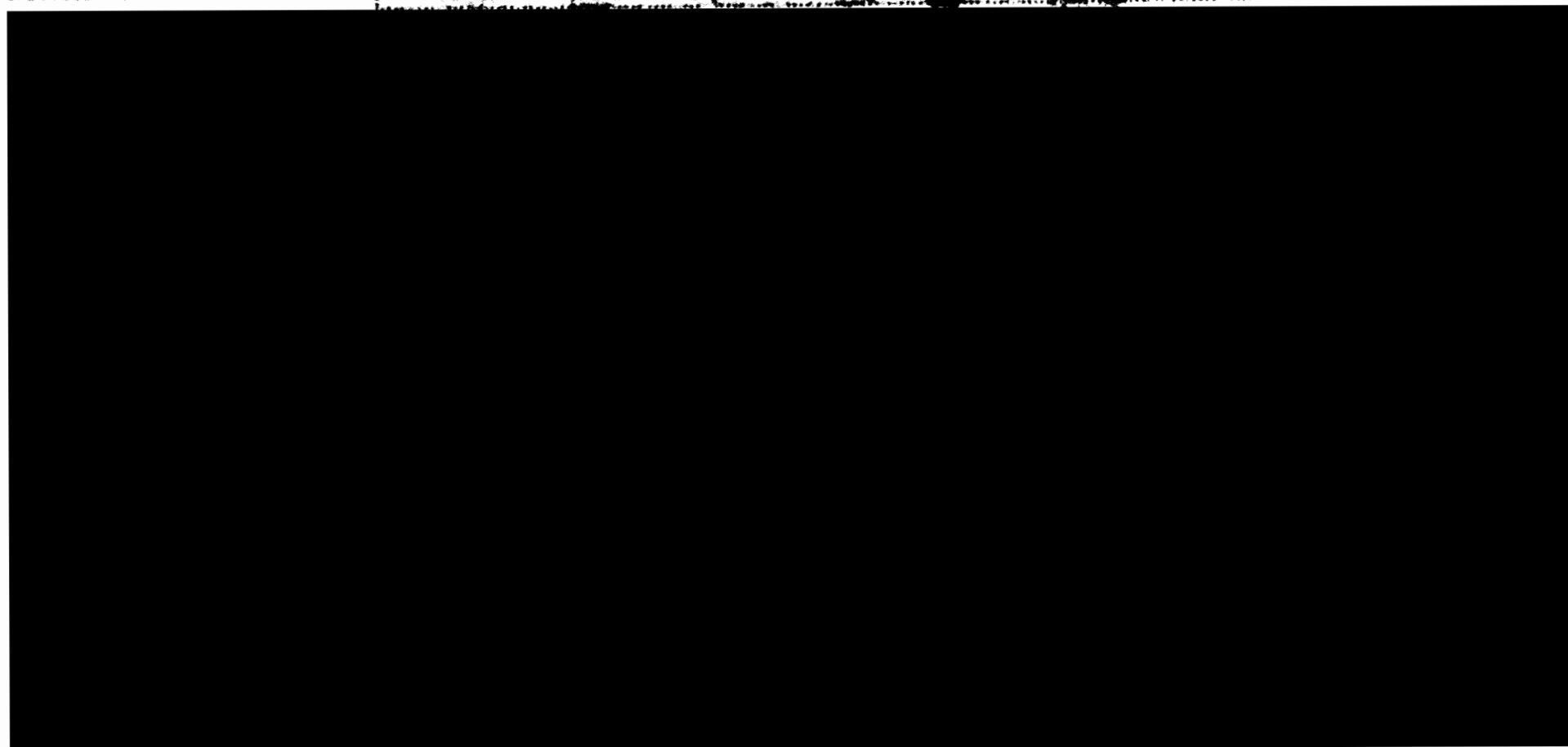




ELECCIONES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

H. CONGRESO
OFICIALIA
RECIBO
14 MAY 2023
OF
INE



GONZALEZ<CASTRO<<VERONICA<MELI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. KARINA MÉNDEZ MARTÍNEZ Y AARÓN ORDOÑEZ BARREDA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE DESARROLLO DE LA JUVENTUD EN DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

REFORMA PARA REFORZAR LA INSTITUCIONALIZACIÓN PARA LA JUVENTUD EN NUEVO LEÓN

AÑO: 2026

PROMOVENTE: C. KARINA MENDEZ MARTINEZ, C. AARON ORDOÑEZ BARREDA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Los Ciudadanos Karina Méndez Martínez y Aaron Ordoñez Barreda del estado de Nuevo León, de conformidad en lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover esta Iniciativa de Reforma de Ley Estatal en principios relativos a derechos humanos, desarrollo integral de la juventud, educación, salud, cultura, deporte, participación social y fortalecimiento del tejido comunitario bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

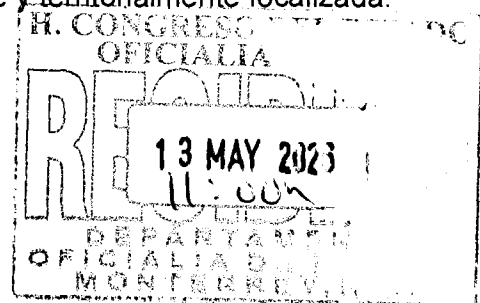
La Iniciativa busca hacer efectivos los derechos constitucionales a la juventud, educación, salud, cultura, deporte, espacio público, participación y desarrollo integral de la juventud, mediante una política estatal y municipal coordinada, con enfoque preventivo y territorial. Eso se sostiene especialmente en los artículos 1, 3, 4, 73 fr XXIX-P y 115 de la Constitución Federal, y en los Artículos 30, 31, 33, 35, 40, 41, 43, 48, 49 y 50 de la Constitución de Nuevo León y El artículo 2 de la Ley de la juventud para el estado de Nuevo León Parrafo II. Jóvenes: A todas las personas hombres y mujeres comprendidas entre los 12 y 29 años de edad.

La juventud representa uno de los sectores más importantes para el desarrollo social, económico y cultural del Estado. Sin embargo, una parte significativa de las personas jóvenes enfrenta condiciones de vulnerabilidad relacionadas con la violencia, la marginación, la deserción escolar, el desempleo, las adicciones y la falta de acceso a espacios comunitarios adecuados.

En numerosas zonas urbanas y periféricas del estado, la ausencia de infraestructura pública orientada específicamente al desarrollo juvenil, ha contribuido al debilitamiento del tejido social y al incremento de factores de riesgo asociados a conductas delictivas y exclusión social.

Actualmente, muchas políticas dirigidas a la juventud operan de manera fragmentada, temporal o limitada a actividades recreativas aisladas, sin consolidar una estrategia institucional integral, permanentemente y territorialmente focalizada.

*Se crea artículo
de juventud
y capacitación
de CNE -*



Por ello, la presente iniciativa propone la creación del Sistema Estatal de Desarrollo Integral Juvenil y una Red Estatal de Centros Integrales Juveniles, con el objetivo de institucionalizar una política pública permanente orientada a:

- Prevenir la violencia y las adicciones;
- Fortalecer la inclusión social;
- Ampliar el acceso a la cultura, el deporte y la educación;
- Promover la capacitación técnica y el emprendimiento;
- Recuperar espacios públicos;
- Y reconstruir el tejido comunitario.

Los centros integrales Juveniles funcionarían como espacios multidisciplinarios destinados al desarrollo cultural, técnico, deportivo, educativo y social de las personas jóvenes, particularmente en zonas con altos índices de vulnerabilidad.

Asimismo, la iniciativa incorpora principios de nueva gestión pública mediante:

- Evaluación por resultados,
- Indicadores de desempeño,
- Transparencia institucional,
- Participación ciudadana juvenil,
- Coordinación interinstitucional
- Y mecanismos permanentes de rendición de cuentas.

La presente reforma busca transitar de políticas recreativas basadas exclusivamente en seguridad pública hacia un modelo preventivo centrado en el desarrollo humano, la cohesión comunitaria y la construcción de oportunidades reales para las juventudes de Nuevo León.

Esta iniciativa busca promover políticas públicas enfocadas en:

- I. La prevención social de violencia y las adicciones;
- II. El fortalecimiento de la salud mental y emocional de las juventudes;
- III. La permanencia educativa y el desarrollo académico;
- IV. El acceso a actividades culturales, artísticas y deportivas;
- V. La capacitación técnica, la empleabilidad y el emprendimiento juvenil;
- VI. La recuperación de un tejido social en promover más participación ciudadana y comunitaria de las juventudes.

Invertir en juventudes significa invertir en la seguridad, bienestar y el futuro de Nuevo León. Por ello, resulta indispensable transitar de modelos reactivos centrados exclusivamente en la atención de consecuencias sociales, hacia políticas preventivas que generan oportunidades reales de desarrollo, inclusión y participación para las nuevas generaciones.

En consecuencia, se considera necesario fortalecer el marco jurídico estatal para consolidar una política pública juvenil permanente, transversal y con enfoque de

derechos humanos, que garantice el acceso de las personas jóvenes a espacios dignos, seguros, inclusivos y orientados al fortalecimiento de sus capacidades humanas, sociales y comunitarias.

DIAGNOSTICO DEL PROBLEMA

La juventud del estado de Nuevo León enfrenta retos críticos que muestran insuficiencias en la garantía efectiva de los artículos 30, 31, 33, 35, 40, 43, 48, 49 y 50 de la Constitución de Nuevo León. Solo en el periodo 2022-2023 la tasa de abandono escolar fue del 2.4% en secundaria y 8.9% en media superior. En el ámbito de la salud y seguridad la tasa de homicidios entre personas jóvenes de entre 15 a 29 años fue de 19.7 muertes por cada 100 mil en el estado de nuevo león en comparativa a las 33 por cada 100 mil a nivel nacional. La mortalidad por accidentes de transito fue de 9.05 por cada 100 mil en comparación a las 13.66 por cada 100 mil a nivel nacional.

El consumo de sustancias según estudios demostró que el 66.8% de los adolescentes entre 12 a 19 años han probado el alcohol, 7.2% marihuana, y 3.4% cocaína alguna vez. Laboralmente la tasa de desocupación juvenil entre los 15 y 29 años en México fue del 4.8% en el año 2025 según datos del INEGI, con el 58.8% trabajando en la informalidad. Estas cifras junto con el 18.8% de los jóvenes del estado de Nuevo León, vive en rezago educativo (CONEVAL 2018) muestran la urgencia de centros juveniles que prevengan la violencia y marginación.

En el rubro de la salud mental, según ENSANUT 2021, 1 de cada 5 jóvenes mexicanos presentó síntomas depresivos. Actualmente persisten limitaciones en la disponibilidad de espacios públicos, culturales y deportivos específicamente orientados a las juventudes.

En contraste, programas comunitarios implementados en Nuevo León (CONEVAL, 2007) y Ciudad Juárez (FUNSALUD, 2014) han demostrado reducciones en indicadores de violencia y criminalidad. Asimismo, la evidencia comparada demuestra que los programas preventivos, comunitarios y territoriales orientados a juventudes pueden generar resultados medibles en materia de prevención social, permanencia educativa y reducción de violencia.

Entre las experiencias más relevantes destacan:

- Prevención del delito: Programa “Escudo Ciudadano” (Sonora, 2018), modelo focalizado de intervención barrial evaluado por CONEVAL como parcialmente efectivo en la reducción de delitos menores (CISEN-CONACYT, 2019).
- Centros juveniles: Experiencias desarrolladas en la Ciudad de México mediante programas como “Visión de Barrio” (2017) y proyectos implementados en Iztapalapa (2012) demuestran que los centros integrales con actividades culturales, educativas y comunitarias contribuyen a reducir la

reincidencia en pandillas y fortalecer la integración social juvenil (INJUVE CDMX).

- Programas deportivos: La evaluación del programa “Campeones del Desierto” (Baja California Sur, 2019) identificó una reducción del 15% en faltas administrativas cometidas por jóvenes tras la apertura de polideportivos comunitarios.
- Redes de apoyo comunitario: La iniciativa “Todos Somos Uno” (Tijuana, 2015), enfocada en centros culturales comunitarios para jóvenes, evidenció un incremento del 25% en la retención escolar.

Cada una de estas experiencias demuestra que la vinculación comunitaria, la participación social y la orientación preventiva en entornos de riesgo pueden generar resultados verificables en la reducción de conductas delictivas, el fortalecimiento de la permanencia educativa y la reconstrucción del tejido social.

En consecuencia, los principios de nueva gestión pública, tales como evaluación de resultados, rendición de cuentas, participación ciudadana y coordinación institucional, deben ser incorporados en el diseño de las políticas públicas juveniles del estado de Nuevo León, tomando en consideración las experiencias comparadas y las mejores prácticas nacionales en materia de prevención social y desarrollo integral de las juventudes.

CAPÍTULO PRIMERO

De la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo a Reformar	Artículo Reformado
Artículo 31. El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes mediante políticas públicas con enfoque multidisciplinario que favorezcan su inclusión política, social, económica y cultural.	Artículo 31. El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes mediante políticas públicas permanentes, transversales y con enfoque multidisciplinario, territorial y de derechos humanos , que favorezcan su inclusión política, social, económica y cultural, así como la institucionalización de programas, centros y mecanismos permanentes de atención juvenil.
Artículo 33. Reconoce el derecho a una educación de calidad y excelencia; obliga al Estado y a los municipios a garantizar la educación a lo largo de la vida, con inclusión, permanencia, continuidad y educación dual para empleabilidad y emprendimiento juvenil.	Artículo 33. ... el Estado y los municipios deberán implementar mecanismos institucionales permanentes de apoyo a las juventudes para prevenir la deserción escolar, fortalecer la permanencia educativa y vincular la educación con la capacitación técnica, el emprendimiento y la empleabilidad.

Artículo 35. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, y el Estado debe promover ese derecho mediante políticas públicas.	Artículo 35. ... el Estado deberá desarrollar acciones específicas de salud mental, prevención de adicciones, atención psicosocial y orientación comunitaria dirigidas a adolescentes y jóvenes , con coordinación interinstitucional.
Artículo 40. Todas las personas tienen derecho a acceder a la cultura física y a la práctica del deporte mediante gimnasios y parques equipados; el Estado debe promoverlos, fomentarlos y estimularlos.	Artículo 40. ... el Estado y los municipios deberán garantizar infraestructura deportiva y recreativa suficiente, accesible y territorialmente distribuida para las juventudes , especialmente en zonas de vulnerabilidad social.
Artículo 42. Todas las personas tienen derecho a la educación artística, al acceso a la vida cultural y al disfrute de los bienes y servicios culturales del Estado.	Artículo 42. ... el Estado deberá impulsar centros juveniles con programación cultural, artística, comunitaria y formativa , y garantizar el acceso efectivo de las personas jóvenes a dichos espacios.
Artículo 43. Todas las personas tienen derecho a disponer de tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso y el ocio; las autoridades deben impulsar políticas que favorezcan ese bienestar.	Artículo 43. ... el Estado y los municipios deberán promover espacios públicos, comunitarios y juveniles destinados a la convivencia, recreación, cultura, deporte y participación social .
Artículo 48. Reconoce el derecho a la ciudad sustentable y obliga al Estado a garantizar espacios públicos colectivos, comunitarios, participativos, seguros, inclusivos, accesibles y con diseño universal.	Artículo 48. ... la planeación urbana y comunitaria deberá contemplar la creación, recuperación y operación de centros integrales juveniles en espacios públicos accesibles, seguros e inclusivos .
Artículo 49. Reconoce el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, con cobertura territorial suficiente.	Artículo 49. ... el Estado y los municipios deberán garantizar conectividad territorial y accesibilidad de las personas jóvenes a los centros integrales juveniles mediante transporte público y rutas seguras .
Artículo 50. El Estado debe promover políticas públicas para prevenir, minimizar o eliminar desventajas de las personas en situación de vulnerabilidad, así como garantizar	Artículo 50. ... las juventudes en situación de vulnerabilidad deberán ser prioridad de los programas, centros y acciones institucionales destinados a la prevención social, la inclusión y la reconstrucción del tejido comunitario .

participación ciudadana y una vida libre de violencia y discriminación.	

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas, reglamentarias y administrativas necesarias para armonizar su actuación con las disposiciones contenidas en el presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades estatales y municipales deberán prever, en la programación y aprobación de sus presupuestos subsecuentes, las acciones necesarias para la implementación progresiva de los principios y obligaciones derivados del presente Decreto, conforme a la normatividad aplicable y a la disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la reforma a la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León

Artículo a reformar	Texto propuesto
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia al Ejecutivo estatal y los gobiernos municipales. Tiene por objeto establecer principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, conforme a sus necesidades generales y principalmente garantizar el ejercicio de los derechos de éstos así como impulsar su desarrollo integral.	Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia al Ejecutivo estatal y los gobiernos municipales. Tiene por objeto establecer principios rectores de las políticas públicas permanentes, transversales, territoriales y con enfoque de derechos humanos que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, conforme a sus necesidades generales y principalmente garantizar el ejercicio de los derechos de éstos, así como institucionalizar programas, centros y mecanismos permanentes

	de atención juvenil , e impulsar su desarrollo integral.
Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Ejecutivo... II. Jóvenes... III. Joven Trabajador de Primer Empleo... IV. Juventud... V. Instituto... VI. Programa... VII. Institutos... VIII. Derechos de los jóvenes... IX. Desarrollo Integral... X. Trabajo Digno o Decente...	Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por: I. Ejecutivo... II. Jóvenes... III. Joven Trabajador de Primer Empleo... IV. Juventud... V. Instituto... VI. Programa... VII. Institutos... VIII. Derechos de los jóvenes... IX. Desarrollo Integral... X. Trabajo Digno o Decente... XI. Sistema Estatal de Desarrollo Integral Juvenil: el conjunto de órganos, programas, centros, instrumentos y acciones coordinadas entre el Estado y los municipios para garantizar de manera permanente los derechos y el desarrollo integral de las personas jóvenes; XII. Centros Integrales Juveniles: espacios públicos multidisciplinarios destinados a la formación, cultura, deporte, orientación, salud mental, prevención de adicciones, participación y desarrollo comunitario de las juventudes; XIII. Presupuesto juvenil: las provisiones de recursos asignadas anualmente para la operación de programas, centros y acciones previstas en esta Ley.
Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a los jóvenes en esta Ley observarán los siguientes principios: Corresponsabilidad, Equidad, Igualdad, Inclusión, No discriminación, Participación, Respeto, Solidaridad, Transversalidad, Universalidad y Cultura de la Paz.	Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a los jóvenes en esta Ley observarán los siguientes principios: Corresponsabilidad, Equidad, Igualdad, Inclusión, No discriminación, Participación, Respeto, Solidaridad, Transversalidad, Universalidad y Cultura de la Paz, así como los principios de permanencia institucional, territorialidad, prevención social, evaluación por

	resultados, rendición de cuentas y coordinación interinstitucional.
Artículo 6.- La presente Ley establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de la juventud que deberán estar garantizados por el Estado y las Dependencias competentes a las que se refiere este ordenamiento, siendo los siguientes: ...	Artículo 6.- La presente Ley establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de la juventud que deberán estar garantizados por el Estado y las Dependencias competentes a las que se refiere este ordenamiento, siendo los siguientes: ... El derecho a acceder de manera continua, suficiente y territorialmente accesible a programas, centros y servicios públicos permanentes de atención integral para juventudes, orientados a la formación, cultura, deporte, salud mental, prevención de violencias y adicciones, orientación comunitaria y participación social.
Artículo 29.- Los jóvenes en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tienen derecho a reinserirse e integrarse plenamente a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades; ser beneficiarios de los programas que el Estado a través del Instituto de la Juventud y las instancias correspondientes desarrollen y fomenten, los cuales les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida. El Estado asignará en cada ejercicio Fiscal, los recursos y medios que sean necesarios para garantizar este derecho.	Artículo 29.- Los jóvenes en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tienen derecho a reinserirse e integrarse plenamente a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades; ser beneficiarios de los programas, centros y acciones permanentes que el Estado, a través del Instituto de la Juventud y las instancias correspondientes, desarrollen y fomenten, los cuales les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida. El Estado y, en el ámbito de sus competencias, los municipios asignarán en cada ejercicio fiscal los recursos y medios que sean necesarios para garantizar

	este derecho y su operación continua.
Artículo 34 Bis.- Para contrarrestar la deserción escolar de los jóvenes en situación de vulnerabilidad, el Estado establecerá acciones específicas en coordinación con el Instituto de la Juventud, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, así como con los municipios y las instancias correspondientes, en las que se deberán observar los siguientes aspectos: I. Se buscará la implementación de programas que garanticen el acceso, el reingreso y la permanencia en el sistema educativo en el Estado, enfocados a contrarrestar el analfabetismo y erradicar la deserción escolar; II. Canalizar la situación de cada joven... III. Acciones tendientes a contrarrestar desventaja social...	Artículo 34 Bis.- Para contrarrestar la deserción escolar de los jóvenes en situación de vulnerabilidad, el Estado establecerá acciones específicas en coordinación con el Instituto de la Juventud, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, así como con los municipios y las instancias correspondientes, en las que se deberán observar los siguientes aspectos: I. Se buscará la implementación de programas que garanticen el acceso, el reingreso y la permanencia en el sistema educativo en el Estado, enfocados a contrarrestar el analfabetismo y erradicar la deserción escolar; II. Canalizar la situación de cada joven... III. Acciones tendientes a contrarrestar desventaja social... IV. Los Centros Integrales Juveniles funcionarán como puntos de atención, canalización, seguimiento y acompañamiento para el acceso, reingreso y permanencia escolar de las personas jóvenes.
Artículo 37 Bis 2.- Todos los programas, acciones y actividades implementadas por las instancias gubernamentales deberán ser medibles y deberán contar con un registro anual de resultados y metas trazadas, el cual podrá ser consultado por el público en general en el portal de gobierno del Estado.	Artículo 37 Bis 2.- Todos los programas, acciones, actividades y centros implementados por las instancias gubernamentales deberán ser medibles y deberán contar con un registro anual de resultados, metas e indicadores de impacto social, el cual podrá ser consultado por el público en general en el portal de gobierno del Estado.
Artículo 37 Bis 3.- El Instituto deberá realizar la elaboración, evaluación y actualización del Programa Estatal de Juventud cada tres años, debiéndose	Artículo 37 Bis 3.- El Instituto deberá realizar la elaboración, evaluación y actualización del Programa Estatal de Juventud cada tres años, integrando

publicar en el Periódico Oficial del Estado.	un apartado específico de metas presupuestales, cobertura territorial, coordinación municipal y evaluación de los Centros Integrales Juveniles , debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo 38.- Los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León, con base en sus atribuciones promoverán la creación de un Instituto Municipal de la Juventud o de Unidades Administrativas encargadas de la juventud en los municipios, dentro de su estructura, cuyo propósito es el de elaborar implementar y evaluar las políticas públicas en materia de juventud en el municipio a través del programa municipal de juventud tomando en consideración las bases generales que establezca el Programa Estatal de la Juventud.	Artículo 38.- Los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León, con base en sus atribuciones deberán promover la creación de un Instituto Municipal de la Juventud o de Unidades Administrativas encargadas de la juventud en los municipios, dentro de su estructura, cuyo propósito es el de elaborar, implementar y evaluar las políticas públicas en materia de juventud en el municipio a través del programa municipal de juventud, así como coordinar la operación de los Centros Integrales Juveniles que correspondan en su territorio , tomando en consideración las bases generales que establezca el Programa Estatal de la Juventud.
Artículo 39.- Los municipios podrán participar en la elaboración, revisión y seguimiento del Programa Estatal de la Juventud. Los municipios podrán crear Consejos Juveniles Municipales de carácter honorífico, a efectos de dar seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior, así como promover políticas públicas que beneficien a los jóvenes en su respectivo territorio.	Artículo 39.- Los municipios deberán participar en la elaboración, revisión y seguimiento del Programa Estatal de la Juventud. Los municipios deberán crear Consejos Juveniles Municipales de carácter honorífico , a efectos de dar seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior, así como promover políticas públicas que beneficien a los jóvenes en su respectivo territorio y coadyuvar en la planeación y evaluación de los Centros Integrales Juveniles.
	Se adiciona el Artículo 37 Bis 4.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos las

	asignaciones necesarias para la operación del Instituto, del Programa Estatal de Juventud, del Sistema Estatal de Desarrollo Integral Juvenil y de los Centros Integrales Juveniles, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
	Se adiciona el Artículo 39 Bis.- Los municipios deberán prever anualmente en sus presupuestos las partidas necesarias para la operación de los Institutos Municipales de la Juventud, de los Consejos Juveniles Municipales y de los programas, acciones y Centros Integrales Juveniles de su competencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Estatal de la Juventud, en coordinación con las dependencias competentes del Poder Ejecutivo y con los municipios, deberá emitir o actualizar, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, criterios operativos y mecanismos de coordinación necesarios para la implementación de los Centros Integrales Juveniles y de las disposiciones reformadas. Esto es consistente con la estructura vigente de la Ley, que ya prevé el Programa Estatal de la Juventud, su actualización trienal, y la coordinación con municipios e institutos municipales.

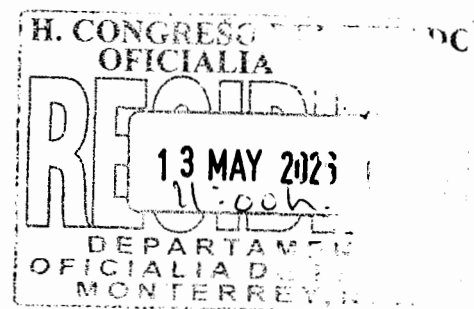
ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato siguiente las previsiones necesarias para la operación del Instituto Estatal de la Juventud, del Programa Estatal de la Juventud y de los Centros Integrales Juveniles, observando lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Juventud, que ya ordena asignar en cada ejercicio fiscal los recursos y medios necesarios para garantizar los derechos de las y los jóvenes en desventaja social.

ARTÍCULO CUARTO. Los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para incorporar la planeación, operación y seguimiento de los Centros Integrales Juveniles y de los Consejos Juveniles Municipales, cuando corresponda, dentro de

un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La Ley vigente ya contempla la participación municipal, los institutos municipales y los consejos juveniles, por lo que esta disposición sólo ordena su fortalecimiento operativo.

Lugar y fecha: Monterrey Nuevo León a mayo 13 del 2026

Iniciadores:



C. Karina Méndez Martínez

Estudiante de la Facultad De Ciencias políticas y Relaciones Internacionales,
Dependencia de la Universidad Autónoma De Nuevo León.

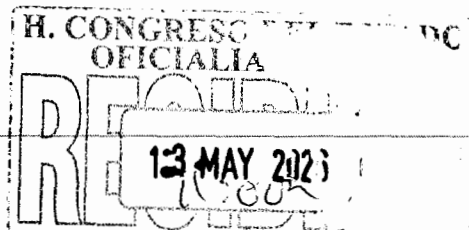


C. Aarón Ordoñez Barreda

Estudiante de la Facultad De Ciencias políticas y Relaciones Internacionales,
Dependencia de la Universidad Autónoma De Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

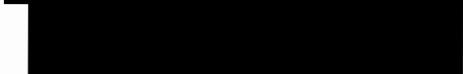


Núm. Ext.



Núm. Int.

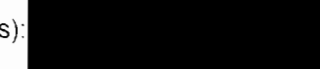
Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



Estado:



C.P.



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

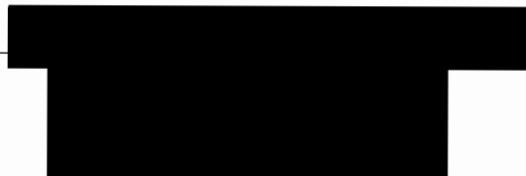
Si autorizo



No autorizo

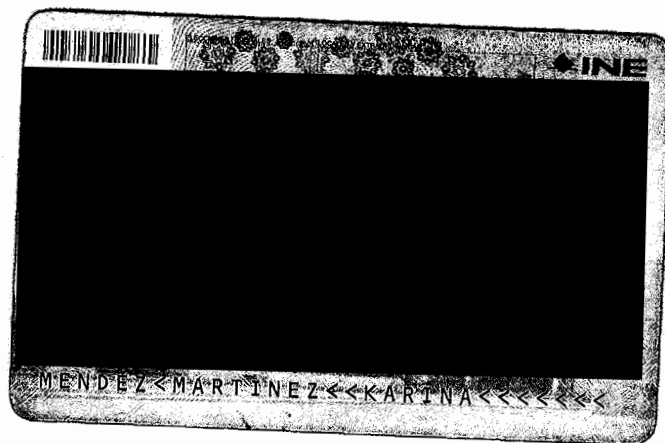


Correo:



Karina Hernandez Martinez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 267, 268, 269, 270, 271 Y 272 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS DE CARÁCTER URGENTE, ANTE EPISODIOS DE CONTAMINACIÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del grupo legislativo Morena, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente **iniciativa de reforma por adición de un Capítulo VII al Título Sexto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el municipio de García, Nuevo León, diversas colonias han enfrentado de manera reiterada la presencia de olores químicos intensos, generando una situación de incertidumbre, preocupación y afectación directa a la calidad de vida de sus habitantes.

Vecinas y vecinos de los sectores Paraje San José, Las Palmas, Dominio Cumbres, Mitras Poniente, Mitras Bicentenario y Las Lomas han reportado de manera constante la presencia de estos olores, los cuales, aunque no se presentan todos los días, han incrementado en intensidad y frecuencia en las últimas semanas, provocando alarma respecto a su origen y a los posibles riesgos para la salud.

Debido a esta situación, el pasado 23 de abril del presente año, presenté ante esta soberanía un exhorto dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León, a fin de que, en coordinación con el Municipio de García, se investigara el origen de dichos olores, se informará de manera transparente sobre los avances de las indagatorias y se implementaran medidas correctivas inmediatas para proteger a la población.

No obstante, a pesar de las acciones anunciadas por la autoridad, incluyendo la clausura de diversos establecimientos presuntamente relacionados, los olores persisten en la zona, lo que

evidencia que el problema no ha sido resuelto y que la población continúa expuesta a condiciones ambientales adversas.

Las afectaciones han trascendido el ámbito de la percepción y han impactado directamente en la vida cotidiana de las personas. Habitantes de la zona han señalado que las infancias ya no pueden salir a jugar al aire libre, que incluso han tenido que faltar a la escuela y que actividades comunitarias han tenido que ser suspendidas. Tal es el caso de mi celebración del Día de las Niñas y los Niños programada para el 30 de abril en Valle de Lincoln, así como las celebraciones posteriores, los cuales debieron cancelarse debido a la intensidad del olor, considerado insoportable por la comunidad.

Estos hechos no sólo representan una molestia ambiental, sino una posible afectación al derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, ponen en evidencia la necesidad de contar con mecanismos eficaces, oportunos y claros de actuación por parte de las autoridades ambientales.

Si bien la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León contempla atribuciones para la prevención y control de la contaminación, así como la posibilidad de aplicar medidas de seguridad y acciones de urgente aplicación, dichas disposiciones se encuentran diseñadas bajo esquemas ordinarios de actuación administrativa, sin establecer un mecanismo específico que permita una respuesta inmediata, coordinada y eficaz ante episodios de contaminación que impliquen riesgo inminente para la población o el entorno.

La ausencia de un marco normativo claro que regule la actuación inmediata frente a este tipo de eventos genera vacíos operativos que se traducen en retrasos en la intervención de la autoridad, incertidumbre para la población y, en su caso, una prolongación de los riesgos ambientales y sanitarios.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como objeto fortalecer la legislación ambiental estatal mediante la incorporación de un capítulo específico que establezca las bases para la actuación inmediata ante episodios de contaminación, definiendo supuestos de activación,

facultades de intervención, medidas de seguridad aplicables, plazos de respuesta y mecanismos de coordinación interinstitucional.

Con ello, se busca transitar de un modelo reactivo y discrecional hacia uno preventivo, ágil y eficaz, que permita a las autoridades actuar con oportunidad ante situaciones que, por su naturaleza, no pueden esperar a la conclusión de procedimientos administrativos ordinarios.

La protección del ambiente y de la salud de las personas exige no sólo contar con facultades legales, sino garantizar que éstas puedan ejercerse de manera oportuna y efectiva. Los hechos ocurridos en el municipio de García constituyen un claro ejemplo de la urgencia de fortalecer nuestro marco normativo para responder adecuadamente a este tipo de contingencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el Título Sexto por adición del Capítulo VII y los artículos 267, 268, 269, 270, 271 y 272 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER URGENTE ANTE EPISODIOS DE CONTAMINACIÓN

Artículo 267.- Cuando se presente un episodio de contaminación que implique riesgo inminente para el equilibrio ecológico, el ambiente o la salud de la población, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá ordenar de manera inmediata la implementación de medidas de seguridad, sin perjuicio del inicio de los procedimientos administrativos que correspondan.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por episodio de contaminación aquel evento o situación en la que se genere una alteración anormal en la calidad del aire, agua, suelo o cualquier elemento natural, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales.

Artículo 268.- Para la determinación del riesgo inminente, la Secretaría podrá basarse en:

- I. Denuncias ciudadanas reiteradas;
- II. Monitoreo ambiental o evidencia técnica disponible;
- III. Inspecciones preliminares;
- IV. Cualquier otro indicio que permita presumir la existencia de un daño potencial al ambiente o a la salud.

Artículo 269.- Las medidas de seguridad de aplicación inmediata podrán consistir en:

- I. La suspensión temporal de actividades;
- II. La clausura parcial o total de instalaciones;
- III. El aseguramiento de materiales, sustancias, residuos o equipos;
- IV. La ejecución inmediata de acciones de contención, control o mitigación;
- V. La instalación de equipos de monitoreo;
- VI. La restricción de acceso a zonas de riesgo;
- VII. La emisión de alertas a la población;
- VIII. Las demás que resulten necesarias para prevenir o evitar daños.

Artículo 270.- Las medidas de seguridad deberán ejecutarse de manera inmediata y serán de carácter preventivo y temporal.

La Secretaría de Medio Ambiente Estatal deberá emitir, dentro de un plazo no mayor a setenta y dos horas, un informe técnico preliminar en el que se determine la continuidad, modificación o levantamiento de las medidas adoptadas.

Artículo 271.- La Secretaría de Medio Ambiente Estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, de protección civil, de salud y, en su caso, federales, para la atención integral de los episodios de contaminación.

Artículo 272.- La Secretaría de Medio Ambiente del Estado, deberá garantizar la difusión oportuna por medios oficiales a la población sobre:

- I. La existencia del episodio de contaminación;
- II. Los riesgos potenciales a la salud;
- III. Las medidas implementadas;
- IV. Las recomendaciones de protección.

TRANSITORIOS

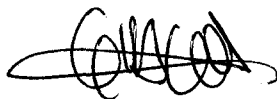
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente Estatal deberá emitir los lineamientos, protocolos de actuación y criterios técnicos necesarios para la implementación de las medidas de seguridad de aplicación inmediata previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales.

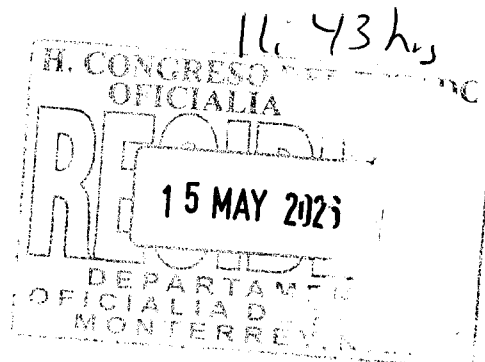
TERCERO.- Los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar sus reglamentos y disposiciones administrativas conforme a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2026



Dip. Greta Pamela Barra Hernández
Integrante del Grupo Legislativo MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

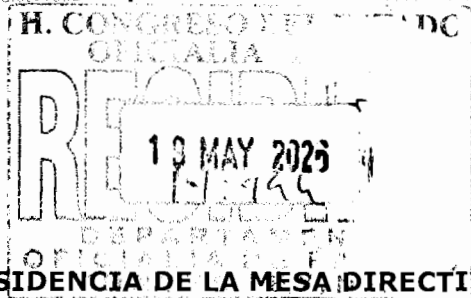
PROMOVENTE C. DIP. ROCÍO MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA NICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 12, 14 Y 69 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A CREAR UN SISTEMA DE ESTERILIZACIÓN CONSTANTE Y SIN COSTO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0169-2026

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para brindar servicios de esterilización municipal.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **servicios de esterilización animal municipal** a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presencia de fauna doméstica en la vía pública, mayoritariamente perros y felinos, es un conflicto social que evidencia la carencia de compromiso ciudadano y las deficiencias en las estructuras gubernamentales y legislativas encargadas de proteger la integridad animal.

En el contexto nacional y con un enfoque específico en Nuevo León, esta situación alcanza niveles críticos. Según datos de organizaciones civiles, se calcula que cientos de miles de animales habitan en las calles de la zona metropolitana de Monterrey¹. Estos ejemplares sobreviven en entornos precarios, enfrentando peligros permanentes que vulneran su bienestar y representan una amenaza para la seguridad de la población humana.

La raíz de esta crisis se halla en el descuido y renuncia de los dueños hacia sus animales, una conducta negligente que acarrea repercusiones fatales para los seres sintientes y el entorno social.

Anualmente, una gran cantidad de mascotas son desamparadas a su suerte, quedando vulnerables ante la falta de alimento, patologías, agresiones y las inclemencias del tiempo. Esta problemática trasciende el maltrato animal para convertirse en un tema de sanidad general, debido al potencial contagio de zoonosis como la rabia, afecciones por

¹ "Albergues de perros en Nuevo León se encuentran saturados", ABC Noticias

<https://abcnoticias.mx/local/2023/7/14/albergues-de-perros-en-nuevo-leon-se-encuentran-saturados-193356.html>



parásitos como la sarna y la tiña, o la polución generada por desechos fecales². Estos últimos, al deshidratarse y pulverizarse, pueden ser inhalados por las personas o contaminar productos comestibles.

Finalmente, el abandono es el motor de la reproducción descontrolada en las calles, lo que alimenta un proceso continuo de precariedad y olvido institucional y social.

Factores y repercusiones del desamparo de animales de compañía

Los motivos detrás del abandono de mascotas son diversos, aunque todos convergen en una marcada carencia de sensibilización y compromiso. Entre los detonantes principales se encuentran las crisis financieras en el hogar que imposibilitan cubrir los costos de manutención; la escasa formación respecto a lo que implica una tutela ética y la proliferación de nacimientos fortuitos que derivan en crías que nadie puede atender. Asimismo, existe una falta de visión a futuro por parte de muchos propietarios, quienes no asumen la responsabilidad extendida que requiere un animal, optando por el abandono ante decisiones tomadas sin reflexión previa.

Los efectos de esta conducta son severos, ya que los ejemplares desprotegidos padecen un deterioro físico y psicológico al quedar vulnerables en entornos hostiles y ante la apatía colectiva. En paralelo, la proliferación de animales en las comunidades detona crisis sanitarias, degradación del medio ambiente y tensiones en la convivencia vecinal.

Estadísticas aproximadas de fauna urbana en México y Nuevo León

En el territorio mexicano, el desamparo de animales domésticos alcanza dimensiones críticas. Según proyecciones de la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies (AMMVEPE), cerca del 70% de la población canina nacional subsiste en la vía pública³, siendo en su mayoría víctimas del abandono. En urbes como la capital del país, se proyecta que anualmente más de medio millón de ejemplares son dejados a su suerte. Estos datos evidencian la carencia de estrategias gubernamentales contundentes que fomenten el cuidado responsable y regulen el crecimiento poblacional de estos animales.

Esta crisis trasciende fronteras. Naciones como la India, Rusia, Brasil, Filipinas, Turquía y Rumanía comparten desafíos equiparables, con millones de seres sintientes habitando en las calles. En el caso de la India, la cifra supera los 30 millones de canes sin hogar, lo que detona una preocupación sanitaria mayor por la propagación de la rabia. Por su

² "Proponen solución al problema de los perros callejeros", Ciencia UNAM

<https://ciencia.unam.mx/leer/109/proponen-solucion-al-problema-de-los-perros-callejeros>

³ "Hay 28 millones de perros en México, el 70% está en situación de calle", La Prensa <https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/dia-mundial-del-perro-hay-28-millones-de-perros-en-mexico-el-70-esta-en-situacion-de-calle-15575087>

parte, Rumanía arrastra una problemática histórica derivada del abandono masivo tras el colapso del régimen comunista, situación que sigue vigente.

En el estado de Nuevo León, el escenario es sumamente complejo. Datos oficiales indican que en la zona metropolitana de Monterrey deambulan cerca de 500,000 perros y aproximadamente 1.6 millones de gatos⁴ sin propietario. Esta población se alimenta tanto de animales que nacen en libertad por la ausencia de programas de castración, como de aquellos que son desechados por sus cuidadores.

Pese a que instituciones públicas y grupos ciudadanos han puesto en marcha iniciativas de rescate y esterilización, las acciones vigentes todavía no logran solventar el problema ni garantizar una protección animal integral.

Esta idea de "bienestar animal" hace referencia a garantizar que tengan una vida digna, libre de sufrimiento innecesario. El concepto se basa en las "Cinco Libertades del Bienestar Animal", que incluyen:

- La libertad de hambre y sed
- Libertad de incomodidad
- Libertad de dolor, lesiones y enfermedades
- Libertad de expresar un comportamiento natural
- Libertad de vivir sin miedo ni angustia

Por otro lado, los derechos de los animales buscan reconocer que los animales tienen intereses propios y no deben ser tratados como propiedad o recursos para los humanos. Ambos enfoques son complementarios y esenciales para promover una convivencia respetuosa entre humanos y animales.

Estos conceptos deben ser la base de cualquier política pública o iniciativa destinada a mejorar las leyes en la materia.

El compromiso ético de la tenencia responsable y esterilización

La tutela ética conlleva la obligación de garantizar el bienestar de un animal de compañía durante toda su existencia, asegurando su nutrición, servicios médicos, cariño y un refugio adecuado.

Un pilar esencial de este deber es la esterilización, técnica que evita camadas accidentales y ayuda a mitigar el crecimiento de la fauna sin hogar. Sumado a esto, dicho

⁴ "Animales Callejeros; falta de humanismo y problema de salud pública en Nuevo León", Reporte Índigo
<https://www.reporteindigo.com/nacional/Animales-Callejeros-falta-de-humanismo-y-problema-de-salud-publica-en-Nuevo-Leon-20240607-0017.html>

procedimiento favorece la vitalidad de los ejemplares al disminuir la probabilidad de desarrollar patologías graves o diversos tipos de cáncer⁵.

En la entidad, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad, vigente desde 2016, tiene como objetivo salvaguardar las prerrogativas de los animales y gestionar la crisis de abandono. Si bien el marco legal contempla que la Secretaría de Salud tiene la capacidad de cooperar con los ayuntamientos en campañas de castración y menciona la posibilidad de que cada municipio opere un Centro de Control Canino y Felino, el impacto práctico ha sido restringido. Esto ocurre porque la normativa actual solo enumera facultades y competencias sin establecer una obligatoriedad estricta.

Consecuentemente, el apoyo mutuo entre los municipios y la autoridad de salud estatal no es mandatorio, lo que debilita los resultados obtenidos. Resulta imperativo, por tanto, modificar la legislación para que los gobiernos locales asuman la responsabilidad legal de instaurar y operar sistemas de esterilización constantes y sin costo, trabajando de manera coordinada o bajo la tutela de la Secretaría de Salud de la entidad.

Para facilitar en análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 12. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Salud en relación a la presente Ley, las siguientes: I. Realizar campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas; y II. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables. <i>Sin correlativo</i>	Artículo 12. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Salud en relación a la presente Ley, las siguientes: I. Realizar campañas permanentes de tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas; II. Establecer obligatoriamente programas permanentes de esterilización y vacunación antirrábica, en coordinación con los Municipios; y III. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables.
Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:	Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:

⁵ "La esterilización en mascotas reduce el riesgo de padecer tumores", DV Diario Veterinario
<https://www.diarioveterinario.com/t/1335801/esterilizacion-mascotas-reduce-riesgo-padecer-tumores>

I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en las campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, educativa de tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas; II a la III... IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley; V a la VI...	I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la realización de las campañas permanentes de educación para la tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas y, obligatoriamente, establecer programas de esterilización y vacunación antirrábica en coordinación con la misma; II a la III... IV. La Instalación, operación y mantenimiento obligatorio de por lo menos un Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, destinando anualmente los recursos necesarios en la Ley de Egresos, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley; V a la VI...
Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.	Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal que establezcan los Municipios y/o las autoridades estatales, proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, de aplicación de la vacuna antirrábica y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión. Podrán ofrecer la aplicación de otro tipo de vacunas y servicios a costo asequible.

La propuesta de reforma garantizaría que la ciudadanía tenga acceso a este servicio, sin importar su situación económica, ya que la esterilización es una de las herramientas más efectivas para controlar la población de animales callejeros⁶. Al evitar la reproducción sin planificación, el número de animales abandonados se reduce al mismo tiempo que se mejora su calidad de vida. La esterilización también tiene beneficios para la salud

⁶ "La importancia de esterilizar a las mascotas", Fundación UNAM <https://www.fundacionunam.org.mx/ecopuma/la-importancia-de-esterilizar-a-las-mascotas/>

pública, puesto que reduce la incidencia de enfermedades zoonóticas y de conflictos entre vecinos asociados con la presencia de animales en situación de calle.

Modificar la Ley de Protección y Bienestar Animal de Nuevo León para crear un sistema de esterilización constante y sin costo es una acción indispensable, además de un ejercicio de equidad y empatía hacia estos seres sintientes. Esta iniciativa facilitaría que tanto el estado como los ayuntamientos ataquen el origen de la crisis, mitigando el dolor de perros y gatos mientras se fortalece el entorno social.

Representa también una oportunidad para fomentar la educación basada en el cuidado consciente y la consideración hacia los animales, reconociéndolos como individuos con capacidad de sentir que tienen derecho a una existencia decorosa. La presente propuesta es una responsabilidad moral con la integridad y la preservación de todos los seres con los que compartimos el entorno.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los **artículos 12 fracción I, 14 fracción I y IV, artículo 69;** y se adiciona **una fracción II al artículo 12 recorriéndose la subsecuente** de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 12. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Salud en relación a la presente Ley, las siguientes:

I. Realizar campañas permanentes de tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas;

II. Establecer obligatoriamente programas permanentes de esterilización y vacunación antirrábica, en coordinación con los Municipios; y

III. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:

I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la realización de las campañas permanentes de educación para la tenencia responsable, y prevención de

enfermedades zoonóticas y, obligatoriamente, establecer programas de esterilización y vacunación antirrábica en coordinación con la misma;

II a la III...

IV. La Instalación, **operación y mantenimiento obligatorio** de por lo menos un Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal, **destinando anualmente los recursos necesarios en la Ley de Egresos**, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley;

V a la VI...

Artículo 69. Los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal **que establezcan los Municipios y/o las autoridades estatales**, proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, de aplicación de **la vacuna antirrábica** y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión. **Podrán ofrecer la aplicación de otro tipo de vacunas y servicios a costo asequible**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a la Secretaría de Salud y a los Municipios un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplimentar con sus nuevas facultades y obligaciones.

Atentamente


DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.



PALACIO LEGISLATIVO

Matamoros 555 Ote. Edif. Anexo Piso 2
Monterrey, NL, 64000 81 8150-9500 ext. 1080
rociomontalvo@hcnl.gob.mx

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 131 Y 133 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTACIONES DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE.

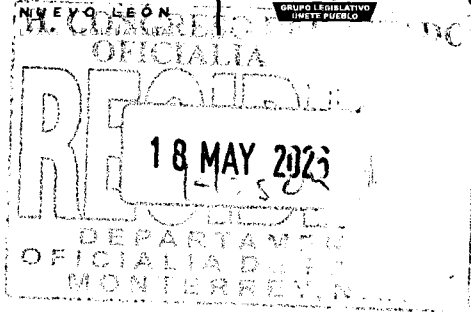
INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO



Oficio Núm. **D23-RMMA-0170-2026**

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León en materia de estaciones de monitoreo de la calidad del aire.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **estaciones de monitoreo de la calidad del aire** a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Monterrey y su área metropolitana, famosa por su empuje industrial y su progreso económico, vive una crisis que crece sin hacer mucho ruido: la contaminación atmosférica. Al estar rodeada de montañas que impiden que los contaminantes se dispersen, la ciudad padece constantemente de aire sucio, lo que daña tanto la salud de la gente como el equilibrio del medio ambiente.

Este caso es parte de una situación en todo México, donde el país busca cómo crecer económicamente sin descuidar la naturaleza. Aun así, Monterrey resalta por tener niveles muy elevados de ozono y partículas suspendidas¹, lo que la coloca seguido como una de las ciudades con peor calidad de aire en la nación.

Los efectos de respirar este aire son serios y están comprobados. En la ciudad, problemas como las infecciones respiratorias, el asma y la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) se relacionan con pasar mucho tiempo expuesto a la polución. De acuerdo con la Secretaría de Salud de Nuevo León, en 2022 hubo más de 150 mil citas médicas por enfermedades respiratorias causadas por la contaminación, especialmente en invierno, cuando las inversiones térmicas² hacen que el aire sea aún más dañino.

¹ Programa de respuesta a contingencias de la Zona Metropolitana de Monterrey, SIMA

http://aire.nl.gob.mx/docs/prc/PRC_2018.pdf

² "Inversión térmica propicia mala calidad del aire en Monterrey", ABC Noticias

<https://abcnoticias.mx/local/2024/9/30/inversion-termica-propicia-mala-calidad-del-aire-en-monterrey-227575.html>



Los medios de comunicación de la región han registrado esta crisis de forma constante. Por ejemplo, en junio de 2022, el diario Milenio informó que Nuevo León registró niveles de polución cinco veces mayores a lo que sugiere la Organización Mundial de la Salud (OMS)³, lo que causó que se cancelaran las clases al aire libre. Asimismo, en noviembre de 2023, una alerta ambiental del gobierno estatal mostró lo difícil de la situación, pues por seis días seguidos⁴ la ciudad estuvo bajo una densa capa de smog, con medidores indicando niveles de riesgo para personas vulnerables. Estos casos no son aislados, sino que ocurren cada año, sobre todo cuando no hay lluvias ni viento que ayuden a limpiar el aire.

Los contaminantes que más afectan son las partículas PM10 y PM2.5, el ozono (O3), el dióxido de nitrógeno (NO2) y el dióxido de azufre (SO2)⁵. Para medirlos, el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental (SIMA) en Monterrey usa equipos como analizadores de gases y sensores láser. Si bien estos aparatos son exactos, no hay suficientes. La zona metropolitana tiene solo 15 estaciones para más de 5.3 millones de personas, una cantidad muy baja para conocer la calidad del aire en todos los sectores. Mientras que ciudades como Madrid o Los Ángeles cuentan con una estación por cada 120 mil⁶ y 200 mil⁷ habitantes, en Monterrey la falta de cobertura es casi el doble de grave.

La falta de suficientes estaciones de monitoreo hace imposible evaluar el problema de forma precisa y dar respuesta ante las emergencias. Hacer más amplia la red de monitoreo ayudará a conocer el origen específico de la contaminación, los corredores industriales más problemáticos o las vialidades de más algo tráfico. Con esa evidencia científica se hará más efectivo el diseño de políticas públicas, la inversión para adquirir más estaciones de monitoreo así como la modernización de las existentes, ya que dar acceso en tiempo real al público sobre los datos recabados debe ser una prioridad de transparencia.

El monitoreo de la calidad del aire debe convertirse en un asunto político o de partidos, sino tratado con rigor por todos los sectores de la sociedad y el gobierno. La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León señala con precisión que el cuidado y la vigilancia de la atmósfera es una tarea compartida entre los municipios, el estado y la ciudadanía. De hecho, en los artículos 131, 133 y 191⁸, se otorga permiso legal tanto a las autoridades estatales como municipales para intervenir en esta labor, lo que significa

³ “Mala calidad del aire de NL supera 5 veces las normas de la OMS”, Milenio <https://www.milenio.com/politica/mala-calidad-aire-nl-supera-5-normas-oms>

⁴ “Contaminación en Monterrey: suman seis días con mala calidad del aire; van nueve alertas ambientales en 2023”, Animal Político <https://animalpolitico.com/estados/contaminacion-monterrey-mala-calidad-del-aire>

⁵ Ídem ref. 1

⁶ Portal de calidad del aire, Gobierno de Madrid <https://airedemadrid.madrid.es/portal/site/calidadaire>

⁷ AQ Details, South Coast AQMD, California State Government <https://xappp.aqmd.gov/aqdetail/AirQuality>

⁸ Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, HCNL https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_ambiental_del_estado_de_nuevo_leon/



que deben alcanzar los niveles básicos de eficiencia y, de ser posible, colaborar para mejorarlos.

A pesar de esto, *Telediario* reportó en febrero de 2024⁹, hubo un periodo en el que nueve estaciones del SIMA dejaron de funcionar por varias horas por problemas técnicos, privando a la población de información vital justo cuando más se necesitaba. Este suceso deja claro que es urgente actualizar los equipos actuales y hacer más grande la red de vigilancia.

El panorama es más difícil si se toma en cuenta que, en los últimos dos años, 8 de las 15 estaciones fijas han fallado constantemente, dejando de medir las partículas finas PM2.5 o reportándolas solo de forma intermitente¹⁰. Esto no solo afecta la precisión de la información, sino que hace que la gente dude de las alertas oficiales emitidas. Para resolverlo, es necesario invertir en equipo fijo adicional, usar unidades móviles que lleguen a lugares con mucho tráfico o cerca de fábricas, y que la ley obligue al estado y a los municipios a operarlas de forma conjunta. Esto evitará el ocultamiento o modificación de datos por motivos políticos.

Lo que realmente hace falta en Nuevo León son acciones conjuntas y presupuestos reales. Invertir en equipos de medición no es nunca un desperdicio de recursos públicos, sino una decisión rentable que ayuda a ahorrar millones en el sector salud y eleva el bienestar de la población. De acuerdo con un estudio de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) publicado en 2023, cada peso que se gasta en vigilar y prevenir la contaminación se traduce en un ahorro de hasta diez pesos que de otro modo se irían en atención médica y días de trabajo perdidos¹¹. Por ello, las alcaldías y el gobierno del estado tienen que hacerse cargo de la parte que les toca según la legislación, apartando recursos específicos para hacer crecer y dar mantenimiento a los medidores. La ciudadanía, al mismo tiempo, tiene el deber de pedir cuentas claras sobre la información y sumarse a la supervisión social.

Por otro lado, la facultad de respirar un aire sano está respaldada por acuerdos globales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, el cual protege el derecho a la salud en su artículo 12, lo que abarca cuidarse de padecimientos laborales y epidemias¹². De forma más concreta, la Organización Mundial de la Salud (OMS) fija los topes máximos de contaminación permitidos para no enfermar

⁹ “Área Metropolitana de Monterrey amanece sin registro de la calidad del aire”, *Telediario*
<https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-amanece-sin-registro-de-calidad-del-aire>

¹⁰ “Daño en las estaciones de monitoreo es por lluvias: Estado”, *ABC Noticias*
<https://abcnoticias.mx/local/2024/11/4/dano-en-estaciones-de-monitoreo-es-por-lluvias-estado-230781.html>

¹¹ “Informe costo-beneficio: impacto económico de la contaminación en NL”, UANL (2023)

¹² “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, ONU <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

a la gente¹³, reglas que el gobierno mexicano ha tomado solo en parte dentro de sus propias leyes de salud. Pese a esto, la aplicación de estas normas no es la misma en todos lados, y Monterrey funciona como una muestra evidente de la gran distancia que hay entre las leyes escritas y lo que pasa en la realidad.

Para facilitar en análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios: I y II... III. Al Estado, a los Municipios y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire; IV a la V...	Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios: I y II... III. Al Estado, en coordinación con los Municipios, les corresponde establecer mecanismos de monitoreo de la calidad del aire, y en conjunto con la sociedad civil les corresponde la protección de la calidad del aire; IV a la V...
Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones: I a la III... IV. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales; V a la VIII...	Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones: I a la III... IV. Establecer y operar de manera coordinada sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales. En los municipios de la zona metropolitana, se garantizará la operación de una estación de monitoreo por cada doscientos mil habitantes, conforme a los datos del último censo oficial. En los municipios de menor población, la Secretaría determinará la

¹³ "WHO global air quality guidelines: particulate matter (PM2.5 and PM10), ozone, nitrogen dioxide, sulfur dioxide and carbon monoxide", OMS <https://www.who.int/publications/i/item/9789240034228>

	instalación y operación de estaciones cuando lo juzgue conveniente, con base en criterios técnicos de riesgo ambiental y densidad poblacional; V a la VIII...

Tomar las decisiones correctas sobre las condiciones del aire en Nuevo León es, en realidad, poner sobre la mesa la equidad social y el rumbo que queremos tomar a largo plazo. Los contaminantes además de dañar el medio ambiente, marcan más las diferencias sociales, perjudicando principalmente a los sectores de la población que no tienen la solvencia económica para resguardarse o pagar los tratamientos médicos necesarios.

Destinar presupuesto para los sistemas de monitoreo ambiental no es un gasto innecesario, es una obligación para tener datos reales que ayuden a proteger a la población. El estado posee la capacidad tecnológica y el personal capacitado para lograr esta transformación, pero hace falta el compromiso real de los distintos gobernantes y el involucramiento de toda la sociedad.

Respirar aire limpio no debe verse como un privilegio, sino como el derecho que ya dictan nuestras normas y que, hasta el día de hoy, sigue sin cumplirse.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los **artículos 131 fracción III y 133 fracción IV**, de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I y II...

III. Al Estado, **en coordinación con los Municipios, les corresponde establecer mecanismos de monitoreo de la calidad del aire, y en conjunto con la sociedad civil** les corresponde la protección de la calidad del aire;

IV a la V...

Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones:

I a la III...

IV. Establecer y operar **de manera coordinada** sistemas de monitoreo de la calidad del aire, utilizando para ello los dispositivos tecnológicos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales. **En los municipios de la zona metropolitana, se garantizará la operación de una estación de monitoreo por cada doscientos mil habitantes, conforme a los datos del último censo oficial. En los municipios de menor población, la Secretaría determinará la instalación y operación de estaciones cuando lo juzgue conveniente, con base en criterios técnicos de riesgo ambiental y densidad poblacional;**

V a la VIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

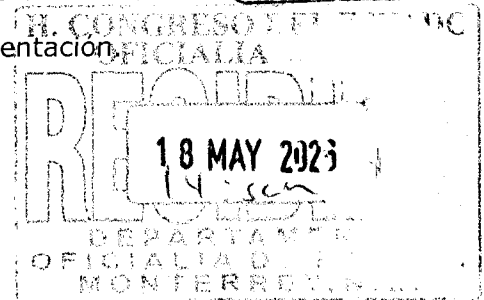
SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes, estatales y municipales, un plazo de 180 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos para cumplir con las atribuciones establecidas en esta Ley, así como para el establecimiento y operación de las nuevas estaciones de monitoreo de la calidad ambiental.

Atentamente

DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

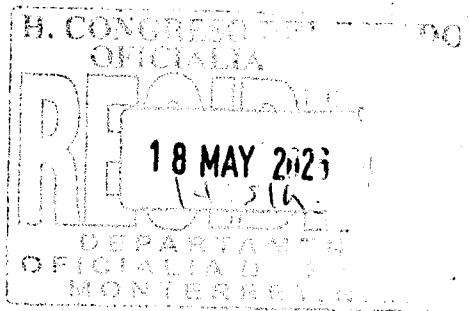
PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 18 Y 20 DE LA LEY QUE CREA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE FUNDIDORA, CON EL FIN DE INCLUIR EN SU PATRIMONIO MATERIAL LA FLORA Y VEGETACIÓN PROPIA.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. **D23-RMMA-0171-2026**

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora para que su flora y vegetación se integren en su patrimonio material.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma con el fin de **incluir en su patrimonio material la flora y vegetación propia a la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras el cierre financiero debido a la declaratoria formal de quiebra de la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey el 9 de mayo de 1986, la administración del presidente Miguel de la Madrid intentó aplicar nuevas estrategias de desarrollo urbano, ecología y vivienda por medio de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, utilizando varias propiedades que pertenecían a la federación.

Luego de recibir una petición directa del Gobierno de Nuevo León para que se le cediera el predio donde se localizaba la antigua Fundidora, las autoridades federales comenzaron a revisar el caso para evaluar si los motivos de beneficio comunitario tenían sustento necesario.

Las autoridades de la entidad señalaban en la solicitud original que, de acuerdo con el nuevo "Plan Director del Área Metropolitana de Monterrey", se proyectaba construir en ese lugar un parque con museos de tecnología y espacios de exposición, buscando atender la petición ciudadana de contar con un mejor entorno y combatir los problemas de contaminación¹. Esta propuesta fue aceptada y el 11 de marzo de 1988 se dio a

¹ Diario Oficial de la Federación (11 de marzo 1988, pág. 16-19)
https://dof.gob.mx/nota_to_pdf.php?fecha=11/03/1988&edicion=MAT



conocer en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo que entregaba a título gratuito al Gobierno de Nuevo León los terrenos que pertenecieron a Fundidora.

A partir de ese momento, el Parque Fundidora se convirtió en algo superior a un sitio de esparcimiento: funciona como una prueba real del pasado industrial tanto del estado como del país, y demuestra que los entornos de la ciudad pueden transformarse con un enfoque social y ecológico mediante planeaciones a futuro. Desde que fue proyectado, se buscó que el parque fuera un contrapeso frente al avance del pavimento y las emisiones contaminantes, sirviendo como una zona verde de descanso para los ciudadanos frente al rápido crecimiento urbano.

Con el paso del tiempo, el objetivo original del parque se ha descuidado debido a acciones administrativas que han puesto otros intereses por encima del cuidado ecológico. Administraciones estatales pasadas y la actual, operando mediante los directivos del propio organismo, han dado luz verde e incluso impulsaron el retiro de árboles usando justificaciones que, analizadas a detalle, demuestran un desinterés evidente por el cuidado del medio ambiente.

Un ejemplo claro de esto sucedió en enero de 2013, cuando se retiraron muchísimos árboles bajo la excusa de que eran "especies exóticas o enfermas"². Este suceso, que tuvo una gran cobertura en la prensa, causó la molestia de los ciudadanos, quienes vieron cómo se perdían zonas arboladas para construir cajones de estacionamiento y otras obras urbanas. Lo más grave de la situación es que nunca se plantaron nuevos árboles para cubrir esa pérdida, ignorando la regla básica de recuperación ambiental que tendría que respetarse en un lugar así.

Por otra parte, la información científica sobre la variedad de vida en el lugar demuestra que es muy necesario protegerlo. De acuerdo con los datos de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), dentro del Parque Fundidora se han detectado 576 especies de las 2,235 que se tienen contabilizadas³ en diversas categorías biológicas. Esta cantidad de flora y fauna es sobresaliente para estar en medio de la ciudad, e incluye plantas de gran valor para el ecosistema, algunas de ellas exclusivas de la zona.

Asimismo, una investigación que comparó las zonas verdes entre los años 2008 y 2018⁴ expuso una desaparición preocupante de 5,043 metros cuadrados de vegetación, lo que hizo que la superficie arbolada bajara de 16,968 m² a solo 11,925 m². Estos números

² Diario de los debates, H. Congreso del Estado de Nuevo León (Núm. 43-LXXV S.O.)
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxv/DD%2043%20SO.pdf

³ Ídem ref. 2

⁴ "Revelan imágenes daño a Fundidora", El Horizonte (18 marzo 2018)
<https://hemeroteca.elhorizonte.mx/?fecha=03/18/2018>

muestran el desgaste continuo de un espacio natural que tendría que defenderse sin excepciones.

Este proyecto de reforma busca corregir esta situación mediante un cambio fundamental en el estatus jurídico de la flora y vegetación del parque. Al incluirles expresamente como parte del patrimonio del Organismo Público Descentralizado Parque Fundidora, se establece un marco legal que obligará a las autoridades a protegerla, conservarla y aumentarla.

La idea de patrimonio se relaciona normalmente con los bienes que tienen un valor económico y se pueden tocar, viéndolo solo desde el lado del dinero. Sin embargo, en este caso, el concepto debe cambiar para aceptar el valor enorme de los beneficios naturales que dan estas zonas verdes. Un árbol dentro de Fundidora no es solo un adorno, sino un sistema completo que limpia hasta 150 kg de gases sucios cada año, genera oxígeno, equilibra el calor, atrapa carbono, ayuda a evitar inundaciones y da refugio a muchos seres vivos, según datos de la organización ONU-HABITAT⁵. Todos estos beneficios ambientales influyen de forma directa en el bienestar de la gente y, aunque no aparezcan en los reportes de finanzas, significan una ganancia económica real para toda la comunidad.

Los casos de otras grandes urbes en el planeta comprueban la gran importancia de cuidar y conservar sus principales parques. Nueva York tiene en Central Park no solo un sitio famoso para los visitantes, sino un pulmón que equilibra el clima de la ciudad. Asimismo, la Ciudad de México posee el Bosque de Chapultepec, un terreno que además de su historia y opciones de recreación, es una pieza clave para reducir la mala calidad del aire. De igual manera, ciudades con temperaturas muy difíciles como Singapur han gastado mucho presupuesto en armar y proteger sus "ciudades jardín", pues saben bien que la calidad de vida en la ciudad depende por completo de tener áreas verdes.

La zona metropolitana de Monterrey, que ya tiene problemas graves de contaminación del aire, no debe continuar perdiendo áreas verdes. En noviembre de 2023, una contingencia declarada por el gobierno estatal dejó en evidencia la gravedad de la situación, ya que durante seis días consecutivos⁶ la ciudad amaneció cubierta por una espesa neblina contaminante, con estaciones de monitoreo marcando niveles peligrosos para los grupos sensibles. Los datos sobre las enfermedades respiratorias en Nuevo León son contundentes pues reflejan un aumento del 50% que los médicos vinculan directamente con el empeoramiento de la calidad del aire⁷.

⁵ "Siete grandes beneficios de los árboles urbanos", ONU-HABITAT <https://onu-habitat.org/index.php/siete-grandes-beneficios-de-los-arboles-urbanos>

⁶ "Contaminación en Monterrey: suman seis días con mala calidad del aire; van nueve alertas ambientales en 2023", Animal Político <https://animalpolitico.com/estados/contaminacion-monterrey-mala-calidad-del-aire>

⁷ "Suben 50% en NL males respiratorios", El Norte <https://www.elnorte.com/suben-50-en-nl-males-respiratorios/ar2970511>

Aparte de modificar la condición legal de la flora y vegetación, esta propuesta busca establecer la obligación de que los directivos del parque generen y publiquen informes periódicos. En estos documentos se deberá especificar la salud de los árboles, los programas de conservación y siembra, así como los sustentos técnicos de cualquier trabajo que altere la vegetación. Todo daño, retiro de árboles sin justificar o descuido en la protección de las plantas se catalogará como un perjuicio a los bienes públicos y a los recursos del propio Organismo, trayendo consigo las debidas sanciones legales y administrativas.

Este método de transparencia y rendición de cuentas es fundamental para asegurar que el espacio respete el propósito de su fundación, sobre todo si tomamos en cuenta que el acuerdo de donación inicial del gobierno federal indicaba con claridad que la propiedad tenía que usarse para un plan que diera un provecho ecológico a la población.

Para facilitar en análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 16.- Al Director General le corresponde lo siguiente: I a la XII... XIII. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, la estructura administrativa y operativa principal del "Parque Fundidora"; 	Artículo 16.- Al Director General le corresponde lo siguiente: I a la XII... XIII. Presentar al Consejo de Administración el informe anual sobre el estado que guarda la flora y vegetación, como parte del patrimonio propio del Organismo; XIV. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, la estructura administrativa y operativa principal del "Parque Fundidora";
Artículo 18.- Al Comisario le corresponde lo siguiente: I a la III...	Artículo 18.- Al Comisario le corresponde lo siguiente: I a la III...

IV. Recomendar al Consejo de Administración y al Director General del "Parque Fundidora" las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Organismo; ...	IV. Recomendar al Consejo de Administración y al Director General del "Parque Fundidora" las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización, el funcionamiento del Organismo y la preservación de su patrimonio; ...
Artículo 20.- El "Parque Fundidora" contará con patrimonio propio que se integrará con: I a la IV... V. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o que le corresponda por cualquier título legal; 	Artículo 20.- El "Parque Fundidora" contará con patrimonio propio que se integrará con: I a la IV... V. La flora y vegetación, tanto silvestre como introducida, que se encuentra dentro de toda su superficie; VI. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o que le corresponda por cualquier título legal;

Por ello, es fundamental reflexionar sobre el objeto del organismo que administra el Parque Fundidora, ya que su misión va más allá del mantenimiento de sus instalaciones, la organización de eventos o generación de recursos económicos. Ante todo, debe ser la custodia responsable de un ecosistema urbano único.

Los espacios culturales y recreativos del parque, como sus plazas, teatros y museos, alcanzan su máxima importancia solo cuando se encuentran rodeados de un ecosistema natural sano y vivo. La vegetación, los árboles y las zonas verdes no funcionan simplemente como un decorado para el uso de la gente; constituyen la esencia principal del lugar, siendo el componente que define su carácter y su razón de ser.

El derecho a contar con aire limpio está reconocido en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, que en su artículo 12 consagra el derecho a la salud, incluyendo la protección contra

"enfermedades epidémicas y profesionales"⁸. Si protegemos jurídicamente a la flora y la vegetación dentro del Parque Fundidora estaremos preservando estos árboles además de garantizar el derecho de de todas y todos a un ambiente sano. Estaremos invirtiendo socialmente en salud pública y respetando el legado de las generaciones futuras de nuevoleonenses.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el **artículo 16 fracción XIII recorriéndose las fracciones subsecuentes; artículo 18 fracción IV y artículo 20 fracción V recorriéndose las fracciones subsecuentes** de la **Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora** para quedar como sigue:

Artículo 16.- Al Director General le corresponde lo siguiente:

I a la XII...

XIII. Presentar al Consejo de Administración el informe anual sobre el estado que guarda la flora y vegetación, como parte del patrimonio propio del Organismo;

XIV. Someter a la aprobación del Consejo de Administración, la estructura administrativa y operativa principal del "Parque Fundidora";

...

...

Artículo 18.- Al Comisario le corresponde lo siguiente:

I a la III...

IV. Recomendar al Consejo de Administración y al Director General del "Parque Fundidora" las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización, el funcionamiento del Organismo y la preservación de su patrimonio;

⁸ "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", ONU <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Artículo 20.- El "Parque Fundidora" contará con patrimonio propio que se integrará con:

I a la IV...

V. La flora y vegetación, tanto silvestre como introducida, que se encuentra dentro de toda su superficie;

VI. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o que le corresponda por cualquier título legal;

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

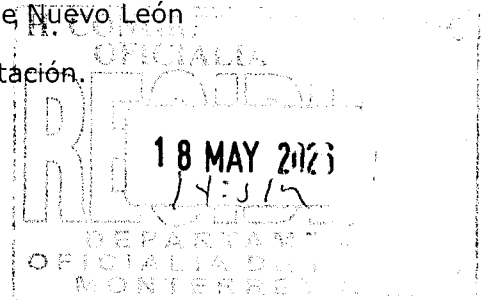
SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de 60 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos internos a fin de cumplir con las atribuciones establecidas en esta Ley.

Atentamente


DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER PLAZOS PARA LA DICTAMINACIÓN DE INICIATIVAS CIUDADANAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE ÚNETE PUEBLO

10.12 km
Oficio Núm. D23-RMMA-0202-2026

ASUNTO: Reforma Constitucional para establecer plazos en la Dictaminación de Iniciativas Ciudadanas.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, artículos 102 y 103 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, acudo a presentar **Iniciativa de Reforma Constitucional para establecer Plazos para la Dictaminación de Iniciativas Ciudadanas**, por la que propongo reformar y adicionar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Cuáles son las funciones de una Diputada, de un Diputado Local? Es una pregunta que todos los días debemos responder con nuestro trabajo ya sea sesionando en Pleno o en Comisiones o participando en mesas de trabajo de este Congreso o en nuestras actividades de campo en recorridos, brigadas o reuniones en nuestro Distrito.

Nuestra Constitución Local, en los artículos 56, fracción 3, y 87, reconoce a **cualquier ciudadano mexicano** el **derecho** de hacer **peticiones** y presentar **iniciativas** de ley ante esta Soberanía Popular.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 96 constitucional, fracciones 1, 4, 12, 13 y 29, las diputadas y diputados de este Congreso tenemos la obligación de:

- Gestionar, ante las dependencias de gobierno municipales, estatales y federales, la solución de las demandas del Pueblo.
- Crear y reformar leyes en beneficio de Nuevo León;
- Analizar y aprobar los ingresos y egresos de todas las dependencias, incluidos los proyectos de inversión, obras y servicios públicos.
- Vigilar que las demás autoridades cumplan con la Constitución y las leyes de Nuevo León.
- Fiscalizar a dependencias municipales, estatales, órganos autónomos y otros Poderes, rechazando o aprobando sus cuentas públicas y situación financiera.
- Conocer de los juicios políticos y resolver si procede separar o no del cargo al servidor público acusado.



En otras palabras, la labor de una Diputada o Diputado es Gestionar, Legislar, Presupuestar, Vigilar, Fiscalizar y Sancionar, esas son las funciones que nos toca hacer como representantes populares.

Antes de ser diputada, fui parte de colectivos y asociaciones que, junto con compañeras y compañeros de lucha, además hacer actividades comunitarias, monitoreo y evaluación de servicios públicos, acudíamos a la Oficialía de Partes del Congreso a presentar escritos con iniciativas de reforma, peticiones, denuncias o solicitudes de comparecencia de servidores públicos. Sin embargo, fueron muy contadas las veces que obteníamos una respuesta de este Congreso.

Son pocos los expedientes que efectivamente se dictaminan, las estadísticas son contundentes: por diversas coyunturas este Congreso no destaca por su productividad en la etapa de dictaminación de expedientes legislativos. Situación que precisamente desanima a las personas que pueden tener una idea valiosa pero que al plasmarla en iniciativa ciudadana de reforma se topan con que la normativa del Congreso otorga amplia discrecionalidad a las y los presidentes de las Comisiones.

Si el expediente pasa un año en la congeladora la consecuencia es "caducarlo" y, en la práctica, las propuestas no solo de los diputados y diputadas sino también las que provienen de la ciudadanía como pueden ser estudiantes, organizaciones civiles y colectivos, colegios de profesionistas y en general cualquier ciudadano con interés en la cosa pública.

Para evitar un Congreso de exhortitis y de cientos de iniciativas de ley que no se resuelven, y por resolver me refiero a dictaminar aprobando, modificando o rechazando lo que se nos propone en cada expediente legislativo, es que resulta oportuno reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para establecer como derecho de los promoventes a que sus iniciativas sean dictaminadas y sometidas a votación del Pleno en un plazo no mayor a un año.

Que quede claro que la omisión de dictaminar no es culpa de los promoventes, es responsabilidad de la Comisiones de este Congreso que arrastra un rezago importante que para genera un imagen pública negativa: la sociedad piensa que sus representantes tienen la mala costumbre de no dar respuesta a lo que llega a la oficialía de partes: tan es así que esa violación a los derechos de petición y de participación ha sido reconocida en sentencias del Poder Judicial de la Federación, es decir, el artículo 46 del Reglamento en lo que hace a **la caducidad de expedientes resulta Inconstitucional, tenemos de ejemplo la sentencia de juicio de amparo 906/2020 del Juzgado Tercero de Distrito** en Materia Administrativa que ha ordenado a este Congreso no caducar expedientes por omisión y a dictaminar en cualquier sentido y notificar al promovente lo resuelto.

En tal virtud me permito **someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

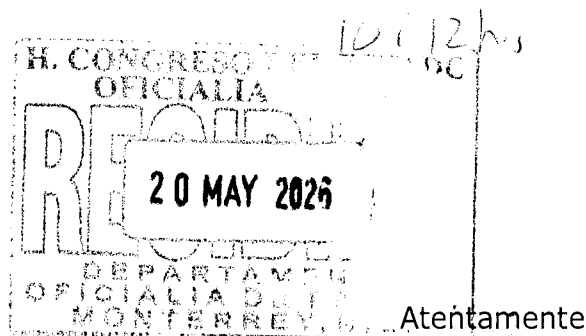
ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Los promoventes tendrán derecho a que sus iniciativas sean dictaminadas y sometidas a votación del Pleno del Congreso en un plazo no mayor a un año a partir de que sean turnadas a la Comisión de Dictamen Legislativo. En ningún caso procederá la caducidad de los expedientes legislativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrega en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;

SEGUNDO. En el caso de los expedientes legislativos turnados a comisiones antes de la entrada en vigor de este decreto, para efecto de salvaguardar los derechos de sus promoventes, se sujetarán a los plazos y procedimientos para dictaminar que establece el presente de decreto.



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

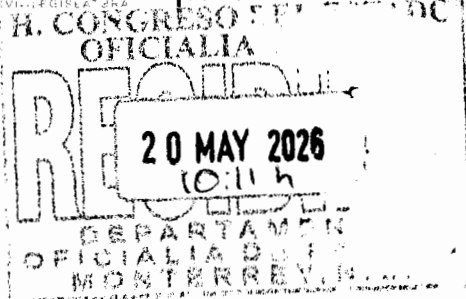
PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 446 Y 447 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A REFORZAR EL CAPÍTULO DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Anexo cuadro comparativo

Oficio Núm. D23-RMMA-0203-2026

ASUNTO: Iniciativa de Reforma en Materia Penal para reforzar el Capítulo de Delitos contra el Medio Ambiente.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, artículos 102 y 103 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, acudo a presentar **Iniciativa de Reforma en Materia Penal para reforzar el Capítulo de Delitos contra el Medio Ambiente**, por la que propongo reformar y adicionar diversas disposiciones de la **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en Nuevo León existen 286 mil 185 viviendas particulares deshabitadas. Lo anterior, sin contabilizar predios o lotes baldíos sin construcción pero que, al igual que las casas desocupadas, representan un riesgo para la seguridad, la salud y el medio ambiente de las familias que viven alrededor de un domicilio en dicha situación.

Vivir en un medio ambiente sano constituye un derecho humano consagrado tanto en los convenios internacionales como en la propia Constitución Mexicana. Para una mejor apreciación se plasma a continuación su contenido:

PROTOCOLO DE SAN SALVADOR¹

Artículo 11

"Derecho a un medio ambiente sano"

1. Toda persona tiene **derecho a vivir en un medio ambiente sano** y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la **protección, preservación** y mejoramiento **del medio ambiente.**"

[Lo resaltado es propio]

¹ PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", instrumento internacional ratificado por el Senado de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de diciembre de 1995.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4 (...) ***"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley"***

[Lo resaltado es propio]

La legislación estatal vigente en Nuevo León, actualmente, se ha centrado en regular tal fenómeno con recaudación de derechos, aplicación de multas económicas, determinar las obligaciones de los propietarios de los inmuebles con acumulación de maleza o residuos como escombros o basura doméstica. Para una mejor apreciación se plasma la legislación y su contenido:

Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León	
Artículo 65	Obliga a los propietarios de predios como lotes baldíos y casas desocupadas a efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza tres veces al año a más tardar en marzo, julio y noviembre.
	Otorga la facultad a los municipios para requerir su cumplimiento y, en última instancia, realizar directamente la limpieza y la aplicación de multas conforme al Reglamento Municipal.
	Establece los costos por el servicio de recolección que realice el municipio: 2 cuotas por cada 1000 metros (\$226.28), 1 cuota (\$113.14) por el excedente de 1000 metros.

Ley Estatal de Salud	
Artículo 97 BIS	Establece que aquella casa abandonada, deshabitada o desocupada es aquella que presente deterioro como exceso de hierba dentro y fuera del inmueble, escombro, grafiti, fauna peligrosa, entre otros factores, que representen un riesgo latente de inseguridad e insalubridad.
	Determina que los propietarios de estos inmuebles deberán mantenerlos libres de maleza, basura o cualquier otro escombro que representen condiciones que pongan en peligro la higiene, salubridad y seguridad de quienes viven en colindancia, así como a cercar o delimitar el inmueble, así como mantener de manera permanente en buen estado de conservación, aspecto y limpieza del contorno externo.

En el ámbito municipal, los Ayuntamientos en sus reglamentos de justicia cívica o de buen gobierno han establecido que aquella persona que arroje basura, escombro, animales muertos y demás residuos en lugares no autorizados están cometiendo una falta administrativa sujeta a multa económica o arresto en las celdas municipales toda vez que tal conducta atenta contra la salud y el medio ambiente en perjuicio de los demás vecinos del inmueble. En ese sentido, cada Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía municipal, determina el rango de cuotas o unidades de medida de actualización a aplicar como multa al infractor.

Ahora bien, este Congreso del Estado en el año 2019 incorporó al Código Penal para el Estado de Nuevo León una serie de conductas reprochables penalmente tipificándolas como delitos ambientales con pena de prisión y multa económica a quien resulte condenado por un Juez Penal.

Sin embargo, quedó fuera de dicha reforma el castigar con prisión a las personas acumuladoras que almacenan en inmuebles una gran cantidad de basura, muebles viejos, electrodomésticos descompuestos, exceso de maleza. Lo anterior genera focos de inseguridad e insalubridad toda vez que muchas de las casas abandonadas o desocupadas son utilizadas para cometer delitos como narcomenudeo o faltas por consumo de bebidas alcohólicas o drogas.

En muchos casos, se propicia la aparición de plagas como ratas, tarántulas, serpientes, dengue o jaurías de perros que afecta no sólo la convivencia vecinal sino también la salud de los vecinos, principalmente a quienes pasan la mayor parte del día sin salir de sus colonias o del mismo Municipio: las madres de familia, las niñas, niños, adolescentes y las personas de la tercera edad.

En ese sentido, la suscrita Diputada he constado la preocupación de los vecinos de Juárez que ya tienen una vida hecha en el fraccionamiento pero que tienen que vivir un viacrucis ante la propagación de inmuebles, como lotes baldíos o casas cuyos propietarios abandonan, que son invadidos y que terminan siendo utilizados para acumular escombro y residuos sólidos urbanos.

Por tal motivo, resulta oportuno y razonable por un lado tipificar la acumulación o almacenamiento de escombro y demás residuos al interior de algún predio o inmueble que colinde con otro cuyo uso de suelo sea habitacional o comercial y, por otro, incrementar pena de prisión y la cantidad de cuotas a aplicar por multa por la comisión de alguno de los delitos contra el medio ambiente y con el fin de reforzar el Título Vigésimo Octavo del Código Penal para el estado de Nuevo León que establece las conductas que atentan contra el medio ambiente.

En tal virtud me permito **someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 446 y 447; y se **ADICIONA** la fracción VIII. BIS. al artículo 446, todos del Código Penal para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE **TRES A DOCE AÑOS** Y MULTA DE **DOSCIENTOS A TRECIENTAS** CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. a VII. (...)

VIII. BIS. ACUMULAR O ALMACENAR ESCOMBRO, RESIDUOS SOLIDOS URBANOS O RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL AL INTERIOR DE ALGÚN PREDIO O INMUEBLE QUE COLINDE CON OTRO CUYO USO DE SUELO SEA HABITACIONAL O COMERCIAL.

IX. a X. (...)

ARTÍCULO 447.- SE IMPONDRÁ DE **CINCO A QUINCE** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE **DOSCIENTOS A DOS MIL**, A QUIEN INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL PROVOCANDO UN DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, REALIZANDO LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

I. a IV. (...)
(...)

TRANSITORIOS

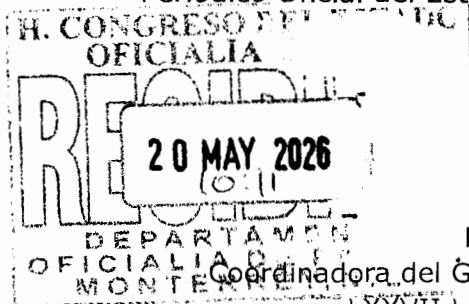
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



**ANEXO
CUADRO COMPARATIVO**

Código Penal para el estado de Nuevo León	
Como dice	Como debe decir
ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE TREINTA A CIENTO CINCUENTA CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS: I. TALE, DESMONTE O DESTRUYA ÁRBOLES DE BOSQUES Y/O AFECTE RECURSOS FORESTALES, SALVO AQUELLOS CASOS QUE ESTÉN CONTEMPLADOS EN LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES Y CUENTEN CON EL PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; II. TRANSPORTE, COMERCIE, ACOPIE, ALMACENE O TRANSFORME MADERA EN CARBÓN VEGETAL, ASÍ COMO CUALQUIER RECURSO FORESTAL MADERABLE SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; III. PROVOQUE UNA EXPLOSIÓN, INUNDACIÓN, INCENDIO O BIEN REALICE PINTAS, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI EL INSTRUMENTO, SIN LA AUTORIZACIÓN O PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE CAUSEN DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, FLORA, FAUNA O A LOS ELEMENTOS NATURALES DE UN ECOSISTEMA; IV. DESCARGUE, DEPOSITE, INFILTRE O DERRAME AGUAS RESIDUALES DE CARÁCTER INDUSTRIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS O AGROPECUARIOS, DESECHOS O CONTAMINANTES EN LAS AGUAS O EN LOS SUELOS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, QUE CAUSEN DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;	ARTÍCULO 446.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE TRES A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS A TRECIENTAS CUOTAS, A QUIEN REALICE, AUTORICE, U ORDENE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS: I. a VII. (...)

Código Penal para el estado de Nuevo León	
Como dice	Como debe decir
V. REALICE, AUTORICE, CONSIENTA, PERMITA U ORDENE LA DESCARGA, EL DEPÓSITO O INFILTRACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES SÓLIDOS O LÍQUIDOS NO PELIGROSOS, YA SEAN QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, RÍOS, CUENCAS, VASOS O DEMÁS DEPÓSITOS DE CORRIENTES DE AGUA, EN CONTRAVENCIÓN A LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA; VI. DEPOSITE ESCOMBROS, RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO O RESIDUOS SÓLIDOS O LÍQUIDOS NO PELIGROSOS, YA SEAN QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS EN AREAS PÚBLICAS, CERROS, MONTAÑAS, BOSQUES, LLANURAS, MANTOS ACUÍFEROS, RÍOS O PRESAS, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA; VII. EMITA GASES O PARTÍCULAS SÓLIDAS O LÍQUIDAS A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS, SIN APLICAR LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN O SEGURIDAD DE ACUERDO CON LOS ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA; VIII. TRANSPORTE, COMERCIE, ALMACENE, DESECHE, DESCARGUE O REALICE CUALQUIER ACTIVIDAD EMPLEANDO RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS O DE MANEJO ESPECIAL, SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES;	I. a VII. (...) VIII. BIS. ACUMULAR O ALMACENAR ESCOMBRO, RESIDUOS SOLIDOS URBANOS O RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL AL INTERIOR DE ALGÚN PREDIO O INMUEBLE QUE COLINDE CON OTRO CUYO USO DE SUELO SEA HABITACIONAL O COMERCIAL.

Código Penal para el estado de Nuevo León	
Como dice	Como debe decir
IX. DEBIENDO OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, REALICE OBRAS O ACTIVIDADES, SIN CONTAR CON LA MISMA O NO IMPLEMENTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS QUE INDIQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS, SUS BIENES Y EL MEDIO AMBIENTE, OCASIONANDO DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA; O X. REALICE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO O APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, TALES COMO ROCAS O PRODUCTOS QUE PUEDAN UTILIZARSE COMO MATERIA PRIMA QUE GENERE DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.	IX. a X. (...)
ARTÍCULO 447.- SE IMPONDRÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A MIL CUOTAS, A QUIEN INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL PROVOCANDO UN DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, REALIZANDO LAS SIGUIENTES CONDUCTAS: I. OMITA EL EMPLEO DE LOS EQUIPOS ANTICONTAMINANTES EN EMPRESAS, INDUSTRIAS O FUENTES FIJAS QUE GENEREN CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS; II. NO TENGAN INSTALADAS LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES O SE UTILICEN EN FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS EN LA MATERIA;	ARTÍCULO 447.- SE IMPONDRÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTOS A DOS MIL CUOTAS, A QUIEN INCUMPLA CON LO DISPUESTO EN LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA AMBIENTAL PROVOCANDO UN DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, REALIZANDO LAS SIGUIENTES CONDUCTAS: I. a IV. (...) (...)

Código Penal para el estado de Nuevo León

Como dice

Como debe decir

III. MANEJE, ALMACENE, ACOPIE, TRANSFIERA, TRANSPORTE O RECICLE LOS RESIDUOS SOLIDOS QUE GENERE EN FORMA CONTRARIA A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE; Y

IV. ASIENTE DATOS FALSOS EN LOS REGISTROS, BITÁCORAS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO UTILIZADO, CON EL PROPÓSITO DE SIMULAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

CUANDO UNA O MÁS DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN ESTE ARTÍCULO Y EN EL ANTERIOR RESULTEN COMETIDAS A NOMBRE, POR CUENTA, A BENEFICIO O A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE PROPORCIONE UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA, A ÉSTA SE LE IMPONDRÁ LA CONSECUENCIA JURÍDICA CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO O PARTICIPADO EN SU COMISIÓN HASTA POR 5 AÑOS, Y SI LA PERSONA JURÍDICA TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA SE LE IMPONDRÁ ADEMÁS UNA MULTA DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUEDAN INCURRIR LAS PERSONAS FÍSICAS POR EL DELITO COMETIDO.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

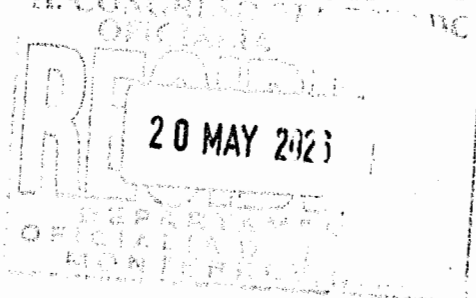
PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA QUE AFECTA A LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0201-2026

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley Ambiental para controlar contaminación auditiva afectando a personas con Trastorno del Espectro Autista

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **control de la contaminación auditiva que afecta a las personas con Trastorno del Espectro Autista** a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En tiempos recientes, el autismo ha ganado una mayor relevancia en el debate público debido al incremento en los diagnósticos y a la urgencia de contar con acciones gubernamentales que aseguren las garantías individuales de quienes presentan esta condición. A escala global, se calcula que cerca de 1 por cada 100 menores de edad vive con algún trastorno del espectro autista (TEA)¹, un indicador que tiende a cambiar de acuerdo con los métodos de diagnóstico y las estructuras de salud de cada nación. En el panorama de México, si bien no se cuenta con datos censales oficiales y detallados, diversas investigaciones actuales apuntan a una frecuencia muy parecida, sumando una cantidad importante de personas que no han sido diagnosticadas por la dificultad para ingresar a clínicas de especialidad. En el estado de Nuevo León la realidad es muy similar²: se estima que miles de ciudadanos conviven con el autismo, y una gran parte de ellos no dispone de las herramientas ni los apoyos indispensables para integrarse por completo en el entorno social.

Uno de los retos más complejos que experimentan las personas dentro del espectro autista son las comorbilidades médicas, entre las que sobresalen la ansiedad, las dificultades para dormir y, de forma muy marcada, la hipersensibilidad en los sentidos. Esta última condición se expresa de formas muy diversas, siendo la intolerancia a los

¹ "Autism prevalence", Organización Mundial de la Salud (OMS) <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>

² "Autismo, tema pendiente en Nuevo León", MILENIO <https://www.milenio.com/politica/comunidad/autismo-tema-pendiente-en-nuevo-leon>



sonidos o hiperacusia una de las vertientes que genera mayor limitación, afectando a una porción considerable de la población con autismo.

Los individuos que pasan por esto perciben los ruidos de la vida diaria —tales como el paso de vehículos, las pláticas ajenas o el ruido de los aparatos del hogar— de una forma muy fuerte y molesta, lo que suele detonar crisis de angustia, estrés postraumático o bloqueos en su procesamiento sensorial³. Las perturbaciones sonoras imprevistas y estruendosas, como el uso de pirotecnia, las alarmas o la música con volumen muy alto, resultan sumamente dañinas, ya que además de causar una molestia inmediata, rompen su capacidad para poner atención, interactuar con otros y realizar actividades ordinarias.

La intolerancia a los estímulos auditivos, llamada médicamente hipersensibilidad auditiva, no representa un problema menor; al contrario, incide de forma muy profunda en el bienestar y la vida diaria de las personas con autismo. Diversos análisis han comprobado que permanecer de forma constante en sitios con mucho ruido puede intensificar sus barreras de comunicación, elevar el aislamiento con su entorno y, en situaciones críticas, detonar fobias o colapsos nerviosos. Para muchas personas que viven con TEA, acciones rutinarias como caminar por la vía pública o acudir a los centros escolares se vuelven retos mayúsculos por la falta de un control sobre el ruido ambiental. Este escenario no solo frena su derecho a alcanzar un desarrollo íntegro, sino que obstaculiza su incorporación en la comunidad, manteniendo vigentes esquemas de marginación y trato desigual.

Frente a esta situación, es indispensable identificar que existen marcos jurídicos —tanto en el ámbito local como internacional— encargados de respaldar los derechos de quienes tienen autismo. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, la cual fue firmada y aceptada por el Estado Mexicano, estipula en su artículo 25 la facultad de acceder al nivel de salud más óptimo posible, lo que añade el resguardo ante agentes del medio ambiente que sean nocivos⁴.

A nivel federal, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista asegura su derecho a desenvolverse en espacios libres de exclusión y de obstáculos en los sentidos. En el estado de Nuevo León, estos criterios se respaldan a través de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad, una norma que obliga a los municipios y al estado a activar acciones de accesibilidad y convivencia social.

Esta ley estatal es muy precisa en sus objetivos. El artículo 4 señala que las alcaldías deben coordinar esfuerzos con las autoridades estatales para asegurar los derechos de las personas con autismo, mientras que el artículo 5, en su fracción IX, recalca la importancia de valorar su dignidad y atender sus requerimientos particulares. De mayor trascendencia es el artículo 9, fracción XIII, donde se valida de forma expresa su derecho

³ “Hiperacusia en el autismo: causas y consecuencias”, Autism Speaks <https://www.autismspeaks.org/hyperacusia-autism>

⁴ “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, ONU <https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities.html>

a crecer y desarrollarse dentro de un entorno saludable, alejado del exceso de ruido y de otros elementos perjudiciales⁵. Pese a estos esfuerzos en las leyes, lo que ocurre en el día a día se encuentra muy lejos de lo que ordenan los textos legales.

Los municipios que integran la Zona Metropolitana de Monterrey —como Juárez, Guadalupe y Pesquería— pasan por una crisis al alza en materia de ruido que se ha vuelto más grave en fechas recientes a causa de la rápida expansión de la ciudad, los fallos en la planeación del uso del suelo y la carencia de acciones de gobierno claras para vigilar las emisiones sonoras⁶.

El aumento en la densidad de las colonias, donde conviven torres de departamentos y comercios junto a casas habitacionales, ha propiciado un ambiente donde los decibeles sobrepasan habitualmente los topes sugeridos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual indica que en zonas de vivienda el ruido no debe pasar de 55 decibeles en el día y de 40 decibeles como promedio anual por las noches⁷ para prevenir daños a la salud. Aun con esto, en múltiples sectores de la metrópoli es habitual que dichos límites se superen, sobre todo por la realización de eventos privados, comercios que colocan música hacia la calle y el flujo de automóviles.

Entre las inconformidades y quejas más comunes de la ciudadanía se encuentran los denominados "vecinos ruidosos", una problemática social enfocada en individuos que de forma constante ponen música a volúmenes muy altos en la madrugada, usan bocinas en la vía pública⁸ sin respeto alguno o arman fiestas ruidosas en días de escuela o trabajo.

Esta problemática no solo arruina las horas de sueño y la armonía entre vecinos, sino que se ha vuelto una fuente de estrés permanente para muchas familias, afectando en especial a los hogares donde viven personas con hipersensibilidad auditiva, como es el caso de quienes están en el espectro autista. A diferencia de la población que logra habituarse por un momento al ruido o que puede usar protectores en los oídos, para las personas con autismo estos sonidos constituyen un ataque directo a su sistema nervioso, provocando colapsos sensoriales, crisis de ansiedad e incluso estados de bloqueo o crisis conductuales denominadas *shutdown* o *meltdown*⁹ donde su capacidad de procesar lo que les rodea queda totalmente rebasada.

A pesar de que la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León da herramientas a las administraciones municipales para imponer multas de dinero y correctivos en casos de

⁵ "Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad", Congreso de Nuevo León https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/

⁶ "Contaminación acústica en Monterrey", Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) <https://www.inegi.org.mx/temas/medioambiente/>

⁷ "Noise pollution and its health impacts", Organización Mundial de la Salud (OMS) <https://www.who.int/europe/news-room/fact-sheets/item/noise>

⁸ "Ruido en exceso, principal problema entre vecinos", El Horizonte <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/ruido-en-exceso-principal-problema-entre-vecinos/6302813054>

⁹ "Impact of noise sensitivity on individuals with autism", Journal of Autism and Developmental Disorders <https://link.springer.com/article/10.1007/s10803-020-04569-2>



reincidencia contra quienes ignoren los límites de ruido establecidos¹⁰, la verdad es que estas reglas se aplican de forma variable y la mayoría de las veces no funcionan.

Los reportes de la gente suelen toparse con procesos administrativos lentos o, en el peor de los escenarios, con el desinterés de los funcionarios del municipio¹¹. Los cuerpos de seguridad locales recurrentemente no tienen el número de aparatos necesarios para registrar los decibeles en el sitio del reporte o señalan que el escándalo no es "tan grave" como para proceder, ignorando que las afectaciones médicas —sobre todo en sectores desprotegidos— no son cuestión de opiniones, sino de criterios neurológicos y médicos ya validados. De igual manera, se observa una falta de preparación en las corporaciones de policía para reaccionar ante situaciones donde existan discapacidades de tipo sensorial, dejando sin amparo a los ciudadanos más vulnerables.

Estas deficiencias en las leyes y en la operación no solo demuestran un fallo al resguardar prerrogativas esenciales como la tranquilidad y el descanso, sino que dañan de forma directa y severa la rutina de quienes viven con autismo. Mientras que otros ciudadanos cuentan con alternativas momentáneas —como ponerse tapones o mudarse a vecindarios más calmados—, las personas con intolerancia a los sonidos sufren una desventaja desde la estructura social.

Para este sector, el exceso de ruido no representa un problema cualquiera, sino un tipo de agresión sensorial que frena su derecho a una vida con bienestar y a la educación, dado que muchos menores con autismo se ven imposibilitados para concentrarse en ambientes con mucho escándalo. Vivir de manera permanente en entornos con volúmenes altos puede mermar su estabilidad emocional, incrementando los problemas de aislamiento obligado, irritabilidad y cuadros de estrés postraumático.

Aunque la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Otras Condiciones de la Neurodiversidad en Nuevo León ampara su derecho a gozar de un "medio ambiente sano", no hay guías de acción específicas para cuidarlos de la contaminación por ruido.

No existen criterios para que las autoridades atiendan con prioridad sus quejas, ni campañas de educación para que los ciudadanos entiendan el verdadero daño que causa el ruido en la salud de estas personas. Esto deja en evidencia un vacío en las leyes que urge solucionar, ya que, si no se toman medidas exactas, la población con autismo continuará pagando los platos rotos de una problemática que tiene solución, pero que se mantiene viva por la falta de empatía social y de compromiso político, razones por las que se plantea la siguiente propuesta:

¹⁰ "Capítulo VII Prevención y Control del Ruido, Vibraciones, Olores Perjudiciales, Energía Térmica y Lumínica y la Contaminación Visual", Ley Ambiental del Estado de Nuevo León https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/

¹¹ "Santa Catarina y Monterrey fallan en atención telefónica a ciudadanos", ABC Noticias <https://abcnoticias.mx/local/2024/2/27/santa-catarina-monterrey-fallan-en-atencion-telefonica-ciudadanos-210496.html>

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 187 Bis 1.- Para el caso de zonas habitacionales conformadas por viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, los Municipios establecerán en sus reglamentos en la materia los límites máximos de emisiones sonoras, los cuales serán de 55 decibeles para el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y de 50 decibeles para el de las 22:00 a las 6:00 horas.	Artículo 187 Bis 1.- Para el caso de zonas habitacionales conformadas por viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, los Municipios establecerán en sus reglamentos en la materia los límites máximos de emisiones sonoras, los cuales serán de 55 decibeles para el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y de 45 decibeles para el de las 22:00 a las 6:00 horas.
(Sin correlativo)	Artículo 187 Bis 2.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán un sistema permanente de recepción de denuncias por emisiones sonoras excesivas disponible las 24 horas del día. Recibido el reporte, la autoridad competente acudirá de inmediato al sitio para realizar la medición técnica de los decibeles y, en caso de constatar que se superan los límites máximos permisibles, levantará el acta circunstanciada correspondiente. Tratándose de inmuebles de uso habitacional o propiedades particulares sin giro comercial, la autoridad municipal apercibirá formalmente a los ocupantes para que cesen la emisión contaminante de manera inmediata. Si la conducta persiste transcurridos 30 minutos a partir de la notificación del apercibimiento, se procederá a la imposición de una multa y arresto administrativo hasta por 36 horas, de conformidad con lo establecido en la reglamentación municipal aplicable.
(Sin correlativo)	Artículo 187 Bis 3.- Los Municipios otorgarán atención prioritaria a las denuncias por ruido excesivo cuando estas sean promovidas por personas, o a través

	de sus representantes legales, que cuenten con diagnóstico médico de hiperacusia vinculada al Trastorno del Espectro Autista. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los reglamentos, la autoridad municipal notificará formalmente a los infractores sobre el impacto y afectación que la emisión sonora genera en la salud de la persona con la condición referida que habite en la periferia, con la finalidad de concientizar sobre el hecho y prevenir conductas futuras. En caso de reincidencia por parte del mismo infractor, los Municipios aplicarán de forma estricta las sanciones agravadas correspondientes en los términos de la normativa existente.

La presente iniciativa de reforma que se plantea tiene como meta que, junto a las multas que los municipios ya aplican al ruido excesivo, se estructuren herramientas de resguardo específicas para las personas con hipersensibilidad en el oído, se capacite a las policías de los ayuntamientos en temas de neurodiversidad y se active un sistema de "denuncia exprés" para los casos que afecten a personas dentro del espectro autista. Únicamente mediante estas acciones se podrá asegurar que sus derechos dejen de ser simples textos escritos en las leyes y se transformen en realidades cotidianas.

La integración plena de las personas con autismo representa un deber de moral social y, de igual modo, un beneficio directo para la construcción de una comunidad más equitativa y justa. Al asegurar espacios accesibles y libres de obstáculos sensoriales, se les abre la puerta para integrarse por completo en el ámbito del trabajo, la educación y la cultura, aportando su valiosa visión a todo el entorno social.

Actualizar el marco legal vigente para añadir salvaguardas claras contra el exceso de ruido no solo apoyaría a este grupo de la población, sino que dejaría un modelo a seguir en la protección de los derechos sensoriales, un tema muchas veces olvidado pero vital para lograr una verdadera accesibilidad para todos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el **artículo 187 Bis 1** y se adicionan los **artículos 187 Bis 2 y 187 Bis 3** de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 187 Bis 1.- Para el caso de zonas habitacionales conformadas por viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, los Municipios establecerán en sus reglamentos en la materia los límites máximos de emisiones sonoras, los cuales serán de 55 decibeles para el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y de **45** decibeles para el de las 22:00 a las 6:00 horas.

Artículo 187 Bis 2.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán un sistema permanente de recepción de denuncias por emisiones sonoras excesivas disponible las 24 horas del día.

Recibido el reporte, la autoridad competente acudirá de inmediato al sitio para realizar la medición técnica de los decibeles y, en caso de constatar que se superan los límites máximos permisibles, levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Tratándose de inmuebles de uso habitacional o propiedades particulares sin giro comercial, la autoridad municipal apercibirá formalmente a los ocupantes para que cesen la emisión contaminante de manera inmediata. Si la conducta persiste transcurridos 30 minutos a partir de la notificación del apercibimiento, se procederá a la imposición de una multa y arresto administrativo hasta por 36 horas, de conformidad con lo establecido en la reglamentación municipal aplicable.

Artículo 187 Bis 3.- Los Municipios otorgarán atención prioritaria a las denuncias por ruido excesivo cuando estas sean promovidas por personas, o a través de sus representantes legales, que cuenten con diagnóstico médico de hiperacusia vinculada al Trastorno del Espectro Autista.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los reglamentos, la autoridad municipal notificará formalmente a los infractores sobre el impacto y afectación que la emisión sonora genera en la salud de la persona con la condición referida que habite en la

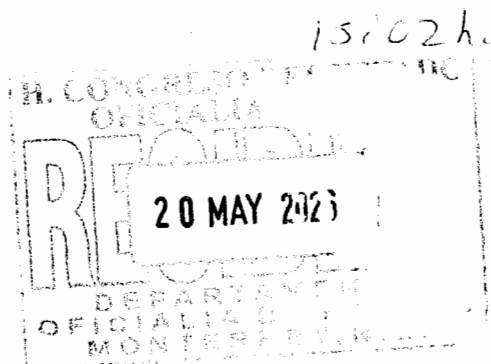
periferia, con la finalidad de concientizar sobre el hecho y prevenir conductas futuras.

En caso de reincidencia por parte del mismo infractor, los Municipios aplicarán de forma estricta las sanciones agravadas correspondientes en los términos de la normativa existente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de 45 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos internos a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley, así como para capacitar a los funcionarios que la aplicarán en materia de sensibilización a las condiciones de neurodiversidad.



Atentamente



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SALUD MENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII Legislatura.

P r e s e n t e.

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, **Integrante del Grupo Legislativo MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La salud mental constituye un estado de bienestar que permite a las personas desarrollarse en todas sus etapas. La Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como un estado de bienestar que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar sus habilidades, aprender, trabajar y contribuir a su comunidad.¹

En este sentido, la protección de la salud y especialmente de la salud mental, es un derecho humano fundamental. No obstante, el acceso a

¹ Salud mental (who.int)

este derecho se convierte en un privilegio y no en una garantía efectiva para todas las personas.

Por otra parte, la salud mental influye directamente en el bienestar de las personas desde su forma de pensar, sentir y actuar, impactando de forma significativa su calidad de vida. En este contexto, quienes ejercen labores de cuidados, como las personas cuidadoras primarias, constituyen un sector vulnerable y desatendido.

Las personas cuidadoras primarias son aquellas que asumen de manera principal la responsabilidad del cuidado de otra persona que no puede valerse por sí misma para realizar actividades básicas de la vida diaria. Generalmente, esta labor que las personas realizan no reciben alguna remuneración económica e incluso sin acceso a capacitaciones que les permita desempeñar sus funciones de manera adecuada sin desatender su salud.

Ser cuidador o cuidadora no es una tarea fácil, implica una dedicación constante de cuidados en donde puede extenderse durante la mayor parte del día, generando un desgaste físico, emocional y mental. Incluso, puede derivar en diversas afectaciones a la salud de las personas cuidadoras, especialmente el denominado “síndrome del cuidador”.

Este síndrome se entiende como una respuesta física y emocional al estrés prolongado que experimentan quienes dedican gran parte de su tiempo y energía al cuidado de otra persona. Puede desarrollarse de

manera gradual perjudicando la salud de las personas cuidadoras, manifestándose a través de altos niveles de estrés, ansiedad y agotamiento emocional.

En México, las personas susceptibles de recibir cuidados en su hogar sumaron 58.3 millones de personas. De ellas, el 64.5% (37.6 millones) recibió cuidados. Asimismo, las mujeres son quienes dedican más horas a la semana a la labor de los cuidados, en promedio 37.9 horas semanales, mientras que los hombres, 25.6 horas. ²Esta cifra evidencia la magnitud de las personas que realizan esta labor y la cantidad de horas que le dedican, demostrando la carga desproporcionada de tareas y el impacto a su salud física, emocional y en su tiempo de descanso.

Para cumplir con esta labor, requieren de herramientas y conocimientos que les permita brindar cuidados de manera efectiva sin comprometer su propia salud. La capacitación resulta ser fundamental para fortalecer sus habilidades, así como para incorporar estrategias de autocuidado. De esa misma manera, la implementación de acciones preventivas que les permita identificar oportunamente factores de riesgo asociados al estrés y la sobrecarga, evitando el desarrollo de afectaciones mas graves.

Pese a la relevancia social y económica del trabajo de cuidados, las personas cuidadoras primarias no han sido reconocidas como sujetas

² Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022 (inegi.org.mx)

de atención en materia de salud mental, aun cuando es primordial el acompañamiento profesional para salvaguardar su bienestar.

Por ello, resulta indispensable reconocer dentro del marco normativo estatal el acceso a programas, capacitaciones o apoyos, a fin de proteger su bienestar integral y fortalecer el sistema de cuidados.

DECRETO

UNICO: Se adiciona una fracción XX recorriéndose de manera subsecuente la actual fracción XX para ser XXI al artículo 24; se adiciona una nueva fracción XI al artículo 36; y, se adiciona una fracción X recorriéndose de manera subsecuente la actual para pasar a ser XI al artículo 39, todas de la Ley de Salud Mental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

I a XIX...

XX. Diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de prevención, atención integral y promoción de la salud mental dirigidas para las personas cuidadoras primarias, incorporando

acciones de apoyo psicosocial, capacitación y estrategias de autocuidado.

XXI. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 36.- Para lograr los fines del Sistema Estatal de Salud Mental se deben contemplar los lineamientos y acciones en la conducción, regulación y organización del mismo, siendo los siguientes:

I a X...

XI. El reconocimiento e inclusión de las personas cuidadoras primarias como parte del Sistema Estatal de Salud Mental, garantizando su acceso efectivo a servicios de atención, programas de capacitación, apoyo psicosocial y acciones orientadas a su bienestar integral.

Artículo 39.- El Estado y los Municipios, celebrarán convenios o acuerdos para la realización conjunta de actividades de promoción, prevención y atención de la salud mental, entre lo que destaca:

I a IX.

X. El diseño e implementación de programas y acciones dirigidas a personas cuidadoras primarias, que incluyan capacitación, orientación, atención psicológica y estrategias de acompañamiento.

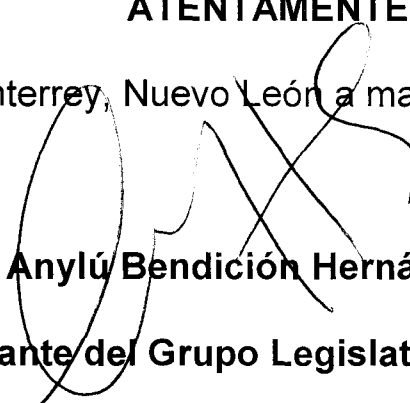
XI. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a mayo de 2026


Diputada Anyly Bendición Hernández Sepúlveda

Integrante del Grupo Legislativo MORENA

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII Legislatura



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

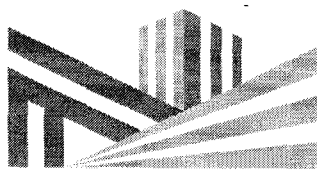
PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ADULTOS MAYORES A FRAUDES

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

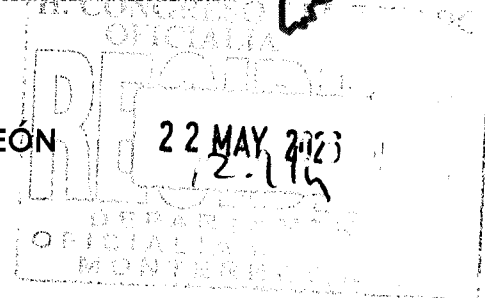


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

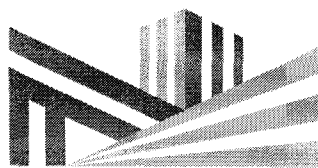


El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar diversas disposiciones de la **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de **protección de adultos mayores frente a fraudes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a información proyectada por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), para el año 2050 la población de personas de la tercera edad alcanzará los 33 millones de habitantes acelerando así el envejecimiento de los y las mexicanas. En este contexto nuestro Estado debe de adaptar su marco jurídico para salvaguardar la integridad de todas las personas en tercera edad y las que en unos años los alcancen.

Históricamente, las personas de sesenta años o más han enfrentado barreras gigantescas y sistemáticas, como la brecha digital, la disminución de las capacidades físicas, y en muchos casos, la falta de redes familiares



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

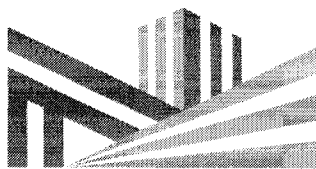


cercanas o el deterioro de las mismas, lo que genera una profunda desigualdad frente a los delincuentes. Lo que nuestra legislación no puede, ni debe de ignorar.

La magnitud de este problema la podemos ver en las estadísticas oficiales que sustentan la urgencia de estas acciones legales. Datos recientes de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) nos muestra que el 63 por ciento de las reclamaciones por personas adultas mayores en contra de las instituciones bancarias son por posibles fraudes tan solo en un semestre los adultos mayores presentaron más de 30 mil reclamaciones por incidentes como cargos no reconocidos o clonación de tarjetas en cajeros, transferencias falsas y extorsiones telefónicas.

Estos datos nos enseñan que el fraude contra este grupo poblacional no es incidental ni aislado, es producto de un *modus operandi* focalizado hacia las personas de la tercera edad, aprovechándose del desconocimiento tecnológico y la confianza de las víctimas, para así despojarle de los ahorros de toda su vida. El impacto de los fraudes en los adultos mayores es irreversible y devastadores, no solo para ellos, sino incluso para sus familias; a diferencia de personas jóvenes, los adultos mayores carecen de fuerza de trabajo, de empleabilidad y del tiempo necesarios para recuperar el patrimonio robado.

Es por esto, que como Congreso del Estado de Nuevo León tenemos el deber de trabajar para que nuestra legislación sancione de manera más fuerte a las personas que se aprovechan de los adultos mayores para finalmente robar su patrimonio. La adición de un párrafo al artículo 385, con



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

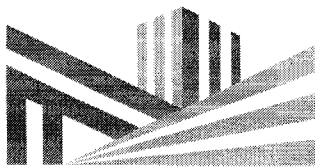


el propósito de aumentar la pena en una mitad cuando el delito de fraude se cometa en contra de una persona de sesenta años o más, y establecer su persecución de oficio, responde a los principios legales de proporcionalidad en las penas.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 385. (...) (...) I. A LA III. (...) (...) (...) (SIN CORRELATIVO).	ARTÍCULO 385. (...) (...) I. A LA III. (...) (...) (...) CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO SEA UNA MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD, LA PENA QUE CORRESPONDA CONFORME A LAS FRACCIONES ANTERIORES SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

Convencido de que con esta reforma se fortalecerá el marco legal para que las personas adultas mayores cuenten con la protección debida, me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 385 del **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 385. (...)

(...)

I. A LA III. (...)

(...)

(...)

CUANDO LA VÍCTIMA DEL DELITO SEA UNA MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD, LA PENA QUE CORRESPONDA CONFORME A LAS FRACCIONES ANTERIORES SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

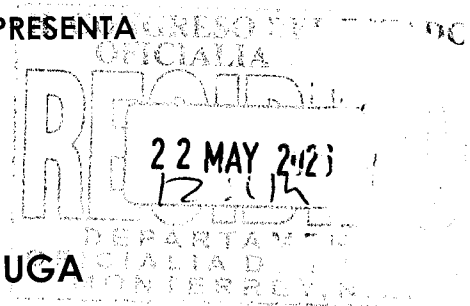
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

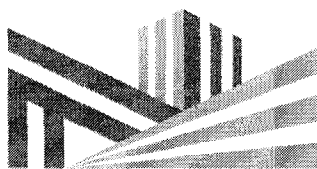
PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE REPARTICIÓN DE JUSTICIA

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

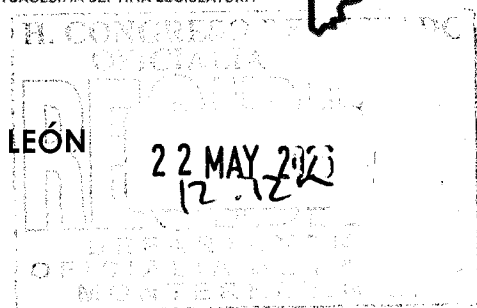


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

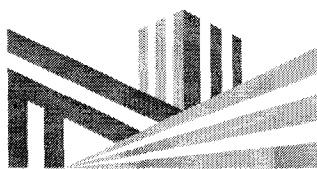


El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar diversas disposiciones de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** en materia de **igualdad en la repartición de justicia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde este H. Congreso del Estado, en la LXXVII Legislatura hemos buscado realizar aún más acciones a favor de las mujeres. En nuestro Estado contamos con una Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de hecho es pionera a nivel nacional, sin embargo, hay reformas y adiciones que debemos seguir aportando.

Hoy en Nuevo León es una realidad que existen mujeres que viven entre la intersección de la tercera edad y la discapacidad. Para este sector demográfico, el sistema de procuración de justicia resulta inalcanzable y no es por falta de leyes, sino por barreras físicas y logísticas.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

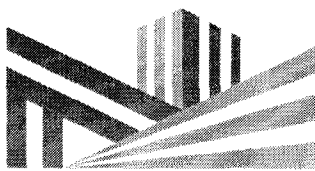


Los datos oficiales ilustran estos casos. En nuestro Estado habitan más de 114 mil mujeres con alguna discapacidad. De igual manera, los reportes del IEPAM indican que casi 1 de cada 5 mujeres mayores ha enfrentado violencia recientemente. El dato más alarmante es el origen de las agresiones, en el que más del 60% de los casos el violentador de una persona adulta mayor, es un familiar directo.

Este último indicador nos muestra las fallas estructurales de nuestro sistema de justicia y las acciones que debemos de hacer para repararlas. Cuando una mujer adulta mayor, dependiente de una silla de ruedas o en cama por enfermedad, sufre violencia física, económica o psicológica, su agresor suele ser su propio cuidador y ante este escenario las víctimas deben acudir a un ministerio público para que este le otorgue una orden de protección o mediante medios electrónicos, de los cuales muchos adultos mayores desconocen o no tienen acceso a ellos. Trasladarse a un CODE en este tipo de casos es casi imposible, por lo que la verdadera protección de las mujeres no llega a verse.

El acceso a la justicia no debe estar accesible solo a unos cuantos o solo a los que pueden, es por ello que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tratados internacionales han obligado al Estado a implementar acciones que garanticen la igualdad de todas las personas.

Es por lo anterior que presento esta iniciativa, la cual propone reformar la fracción III del artículo 36 de nuestra Ley estatal para que de manera expresa la Fiscalía General de Justicia, en casos de discapacidad tenga la obligación de implementar un modelo de atención a domicilio, y así acercar



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

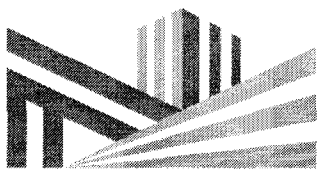


la justicia a las víctimas. Se busca que la orientación, asesoría y recepción de las denuncias se realicen a pesar de las condiciones de los afectados.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado: I. a la II. (...) III. Proporcionar a las víctimas orientación, asesoría y asistencia jurídica y psicológica para su eficaz atención y protección; IV. a la XV. (...)	Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado: I. a la II. (...) III. Proporcionar a las víctimas orientación, asesoría y asistencia jurídica y psicológica para su eficaz atención y protección, la cual deberá brindarse en el domicilio o ubicación de la víctima cuando su edad, discapacidad o estado de salud le impidan trasladarse; IV. a la XV. (...)

Convencido de que con esta reforma se fortalecerá garantiza un piso parejo en la justicia, me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción III del artículo 36 de la **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, para quedar como sigue:

Artículo 36.- (...)

I. a la II. (...)

III. Proporcionar a las víctimas orientación, asesoría y asistencia jurídica y psicológica para su eficaz atención y protección, **la cual deberá brindarse en el domicilio o ubicación de la víctima cuando su edad, discapacidad o estado de salud le impidan trasladarse;**

IV. a la XV. (...)

TRANSITORIOS

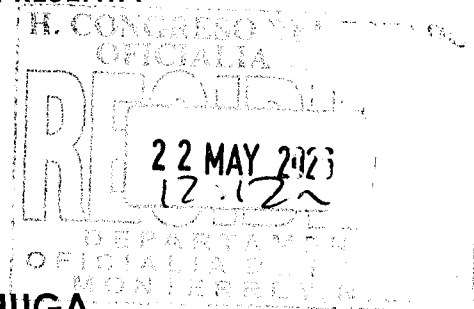
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA

DIPUTADO LOCAL POR SANTA CATARINA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

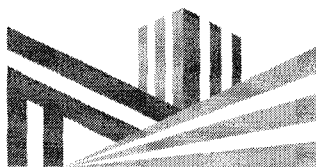
PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 83 Y 426 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DISEÑO DE PARQUES Y PLAZAS PÚBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

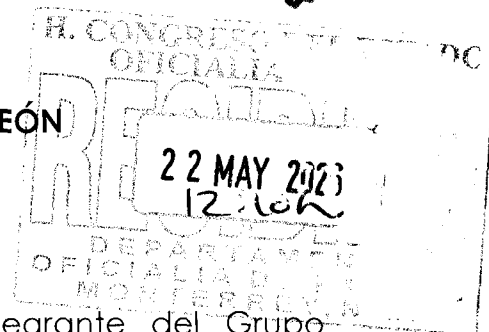


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

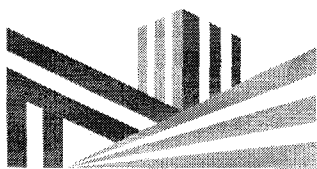


El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de **participación ciudadana en el diseño de parques y plazas públicas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para las familias de Nuevo León y de todo Santa Catarina, los parques, plazas y áreas verdes no son simples pedazos de tierra con pasto, son el corazón de nuestras colonias, una extensión de los hogares y el lugar donde nuestros niños aprenden a andar en bicicleta, donde las madres de familia se reúnen a clases de zumba, donde los adultos mayores salen a caminar por las tardes y donde con estas acciones se teje el verdadero tejido social que nos da identidad como comunidad.

INICIATIVA EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DISEÑO Y PLANEACIÓN DE PARQUES Y PLAZAS PÚBLICAS



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Sin embargo, en los últimos años hemos sido testigos de que existe un modelo de obra pública municipal diseñado desde un escritorio, que ignora por completo las necesidades y gustos de quienes realmente lo usaran y viven en las colonias que tienen impacto los parques y plazas públicas.

Hoy en día se existen decenas de obras en las que se gastan millones de pesos en instalar canchas de fútbol o aparatos de ejercicio de metal en colonias donde la población es adulta mayor que buscaban tener otro tipo de equipamiento: banchas, iluminación, andadores. Al no consultar a la ciudadanía, este tipo de proyecto se repite cada vez más y más, y estos espacios públicos terminan convirtiéndose en “elefantes blancos”, espacios abandonados, vandalizados y que no corresponden a las necesidades de la población.

Actualmente, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado menciona solo la obligación de “socializar” los programas de espacios públicos, pero en la práctica se traduce en llegar a una junta de vecinos con un plano ya terminado y un contrato ya asignado, limitandose a avisar y no a participar.

Por ello, la presente iniciativa busca sentar las bases legales para que exista el diseño participativo y se empodere así a la ciudadanía. Así es como se propone reformar la fracción VI del artículo 83 para establecer que las autoridades garanticen esquemas de participación ciudadana en el diseño y planeación de los parques y plazas públicas. A la par, se actualiza la fracción IV de dicho artículo para corregir un desfase legal, sustituyendo a la extinta Secretaría de Desarrollo Social federal por la actual SEDATU del Gobierno Federal.

INICIATIVA EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DISEÑO Y PLANEACIÓN DE PARQUES Y PLAZAS PÚBLICAS



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Asimismo, se reforma el artículo 426, el cual contiene el catálogo de las acciones de desarrollo urbano donde la participación social es obligatoria, para incluir allí el diseño y planeación de parques, plazas y áreas verdes.

Gobernar significa escuchar primero y construir después. Con esta reforma le devolveremos el poder sobre los espacios públicos a sus verdaderos dueños: los ciudadanos de Nuevo León.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta:

LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 83. – (...) I. a la III. (...) IV. Los criterios para la ubicación y extensión necesaria para los distintos tipos de parques y espacios públicos a nivel de: centro de población, zona conurbada de Monterrey y su regiones, atendiendo los criterios que sobre el particular establece la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal; V. (...) VI. Las estrategias de implementación, socialización y operación;	Artículo 83. – (...) I. a la III. (...) IV. Los criterios para la ubicación y extensión necesaria para los distintos tipos de parques y espacios públicos a nivel de: centro de población, zona conurbada de Monterrey y su regiones, atendiendo los criterios que sobre el particular establece la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal; V. (...) VI. Las estrategias de implementación, socialización y operación, garantizando en todo momento esquemas de diseño

INICIATIVA EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DISEÑO Y PLANEACIÓN DE PARQUES Y PLAZAS PÚBLICAS



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



VII. a la IX. (...)	participativo que involucren a la comunidad en el diseño de los parques, plazas y áreas verdes;
Artículo 426. – (...)	VII. a la IX. (...)
I. a la V. (...)	Artículo 426. – (...)
VI. La preservación del ambiente en los Centros de Población; y	I. a la V. (...)
VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los Centros de Población.	VI. La preservación del ambiente en los Centros de Población;
	VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los Centros de Población; y
	VIII. El diseño de parques, plazas y áreas verdes.

Convencido de que con estas acciones legislativas empoderamos a los ciudadanos de Nuevo León para decidir sobre su entorno y sus espacios públicos, me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción IV y VI del artículo 83, así como la fracción VI y VII del artículo 426, y se **ADICIONA** una fracción VIII al artículo 426 de la **LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

INICIATIVA EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DISEÑO Y PLANEACIÓN DE PARQUES Y PLAZAS PÚBLICAS



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Artículo 83. – (...)

I. a la III. (...)

IV. Los criterios para la ubicación y extensión necesaria para los distintos tipos de parques y espacios públicos a nivel de: centro de población, zona conurbada de Monterrey y su regiones, atendiendo los criterios que sobre el particular establece la Secretaría de Desarrollo **Agrario, Territorial y Urbano** del Gobierno Federal;

V. (...)

VI. Las estrategias de implementación, socialización y operación, **garantizando en todo momento esquemas de diseño participativo que involucren a la comunidad en el diseño de los parques, plazas y áreas verdes;**

VII. a la IX. (...)

Artículo 426. – (...)

I. a la V. (...)

VI. La preservación del ambiente en los Centros de Población;

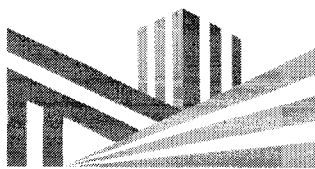
VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los Centros de Población; **y**

VIII. El diseño de parques, plazas y áreas verdes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

INICIATIVA EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DISEÑO Y PLANEACIÓN DE PARQUES Y PLAZAS PÚBLICAS



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



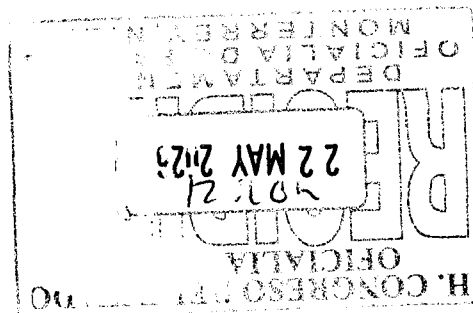
SEGUNDO. - Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado contarán con un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las reformas y adecuaciones necesarias a sus respectivos reglamentos.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA

DIPUTADO LOCAL POR SANTA CATARINA



**INICIATIVA EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DISEÑO Y PLANEACIÓN DE
PARQUES Y PLAZAS PÚBLICAS**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LA C. GINA ELIZABETH RÍOS PEÑA

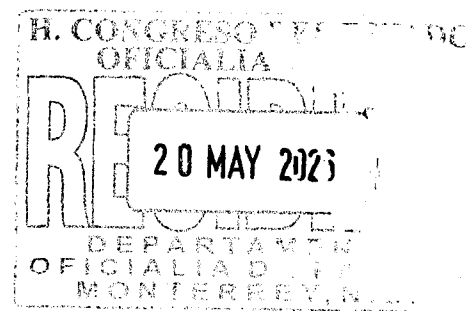
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 49 Y 145 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN PARTICULARMENTE FRENTE A CONDUCTAS QUE MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN PUEDAN VULNERAR LA DIGNIDAD HONRA E IMAGEN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Los suscritos **DIPUTADOS GLEN VILLARREAL ZAMBRANO, BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ y MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO**, integrantes de esta legislatura, y la ciudadana **LIC. GINA ELIZABETH RÍOS PEÑA**, en términos de los artículos 56, fracción III, 85, 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos de la manera más atenta y con el debido respeto exponemos a este H. Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con el objeto de fortalecer el marco jurídico en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente frente a conductas que, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, puedan vulnerar su dignidad, intimidad, honra e imagen, garantizando en todo momento el principio del interés superior de la niñez, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infancia y la adolescencia son etapas de marcada vulnerabilidad, donde cada experiencia y cada interacción puede dejar una huella profunda. Por ello, el Estado, la familia y la sociedad deben actuar como un escudo protector inquebrantable, cuidando la dignidad, intimidad, honor e identidad de niñas, niños y adolescentes, y garantizando que puedan crecer en un entorno seguro, libre de violencias y riesgos que comprometan su desarrollo integral.

El artículo 49, fracción IX, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, reconoce la violencia digital como un riesgo que puede afectar la dignidad, intimidad, libertad y vida privada de niñas, niños y adolescentes cuando se utilizan las tecnologías de la información y comunicación para agredirlos o vulnerar su vida privada. La presente reforma consiste en agregar un párrafo aclaratorio que precisa que se considerará vulneración a la intimidad la difusión, publicación o fomento de la exhibición de imágenes, audios o videos de menores que menoscaben su honra o reputación, independientemente de que dicha exposición ocurra en contextos de controversias familiares o procesos legales.

De esta manera, quienes ejercen la representación originaria deberán privilegiar el interés superior de la niñez en el uso de los entornos digitales, garantizando la protección integral y proporcional de sus derechos frente a cualquier riesgo en medios digitales.

Como se señala en la literatura especializada:

El derecho a la imagen debe hacerse presente. Se debe tener consciencia de las consecuencias de captar y reproducir imágenes a través de las tecnologías de la información y comunicación. Si bien los recuerdos son valiosos, la socialización de la imagen o el no procurar resguardar aspectos de la privacidad o intimidad de los menores de edad se deben tratar con seriedad [...] Ante la falta de prudencia de los ascendientes,

se deben tomar medidas que eviten el uso de la imagen de quienes aún no tienen capacidad de consentir su captura y difusión¹.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera clara que:

El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte. [...] El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas².

La realidad actual refuerza la urgencia de estas medidas debido a que casos recientes en Nuevo León, como el grupo en Facebook denominado “La princesa de papá”³, han demostrado que la exposición digital de menores puede convertirse en un riesgo grave para su dignidad e integridad. Este grupo compartía fotografías y videos de niñas, acompañados de comentarios que cosificaban y vulneraban a las menores, lo que provocó la intervención inmediata de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de la Policía Cibernética, quienes gestionaron la eliminación del contenido y la investigación de los responsables. Este ejemplo ilustra cómo, sin la debida protección, los menores pueden ser víctimas de agresiones digitales incluso por personas de su entorno cercano.

Con el propósito de hacer efectiva esta protección, se adiciona la fracción XXXVII Bis al artículo 145, que faculta a la Procuraduría de Protección a gestionar ante administradores de redes sociales, plataformas digitales o servicios de comunicación electrónica el retiro o bloqueo de contenidos que vulneren la intimidad, honor, imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes, cuando se detecte riesgo para su integridad o desarrollo integral. Esta medida refleja un compromiso firme con la protección de los menores en el mundo digital, un espacio donde la vulnerabilidad puede convertirse en daño permanente si no se actúa con cuidado y previsión.

Por tanto, la presente reforma tiene como objetivo fortalecer la prevención, detección y atención de la violencia digital, promoviendo un uso seguro de las tecnologías de información y comunicación. Con ello, buscamos que la protección de la intimidad, honor e imagen de la niñez no sea solo un derecho en papel, sino una garantía real y permanente, que permita a cada niña, niño y adolescente crecer con confianza, seguridad y dignidad.

Porque legislar con sensibilidad es reconocer que detrás de cada imagen, cada dato y cada interacción digital, hay vidas y emociones que merecen ser respetadas y protegidas.

Con el fin de facilitar la labor legislativa y asegurar una comprensión precisa de la reforma, se procede a exponer la propuesta legislativa, tal como se detalla a continuación:

¹ GÓMEZ GALLARDO, Perla. El derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de información y comunicación (la responsabilidad que tienen quienes ejercen la patria potestad). *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. 2020, vol. 14, n.º 46, pp. 217-219.

² Tesis 2a. CXLI/2016 (10a.), Registro 2013385, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, p. 792.

³ PACHECO, Wuanda. La pedofilia volvió a Facebook: qué pasó con “La princesa de papá”. *La Cadera de Eva* [en línea]. 3 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://lacaderaeva.com/actualidad/2024/12/4/la-princesa-de-papa-facebook-fiscalia-indaga-posible-trata-de-ninas-11531.html>

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 49. ... I. a VIII. ... IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada; y Sin correlativo.	Artículo 49. ... I. a VIII. ... IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada. Para efectos de esta fracción, se considerará vulneración a la intimidad la difusión, publicación o fomento de la exhibición de imágenes, audios o videos de niñas, niños y adolescentes que menoscaben su honra o reputación, independientemente de que dicha exposición ocurra en contextos de controversias familiares o procesos legales. Quienes ejerzan la representación originaria deberán privilegiar el interés superior de la niñez en el uso de sus entornos digitales, garantizando la protección integral y proporcional de sus derechos frente a riesgos en medios digitales;
Artículo 145. ... I. a XXXVII. ... Sin correlativo.	Artículo 145. ... I. a XXXVII. ... XXXVII Bis. Gestionar ante administradores de redes sociales, plataformas digitales o servicios de comunicación electrónica, el retiro o bloqueo de contenidos que vulneren la intimidad, honor, imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes, cuando se detecte riesgo a su integridad o desarrollo integral, conforme a los principios de interés superior de la niñez y protección integral;

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción IX del artículo 49; y se adiciona la fracción XXXVII Bis al artículo 145 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I. a VIII.

IX. La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agredir o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada.

Para efectos de esta fracción, se considerará vulneración a la intimidad la difusión, publicación o fomento de la exhibición de imágenes, audios o videos de niñas, niños y adolescentes que menoscaben su honra o reputación, independientemente de que dicha exposición ocurra en contextos de controversias familiares o procesos legales. Quienes ejerzan la representación originaria deberán privilegiar el interés superior de la niñez en el uso de sus entornos digitales, garantizando la protección integral y proporcional de sus derechos frente a riesgos en medios digitales;

Artículo 145. ...

I. a XXXVII. ...

XXXVII Bis. Gestionar ante administradores de redes sociales, plataformas digitales o servicios de comunicación electrónica, el retiro o bloqueo de contenidos que vulneren la intimidad, honor, imagen o datos personales de niñas, niños y adolescentes, cuando se detecte riesgo a su integridad o desarrollo integral, conforme a los principios de interés superior de la niñez y protección integral;

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

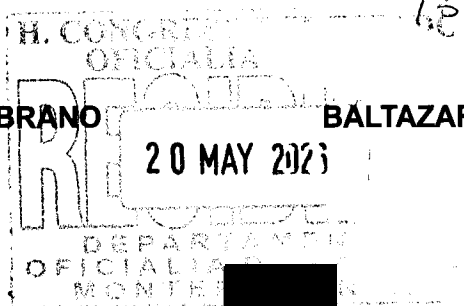

GLEN VILLARREAL ZAMBRANO


BÁLTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS


PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ


MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO


GINA ELIZABETH RÍOS PEÑA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

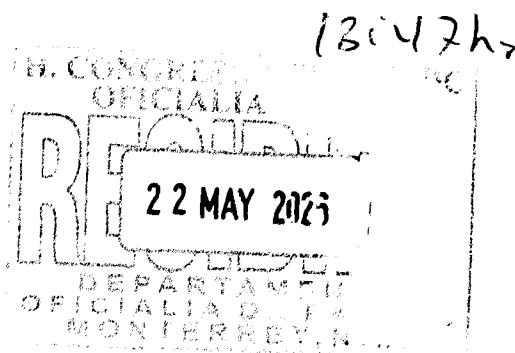
PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 162 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 159 BIS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA COMUNICACIÓN POLÍTICA O ELECTORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 159 Bis y se reforma el artículo 162 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 159 Bis y se reforma el artículo 162 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia presupone que la ciudadanía pueda formar libremente su voluntad política a partir de información auténtica, verificable y suficientemente clara. En un proceso electoral, la libertad del voto no depende únicamente de que las personas puedan acudir a las urnas sin coacción; también exige que el debate público se desarrolle bajo condiciones mínimas de certeza, transparencia y responsabilidad.

La propaganda electoral cumple una función central dentro de ese debate. A través de ella, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y simpatizantes presentan

propuestas, contrastan ideas, comunican trayectorias, critican decisiones públicas y buscan persuadir legítimamente al electorado. En ese sentido, la propaganda no debe entenderse como un elemento ajeno a la democracia, sino como una herramienta propia de la competencia política.

Sin embargo, precisamente por su importancia, la propaganda electoral debe sujetarse a reglas que impidan que la competencia democrática se desplace hacia la manipulación, la simulación o el engaño deliberado. La libertad de expresión y el debate público robusto no son incompatibles con la transparencia; por el contrario, se fortalecen cuando la ciudadanía puede identificar con claridad el origen, naturaleza y características esenciales del mensaje que recibe.

En los últimos años, el avance de las tecnologías de inteligencia artificial generativa ha transformado la forma en que se producen contenidos digitales. Hoy es posible crear imágenes, audios, videos, voces, rostros, gestos, declaraciones y escenarios completos que aparentan corresponder a hechos reales, aunque hayan sido generados artificialmente o alterados de manera sustancial mediante herramientas automatizadas.

Estas tecnologías tienen usos legítimos. Pueden servir para facilitar el diseño, mejorar la comunicación, traducir contenidos, generar materiales accesibles, optimizar procesos creativos o ampliar las formas en que se transmite un mensaje político. La presente iniciativa no parte de una visión restrictiva ni pretende prohibir el uso de inteligencia artificial en la comunicación política o electoral.

Lo que se propone es algo distinto y mucho más preciso: que cuando la propaganda electoral utilice inteligencia artificial para crear o alterar sustancialmente contenido que pueda pasar por real, la ciudadanía sea informada de manera clara. Es decir, no se prohíbe el uso de la herramienta; se exige que no se oculte su utilización cuando el contenido pueda inducir razonablemente a creer que una imagen, audio, video, voz, rostro, declaración, acontecimiento o circunstancia corresponde a un hecho auténtico.

La diferencia es fundamental. Una cosa es utilizar herramientas digitales para diseñar una pieza gráfica, mejorar la iluminación de una fotografía, agregar subtítulos, adaptar formatos o corregir elementos menores de edición. Otra muy distinta es simular que una persona dijo algo que nunca dijo, que estuvo en un lugar en el que nunca estuvo, que realizó una conducta inexistente, o que ocurrió un acontecimiento que en realidad fue fabricado mediante sistemas automatizados.

En materia electoral, esa diferencia puede ser determinante. Una imagen falsa puede dañar indebidamente la reputación de una candidatura. Un audio fabricado puede alterar la percepción pública sobre una persona o partido político. Un video manipulado puede difundirse de manera masiva antes de que exista posibilidad real de verificación o desmentido. En contextos de alta polarización, una pieza sintética presentada como real puede afectar la equidad de la contienda y distorsionar la deliberación pública.

La velocidad con la que circula la información en redes sociales y plataformas digitales hace que el riesgo sea mayor. Antes, la propaganda electoral se asociaba principalmente con bardas, espectaculares, volantes, impresos, radio o televisión. Hoy, una parte sustancial de la conversación política ocurre en publicaciones digitales, videos cortos, transmisiones en vivo, anuncios segmentados, contenido patrocinado, mensajes compartidos por simpatizantes, imágenes virales y piezas audiovisuales difundidas en cuestión de minutos.

La legislación electoral no puede permanecer indiferente ante esa realidad. La Ley Electoral para el Estado de Nuevo León ya reconoce una definición amplia de propaganda electoral al referirse a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por cualquier medio. Sin embargo, algunas disposiciones específicas todavía conservan una redacción vinculada a modelos tradicionales de comunicación, particularmente cuando el artículo 162 se refiere a propaganda difundida por medios gráficos o impresos.

Esa limitación textual puede generar problemas interpretativos. Si la propaganda electoral se difunde por redes sociales, plataformas digitales, videos, audios, imágenes generadas por inteligencia artificial o publicaciones pagadas en internet, no existe razón democrática para que quede fuera de las obligaciones básicas de responsabilidad, especialmente cuando contiene expresiones que calumnien, discriminen, constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género o incumplan reglas de transparencia electoral.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el artículo 162 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de sustituir la referencia a propaganda difundida por “medios gráficos o impresos” por una fórmula más amplia: propaganda difundida “por cualquier medio”. Con ello se armoniza dicho artículo con la realidad comunicativa actual y con la propia definición general de propaganda electoral prevista en la Ley.

Esta reforma no busca ampliar indebidamente restricciones al debate público. Su finalidad es evitar que una norma redactada bajo una lógica de propaganda física o impresa sea insuficiente frente a los medios actuales de difusión. La propaganda electoral debe cumplir con reglas mínimas de legalidad y respeto democrático, con independencia de si se difunde en papel, en video, en audio, en redes sociales, en plataformas digitales o mediante cualquier otro formato presente o futuro.

De manera complementaria, se propone adicionar un artículo 159 Bis para definir la propaganda electoral generada o alterada mediante inteligencia artificial. Esta definición se construye de manera cuidadosa, para que no cualquier uso menor de herramientas digitales quede indebidamente comprendido. El supuesto se actualiza únicamente cuando, mediante sistemas automatizados, modelos generativos, herramientas de edición sintética o tecnologías análogas, se crean, modifican o simulan imágenes, audios, videos, voces, rostros, gestos, declaraciones, acontecimientos o circunstancias de una persona, candidatura, partido político, coalición, autoridad, institución pública o tercero, de manera que pueda inducir

razonablemente al electorado a considerar que dicho contenido corresponde a un hecho, expresión, conducta o manifestación real.

La redacción propuesta incorpora un estándar razonable: que el contenido pueda inducir al electorado a considerarlo real. De esta manera, no se sanciona la creatividad política, la sátira, la edición ordinaria o el diseño gráfico común. Lo relevante es la capacidad del contenido para presentarse como si reflejara un hecho auténtico, cuando en realidad fue creado o alterado sustancialmente mediante inteligencia artificial.

Asimismo, se establece que la propaganda electoral, de precampaña, de apoyo ciudadano o cualquier material de difusión político-electoral que utilice inteligencia artificial para generar o alterar sustancialmente contenido deberá contener una leyenda clara, visible, audible o legible, según corresponda al formato de difusión, que señale: “Contenido generado o alterado mediante inteligencia artificial.”

La obligación de incluir una leyenda tiene una finalidad sencilla: permitir que la ciudadanía sepa que el contenido no debe interpretarse como una reproducción necesariamente auténtica de la realidad. No se trata de impedir que el contenido circule, sino de garantizar que circule con una advertencia mínima sobre su naturaleza. En democracia, la transparencia no empobrece el debate; lo vuelve más honesto.

También se prevé que, cuando la naturaleza técnica del medio lo permita, la identificación pueda incorporarse mediante marca digital, metadato, sello, aviso permanente o cualquier otro mecanismo tecnológico que permita advertir el origen sintético o alterado del contenido. Esta previsión dota a la norma de flexibilidad y evita que quede limitada a una sola forma de marcado, pues las tecnologías de producción, difusión y verificación de contenidos evolucionan constantemente.

La obligación se dirige a quienes participan material o jurídicamente en la producción y difusión de propaganda electoral: partidos políticos, coaliciones,

precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, aspirantes, simpatizantes, equipos de campaña y cualquier persona física o moral que ordene, contrate, produzca, pague, distribuya o difunda propaganda electoral en beneficio o perjuicio de una opción política.

Lo anterior es relevante porque en la comunicación electoral contemporánea no toda propaganda proviene directamente de una cuenta oficial de partido o candidatura. Existen agencias, proveedores, consultores, simpatizantes, páginas, perfiles, creadores de contenido y terceros que pueden intervenir en la producción o difusión de mensajes con finalidad electoral. La norma debe reconocer esa realidad sin criminalizar la expresión ciudadana espontánea, pero sí estableciendo deberes claros para quienes intervienen en propaganda electoral.

Finalmente, el artículo propuesto excluye expresamente los usos menores de herramientas digitales. No se considerará propaganda generada o alterada sustancialmente mediante inteligencia artificial aquella que utilice herramientas digitales únicamente para ajustes de edición, corrección de color, iluminación, encuadre, subtítulaje, traducción, mejora de audio, diseño gráfico, adaptación de formato o efectos visuales que no modifiquen el sentido del mensaje, no simulen hechos inexistentes y no atribuyan falsamente expresiones, conductas o características a una persona.

Esta exclusión es indispensable para evitar una regulación excesiva. La intención no es que cada publicación que use una herramienta de diseño o edición tenga que ser marcada como inteligencia artificial. La finalidad es que se identifique el contenido que, por su naturaleza sintética o alterada, puede pasar por real y afectar la autenticidad del debate electoral.

La iniciativa, por tanto, tiene tres objetivos concretos.

El primero es reconocer jurídicamente la existencia de propaganda electoral generada o alterada mediante inteligencia artificial, estableciendo una definición útil, proporcional y aplicable a los formatos actuales de comunicación.

El segundo es crear una obligación de identificación clara, visible, audible o legible, según el medio de difusión, para que la ciudadanía pueda advertir cuando se encuentra ante contenido electoral generado o alterado sustancialmente mediante inteligencia artificial.

El tercero es actualizar el artículo 162 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de que las restricciones ya existentes en materia de calumnia, discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género no se limiten a medios gráficos o impresos, sino que resulten aplicables a la propaganda difundida por cualquier medio.

Esta reforma es prudente porque no invade materias federales como radio y televisión, ni pretende regular de manera general a las plataformas digitales. La propuesta se mantiene dentro del ámbito electoral local y se dirige a la propaganda electoral vinculada con los procesos comiciales del Estado. Además, conserva la facultad de la autoridad electoral local para solicitar al órgano federal competente la suspensión de mensajes en radio y televisión cuando corresponda, respetando el marco competencial aplicable.

La medida también es proporcional porque no prohíbe la inteligencia artificial, no sanciona su uso ordinario, no restringe la crítica política y no impide la libre circulación de ideas. Simplemente exige que, cuando la inteligencia artificial sea utilizada para generar o alterar sustancialmente propaganda electoral susceptible de pasar por real, se informe de ello al electorado.

En términos democráticos, esta iniciativa parte de una premisa sencilla: la ciudadanía tiene derecho a saber si lo que observa, escucha o recibe dentro de una contienda electoral corresponde a un hecho real o a un contenido generado

artificialmente. La decisión del voto debe formarse a partir de información, contrastes, propuestas y críticas legítimas, no a partir de simulaciones ocultas.

Regular esta materia no significa desconfiar de la tecnología. Significa entender que las herramientas cambian, pero los principios democráticos permanecen. La certeza, la legalidad, la equidad, la autenticidad del debate público y la libertad del sufragio exigen que las reglas electorales evolucionen al mismo ritmo que las formas de comunicación política.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA UN ARTÍCULO 159 BIS Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 159 Bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por propaganda electoral generada o alterada mediante inteligencia artificial aquella que, mediante sistemas automatizados, modelos generativos, herramientas de edición sintética o tecnologías análogas, cree, modifique o simule imágenes, audios, videos, voces, rostros, gestos, declaraciones, acontecimientos o circunstancias de una persona, candidatura, partido político, coalición, autoridad, institución pública o tercero, de manera que pueda inducir razonablemente al electorado a considerar que dicho contenido corresponde a un hecho, expresión, conducta o manifestación real.

La propaganda electoral, de precampaña, de apoyo ciudadano o cualquier material de difusión político-electoral que utilice inteligencia artificial para generar o alterar sustancialmente contenido deberá contener, de manera clara, visible, audible o legible, según corresponda al formato de difusión, la leyenda: "Contenido generado o alterado mediante inteligencia artificial."

Cuando la naturaleza técnica del medio lo permita, dicha identificación deberá incorporarse además mediante marca digital, metadato, sello, aviso permanente o cualquier otro mecanismo tecnológico que permita advertir su origen sintético o alterado.

La obligación prevista en este artículo será aplicable a partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, aspirantes, simpatizantes, equipos de campaña y cualquier persona física o moral que ordene, contrate, produzca, pague, distribuya o difunda propaganda electoral en beneficio o perjuicio de una opción política.

No se considerará propaganda generada o alterada sustancialmente mediante inteligencia artificial aquella que utilice herramientas digitales únicamente para ajustes menores de edición, corrección de color, iluminación, encuadre, subtitulaje, traducción, mejora de audio, diseño gráfico, adaptación de formato o efectos visuales que no modifiquen el sentido del mensaje, no simulen hechos inexistentes y no atribuyan falsamente expresiones, conductas o características a una persona.

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan **por cualquier medio** los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables.

...

...

TRANSITORIOS

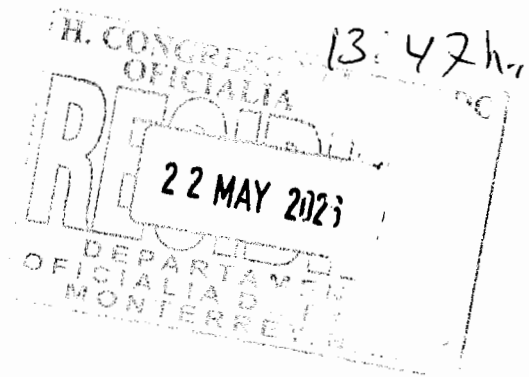
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 22
días del mes de mayo del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

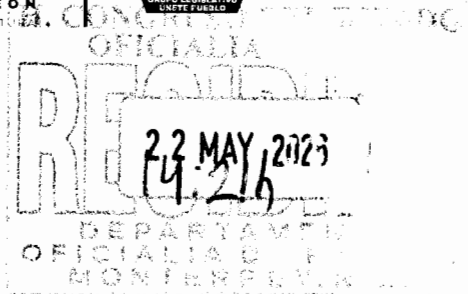
PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL DIPUTADOS
INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 139 Y 152 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE CUPO EN
LOS PLANTELES PÚBLICOS QUE IMPARTE EDUCACIÓN BÁSICA.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0220-2026

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley de Educación en materia de asignación de cupo en los planteles públicos que imparten Educación Básica.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **asignación de cupo en los planteles públicos que imparten Educación Básica** a la **Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la nueva Ley de Educación para el Estado de Nuevo León pasado 27 de abril de 2026 bajo el Decreto Número 205, el estado consolidó un marco jurídico renovado, que busca responder a las exigencias pedagógicas, de inclusión y de vanguardia digital del siglo XXI¹.

Este nuevo ordenamiento representa un logro para el Poder Legislativo y para el Sistema Educativo Estatal. No obstante, tanto el derecho parlamentario y la ciencia jurídica, establecen que las leyes son instrumentos vivos que deben ajustarse de forma permanente ante a las dinámicas sociales y los problemas cotidianos de la comunidad, ya que ninguna norma es un producto acabado².

Por ello, la presente iniciativa plantea subsanar y dar certidumbre a los ciudadanos en el acceso equitativo a los servicios educativos, que es una de las demandas más sentidas y recurrentes de las familias nuevoleonenses en la operación cotidiana del nivel básico.

Esta necesidad de actualización surge al analizar una de las problemáticas más graves que enfrentan los padres y madres de familia en las diversas colonias de los municipios

¹ "Ley de Educación para el Estado de Nuevo León", H. Congreso del Estado

<https://www.hcnl.gob.mx/trabajo-legislativo/leyes/leyes/ley-de-educacion-para-el-estado-de-nuevo-leon/>

² "Para una teoría realmente realista del derecho", OpenEdition Journals

<https://journals.openedition.org/revus/3561?lang=fr>



del Estado, que consiste en la falta de cupo en los planteles públicos de educación primaria y secundaria ubicados dentro de sus propios entornos habitacionales.

Con frecuencia, durante los periodos de preinscripción e inscripción existe la negativa de inscripción de las autoridades escolares bajo el argumento de saturación de la matrícula³. Sin embargo, al mismo tiempo se observa una proporción de alumnos inscritos en esos mismos planteles que residen en colonias distantes o incluso en otros municipios, mientras que los menores que habitan a unos cuantos metros o cuadras de la escuela son desplazados de manera forzosa hacia centros educativos lejanos⁴.

Esta situación fractura la planeación familiar y violenta la lógica de la organización comunitaria, donde la infraestructura pública de un sector debería servir, en primera instancia, a la comunidad que le da vida y sustento geográfico.

Este desplazamiento constituye un problema de logística y una afectación directa a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, que contraviene el principio del Interés Superior de la Niñez consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y replicado en el marco constitucional local.

El traslado diario de estos menores a planteles alejados atenta contra su derecho a la salud, al descanso y a una vida libre de estrés, pues obligar a un menor de edad a levantarse con horas de anticipación para enfrentar trayectos con tiempos de traslado extenuantes puede mermar de manera directa su rendimiento académico, su concentración y su desarrollo armónico integral.

El derecho a la ciudad y a un entorno seguro implican que el estudiante pueda desenvolverse dentro de su microcomunidad, disminuyendo tales tiempos de traslado y mitigando la exposición a riesgos de tránsito y, muchas veces, a riesgos delictivos asociados a trayectos largos⁶ por lo que garantizar que un alumno asista a la escuela de su sector es una medida de protección elemental para asegurar su bienestar físico y emocional.

La raíz de esta problemática social es la diferencia que hay en la demanda de ciertos planteles públicos. Hay escuelas que, ya sea por contar con mejores instalaciones, equipamiento tecnológico, programas de excelencia o simplemente por una percepción histórica de prestigio, son altamente solicitadas por familias de múltiples zonas geográficas del área metropolitana. Aunque es comprensible el legítimo deseo de los

³ "Padres Peregrinan por un Lugar en Escuela para sus Hijos en Nuevo León", N+ Monterrey

<https://www.nmas.com.mx/monterrey/peregrinan-por-un-lugar-en-escuela-para-sus-hijos-en-nuevo-leon/>

⁴ "Alumnos se quedan sin cupo en primaria de Pesquería, Nuevo León", Grupo Milenio

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/alumnos-se-quedan-sin-cupo-en-primaria-de-pesqueria-nuevo-leon>

⁵ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ "Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León", H. Congreso del Estado

<https://www.hcnl.gob.mx/trabajo-legislativo/leyes/leyes/ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-para-el-estado-de-nuevo-leon/>

padres por buscar la mejor opción educativa para sus hijos, la falta de regulación estricta y eficaz provoca un flujo de matrícula externa que satura los espacios disponibles.

Al no existir una disposición legal que le dé prioridad a la demanda que se genera localmente, la sobredemanda externa provoca que se desplace de estos cupos disponibles a la población de estudiantes que vive a distancia caminable del plantel, obligándoles a buscar espacio en escuelas que, de manera injusta, muchas veces son percibidas como de "menor calidad" o de "segunda categoría" por el simple hecho de registrar menor afluencia.

Adicionalmente al problema del desplazamiento geográfico, la presión social que se genera por la demanda de cupo extra en ciertos planteles abre la puerta a conductas que transgreden la ética pública y la legalidad del sistema educativo porque, ante la ausencia de un orden de matriculación claro, explícito y vinculante en la ley, el proceso queda sujeto a la discrecionalidad de los directivos de los centros educativos.

Esta falta de reglas claras en la ley propicia el desarrollo de malas prácticas y actos de corrupción, en los cuales se llega a aceptar el ingreso de los alumnos externos al área cercana al plantel o se otorga un trato preferencial a cambio de dádivas o sobornos al personal⁷. Esto es inadmisibles dentro del Estado de derecho, ya que es evidente que la asignación de un espacio en la educación pública obligatoria no puede depender del influyentismo o de la capacidad económica de los padres para pagar artificial e ilegalmente por un cupo, sino que debe estar claramente definido en la ley con reglas transparentes, justas e institucionales que protejan a los ciudadanos de abusos y garanticen la igualdad de oportunidades.

El impacto de este problema va más allá de las aulas, puesto que es ya un factor de afectación para la zona metropolitana de Monterrey y para la economía de los hogares debido a que el traslado de miles de estudiantes de un lugar a otro para asistir a la escuela genera una presión innecesaria tanto en el sistema de transporte público como en las saturadas vialidades que reciben más vehículos particulares durante las horas pico⁸. Esta concentración del tráfico vehicular en torno a los planteles que experimentan sobre demandada agrava la crisis de movilidad urbana y de contaminación que enfrenta nuestro estado.

Para las familias de menores ingresos, la asignación forzosa o no electiva de una escuela lejana sí representa un golpe económico que las obliga a destinar un porcentaje considerable de su presupuesto diario al pago de pasajes o de combustible⁹. La

⁷ "Padres acusan condicionamiento de inscripciones en Apodaca", Imagen Noticias MTY Primera Emisión
<https://youtu.be/OHTj-cPLbf0>

⁸ "Advierten aumento de hasta 30% en tráfico por regreso a clases en NL", Grupo Milenio
<https://www.milenio.com/comunidad/estiman-en-nuevo-leon-aumento-30-por-ciento-trafico-por-regreso-clases>

⁹ "Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2024", CONEVAL
https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/IEPDS/Paginas/IEPDS_2024.aspx



educación pública, que por mandato constitucional debe ser gratuita, termina imponiéndoles de manera indirecta a estas familias con una carga financiera más que tiene un gran impacto, con el problema de la ineficiente distribución de los cupos

En el texto de la nueva Ley de Educación el proceso de inscripción y asignación de matrícula se aborda de una manera superficial y dispersa. Aunque el artículo 152 fracción I, establece de forma general el derecho de los padres a obtener inscripción para sus hijos en escuelas públicas, se limita este derecho a la frase "*en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo*", por lo que no fija un criterio que determine cómo, bajo qué reglas y a quiénes se les debe otorgar la prioridad cuando los espacios no son suficientes. Esta omisión fomenta la discrecionalidad administrativa y que el desplazamiento de los residentes locales se normalice.

Por estas razones, los planteles públicos de educación básica deben dar prioridad en el cupo de su matrícula a los estudiantes conforme a su domicilio de residencia. Elevar a rango de ley el criterio de proximidad geográfica al plantel educativo no excluye a ningún alumno, sino que ordena el proceso bajo el principio de justicia distributiva y equidad social.

Al garantizar el cupo prioritario a los habitantes locales, se blinda el derecho de arraigo comunitario y se desincentivan las malas prácticas de asignación discrecional, se propicia una distribución equilibrada de la población escolar en el estado, lo cual, a su vez, dignificará y reactivará la afluencia de aquellos planteles que injustamente han sido relegados por una mala percepción.

Para dar viabilidad a esta solución, la presente iniciativa establece un orden de prelación con cuatro niveles jerárquicos basados en una lógica técnica de organización social y familiar.

Para facilitar su análisis, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Educación para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 152. Son derechos de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:	Artículo 152. Son derechos de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:
I. Obtener inscripción en escuelas públicas...	I. Obtener inscripción en escuelas públicas...
II a la XV...	La Secretaría garantizará que el proceso de asignación de cupos e inscripción en los planteles públicos que imparten la educación básica atienda a criterios de equidad, proximidad geográfica y

	transparencia. Para la asignación de la matrícula en cada plantel, se atenderá el siguiente orden de prioridad: a) Domicilio de residencia dentro de la colonia, zona de influencia geográfica o radio caminable hacia el plantel educativo, lo cual se acreditará mediante el comprobante de domicilio oficial de la madre, padre o tutor; b) Aspirantes con hermanas o hermanos cursando estudios en el mismo plantel; c) Aspirantes cuya madre, padre, tutor o cuidador labore en ubicación localizada dentro de la zona de influencia geográfica del plantel; y d) Desde otras zonas geográficas, sujeto exclusivamente al remanente de cupo una vez agotadas las solicitudes de las fracciones anteriores. II a la XV...
Artículo 139. Adicionalmente a las atribuciones... I a la XX... XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas a cargo del director del plantel; XXII a la XXVII... ...	Artículo 139. Adicionalmente a las atribuciones... I a la XX... XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades, de los cupos disponibles totales y por grado para el siguiente ciclo y rendición de cuentas a cargo del director del plantel, que estará disponible a través de las plataformas digitales oficiales de la Secretaría;

...	XXII a la XXVII...
	...
	...

El primer criterio debe ser que el domicilio de residencia esté ubicado dentro de la zona de influencia o radio caminable como la prioridad máxima para proteger el derecho de los menores a estudiar en su entorno inmediato y fomentar su inclusión en la vida comunitaria. Posteriormente, el segundo criterio de tener hermanas o hermanos en el mismo plantel responde al principio de economía y unificación familiar, facilitando a los padres la logística de traslado y el seguimiento escolar en un solo centro.

El tercer orden, la cercanía laboral de los padres o tutores, introduce un criterio de flexibilidad para aquellas familias cuya dinámica de trabajo diario hace necesario que la escuela esté cerca de los cuidadores, asegurando la supervisión y protección del menor. Finalmente, el acceso desde otras zonas geográficas bajo la condición de remanente de cupo garantiza que las escuelas con espacios disponibles puedan recibir a población externa, pero únicamente después de haber garantizado el derecho de los habitantes locales del sector.

Esta reforma traerá consigo un beneficio directo en el tejido social de las microcomunidades dentro de las colonias. Las escuelas públicas cuyos alumnos pertenecen al mismo vecindario físico tienden a consolidar comunidades escolares mucho más sólidas, unidas y participativas al compartir las mismas calles, problemáticas y realidades vecinales. Las madres, padres y tutores logran integrarse con mayor facilidad en comités escolares activos y vigilantes. Esta convivencia eleva la corresponsabilidad comunitaria en el cuidado y mantenimiento de las instalaciones del plantel, y hace más fuerte los esquemas de seguridad escolar en las horas de entrada y salida.

Sin embargo, el solo hecho de establecer una regla de prioridad con base en el domicilio no tendrá efectividad real si no se acompaña de un mecanismo de rendición de cuentas que impida la simulación. Por tal motivo, se contempla también reformar la fracción XXI del artículo 139, transformando la rendición de cuentas en una obligación operativa y transparente a cargo de la dirección de cada plantel.

Al requerir a las autoridades de las escuelas públicas publicar de manera obligatoria y auditable y a través de las plataformas digitales oficiales de la Secretaría el estado real de sus cupos disponibles, totales y por grado, para el ciclo escolar venidero, se elimina la capacidad de ocultar espacios con fines discrecionales.

La transparencia activa se vuelve de esta manera una herramienta de control ciudadano que puede poner garantizar que cada cupo sea asignado con justicia, legalidad y estricto apego al derecho de nuestra niñez.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el **artículo 152 fracción I** y el **artículo 139 fracción XXI** de la **Ley de Educación para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 152. Son derechos de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas...

La Secretaría garantizará que el proceso de asignación de cupos e inscripción en los planteles públicos que imparten la educación básica atiende a criterios de equidad, proximidad geográfica y transparencia. Para la asignación de la matrícula en cada plantel, se atenderá el siguiente orden de prioridad:

a) Domicilio de residencia dentro de la colonia, zona de influencia geográfica o radio caminable hacia el plantel educativo, lo cual se acreditará mediante el comprobante de domicilio oficial de la madre, padre o tutor;

b) Aspirantes con hermanas o hermanos cursando estudios en el mismo plantel;

c) Aspirantes cuya madre, padre, tutor o cuidador labore en ubicación localizada dentro de la zona de influencia geográfica del plantel; y

d) Desde otras zonas geográficas, sujeto exclusivamente al remanente de cupo una vez agotadas las solicitudes de las fracciones anteriores.

II a la XV...

Artículo 139. Adicionalmente a las atribuciones...

I a la XX...

XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad,

después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades, **de los cupos disponibles totales y por grado para el siguiente ciclo** y rendición de cuentas a cargo del director del plantel, **que estará disponible a través de las plataformas digitales oficiales de la Secretaría;**

XXII a la XXVII...

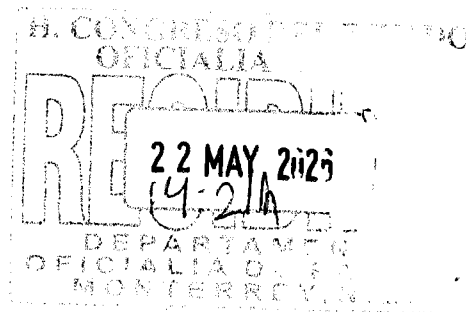
...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de 30 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos internos a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.



Atentamente



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

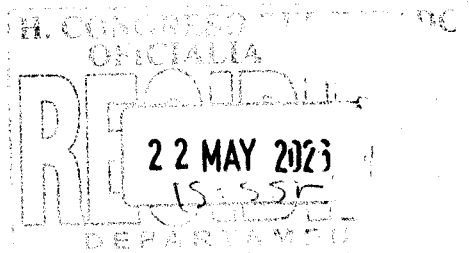
PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL DIPUTADOS
INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTÍCULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSMISIÓN EN
VIVO DE SESIONES PÚBLICAS DE LOS CONSEJO Y JUNTAS DE GOBIERNO
Y SUS RESPECTIVAS COMISIONES DE TRABAJO

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0223-2026

ASUNTO: Iniciativa de Reforma Constitucional en materia de transmisión en vivo de sesiones públicas de consejos y juntas de gobierno.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **Iniciativa de Reforma Constitucional en materia de transmisión en vivo de las sesiones públicas de consejos consultivo o directivos, consejos de administración y juntas de gobierno**, por lo que propongo reformar la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Local en el artículo 19 reconoce a todas las personas el derecho humano a una recibir una buena administración pública, receptiva, eficaz y eficiente, así como recibir servicios públicos de calidad y a vivir en un ambiente libre de corrupción y opacidad. Además, la Constitución Federal en el artículo 6 reconoce el derecho a buscar y recibir información gubernamental, de acceso a la información pública de las dependencias de la administración públicas del Estado y de los municipios.

La transparencia en las administraciones públicas se ha convertido en una herramienta de los usuarios y ciudadanía en general para llamar a todas las autoridades a rendir de cuentas de las decisiones que toman mismas que impactan en la calidad de los servicios públicos que sirven para ejercer derechos básicos como acceso y saneamiento de agua potable, cuidado y protección de áreas naturales y vida silvestre, manejo y procesamiento de desechos, medio ambiente sano, construcción de infraestructura física educativa y deportiva, movilidad y transporte público masivo.

Son los usuarios de estos servicios los que viven un viacrucis cuando no se atiende un reporte, cuando no se repara una fuga de aguas negras, cuando no se recolecta diariamente la basura, cuando se abandona el cuidado y limpieza de áreas verdes y parques públicos, cuando se privatizan los espacios recreativos, cuando se deja en el olvido el mantenimiento y rehabilitación de las aulas y baños en las escuelas en las que reciben educación básica nuestras niñas y niños.

En el año 2016, después de una larga lucha de colectivos, ONG's y activistas por contar con instrumentos y mecanismos de participación ciudadana, fue que se creó la Ley de Participación Ciudadana que en su artículo 86 estableció que para cada una de las dependencias, organismos o entidades de la administración pública del Estado y de los municipios deberán contar con un consejo consultivo ciudadano.

Ahora bien, este Congreso en diversas legislaturas ha legislado para fomentar y reforzar la participación ciudadana y transparencia en la toma de decisiones a través de la creación de consejos de administración, consejos consultivos y juntas de gobierno como órganos colegiados de consulta, recomendación y de decisión en las dependencias gubernamentales.

Por citar ejemplos de organismos descentralizados que, por la Ley Orgánica que los crea, cuentan en sus estructuras internas con estos órganos colegiados algunos de carácter consultivo, otros de carácter vinculante y otros de recomendación, por lo que hago mención de los siguientes:

- Parque Fundidora – Consejo
- Parques y Vida Silvestre de Nuevo León
- SIMEPRODE
- Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey
- Instituto Constructor de Infraestructura Física Educativa y Deportiva
- Instituto de la Vivienda / Fomerrey
- Metrorrey
- Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León
- ISSSTELEON

Cabe señalar que solo un par de dependencias son las que transmiten en vivo las sesiones ordinarias y extraordinarias de sus consejos y de juntas de Gobierno:

- El Consejo Consultivo y Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León.
- El Consejo Directivo del ISSSTELEON.

En consecuencia, compañeras y compañeros diputados les propongo reformemos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para regular de manera general el acceso a la información pública que generan las dependencias públicas cuando sesionan y discutir sus órganos colegiados internos.

Les propongo que sea una obligación de los sujetos obligados **transmitir en vivo cada una de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados, a través de sus redes sociales y portales institucionales de internet**, de aquellas dependencias que brindan servicios públicos de primera necesidad.

En tal virtud me permito **someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 162, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 162.- (...)

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de inconformidad expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución, de acuerdo a las siguientes bases mínimas:

I. a III (...)

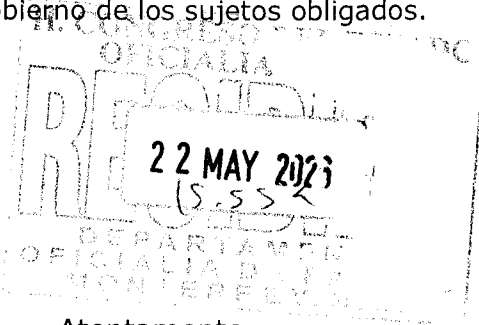
IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados. **Las sesiones o reuniones que celebren los consejos consultivos o directivos, consejos de administración, juntas de gobierno y sus respectivas comisiones de trabajo se considerarán públicas y cada uno de los sujetos obligados tendrán la obligación de transmitir las en vivo, a través de sus redes sociales y portales institucionales de internet.**

V.- a VI.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrega en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;

SEGUNDO. El organismo garante tendrá un plazo de 30 días hábiles para emitir los lineamientos que garanticen el cumplimiento a la obligación de transmitir en vivo las sesiones públicas de los consejos consultivos o directivos, consejos de administración y juntas de gobierno de los sujetos obligados.



Atentamente



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JOHNATAN CALEB VILLARREAL VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA SALARIAL Y AUDITORÍA DE BRECHA DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

ORIGINAL.

PROMOVENTE: MDA. JOHNATAN CALEB VILLARREAL VALDEZ

Asunto: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

El que suscribe, **MDA. JOHNATAN CALEB VILLARREAL VALDEZ** con domicilio para oír y recibir notificaciones el que sita en [REDACTED]

[REDACTED] y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberana Asamblea a presentar la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA SALARIAL Y AUDITORÍA DE BRECHA DE GÉNERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

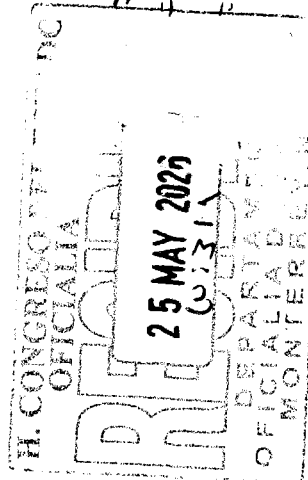
I. El Principio de Igualdad y el Techo de Cristal en el Sector Público El derecho a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor es un pilar fundamental de los derechos humanos laborales, consagrado en el artículo 123 de nuestra Constitución Federal y en el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). No obstante, en la práctica administrativa persisten disparidades retributivas que se expresan en percepciones complementarias, bonos y horas extraordinarias, afectando especialmente a las mujeres y otras personas en situación de vulnerabilidad.

II. La Brecha Salarial Complementaria Si bien la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León establece en su artículo 29 que el salario uniforme no podrá modificarse por condiciones de género o edad, en la práctica administrativa del Estado la desigualdad no se manifiesta en el sueldo base nominal (el cual está fijado estrictamente por el tabulador del puesto). La disparidad real ocurre en la asignación discrecional de **percepciones extraordinarias, bonos de productividad, compensaciones complementarias y asignación de horas extras.**

Estudios de política pública demuestran que las mujeres que laboran en el sector público suelen recibir menores ingresos acumulados totales debido a que las cargas culturales del trabajo del cuidado no remunerado les impiden acceder a jornadas extraordinarias, o bien, porque los comités de asignación de bonos operan bajo criterios subjetivos que carecen de perspectiva de género.

III. De la Prohibición Pasiva a la Obligación Activa La legislación actual de Nuevo León contempla una prohibición pasiva: *prohíbe discriminar*. No obstante, la progresividad de los derechos humanos exige que el Estado transite hacia obligaciones activas: *auditar, transparentar y corregir*. Sin herramientas de medición, la brecha salarial en la burocracia estatal seguirá siendo una cifra oculta.

Esta reforma propone dotar a la ley de mecanismos de **Auditoría Retributiva de Género** y la obligación de publicar **Registros Salariales Desagregados**. Con ello, Nuevo León se colocará a la vanguardia nacional, garantizando que cada peso del presupuesto destinado a servicios personales se distribuya bajo un criterio de estricta justicia laboral y equidad de género.



OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer una disposición legal que promueva y garantice la igualdad salarial remunerando equitativamente a los trabajadores y trabajadoras sin distinción de género. Esta reforma es esencial para contribuir a la erradicación de la brecha salarial y promover un entorno laboral más justo y equitativo.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las mujeres en Nuevo León reciben, en promedio, un **20% menos** que sus pares hombres por realizar el mismo trabajo. Este dato es alarmante y refleja las desigualdades que persisten en el ámbito laboral, así como la necesidad de establecer mecanismos más robustos que garanticen la igualdad de salarios.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adicionan** un segundo y tercer párrafo al artículo 29, y se **adiciona** un artículo 29 Bis a la **Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 29.- El salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo o nacionalidad.

Para garantizar lo anterior, todas las entidades públicas obligadas por esta Ley deberán integrar de manera anual un Registro Salarial Desagregado por Sexo. Este registro deberá incluir los valores medios de los sueldos base, así como de todas las compensaciones, bonos, estímulos, sobresueldos, horas extraordinarias y cualquier otra percepción económica o en especie que reciba el personal, desagregados por categoría, nivel y puesto.

La información contenida en dicho Registro será pública y de libre acceso, de conformidad con las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública del Estado.

Artículo 29 Bis.- Las dependencias, organismos auxiliares, poderes del Estado y municipios, en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres, implementarán de manera bienal una Auditoría Retributiva de Género.

Dicha auditoría tendrá como objetivo identificar si existen distorsiones o sesgos de género en la asignación de percepciones complementarias o extraordinarias para puestos de igual valor. En caso de detectarse una brecha salarial acumulada superior al cinco por ciento en una misma categoría o nivel jerárquico que no se justifique por razones estrictamente técnicas u operativas, la entidad pública estará obligada a diseñar e implementar un Plan de Acción Correctiva en el siguiente ejercicio fiscal para subsanar dicha disparidad. El Registro Salarial y la Auditoría se realizarán con el personal de recursos humanos y tecnologías de la información con las que ya cuentan las dependencias. Los Planes de Acción Correctiva se proyectarán para el siguiente ejercicio fiscal, permitiendo su planeación presupuestal ordenada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para el correcto cumplimiento del mismo.

TERCERO.- Las entidades públicas obligadas por este ordenamiento deberán emitir su primer Registro Salarial Desagregado a más tardar en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor de esta reforma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como los artículos pertinentes de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos de este escrito, con el carácter de ciudadano, promoviendo la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se turne la presente iniciativa a la Comisión de Dictamen Legislativo competente, para su estudio, análisis y posterior dictaminación conforme a derecho.

TERCERO.- Previa sustanciación del proceso legislativo, se apruebe el presente Proyecto de Decreto en el Pleno de esta Soberana Asamblea.

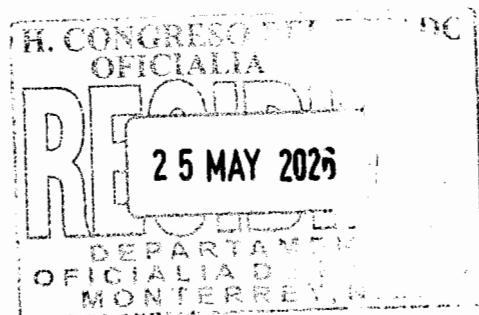
Monterrey, Nuevo León, a 25 de mayo de 2026.

Atentamente

MDA. JOHNATAN GÁLVEZ VILLARREAL VALDEZ

Anexos:

- 1.- Copia de la Credencial para Votar vigente (INE)
- 2.- boletín de indicador 116/26 encuesta nacional de ocupación y empleo (enoe),
Nuevo León



Próxima publicación: 26 de mayo de 2026

Nuevo León				
Población económicamente activa	Tasa de participación económica	Tasa de desocupación	Tasa de informalidad laboral (TIL1)	Tasa de subocupación
3.1 millones	61.8 %	2.8 %	35.4 %	4.9 %

**Sumó 3.1 millones la población económicamente activa en Nuevo León,
en el cuarto trimestre de 2025**

La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) muestra el comportamiento del mercado laboral mexicano sobre la población económicamente activa (PEA), la ocupación, la informalidad laboral, la subocupación y la desocupación. La ENOE ofrece las estimaciones para cuatro tamaños de localidad a nivel nacional, de las 32 entidades federativas, así como de 39 ciudades autorrepresentadas de interés.

I. PRINCIPALES RESULTADOS PARA NUEVO LEÓN

En el cuarto trimestre de 2025, 3 millones de personas se encontraban ocupadas: 61 mil más en relación con el cuarto trimestre de 2024. El aumento más significativo se registró en el sector comercio.

La población desocupada sumó 86 mil personas. Esta cantidad representó una tasa de desocupación de 2.8 % de la PEA, cifra mayor a la del mismo trimestre del año anterior. La población subocupada fue de 146 mil personas, lo que representó 4.9 % de la población ocupada. El porcentaje fue superior al del cuarto trimestre de 2024 (4.0 %).

La tasa de condiciones críticas de ocupación —que se calcula a partir de salarios mínimos equivalentes, base de enero de 2025— fue de 24.1 por ciento. En 2024, fue de 22.9 por ciento. Por su parte, en el cuarto trimestre de 2025, la tasa de informalidad laboral 2 (TIL2) se ubicó en 34.7 por ciento. En el mismo periodo de 2024, fue de 32.9 % (ver cuadro 1).

**ENCUESTA NACIONAL DE OCUPACIÓN
Y EMPLEO (ENOE), NUEVO LEÓN**

Cuarto trimestre de 2025

24 de febrero de 2026

Página 2/11

Cuadro 1
Tasas complementarias de ocupación y desocupación, según sexo
 cuarto trimestre de 2024 y 2025
 (porcentaje)

Tasas complementarias ^{1/}	Total	Mujeres	Hombres	Total	Mujeres	Hombres
	Cuarto trimestre de 2024			Cuarto trimestre de 2025		
Tasa de participación ^{2/}	62.3	48.4	76.9	61.8	47.3	76.9
Tasa de desocupación (TD) ^{3/}	2.6	2.3	2.8	2.8	2.4	3.0
Tasa de ocupación parcial y desocupación (TOPD1) ^{3/}	7.1	9.5	5.5	8.1	11.3	6.0
Tasa de presión general (TPRG) ^{3/}	4.9	4.7	5.0	6.4	5.6	6.8
Tasa de trabajo asalariado ^{4/}	79.0	79.7	78.6	77.5	77.8	77.3
Tasa de subocupación ^{4/}	4.0	3.4	4.4	4.9	4.4	5.2
Tasa de condiciones críticas de ocupación (TCCO) ^{4/}	22.9	22.0	37.9	24.1	22.8	39.3
Tasa de informalidad laboral 1 (TIL1) ^{4/}	33.3	35.6	31.7	35.4	39.9	32.5
Tasa de ocupación en el sector informal 1 (TOSI1) ^{4/}	20.1	19.5	20.4	20.6	20.5	20.6
Tasa de informalidad laboral 2 (TIL2) ^{4/}	32.9	35.6	31.1	34.7	39.7	31.5
Tasa de ocupación en el sector informal 2 (TOSI2) ^{4/}	20.3	19.6	20.8	20.9	20.6	21.1

^{1/} Para las definiciones de las tasas, consultar: https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=ENOE15#letraGloT_A

^{2/} Población económicamente activa (PEA) como porcentaje de la población de 15 años y más.

^{3/} Valor relativo respecto a la PEA.

^{4/} Valor relativo respecto a la población ocupada.

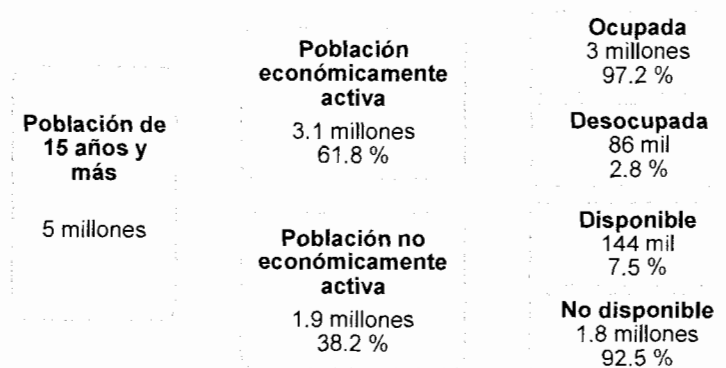
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2025.

II. INDICADORES SELECCIONADOS

Composición de la población de 15 años y más

En el cuarto trimestre de 2025, la PEA fue de 3.1 millones de personas (una tasa de participación de 61.8 %). (Ver diagrama 1). Un año antes, fue de 3 millones, con una tasa de participación más alta (62.3 %), lo que significó un incremento de 68 mil personas. La PEA femenina fue de 1.2 millones y la masculina, de 1.9 millones: 12 mil personas y 56 mil más que en el cuarto trimestre de 2024, respectivamente. Así, 47 de cada 100 mujeres y 77 de cada 100 hombres en edad de trabajar fueron personas económicamente activas.

Diagrama 1
Distribución de la población en edad de trabajar
cuarto trimestre de 2025



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2025.

Características de la población ocupada

Al interior de la PEA se puede identificar a la población que participó en la generación de algún bien económico o en la prestación de un servicio (población ocupada). En Nuevo León, en el cuarto trimestre de 2025, esta fue de 3 millones de personas (1.2 millones de mujeres y 1.8 millones de hombres): 61 mil más con respecto al mismo periodo del año anterior (ver cuadro 2).

**ENCUESTA NACIONAL DE OCUPACIÓN
Y EMPLEO (ENOE), NUEVO LEÓN**

Cuarto trimestre de 2025

24 de febrero de 2026

Página 4/11

Cuadro 2
**Población de 15 años y más, según condición de actividad económica,
 ocupación, disponibilidad para trabajar y sexo**
 cuarto trimestre de 2024 y 2025

Condición de actividad económica, ocupación, disponibilidad para trabajar y sexo	Cuarto trimestre		Diferencias	Cuarto trimestre		Diferencias
	2024	2025	2025-2024	2024	2025	2025-2024
	Absolutos			Relativos		
Población de 15 años y más	4 850 390	5 003 986	153 596	100.0	100.0	
Población económicamente activa (PEA) ^{1/}	3 024 159	3 091 969	67 810	62.3	61.8	-0.6
Ocupada ^{2/}	2 945 295	3 005 979	60 684	97.4	97.2	-0.2
Desocupada ^{2/}	78 864	85 990	7 126	2.6	2.8	0.2
Población no económicamente activa (PNEA) ^{1/}	1 826 231	1 912 017	85 786	37.7	38.2	0.6
Disponible ^{3/}	155 732	144 006	- 11 726	8.5	7.5	-1.0
No disponible ^{3/}	1 670 499	1 768 011	97 512	91.5	92.5	1.0
Mujeres	2 474 436	2 555 030	80 594	100.0	100.0	
Población económicamente activa (PEA) ^{1/}	1 196 714	1 208 728	12 014	48.4	47.3	-1.1
Ocupada ^{2/}	1 169 020	1 180 080	11 060	97.7	97.6	-0.1
Desocupada ^{2/}	27 694	28 648	954	2.3	2.4	0.1
Población no económicamente activa (PNEA) ^{1/}	1 277 722	1 346 302	68 580	51.6	52.7	1.1
Disponible ^{3/}	101 322	85 356	- 15 966	7.9	6.3	-1.6
No disponible ^{3/}	1 176 400	1 260 946	84 546	92.1	93.7	1.6
Hombres	2 375 954	2 448 956	73 002	100.0	100.0	
Población económicamente activa (PEA) ^{1/}	1 827 445	1 883 241	55 796	76.9	76.9	0.0
Ocupada ^{2/}	1 776 275	1 825 899	49 624	97.2	97.0	-0.2
Desocupada ^{2/}	51 170	57 342	6 172	2.8	3.0	0.2
Población no económicamente activa (PNEA) ^{1/}	548 509	565 715	17 206	23.1	23.1	0.0
Disponible ^{3/}	54 410	58 650	4 240	9.9	10.4	0.4
No disponible ^{3/}	494 099	507 065	12 966	90.1	89.6	-0.4

^{1/} Valor relativo respecto a la población de 15 años y más.

^{2/} Valor relativo respecto a la PEA.

^{3/} Valor relativo respecto a la PNEA.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2025.

Al considerar a la población ocupada en relación con el sector económico en el que labora, durante el cuarto trimestre de 2025, 49 mil personas (1.6 % del total) trabajaban en el sector primario; 984 mil (32.7 %), en el secundario o industrial; y 2 millones (65.2 %), en el terciario. El restante 0.4 % no especificó el sector de actividad económica en el que se desarrollaba. En el periodo octubre-diciembre de 2024, estas cifras fueron de 39 mil, 1 millón y 1.9 millones de personas, respectivamente.

La industria manufacturera, que concentró 25.0 % de la población ocupada, disminuyó en 11 mil personas. El comercio, que alcanzó 18.5 % de la población ocupada, mostró un incremento de 41 mil personas. En el sector servicios diversos, con 11.2 % de las personas ocupadas, se registró un aumento de 27 mil personas.

**ENCUESTA NACIONAL DE OCUPACIÓN
Y EMPLEO (ENOE), NUEVO LEÓN**

Cuarto trimestre de 2025

24 de febrero de 2026

Página 5/11

Por su parte, en los servicios profesionales, financieros y corporativos se concentró 10.8 % de las y los ocupados: la disminución anual fue de 3 mil personas. Los servicios sociales agruparon 8.0 %, con un decremento de 9 mil personas ocupadas frente al cuarto trimestre de 2024. El sector de transportes, comunicaciones, correo y almacenamiento agrupó 7.4 % de la población ocupada: el incremento anual fue de 5 mil personas.

La población ocupada desempeña una gran variedad de tareas que realiza con distinta intensidad. En el cuarto trimestre de 2025, 12.7 % de las personas trabajó de 15 a 34 horas semanales y 21.9 %, más de 48 horas. Sin embargo, el mayor porcentaje de las y los ocupados (57.4 %) trabajó de 35 a 48 horas a la semana.

Respecto al cuarto trimestre de 2024, el porcentaje de personas ocupadas que laboraron entre 35 y 48 horas semanales subió 0.7 puntos porcentuales. En promedio, en el trimestre octubre-diciembre de 2025, la población ocupada en Nuevo León trabajó 42.7 horas a la semana.

La población ocupada también se puede caracterizar según el tamaño de la unidad económica¹ en la que labora. Si solo se considera el ámbito no agropecuario —que abarca a 2.6 millones de personas—, en el cuarto trimestre de 2025, 905 mil personas (34.9 %) estaban ocupadas en micronegocios; 542 mil (20.9 %), en establecimientos pequeños; 538 mil (20.7 %), en establecimientos grandes; 435 mil (16.8 %), en establecimientos medianos; 107 mil (4.1 %), en otro tipo de unidades económicas; y 69 mil (2.7 %), en gobierno.

Entre el trimestre octubre-diciembre de 2024 y el mismo lapso de 2025, la población ocupada en el ámbito no agropecuario disminuyó en 39 mil personas. En micronegocios registró el incremento más significativo, con 71 mil. En los establecimientos grandes, disminuyó en 62 mil personas (ver cuadro 3).

¹ El tamaño de los establecimientos depende del número de personas ocupadas que emplean:

Micronegocios: de una a 15 personas ocupadas en la industria, y de una a cinco en el comercio y los servicios.

Establecimientos pequeños: de 16 a 50 en la industria, de seis a 15 en el comercio, y de seis a 50 en los servicios.

Establecimientos medianos: de 51 a 250 en la industria y en los servicios, y de 16 a 250 en el comercio.

Establecimientos grandes: de 251 y más en cualquier sector de actividad.

**ENCUESTA NACIONAL DE OCUPACIÓN
Y EMPLEO (ENOE), NUEVO LEÓN**

Cuarto trimestre de 2025

24 de febrero de 2026

Página 6/11

Cuadro 3
Características de la población ocupada, según condición
cuarto trimestre de 2024 y 2025

Características de la ocupación según condición	Cuarto trimestre		Diferencias 2025-2024	Cuarto trimestre		Diferencias 2025-2024
	2024	2025		2024	2025	
	Absolutos			Relativos^{1/}		
Sector de actividad económica	2 945 295	3 005 979	60 684	100.0	100.0	
Primario	39 407	49 315	9 908	1.3	1.6	0.3
Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca	39 407	49 315	9 908	1.3	1.6	0.3
Secundario	1 002 854	983 836	- 19 018	34.0	32.7	-1.3
Industria extractiva y de la electricidad	14 574	16 507	1 933	0.5	0.5	0.1
Industria manufacturera	762 801	751 881	- 10 920	25.9	25.0	-0.9
Construcción	225 479	215 448	- 10 031	7.7	7.2	-0.5
Terciario	1 888 207	1 960 350	72 143	64.1	65.2	1.1
Comercio	516 287	557 165	40 878	17.5	18.5	1.0
Restaurantes y servicios de alojamiento	200 727	209 691	8 964	6.8	7.0	0.2
Transportes, comunicaciones, correo y almacenamiento	217 189	222 427	5 238	7.4	7.4	0.0
Servicios profesionales, financieros y corporativos	326 233	323 349	- 2 884	11.1	10.8	-0.3
Servicios sociales	249 955	241 334	- 8 621	8.5	8.0	-0.5
Servicios diversos	310 356	337 438	27 082	10.5	11.2	0.7
Gobierno y organismos internacionales	67 460	68 946	1 486	2.3	2.3	0.0
No especificado	14 827	12 478	- 2 349	0.5	0.4	-0.1
Posición en la ocupación	2 945 295	3 005 979	60 684	100.0	100.0	
Trabajadores subordinados y remunerados	2 368 598	2 375 749	7 151	80.4	79.0	-1.4
Empleadores	121 857	126 644	4 787	4.1	4.2	0.1
Trabajadores por cuenta propia	417 777	465 277	47 500	14.2	15.5	1.3
Trabajadores no remunerados	37 063	38 309	1 246	1.3	1.3	0.0
Duración de la jornada de trabajo	2 945 295	3 005 979	60 684	100.0	100.0	
Ausentes temporales con vínculo laboral	61 200	46 099	- 15 101	2.1	1.5	-0.5
Menos de 15 horas	135 652	164 208	28 556	4.6	5.5	0.9
De 15 a 34 horas	396 585	382 887	- 13 698	13.5	12.7	-0.7
De 35 a 48 horas	1 670 566	1 726 497	55 931	56.7	57.4	0.7
Más de 48 horas	647 675	657 958	10 283	22.0	21.9	-0.1
No especificado	33 617	28 330	- 5 287	1.1	0.9	-0.2
Ámbito y tamaño de la unidad económica	2 945 295	3 005 979	60 684	100.0	100.0	
Ámbito agropecuario	39 407	49 315	9 908	1.3	1.6	0.3
Ámbito no agropecuario	2 634 881	2 596 171	- 38 710	89.5	86.4	-3.1
Micronegocios ^{2/}	833 699	905 138	71 439	31.6	34.9	3.2
Pequeños establecimientos ^{2/}	561 822	542 137	- 19 685	21.3	20.9	-0.4
Medianos establecimientos ^{2/}	460 441	435 168	- 25 273	17.5	16.8	-0.7
Grandes establecimientos ^{2/}	599 788	537 937	- 61 851	22.8	20.7	-2.0
Gobierno ^{2/}	67 460	68 946	1 486	2.6	2.7	0.1
Otros ^{2/}	111 671	106 845	- 4 826	4.2	4.1	-0.1
No especificado	271 007	360 493	89 486	9.2	12.0	2.8
Nivel de ingresos	2 945 295	3 005 979	60 684	100.0	100.0	
Hasta un salario mínimo	639 453	729 418	89 965	21.7	24.3	2.6
Más de 1 hasta 2 salarios mínimos	1 233 403	1 157 218	- 76 185	41.9	38.5	-3.4
Más de 2 hasta 3 salarios mínimos	325 077	305 510	- 19 567	11.0	10.2	-0.9
Más de 3 hasta 5 salarios mínimos	146 742	170 017	23 275	5.0	5.7	0.7
Más de 5 salarios mínimos	51 473	69 437	17 964	1.7	2.3	0.6
No recibe ingresos ^{3/}	38 445	41 982	3 537	1.3	1.4	0.1
No especificado	510 702	532 397	21 695	17.3	17.7	0.4

Nota: La suma de los porcentajes puede no coincidir con los totales, debido al redondeo de las cifras.

^{1/} Valor relativo respecto a la población ocupada.

^{2/} Valor relativo respecto al ámbito no agropecuario.

^{3/} Para efecto de comparar en el tiempo indicadores que toman como referencia salarios mínimos, es necesario considerar la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y construir salarios mínimos equivalentes con un año base como referencia.

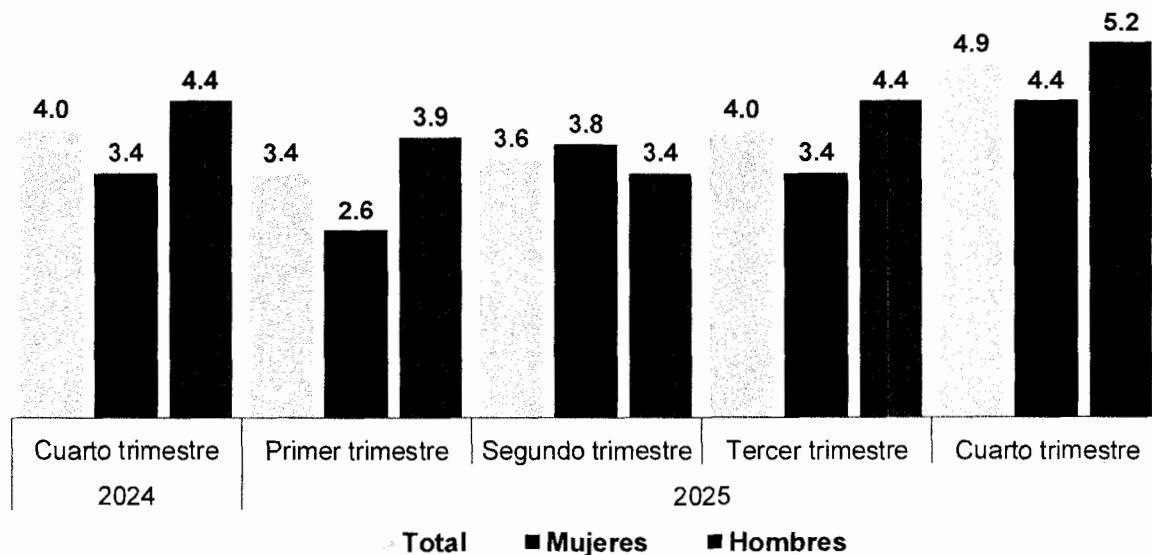
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2025.

Indicadores de la población subocupada

Otra forma de caracterizar a la población ocupada es en función de su condición de subocupación. Esta se define como *la necesidad y disponibilidad de ofertar más horas de trabajo de las que su ocupación actual les permite*. Al respecto, durante el trimestre octubre-diciembre de 2025, la población subocupada en Nuevo León fue de 146 mil personas (28 mil más que en el mismo trimestre de 2024). La cifra representó 4.9 % de las personas ocupadas, tasa superior a la de un año antes (4.0 %).

En el cuarto trimestre de 2024, la población subocupada de mujeres fue de 40 mil y pasó a 52 mil, en el mismo periodo de 2025. La de hombres pasó de 79 mil a 94 mil en el mismo periodo. Así, la tasa de subocupación femenina fue de 4.4 % y la masculina, de 5.2 % (ver gráfica 1).

Gráfica 1
Tasa de subocupación, según sexo
cuarto trimestre de 2025
(porcentaje respecto a la población ocupada)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2025.

Informalidad laboral

La población ocupada en la informalidad laboral considera, sin duplicar, a quienes son laboralmente vulnerables por la naturaleza de la unidad económica para la que trabajan. También contempla a las personas cuyo vínculo o dependencia laboral no reconoce su fuente de trabajo. Incluye —además de la población que trabaja en micronegocios no registrados o sector informal— otras modalidades análogas, como las y los ocupados por cuenta propia en la agricultura de subsistencia, así como a quienes laboran sin seguridad social y cuyos servicios los utilizan las unidades económicas registradas.

En el cuarto trimestre de 2025, la suma de las personas en todas las modalidades de empleo informal fue de 1.1 millones. Lo anterior representó 35.4 % de la población ocupada —tasa de informalidad laboral 1 (TIL1)—, un ascenso de 84 mil personas respecto al mismo lapso de 2024. De manera detallada, 619 mil personas conformaron la ocupación en el sector informal.² Esta cantidad constituyó 20.6 % de la población ocupada —tasa de ocupación en el sector informal 1 (TOSI1)— y representó un aumento anual de 28 mil personas.

En las mujeres, la ocupación informal alcanzó 471 mil de personas en el cuarto trimestre de 2025 y 416 mil en 2024. Por su parte, en los hombres fue de 593 mil y 564 mil en esa misma comparación.

Al eliminar el factor estacional, la TIL1 y TOSI1, aumentaron 2.1 puntos porcentuales y 0.5 puntos porcentuales, respectivamente, en el cuarto trimestre de 2025, en comparación al mismo trimestre de 2024.

Indicadores de la población desocupada

La población desocupada considera a la que no trabajó al menos una hora durante la semana de referencia de la ENOE. No obstante, buscó trabajo o realizó alguna actividad para poner un negocio o realizar un trabajo por su cuenta.

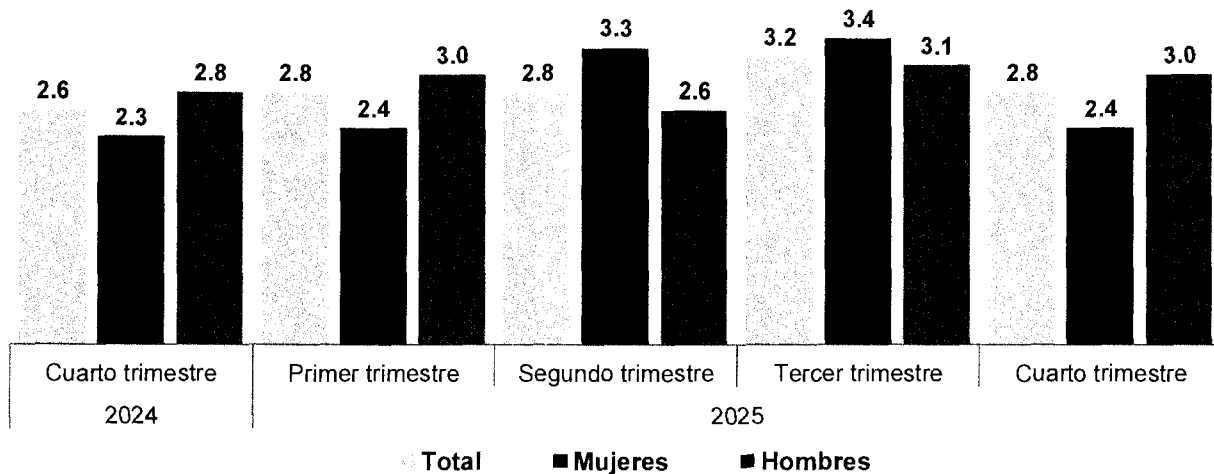
En el trimestre octubre-diciembre de 2025, la población desocupada en Nuevo León fue de 86 mil personas y la tasa de desocupación (TD), de 2.8 % de la PEA. El porcentaje fue mayor en 0.2 puntos porcentuales al del mismo trimestre de 2024.

En Nuevo León hubo 29 mil mujeres desocupadas. Esto significó un aumento de 954 con respecto al cuarto trimestre de 2024. Por su parte, los hombres desocupados sumaron 57 mil, lo que se tradujo en un aumento de 6 mil. En el cuarto trimestre de 2025, la TD femenina fue de 2.4 % y la masculina, de 3.0 por ciento. La tasas femenina y masculina

² Se refiere a las actividades económicas de mercado que operan a partir de los recursos de los hogares, pero sin constituirse como empresas, con una situación independiente de esos hogares.

aumentaron 0.1 punto porcentual y 0.2 puntos porcentuales, respectivamente, en comparación con el cuarto trimestre de 2024 (ver gráfica 2).

Gráfica 2
Tasa de desocupación, según sexo
cuarto trimestre de 2025
(porcentaje respecto a la población económicamente activa)



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2025.

Por posición en la ocupación

Si se observa a la población ocupada en función de la posición que guarda dentro de su trabajo, las y los trabajadores subordinados y remunerados agruparon 79.0 % del total. Lo anterior se tradujo en 2.4 millones de personas ocupadas, es decir, el aumento fue de 7 mil respecto al cuarto trimestre de 2024; 465 mil personas (15.5 %) trabajaron por su cuenta y sin emplear personal pagado, lo que significó que aumentó en 47 mil; 127 mil fueron propietarias o propietarios de los bienes de producción con personal a su cargo (4.2 %): el incremento fue de 5 mil personas; y 38 mil personas (1.3 %) trabajaron sin remuneración, esto es, mil personas más.

En el cuarto trimestre de 2025, el porcentaje de mujeres trabajadoras subordinadas y remuneradas fue mayor que el de los hombres: 79.3 y 78.9, respectivamente. Estos porcentajes representaron un descenso de 14 mil mujeres y un alza de 22 mil hombres, en relación con el cuarto trimestre de 2024. Por su parte, las mujeres trabajadoras por cuenta propia constituyeron 15.6 % de la población ocupada y los hombres, 15.4 por ciento. El aumento anual en las mujeres y hombres fue de 25 mil y 22 mil personas, respectivamente.

Población no económicamente activa

La población no económicamente activa (PNEA), en el cuarto trimestre de 2025, fue de 1.9 millones de personas (equivalente a 38.2 % del total de la población de 15 años y más): 86 mil más respecto al cuarto trimestre de 2024. La PNEA de las mujeres fue de 1.3 millones (52.7 %): 69 mil más respecto al mismo periodo de 2024. Para los hombres, la cifra fue de 566 mil (23.1 %): 17 mil más que un año antes.

Del total de la PNEA, 144 mil personas se declararon disponibles para trabajar (7.5 %), es decir, no buscaron trabajo, pero aceptarían uno si se los ofrecieran. Por esta razón, este grupo se considera dentro del sector que eventualmente puede participar en el mercado como desocupado u ocupado. La PNEA disponible disminuyó 12 mil personas entre el cuarto trimestre de 2024 y el mismo periodo de 2025. Por su parte, 1.8 millones de personas (92.5 %) declararon no estar disponibles para trabajar porque tenían que atender otras obligaciones, o tenían interés, pero su contexto evitaba que pudieran hacerlo (impedimentos físicos, obligaciones familiares u otras condiciones).

II. FICHA METODOLÓGICA

Antecedentes	La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) inició su levantamiento en enero de 2005. Se trata de la principal fuente de información sobre el mercado laboral mexicano, pues ofrece datos de la fuerza de trabajo, la ocupación, la informalidad laboral, la subocupación y la desocupación.
Diseño conceptual	El diseño conceptual de la encuesta sigue las resoluciones en materia de estadísticas del trabajo de las Conferencias Internacionales de Estadísticos del Trabajo. Estas se realizaron cada cinco años, de 1982 a 2008.
Cobertura geográfica	Nacional, cuatro tamaños de localidad a nivel nacional, 32 entidades federativas y 39 ciudades autorrepresentadas.
Cobertura temporal	Encuesta continua que inició su levantamiento en enero de 2005.
Periodicidad	Trimestral
Periodo de levantamiento	Semanal: de lunes a domingo, durante todo el año
Marco de muestreo	Marco de Muestreo de Viviendas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)
Esquema de muestreo	El muestreo es probabilístico, bietápico, estratificado y por conglomerados.
Tamaño de muestra	El tamaño de muestra se calculó con base en la tasa de desocupación para ofrecer estimaciones a todos los niveles de cobertura geográfica de la encuesta. Actualmente, el tamaño de muestra trimestral a nivel nacional es de poco más de 150 mil viviendas distribuidas en las 13 semanas en las que se divide el trimestre.
Rotación de la muestra	El diseño de la encuesta es de panel rotatorio. La muestra se divide en cinco paneles y cada uno permanece en la muestra durante cinco trimestres. Al pasar este tiempo, se sustituye por otro de características similares.
Unidad de observación y muestreo	La vivienda particular habitada
Unidad de análisis	El hogar y quienes residen en este.
Publicación de resultados	El cálculo y divulgación de la ENOE se hace cada tres meses. Se publica en los días establecidos en el Calendario de Difusión de Información Estadística y Geográfica y de Interés Nacional.
Nota a la persona usuaria	El INEGI invita a conocer y usar los diferentes productos para el análisis y entendimiento de los indicadores de ocupación y empleo, disponibles en: https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/ Las cifras que aquí se mencionan también pueden consultarse en el centro de información de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social: www.stps.gob.mx.

La información estadística y geográfica que genera el INEGI es un bien público y nos permite a todas y a todos tomar mejores decisiones. ¡Conócela, úsala y compártela!


INEGIINFORMA

NOMBRE
 VILLARREAL
 VALDEZ
 JOHNATAN
 CA

CLAVE DE SECTOR
 CURP

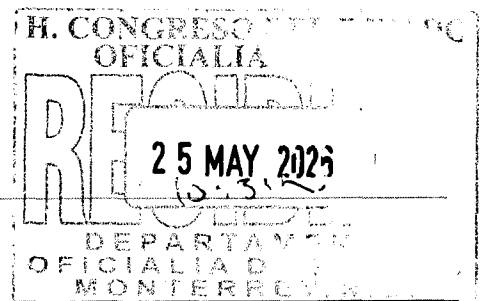
FECHA DE NOMBRAMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

H. CONGRESO
 OFICIALIA
 REQUISITO
 25 MAY 2023
 10:31h
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE
 MONTERREY

VILLARREAL<VALDEZ<<JOHNATAN<CA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

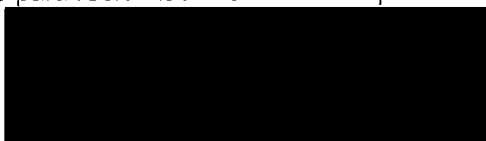


No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:



Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

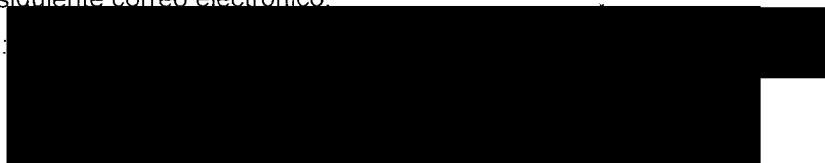
Si autorizo



No autorizo



Correo:



Denisse Valeria S. García

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN ESTATAL CON LA GENERAL A TRAVÉS DE LA ACTUALIZACIÓN DE CONCEPTOS Y PRINCIPIOS DE DISPOSICIONES INSTITUCIONALES.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del grupo legislativo Morena, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa de Reforma a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad entre mujeres y hombres constituye uno de los principios fundamentales del Estado democrático y un elemento indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. En México, este principio encuentra sustento tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, los cuales establecen la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación motivada por género, mientras que el artículo 4° reconoce expresamente la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley. Asimismo, instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”, así como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el compromiso de los Estados de adoptar medidas legislativas y administrativas encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva y eliminar las barreras estructurales que generan discriminación.

A pesar de los avances normativos alcanzados durante las últimas décadas, la desigualdad entre mujeres y hombres continúa manifestándose en distintos ámbitos de la vida pública y privada. Por ello, los marcos jurídicos deben actualizarse constantemente para responder a la evolución de los estándares nacionales e internacionales en materia de igualdad y derechos humanos.

En los últimos años, el Estado mexicano ha impulsado una transformación progresiva de sus disposiciones legales en materia de igualdad de género, transitando de enfoques centrados exclusivamente en la igualdad formal hacia modelos orientados a garantizar la igualdad sustantiva. Este cambio reconoce que no basta con establecer en la ley que todas las personas son iguales, sino que resulta indispensable generar condiciones reales que permitan el acceso efectivo al ejercicio de derechos en igualdad de circunstancias.

Bajo esa lógica, la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres ha incorporado conceptos, principios y mecanismos que buscan fortalecer la obligación del Estado de garantizar políticas públicas transversales en materia de igualdad, perspectiva de género y no discriminación. Sin embargo, diversas disposiciones contenidas en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León continúan utilizando conceptos y denominaciones que actualmente se encuentran desactualizados respecto del marco jurídico nacional vigente.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito armonizar la legislación estatal con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a través de la actualización de conceptos, principios rectores y disposiciones institucionales que permitan fortalecer la congruencia normativa del marco jurídico estatal.

Entre las modificaciones propuestas destaca el cambio de denominación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León por Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, con el objetivo de adoptar una visión más acorde con los estándares contemporáneos en materia de derechos humanos y política pública.

Asimismo, se propone sustituir diversas referencias al concepto de “equidad de género” por “igualdad de género” e “igualdad sustantiva”, homologando el lenguaje jurídico estatal con el utilizado actualmente en la legislación general y en los instrumentos nacionales e internacionales especializados en la materia.

De igual manera, la iniciativa incorpora definiciones que permiten fortalecer la interpretación y aplicación de la ley, brindando mayor claridad conceptual respecto a los principios que orientan la actuación institucional en materia de igualdad y no discriminación.

Además, se actualizan disposiciones relacionadas con las atribuciones institucionales y la integración del Sistema Estatal previsto en la ley, armonizando su contenido con la estructura y denominaciones vigentes del marco institucional estatal.

Resulta importante señalar que las modificaciones planteadas no representan únicamente ajustes terminológicos, sino una actualización legislativa necesaria para garantizar que el marco jurídico estatal se encuentre alineado con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como con las obligaciones nacionales e internacionales asumidas por el Estado mexicano.

La armonización legislativa constituye una herramienta fundamental para fortalecer la seguridad jurídica, evitar contradicciones normativas y garantizar la aplicación uniforme de los principios de igualdad sustantiva en todos los niveles de gobierno.

En consecuencia, la presente iniciativa busca consolidar un marco jurídico estatal más actualizado, coherente y acorde con los estándares contemporáneos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, fortaleciendo así el compromiso institucional del Estado de Nuevo León con la protección y garantía de los derechos humanos.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
... Artículo 4o.- Son principios rectores de la presente Ley: I. La igualdad de trato y de oportunidades; II. La no discriminación; III. La equidad de género; IV. La perspectiva de género; y ... Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... IV. Equidad de Género: Es la plena participación de la mujer y del hombre, en condiciones de igualdad, en la vida civil, cultural, económica, política, social y familiar del país en el que vive, así como la erradicación de todas las formas de discriminación por motivos de sexo; ... VI. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León; VII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y los hombres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción	... Artículo 4o.- Son principios rectores de la presente Ley: I. La igualdad sustantiva; II. La no discriminación; III. La equidad; IV. La perspectiva de género; y ... Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... IV. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural, familiar y en materia de salud; ... VI. Ley: La Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León; VII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de

de la equidad de género; ... Artículo 18.- El Municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen de los programas de equidad de género, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de: ... Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias: ... XII. Un representante del Congreso del Estado quien será el Presidente de la Comisión de Equidad y Género; ... Artículo 36.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica y laboral: I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de género en materia económica; II. Impulsar liderazgos igualitarios; y III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos. Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado; así como los Municipios, el sector privado y social en sus diversos ámbitos de competencia desarrollarán las siguientes acciones: ... II. Promover la revisión de los sistemas y regímenes fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo; ... XIV. Evitar la segregación de las personas del	género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género; ... XI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; XII. Brecha salarial de género. Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor; XIII. Igualdad salarial. Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras; ... Artículo 18.- El Municipio a través de las instancias administrativas que se ocupen de los programas de igualdad de género, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de: ... Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias: ... XII. Una persona representante del Congreso del Estado quien será la Presidenta de la Comisión de para la Igualdad de Género; ...

mercado de trabajo; por razón de su sexo;

...

Artículo 51.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la administración pública estatal y municipal, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, desarrollarán las siguientes acciones:

...

IV. Efectuar campañas sobre respeto y equidad en la comunidad y en la familia.

...

Artículo 57.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y de las entidades, en materia de equidad de género.

...

Artículo 62.- El recurso de inconformidad procederá en contra de:

...

II. Sobre conductas que atenten contra la equidad de género; y

...

Artículo 36.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica y laboral:

I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

II. Impulsar liderazgos igualitarios; y

III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos.

IV. Diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social, y

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado; así como los Municipios, el sector privado y social en sus diversos ámbitos de competencia desarrollarán las siguientes acciones:

...

II. Promover la revisión de los sistemas y regímenes fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género y la brecha salarial de género;

...

XIV. Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas por razón de su sexo o género, del mercado de trabajo;

	... Artículo 51.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la administración pública estatal y municipal, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, desarrollarán las siguientes acciones: ... IV. Efectuar campañas sobre la igualdad de género y el respeto en la comunidad y en la familia. ... Artículo 57.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y de las entidades, en materia de igualdad de género. ... Artículo 62.- El recurso de inconformidad procederá en contra de: ... II. Sobre conductas que atenten contra la igualdad de género; y ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la denominación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León; se reforman los artículos 4 fracciones I y III; 6 fracciones IV, VI y VII; 18; 26 fracción XII; 36; 37 fracciones II y XIV; 51 fracción IV; 57; y 62 fracción II; y **se adicionan** las fracciones XI, XII y XIII al artículo 6, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

...

Artículo 4o.- Son principios rectores de la presente Ley:

- I. La igualdad sustantiva;
- II. La no discriminación;
- III. La equidad;
- IV. La perspectiva de género; y

...

Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural, familiar y en materia de salud;

...

VI. Ley: La Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León;

VII. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de

género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

...

XI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XII. Brecha salarial de género: Es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor; y

XIII. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.

...

Artículo 18.- El Municipio, a través de las instancias administrativas que se ocupen de los programas de igualdad de género, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

...

Artículo 26.- El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

...

XII. Una persona representante del Congreso del Estado, quien será la Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género;

...

Artículo 36.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia económica y laboral:

- I. Desarrollar políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;
- II. Impulsar liderazgos igualitarios;
- III. Establecer fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;
- IV. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, a fin de eliminar la brecha de género, en especial la salarial, en los sectores público, privado y social; y
- V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como en el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado, así como los Municipios y los sectores privado y social, en sus diversos ámbitos de competencia, desarrollarán las siguientes acciones:

...

- II. Promover la revisión de los sistemas y regímenes fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género, así como la brecha salarial de género;

...

- XIV. Reducir y erradicar la brecha salarial y la segregación de las personas del mercado de trabajo por razón de su sexo o género;

...

Artículo 51.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración pública estatal y municipal, así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, desarrollarán las siguientes acciones:

...

IV. Efectuar campañas sobre igualdad de género y respeto en la comunidad y en la familia.

...

Artículo 57.- La Contraloría y Transparencia Gubernamental verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, en materia de igualdad de género.

...

Artículo 62.- El recurso de inconformidad procederá en contra de:

...

II. Conductas que atenten contra la igualdad de género; y

...

TRANSITORIOS

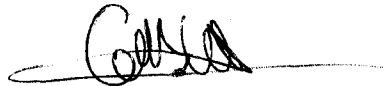
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Todas las referencias contenidas en leyes, reglamentos, acuerdos, disposiciones administrativas y demás instrumentos jurídicos a la “Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León”, se entenderán realizadas a la “Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León”.

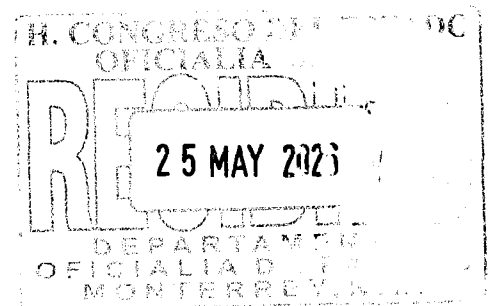
TERCERO. - Las Secretaría y Órganos administrativos del Estado, tendrán hasta 180 días posteriores de la entrada en vigor del presente decreto para emitir las disposiciones administrativas y legales que correspondan para el cumplimiento a estas disposiciones.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 25 de mayo de 2026



Dip. Greta Pamela Barra Hernández
Integrante del Grupo Legislativo MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

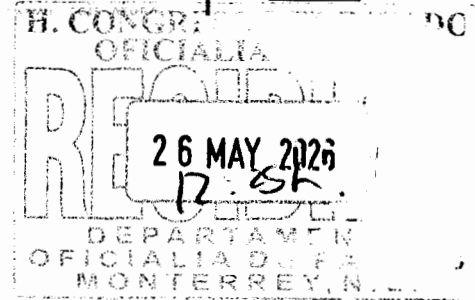
PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GLUP DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 27 de Mayo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0028-2026

ASUNTO: Iniciativa de reforma a diversas leyes para hacer obligatorio el uso de cámara corporal por los elementos de policía, tránsito e inspectores municipales.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **obligatoriedad del uso de cámara corporal de los elementos de policía, tránsito e inspectores municipales** por la que modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad y vigilancia en el Estado de Nuevo León requiere de una transformación estructural que trascienda el discurso político y se asiente en reformas legislativas precisas. En este sentido, la incorporación de cámaras corporales, o *Body-Worn Cameras*, como equipamiento indispensable y obligatorio para los cuerpos de seguridad pública, agentes de tránsito e inspectores municipales¹, responde a una demanda social de transparencia que se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos y el debido proceso².

Esta intervención en la norma vigente es urgente si consideramos el panorama actual de percepción de inseguridad y corrupción. Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, siete de cada diez ciudadanos en México consideran que la policía de tránsito es una institución corrupta, mientras que seis de cada diez mantienen esa misma percepción respecto a la policía estatal y preventiva municipal³. En Nuevo León, esta desconexión entre autoridad y

¹ "Implementing a Body-Worn Camera Program", COPS Office Departamento de Justicia de EE.UU.

<https://portal.cops.usdoj.gov/resourcecenter/content.ashx/cops-p296-pub.pdf>

² "United Nations Human Rights Guidance on Less-Lethal Weapons in Law Enforcement", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos <https://www.ohchr.org/en/publications/policy-and-methodological-publications/united-nations-human-rights-guidance-less>

³ "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2024", INEGI

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf



gobernado es evidente: en municipios como Monterrey, el 70% de la población manifiesta sentirse insegura.

Para revertir esta situación, el presente proyecto de reforma propone un entramado legal en tres ejes normativos fundamentales: la Ley de Seguridad Pública, la Ley de Gobierno Municipal y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. El objetivo primordial es eliminar la discrecionalidad en el uso de los dispositivos de grabación, convirtiéndolos en una pieza de equipamiento tan esencial como el uniforme o el arma de cargo, asegurando que toda interacción entre la autoridad y el ciudadano quede debidamente registrada para proteger los derechos de ambos.

Actualmente, la legislación estatal ya contempla la figura de la videovigilancia, aunque de manera limitada a sistemas fijos y reconocimiento de placas. El Artículo 3, fracción V, de la LSPNL define el Sistema de Video Vigilancia como el conjunto de acciones, instrumentos y normas utilizados para la videovigilancia en la entidad⁴. Sin embargo, la redacción actual del Artículo 83, fracción IV, restringe este sistema a mecanismos de circuito cerrado de televisión y reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales.

Por tanto, es factible y necesario reformar este artículo para incluir expresamente a las cámaras corporales dentro de la definición y alcance del Sistema de Video Vigilancia, integrándolas funcionalmente a los centros de comando y monitoreo (llamados C4 o C5) tanto estatales como municipales. La tecnología de grabación portátil, entonces, debe ser clasificada legalmente como "instrumento de información operativa, táctica y estratégica", en los términos ya previstos de la ley. Además, al establecer en el artículo 155 la obligatoriedad de la portación de las cámaras de solapa o corporales, su uso es vinculante y refuerza la obligatoriedad de su portación para convertirse en un requisito legal y técnico del proceso y despliegue operativo.

Por otro lado, mientras que la policía se rige primordialmente por la LSPNL, los agentes de tránsito y los inspectores municipales operan bajo la jurisdicción directa de los ayuntamientos, regulados por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León (LGMNL). Reconocer esta diferencia y atenderla es vital, ya que el abuso de autoridad no es exclusivo del ámbito penal o de seguridad pública, de hecho, es frecuentemente reportado en diligencias administrativas que constituyen actos de molestia para la ciudadanía⁵. La finalidad de modificar esta ley es dar certeza jurídica a las personas frente a dependencias municipales que a menudo son objeto de quejas por extorsión, tales como Desarrollo Urbano, Servicios Públicos, Comercio y Alcoholes⁶.

⁴ "Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León", Congreso del Estado

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

⁵ "Jurisprudencia P./J. 40/96, Novena Época. Actos privativos y actos de molestia. Origen y efectos de la distinción", Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200080>

⁶ "Encuesta nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2023", INEGI <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2023/>

El uso de esta tecnología es particularmente relevante en los operativos "antialcohol" y "carrusel", los cuales también son mencionados con frecuencia entre las principales quejas ciudadanas, pues tales operativos son puntos de alta fricción entre autoridades y gobernados, reportándose eventos de corrupción como solicitud de sobornos⁷, abuso de autoridad⁸ o maltratos.

Para facilitar en análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 82.- La Secretaría instrumentará, a través de las Unidades Administrativas... I a la V... VI.- Procurar que el personal operativo en funciones utilice la cámara corporal para el cumplimiento de su encargo.	Artículo 82.- La Secretaría instrumentará, a través de las Unidades Administrativas... I a la V... VI.- Asegurar que el personal operativo en funciones utilice la cámara corporal para el cumplimiento de su encargo.
Artículo 83.- La administración de información para la operación... I a la III... IV. El Sistema de Video Vigilancia, como mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales; V a la VI...	Artículo 83.- La administración de información para la operación... I a la III... IV. El Sistema de Video Vigilancia, como mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión, cámaras corporales de uso obligatorio para los integrantes de las instituciones policiales y agentes de vialidad y tránsito, y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales; V a la VI...
Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes... I a la XXX... (Sin correlativo) XXXI a la XLII...	Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes... I a la XXX... XXX Bis. Portar, activar y mantener en funcionamiento la cámara corporal asignada durante el ejercicio de sus

⁷ "Automovilista denuncia extorsión de policías en Guadalupe; le pedían 15 mil pesos", MVS Noticias <https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2025/8/7/video-automovilista-denuncia-extorsion-de-policias-en-guadalupe-le-pedian15milpesos-705620.html>

⁸ "Transportistas piden auxilio tras abusos de autoridad en Nuevo León", Gamavisión <https://gamavision.com/noticias/transportistas-piden-auxilio-tras-abusos-de-autoridad-en-nuevo-leon>

	funciones, operativos, detenciones en términos de lo estipulado en esta Ley, o cualquier interacción con la ciudadanía, debiendo reportar inmediatamente cualquier falla técnica para su reemplazo. XXXI a la XLII...
Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León	
ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal: I a la VIII... (Sin correlativo) IX a la XXV... ...	ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal: I a la VIII... VIII Bis. Supervisar y auditar de manera periódica y aleatoria los registros audiovisuales de las cámaras corporales portadas por inspectores y agentes municipales, para garantizar el cumplimiento de los protocolos de actuación y prevenir actos de corrupción. IX a la XXV... ...
ARTÍCULO 227.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales... I a la IX... (Sin correlativo) ...	ARTÍCULO 227.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales... I a la IX... X. Establecer la obligatoriedad del uso de cámaras corporales para todo servidor público con facultades de inspección, verificación, vigilancia y agentes de tránsito. Los reglamentos municipales estipularán que el registro audiovisual respectivo será prueba indispensable para la validez de los actos de autoridad en caso de controversia o denuncia por abuso de autoridad. ...
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León	
Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave...	Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave...

I a la IX... (Sin correlativo) 	I a la IX... X. Omitir, de manera injustificada, la activación o uso de la cámara corporal durante el ejercicio de sus funciones legales. XI. Incumplir con los protocolos de resguardo, custodia y entrega de la información audiovisual generada por los dispositivos y sistemas de grabación portátil.
(Sin correlativo)	Artículo 64 Bis. Se considerará falta grave, bajo la figura de Abuso de Autoridad o Delitos contra la Administración de Justicia, la manipulación, edición, borrado o destrucción deliberada de las grabaciones de las cámaras corporales con el fin de ocultar la comisión de un delito, una falta administrativa grave o evitar que una Autoridad conozca de hechos que puedan ser susceptibles de sanción.

Para que esta obligatoriedad sea efectiva, debe estar respaldada por un régimen de consecuencias punitivas en caso de incumplimiento. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León (LRAENL) es el instrumento que debe articularse con las leyes de seguridad y gobierno municipal para cerrar el círculo de la transparencia en el uso de las cámaras corporales, por tanto, el uso inadecuado o la omisión deliberada del encendido de la cámara debe ser tipificado como una falta administrativa.

Esta misma ley distingue entre faltas graves y no graves⁹. El Artículo 50 señala que las omisiones que causen daños o perjuicios pueden ser consideradas faltas no graves, sancionadas por los Órganos Internos de Control (OIC). Sin embargo, si la omisión de grabar tiene como objetivo encubrir un acto de corrupción o abuso de autoridad, podría escalar a una falta grave como Abuso de Autoridad o Delitos contra la Administración de Justicia, cuya sanción debe incluir la inhabilitación.

⁹ "Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León", Congreso del Estado
<https://www.hcnl.gob.mx/trabajo-legislativo/leyes/leyes/ley-de-responsabilidades-administrativas-del-estado-de-nuevo-leon/>

La necesidad de tipificar como falta administrativa grave la manipulación, ocultamiento o destrucción de las grabaciones de estas cámaras responde a una exigencia social y jurídica de transparencia.

La manipulación de grabaciones de las cámaras corporales no solo violaría una norma disciplinaria, sino que vulneraría el derecho humano a la buena administración¹⁰ y el acceso a la información pública, principios reconocidos en la Constitución Política del Estado de Nuevo León. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León define la información como cualquier dato contenido en documentos que los sujetos obligados generen o conserven. Las grabaciones de cámaras corporales entran en esta definición.

La implementación de esta reforma representa, por tanto, un paso decisivo hacia la modernización de nuestras instituciones, garantizando que el uso de la tecnología esté al servicio de la impartición de justicia y no quede sujeto a la voluntad individual del servidor público.

Al establecer protocolos claros de cadena de custodia y capacitación obligatoria en derechos humanos, no solo protegemos al ciudadano de posibles abusos, sino que también brindamos certeza jurídica a los buenos elementos, cuyas actuaciones correctas quedarán debidamente documentadas frente a acusaciones infundadas.

La presente iniciativa busca saldar una deuda histórica con la transparencia en Nuevo León, al regular y cuidar que la interacción entre la autoridad y el gobernado no siga ocurriendo en la opacidad. El uso de cámaras corporales es una herramienta tecnológica ideal y necesaria para restaurar el orden, la legalidad y la confianza perdida en quienes tienen el deber de cuidarnos y realizar procesos administrativos transparentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el **Artículo 82 Fracción VI, Artículo 83 Fracción IV** y se **adiciona una Fracción XXX Bis** al **Artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 82.- La Secretaría instrumentará, a través de las Unidades Administrativas...

I a la V...

VI.- **Asegurar** que el personal operativo en funciones utilice la cámara corporal para el cumplimiento de su encargo.

¹⁰ "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Artículo 19", Congreso del Estado
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

Artículo 83.- La administración de información para la operación...

I a la III...

IV. El Sistema de Video Vigilancia, como mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión, **cámaras corporales de uso obligatorio para los integrantes de las instituciones policiales y agentes de vialidad y tránsito**, y de reconocimiento de placas para uso exclusivo de las instituciones policiales;

V a la VI...

Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes...

I a la XXX...

XXX Bis. Portar, activar y mantener en funcionamiento la cámara corporal asignada durante el ejercicio de sus funciones, operativos, detenciones en términos de lo estipulado en esta Ley, o cualquier interacción con la ciudadanía, debiendo reportar inmediatamente cualquier falla técnica para su reemplazo.

XXXI a la XLII...

SEGUNDO.- Se reforma el **Artículo 104 por adición de una Fracción VIII Bis**, y el **Artículo 227 por adición de una Fracción X** de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para queda como sigue:

ARTÍCULO 104.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

I a la VIII...

VIII Bis. Supervisar y auditar de manera periódica y aleatoria los registros audiovisuales de las cámaras corporales portadas por inspectores y agentes municipales, para garantizar el cumplimiento de los protocolos de actuación y prevenir actos de corrupción.

IX a la XXV...

...

ARTÍCULO 227.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales...

I a la IX...

X. Establecer la obligatoriedad del uso de cámaras corporales para todo servidor público con facultades de inspección, verificación, vigilancia y agentes de tránsito. Los reglamentos municipales estipularán que el registro audiovisual respectivo será prueba indispensable para la validez de los actos de autoridad en caso de controversia o denuncia por abuso de autoridad.

...

TERCERO.- Se reforma el **Artículo 49 por adición de una Fracción X y XI**, y se adiciona el **Artículo 64 Bis** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave...

I a la IX...

X. Omitir, de manera injustificada, la activación o uso de la cámara corporal durante el ejercicio de sus funciones legales.

XI. Incumplir con los protocolos de resguardo, custodia y entrega de la información audiovisual generada por los dispositivos y sistemas de grabación portátil.

...

...

Artículo 64 Bis. Se considerará falta grave, bajo la figura de Abuso de Autoridad o Delitos contra la Administración de Justicia, la manipulación, edición, borrado o destrucción deliberada de las grabaciones de las cámaras corporales con el fin de ocultar la comisión de un delito, una falta administrativa grave o evitar que una Autoridad conozca de hechos que puedan ser susceptibles de sanción.

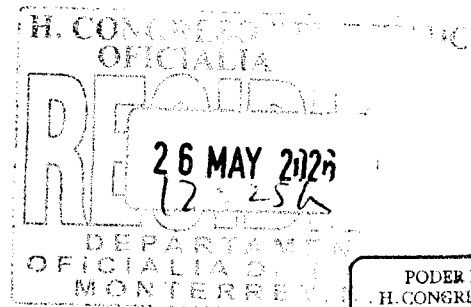
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

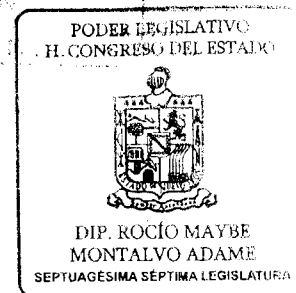
SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de hasta 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para la adecuación de sus reglamentos y procedimientos administrativos, así como para emitir los lineamientos técnicos y manuales que regulen la operación, protocolos de privacidad y cadena de custodia de las cámaras corporales, para el cumplimiento de esta reforma.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán prever en sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal, las partidas necesarias para la adquisición, mantenimiento y actualización tecnológica de los sistemas de grabación portátil y almacenamiento de datos. En el ejercicio fiscal en curso, se podrán realizar las reasignaciones presupuestales pertinentes de acuerdo a la disponibilidad financiera.

CUARTO.- Las academias y centros de capacitación policial y municipal deberán integrar en sus programas de formación un módulo relativo al uso correcto de las cámaras corporales y el respeto a los Derechos Humanos en el manejo de evidencia digital, el cual deberá ser impartido a la totalidad del personal en un período que no excederá de un año al entrar en vigor el decreto.



Atentamente



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Unete Pueblo"
LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 92 Y POR ADICIÓN DE LA SECCIÓN IX AL CAPÍTULO II DEL TÍTULO CUARTO, DENOMINADO “DE LA ATENCIÓN A LA JUVENTUD”, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 110 BIS VIII Y 110 BIS IX DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

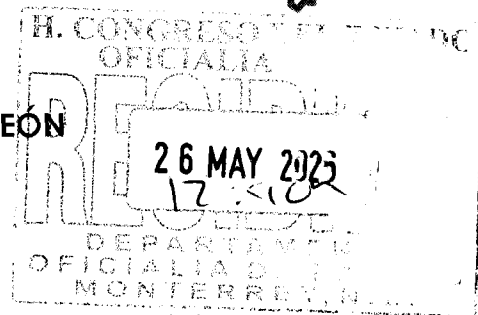


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -



El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar diversas disposiciones de la **LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de **atención a las juventudes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de nuestro Estado se basa en el empuje y energía de los neoleoneses, y en esa formula las juventudes son el motor más importante. De acuerdo al INEGI, casi una tercera parte de la población en Nuevo León se encuentre en el rango de los 12 a 29 años de edad. Este grupo de edad son quienes llenan los salones de clases, quienes son los creativos de nuevos proyectos y también los que sostendrán el Nuevo León del mañana. Sin embargo para que este discurso se convierta en realidad necesitamos apoyarlos institucionalmente.

INICIATIVA EN MATERIA DE ATENCIÓN A LAS JUVENTUDES



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Los desafíos de ser joven hoy en día son muy grandes. Existe una crisis de salud mental que se ha disparado drásticamente, problemas económicos para acceder a becas y poder continuar estudiando, pocos empleos entre otros.

Solo en la crisis de salud mental, especialistas del Hospital Universitario de la UANL han advertido que tras la pandemia, las consultas por depresión y ansiedad en personas menores de 33 años se han disparado drásticamente, representando más del 50% de las consultas psiquiátricas externas de la institución.¹ Por otro lado, la UNICEF ha revelado que más de la mitad de los jóvenes ha necesitado ayuda psicológica en algún momento,² y en Nuevo León estudios locales señalan que 6 de cada 10 estudiantes en el estado presentan síntomas significativos de ansiedad, estrés o depresión.³

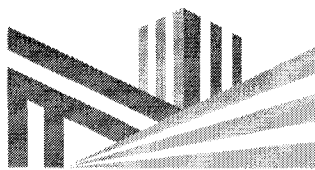
A este peso emocional se suma los otros factores: la realidad económica y laboral. Cuando un joven trata de dar el salto a trabajar o a emprender, se topa con paredes monumentales. Datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo demuestra que las y los jóvenes registran las tasas de informalidad y subocupación laboral en nuestro Estado.⁴ Los jóvenes se encuentran en un ciclo de nunca acabar cuando entran al mercado laboral: no los contratan porque no tienen experiencia, y no adquieren experiencia porque no les dan la oportunidad. Sin orientación vocacional, sin una bolsa de trabajo municipal efectiva y sin apoyo al emprendimiento,

¹ <https://vidauniversitaria.uanl.mx/salud/es-salud-mental-prioridad-en-los-jovenes/>

² <https://www.unicef.org/mexico/informes/la-salud-mental-de-la-generaci%C3%B3n-z>

³ <https://helpsi.mx/alerta-en-la-juventud-de-nuevo-leon-salud-mental-en-crisis/>

⁴ <http://datos.nl.gob.mx/n-l-enoe-poblacion-subocupada-por-rangos-de-edad/>



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



muchos se ven obligados a abandonar sus estudios o a aceptar empleos con sueldos incluso debajo del salario mínimo nacional.

Pasando a temas legislativos actualmente, nuestra Ley de Gobierno Municipal obliga a los ayuntamientos a contar con dependencias especializadas para atender al medio ambiente, a los adultos mayores y la protección de las mujeres, pero los jóvenes aun se encuentran en el limbo institucional. En la gran mayoría de los municipios, la "atención a los jóvenes" es una pequeña oficina adentro de otra y otra, un escritorio sin presupuesto y que realicen un evento anual. No existe una estructura clara, permanente ni con atribuciones claras.

Es por ello que se propone reformar el artículo 92 de la Ley de Gobierno Municipal para hacer obligatoria la creación del área de atención a la juventud en todos los municipios de Nuevo León, asignándole por Ley responsabilidades y obligaciones.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta:

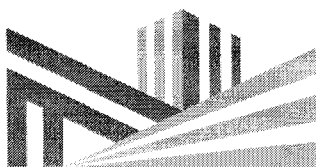
LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:	ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



I. a la VI. (...) VII. Un área encargada del cuidado y protección de parques y jardines municipales; y VIII. Un área encargada de la Promoción y Protección de la Mujer. (Sin correlativo). (Sin correlativo).	I. a la VI. (...) VII. Un área encargada del cuidado y protección de parques y jardines municipales; VIII. Un área encargada de la Promoción y Protección de la Mujer; y IX. Un área encargada de la Atención a la Juventud. SECCIÓN IX DE LA ATENCIÓN A LA JUVENTUD Artículo 110 Bis VIII.- El área encargada de la atención de la juventud es la unidad administrativa cuyo objeto será el de promover, coordinar y fomentar las condiciones que posibiliten el desarrollo integral de las personas jóvenes de entre 12 y 29 años de edad, garantizando su participación en la vida política, económica, cultural y social del Municipio. En los Municipios con más de veinte mil habitantes, el área respectiva tendrá el nivel de Dirección. En los demás Municipios



(Sin correlativo)

dicha área tendrá el nivel de acuerdo a su posibilidad presupuestal.

Los Municipios que así lo estimen podrán constituir dicha área como un organismo descentralizado.

El titular del área será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

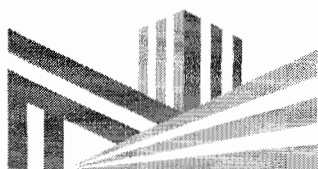
Artículo 110 Bis IX.- Son atribuciones del área de Atención a la Juventud:

I. Elaborar, actualizar, coordinar e instrumentar el Programa Municipal de la Juventud, en congruencia con los planes estatales y federales en la materia;

II. Diseñar y ejecutar programas enfocados en facilitar la inserción laboral de las personas jóvenes;

III. Promover el cuidado de la salud física y mental de los jóvenes;

IV. Celebrar convenios con los sectores público, privado y social para la canalización de apoyos a la juventud;



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



	V. Implementar mecanismos que fomenten la participación ciudadana y el liderazgo de las juventud; y VI. Las demás previstas en otras Leyes y Reglamentos.

Convencido de que con esta reforma hacemos un acto de justicia intergeneracional, me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de:

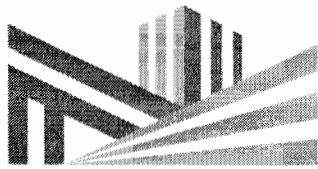
DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMAN** las fracciones VII y VIII del artículo 92; y se **ADICIONAN** la fracción IX al artículo 92, así como la Sección IX al Capítulo II del Título Cuarto, denominada "De la Atención a la Juventud", la cual contiene los artículos 110 Bis VIII y 110 Bis IX, de la **LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- (...)

I. a la VI. (...)

VII. Un área encargada del cuidado y protección de parques y jardines municipales;



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



VIII. Un área encargada de la Promoción y Protección de la Mujer; y

IX. Un área encargada de la Atención e Inclusión de la Juventud.

SECCIÓN IX

DE LA ATENCIÓN A LA JUVENTUD

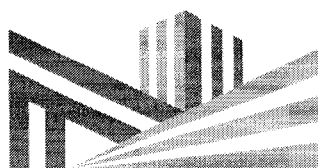
Artículo 110 Bis VIII.- El área encargada de la atención de la juventud es la unidad administrativa cuyo objeto será el de promover, coordinar y fomentar las condiciones que posibiliten el desarrollo integral de las personas jóvenes de entre 12 y 29 años de edad, garantizando su participación en la vida política, económica, cultural y social del Municipio.

En los Municipios con más de veinte mil habitantes, el área respectiva tendrá el nivel de Dirección. En los demás Municipios dicha área tendrá el nivel de acuerdo a su posibilidad presupuestal.

Los Municipios que así lo estimen podrán constituir dicha área como un organismo descentralizado.

El titular del área será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 110 Bis IX.- Son atribuciones del área de Atención a la Juventud:



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



- I. Elaborar, actualizar, coordinar e instrumentar el Programa Municipal de la Juventud, en congruencia con los planes estatales y federales en la materia;
- II. Diseñar y ejecutar programas enfocados en facilitar la inserción laboral de las juventudes;
- III. Promover el cuidado de la salud física y mental de los jóvenes;
- IV. Celebrar convenios con los sectores público, privado y social para la canalización de apoyos a las juventudes;
- V. Implementar mecanismos que fomenten la participación ciudadana y el liderazgo de las juventudes; y
- VI. Las demás previstas en otras Leyes y Reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Municipios del Estado contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestales necesarias para la instalación del área correspondiente.



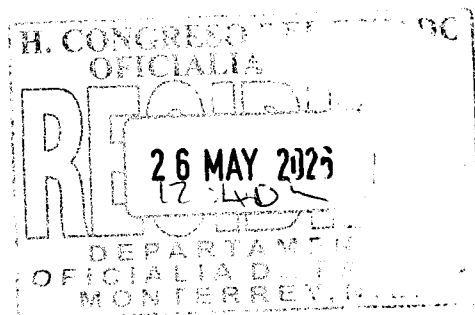
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA
DIPUTADO LOCAL POR SANTA CATARINA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

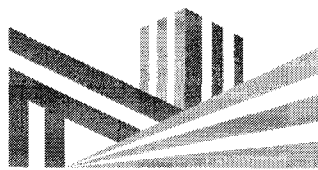
PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



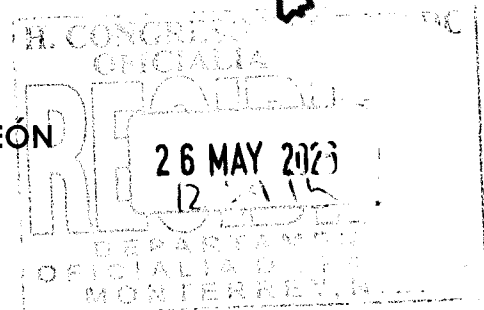
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

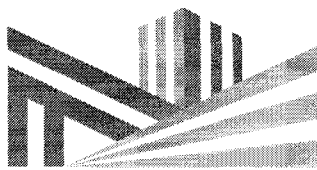
P R E S E N T E. -



El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar diversas disposiciones de la **LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de **compras públicas a micro, pequeñas y medianas empresas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo económico y social de nuestro Estado se ha sostenido por años sobre el esfuerzo diario de miles de micro, pequeñas y medianas empresas. Estas unidades económicas representan la base de la economía de Nuevo León. Sin embargo, cuando estos negocios logran dar el salto para integrarse como proveedores del sector público se enfrentan a barreras gigantescas que hacen que solo las empresas más grandes puedan cumplir con sus contratos.



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



Una de estas barreras es muy conocida y sobre todo, perjudicial. Las entidades gubernamentales se tardan hasta años en pagar una factura del monto que sea, aun cuando la empresa cumplió con lo contratado, provocando falta de liquidez y hasta quiebras.

Esta práctica genera problemas económicos insostenibles para los emprendedores y a diferencia de las grandes corporaciones, una MiPyMe no cuenta con amplias reservas de capital o créditos gigantescos con plazos y tasas a modo. Durante esos meses de espera (o hasta años) el emprendedor debe de seguir pagando las nóminas de sus trabajadores, la renta de sus instalaciones y la liquidación de impuestos.

Los datos respaldan la gravedad de estas situaciones. La "Radiografía del Emprendimiento en México" elaborada por la Asociación de Emprendedores de México, ha identificado que la falta de liquidez y los pagos atrasados son las principales causas de cierre de empresas en el país. El impacto no es solo un tema administrativo, es el factor que determina si la empresa sobrevive o no.

A nivel internacional, la legislación esta avanzando en este tema. Ejemplos destacados son como el de Chile que a través de su Ley de Pago a 30 días estableció la obligación de liquidar las facturas a este tipo de empresas en un máximo de 30 días o en Colombia donde a través de la Ley de Plazos Justos fijó un limite temporal para el pago de las mismas, protegiendo el capital de trabajo de los pequeños empresas.

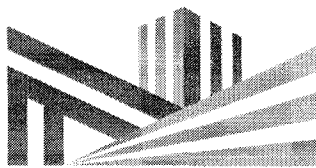
Es por ello, que buscando ser punta de lanza en el país se propone la presente iniciativa al artículo 6 de la Ley de Fomento a las MiPyMes donde



se busque que todo contrato público adjudicado a una MiPyMe establezca un plazo máximo de 30 días para su pago. Implementar esta medida no es un programa de asistencia social; es un acto de justicia económica.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta:

LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 6. La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender, los siguientes criterios: I. a la V. (...) VI. Fomentar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública consideren a las MIPYMES, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la presente Ley y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León ya la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León;	Artículo 6. La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender, los siguientes criterios: I. a la V. (...) VI. Fomentar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública consideren a las MIPYMES, hasta alcanzar un mínimo del 35%, garantizando que el pago de dichas contrataciones se realice en un plazo improrrogable no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrega y facturación correspondiente, conforme a la presente Ley y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



VII. a la IX. (...)	Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León ya la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León; VII. a la IX. (...)

Convencido de que con esta reforma nos reafirmamos como la entidad más competitiva y responsable con las MiPyMe's, me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 6 de la **LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

I. a la V. (...)

VI. Fomentar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública consideren a las MIPYMES, hasta alcanzar un mínimo del 35%, **garantizando que el pago de dichas contrataciones se realice en un plazo improrrogable no mayor a 30 días naturales contados a partir de la entrega y facturación correspondiente**, conforme a la presente Ley y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León ya la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León;

VII. a la IX. (...)



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



TRANSITORIOS

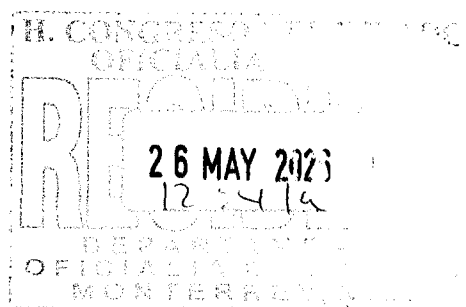
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA

DIPUTADO LOCAL POR SANTA CATARINA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA A LA PARIDAD DE
GÉNERO

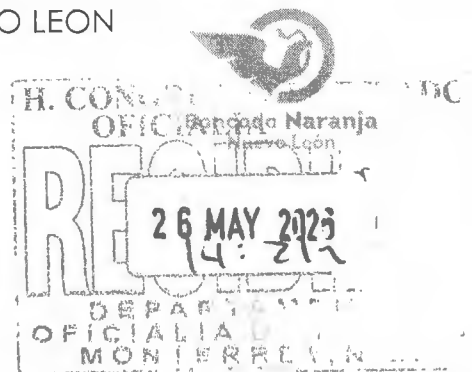
INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA DE LA PARIDAD DE GÉNERO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.

Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.**

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:



TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar desde el proceso electoral del año 2021.

Aunado a lo anterior, es de exponer que el pasado 25 de octubre del 2021, se exhortó a los 51 Municipios del Estado para que acaten la observación de la integración paritaria en sus respectivas administraciones, tal y como lo obliga el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que se dio a conocer que solo un Municipio (Monterrey) y el Poder Ejecutivo cumplieron con dicha observancia general.

Por lo que la presente iniciativa, denominada “**PARIDAD TOTAL**” buscamos homologar lo establecido por la Constitución Federal reformada en el año 2019, y se plasme en nuestra Constitución local, por lo que más allá de ir a un marco Electoral, **buscamos que**



de manera administrativa también se siga cumpliendo con la observancia del principio de Paridad de Género.

Por lo que también reiteramos que debemos evitar caer que omisiones legislativas, y que otras autoridades administrativas, o hasta el poder judicial tengan que pronunciarse para cumplir con el marco Constitucional y establecer la Paridad total en todos los entes Gubernamentales Administrativos y de Elección popular.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establecen claramente la igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición a todo tipo de discriminación generada por cuestiones de género.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, tanto en nuestro marco jurídico nacional, haciendo énfasis en la reforma constitucional del 2019 en materia de paridad, y en coadyuvancia con las recomendaciones de carácter internacional, es que en la presente iniciativa proponemos la modificación a los **nuestra Constitución local fin de promover la observancia de la Paridad de Género en todo el Estado, sentando las bases para que en la legislación secundaria se establezcan los procedimientos para garantizar dichos principios, tal y como marca la Constitución federal.**

Para mayor ilustración anexamos el siguiente comparativo de la propuesta de reforma:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 38.-	Artículo 38.-
Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares	Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares



de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...
...
...
...

de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural **elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.** Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...
...
...
...

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 38; de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

...

Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a



decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural **elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.** Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

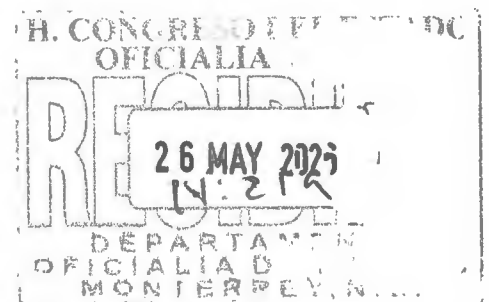
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Marisol González Elías

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

**La presente foja forma parte de la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN
MATERIA DE OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA REFORMA A
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN
FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

INICIADO EN SESION: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

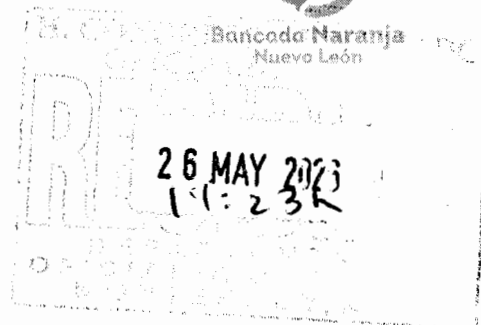


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Banca de Naranja
Nuevo León

**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades.



En materia de procuración de justicia y protección a los derechos humanos, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León representa una actualización institucional indispensable. En primer término, esta homologación transita del concepto singular de violencia al reconocimiento plural de las 'violencias', visibilizando sus múltiples modalidades a lo largo del ciclo de vida de las mujeres. Asimismo, se incorpora el mandato constitucional de los 'deberes reforzados de protección', el cual obliga a las autoridades estatales y municipales a maximizar las acciones para salvaguardar la integridad y autonomía de mujeres, adolescentes, niñas y niños, velando en todo momento por el interés superior de la niñez.

Por otro lado, la reforma fortalece contundentemente el andamiaje preventivo y de atención: hace obligatoria la certificación de los Centros de Justicia para las Mujeres, garantiza la interconexión de los datos estatales con el Banco Nacional, y establece directrices específicas para combatir el hostigamiento y acoso sexual mediante la reeducación y el cambio cultural. Finalmente, se robustecen las órdenes de protección, garantizando el derecho a la información inmediata de las víctimas y facultando a las autoridades para suspender o supervisar el régimen de visitas de los agresores, así como para solicitar la revocación de sus licencias de armas de fuego.

Con esto, Nuevo León consolida un marco normativo garante, moderno y alineado a los tratados internacionales

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
VIGENTE	FEDERAL	INICIATIVA
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS



Artículo 2. El Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes en el país en materia de derechos humanos de las mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.	ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, a través de acciones reforzadas de protección de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano. 	Artículo 2. El Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, a través de acciones reforzadas de protección de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano, y demás ordenamientos... ...
Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, para promover su desarrollo integral y su plena	ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo	Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencias contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo



participación en todas las esferas de la vida.	integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.	integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.
Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: I. ... II. Violencia contra la mujer: cualquier acción u omisión, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; III. a V. ... VI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la	ARTÍCULO 5.- ... I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias; II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres; III. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las Violencias contra las Mujeres; IV. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; V. Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las	Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. ... II. Violencia y/o violencias contra las mujeres: cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. III. a V. ... VI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la



igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; VII. a XXV. ...	violencias contra las mujeres; VI. a VIII. ... IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; X. a XIX. ... XX. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales; XXI. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación	injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. VII. a XXV. ... XXVI. Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres. XXVII. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las



	constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.	autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.
Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de todo tipo de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:	ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños , considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior	Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezca el Estado y los Municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de todo tipo de violencia, de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños , como una obligación del Estado y de los Municipios según el ámbito de sus competencias, considerando el interés superior de la niñez , la



I. ... II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su desarrollo integral y reparen el daño causado por dichas violencias, en los términos de las leyes aplicables; III. a VI. ...	de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración: I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan, en su caso, su autonomía, empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias; II. a IV. ... V. Garantizar la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima o víctimas directas e indirectas, atendiendo lo dispuesto en las fracciones IX y IX Bis del artículo 34 Ter de la presente ley, y VI.	interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: I. ... II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan, en su caso, su autonomía, empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias; y III. a VI. ...
Artículo 16. Para efectos de la violencia laboral y docente, el Estado y los Municipios en función de sus	ARTÍCULO 14.- Las entidades federativas, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:	Artículo 16. Para efectos de la violencia laboral y docente, el Estado y los Municipios en función de sus



atribuciones, tomarán en consideración: I. a VI. ...	I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias en sus relaciones laborales y/o de docencia; II.... III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas; IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores, y V. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.	atribuciones, tomarán en consideración: I. a VI. ... VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas; VIII. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores; y IX. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 59 Bis.- ...	Artículo 16 Bis II. Para su debido funcionamiento, los



	I. a IX. ... X. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con la certificación que para tales efectos determine la Secretaría de las Mujeres;	Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado deberán contar con la certificación correspondiente y elaborar sus protocolos o manuales de operación cumpliendo con el Modelo de Gestión Operativa y de atención emitidos por la Secretaría de las Mujeres.
Artículo 17. El Estado diseñará y establecerá un Banco Estatal de Datos e Información que permita el monitoreo tanto de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres, como de la aplicación y cumplimiento de esta Ley. Las dependencias y entidades del Estado y los Municipios, deberán modificar sus sistemas estadísticos para incorporar los indicadores de conformidad con los lineamientos que para tales efectos establezca el propio sistema.	ARTÍCULO 34 Duodecies. - La información contenida en el Registro Nacional deberá ser integrada y compartida con la Secretaría de las Mujeres, para su incorporación en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.	Artículo 17. La información sobre casos de violencias contenida en el Banco Estatal deberá ser integrada y compartida con la Secretaría de las Mujeres de la Administración Pública Federal, para su incorporación en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
Artículo 22. ...	ARTÍCULO 31.- Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden de	Artículo 22.



... Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.	protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. 	 Cuando una mujer, una adolescente o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar de inmediato toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. ...
Artículo 24 Bis 2.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: I. a XIV. ... XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; XVI. a XVIII. ... XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la	ARTÍCULO 34 Ter. - ... I. a XIII. ... XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas; XV. a XVII. ... XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia y, en su caso, solicitar a la autoridad	Artículo 24 Bis 2.- Tratándose de violencia contra las mujeres o niñas, las autoridades competentes deberán dictar como órdenes de protección alguna o algunas de las siguientes: I. a XIV. ... XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;



mujer, o niña, en situación de violencia; XX. a XXII. ...	competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere; XIX. a XXII.	XVI. a XVIII. ... XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia y, en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere; XX. a XXII. ...
Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes: I. a XVII. ... XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	ARTÍCULO 42. [...] XVI. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres; [...] ARTÍCULO 59 Septies.- ... I. a VII. ... VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para las Mujeres, que deberá cumplir con los modelos de gestión operativa y	Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes: I. a XVII. ... XVIII. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, conforme a los lineamientos federales y locales aplicables; y XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.



	atención emitidos por la Secretaría de las Mujeres.	

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforman** el primer párrafo del artículo 2; el artículo 3; las fracciones II y VI del artículo 5; el primer párrafo y la fracción II del artículo 15; el quinto párrafo del artículo 22; y las fracciones XV y XIX del artículo 24 Bis 2; y se **adicionan** las fracciones XXVI y XXVII al artículo 5; las fracciones VII, VIII y IX al artículo 16; un artículo 16 Bis II; un tercer párrafo al artículo 17; y la fracción XVIII al artículo 32, recorriéndose la actual para pasar a ser la XIX, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. El Estado y los Municipios que lo integran, expedirán o modificarán en su caso las normas legales y reglamentarias correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, asimismo se tomarán las medidas presupuestales y administrativas pertinentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias, a través de acciones reforzadas de protección** de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano**, y demás ordenamientos...

...



Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos **y modalidades de violencias** contra las mujeres **durante su ciclo de vida y** para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. ...

II. Violencia y/o violencias contra las mujeres: cualquier acción u omisión **o el conjunto de estas**, basada fundamentalmente en su género, como la discriminación o la discriminación múltiple o agravada, y cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que **les cause o pretenda causarles** daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

III. a V. ...

VI. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad **sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias**, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

VII. a XXV. ...

XXVI. Modalidades de las violencias: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres. **XXVII.**



Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezca el Estado y los Municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de todo tipo de violencia, **de violencia familiar y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños**, como una obligación del Estado y de los Municipios según el ámbito de sus competencias, considerando **el interés superior de la niñez**, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I. ...

II. Proporcionar atención médica, asesoría y asistencia jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan, **en su caso, su autonomía, empoderamiento** y reparen el daño causado por dichas violencias; y

III. a VI. ...

Artículo 16. Para efectos de la violencia laboral y docente, el Estado y los Municipios en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. a VI. ...



VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son expresiones de violencia y delitos, y pueden constituir causas de rescisión laboral y faltas administrativas;

VIII. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores; y

IX. Promover acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.

Artículo 16 Bis II. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado deberán contar con la certificación correspondiente y elaborar sus protocolos o manuales de operación cumpliendo con el Modelo de Gestión Operativa y de atención emitidos por la Secretaría de las Mujeres.

Artículo 17. ...

...

La información sobre casos de violencias contenida en el Banco Estatal deberá ser integrada y compartida con la Secretaría de las Mujeres de la Administración Pública Federal, para su incorporación en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 22.

...



...

...

...

Cuando una mujer, **una adolescente** o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar **de inmediato** toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. ...

Artículo 24 Bis 2.- Tratándose de violencia contra las mujeres o niñas, las autoridades competentes deberán dictar como órdenes de protección alguna o algunas de las siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes **y si fuera el caso la imposición del régimen de visitas supervisadas;**

XVI. a XVIII. ...

XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia **y, en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere;**

XX. a XXII. ...

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes:



I. a XVII. ...

XVIII. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, conforme a los lineamientos federales y locales aplicables; y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de las Mujeres, así como las dependencias e instituciones competentes del Estado y los Municipios, contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a los reglamentos, lineamientos, protocolos de actuación y modelos de prevención y atención correspondientes.

TERCERO. - El Instituto Estatal de las Mujeres en conjunto con las autoridades estatales competentes, contarán con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia Contra las Mujeres, a fin de garantizar su interconexión e integración con el Banco Nacional de Datos.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

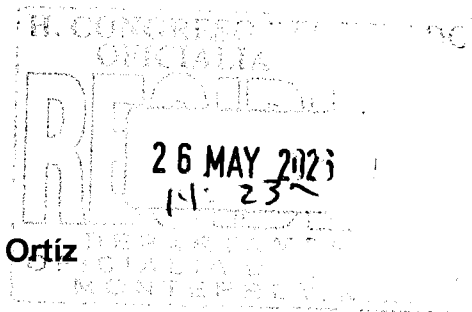
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, al mes de Mayo de 2026.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: : MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL
PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

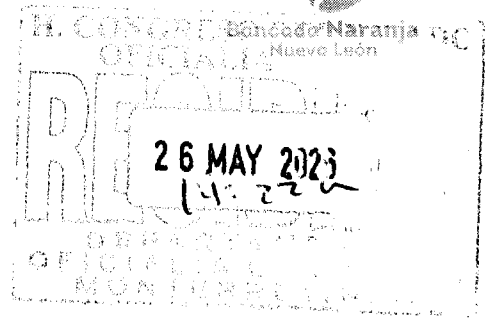
INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN FEDERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de enero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reforman diversas leyes en materia de igualdad sustantiva. En este se reformaron la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley General de Salud, la Ley General de Educación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Planeación, entre otras.



Por mandato del artículo cuarto transitorio del decreto le compete a esta legislatura homologar las leyes mencionadas en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

Para comprender el objetivo fundamental de la presente iniciativa, es necesario distinguir entre dos conceptos jurídicos fundamentales: la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Históricamente, nuestro marco jurídico se había conformado con garantizar la igualdad formal (o igualdad de jure), consagrada en el principio de que "todas las personas son iguales ante la ley". Sin embargo, la realidad social nos ha demostrado que tratar igual a quienes se encuentran en situaciones de desigualdad estructural, únicamente fórmula aún más dicha brecha. Se ha demostrado que la neutralidad de la ley no es suficiente cuando existen grupos que, por condiciones de género, origen étnico, edad o discapacidad, enfrentan barreras invisibles para acceder a sus derechos.

Es aquí donde cobra vigencia el mandato de la igualdad sustantiva (o igualdad de facto). La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la igualdad sustantiva como aquella que se alcanza cuando se eliminan los obstáculos y barreras (económicas, culturales, institucionales) que impiden a las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. No se trata solo de tener las mismas leyes, sino de lograr los mismos resultados y oportunidades en la vida diaria.

Desde el ámbito de la seguridad jurídica de las instituciones, esta iniciativa actúa desde la coherencia, para así, evitar el peligro de aplicar leyes desactualizadas.

Al armonizar nuestras leyes, entregamos a las instituciones un ordenamiento moderno y alineado a la Federación. Esta reforma les brinda directrices exactas para generar estadística, herramientas eficaces de planeación y la obligación irrenunciable de aplicar la igualdad sustantiva. Con ello, se eleva la calidad del servicio público y se protege legalmente a las autoridades al dotarlas de normas precisas y sin ambigüedades.



Por lo que respecta a la Ley de Educación del Estado, la presente armonización incorpora la igualdad sustantiva como un eje transversal en toda la política educativa de Nuevo León. La iniciativa no solo visibiliza a 'las y los educandos' mediante un lenguaje incluyente, sino que obliga a las autoridades a diseñar políticas con un enfoque diferenciado para prevenir y atender la deserción escolar en mujeres, niñas, niños y adolescentes. Al obligar a la implementación de medidas reforzadas de protección y protocolos contra la violencia física, psicológica y sexual, dotamos al Estado de las herramientas institucionales necesarias para erradicar la discriminación y construir una convivencia escolar verdaderamente democrática, equitativa y segura.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN		
VIGENTE	FEDERAL	INICIATIVA
Artículo 14. ... I. a III. ... IV. Combatir los actos y las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones e instituciones gubernamentales, sociales, públicas y particulares del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y adolescencia; las mujeres, las personas con discapacidad o neurodivergencia, personas migrantes, indígenas, afromexicanas, o cualquier otra que implique vulnerabilidad personal o social; y V. ...	Artículo 12. ... I. a III. ... IV. Combatir las causas de discriminación y violencias en las diferentes regiones del país, especialmente las que se ejercen contra las niñas, niños, adolescentes y las mujeres, de conformidad con los deberes reforzados del Estado de protección de este sector de la población, y V. ...	Artículo 14. ... I. a III. ... IV. Combatir los actos y las causas de discriminación y violencias en las diferentes regiones e instituciones gubernamentales, sociales, públicas y particulares del Estado, especialmente las que se ejercen contra las niñas, niños y adolescentes; las mujeres, las personas con discapacidad o neurodivergencia, personas migrantes, indígenas, afromexicanas, o cualquier otra que implique vulnerabilidad personal o social; y



		V. ...
Artículo 15. ... I. a IV. ... V. El cuidado de la naturaleza, la mitigación y resiliencia al cambio climático, la cultura del cuidado del agua y del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con los demás ecosistemas con los fenómenos sociales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación; VI. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico diverso, así como de las tradiciones, usos y costumbres presentes en el Estado; y VII. El uso responsable, ético e inclusivo de la inteligencia artificial y otras tecnologías digitales en el sistema educativo, asegurando que dichas herramientas contribuyan a mejorar la calidad, equidad y personalización del aprendizaje, respetando la privacidad, la	Artículo 13. ... I. y II. ... III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político; IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de las personas con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad y participación para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y restauración, y que adopten y promuevan estilos de vida sostenibles, y V. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la incorporación transversal de la perspectiva de género.	Artículo 15. ... I. a IV. ... V. El cuidado de la naturaleza, la mitigación y resiliencia al cambio climático, la cultura del cuidado del agua y del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de las personas con los demás ecosistemas con los fenómenos sociales y económicos, así como su responsabilidad y participación para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y restauración y que adopten y promuevan estilos de vida sostenibles; VI. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico diverso, así como de las tradiciones, usos y costumbres presentes en el Estado; VII. El uso responsable, ético e inclusivo de la inteligencia artificial y otras tecnologías digitales en el sistema educativo, asegurando que dichas herramientas contribuyan a mejorar la



protección de datos y la dignidad humana.		calidad, equidad y personalización del aprendizaje, respetando la privacidad, la protección de datos y la dignidad humana; y VIII. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la incorporación transversal de la perspectiva de género.
Artículo 16. ... I. ... II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación, marginación, diferenciación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales, institucionales y sistémicas que se convierten en Barreras para el Aprendizaje y la Participación, por lo que: a) a d) ... III. a V.	Artículo 7. ... I. ... II. Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos , eliminando toda forma de discriminación, exclusión y violencias , así como las demás condiciones estructurales que puedan implicar barreras para el aprendizaje y la participación, por lo que: a) a d) ... III. a V.	Artículo 16. ... I. ... II. Inclusiva, con perspectiva de género y de derechos humanos , eliminando toda forma de discriminación, marginación, diferenciación, exclusión y violencias , así como las demás condiciones estructurales, institucionales y sistémicas que se convierten en Barreras para el Aprendizaje y la Participación, por lo que: a) a d) ... III. a V.



Artículo 17. ... I. a XVIII. ... XIX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; XX. a XXXIV. ... XXXV. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado; † XXXV. Fomentar el bienestar animal mediante el trato digno y respetuoso hacia los seres sintientes, impulsando una cultura de tenencia y custodia responsable de los animales domésticos, incluyendo la información de cuidados básicos y la importancia de la esterilización. SIN CORRELATIVO	Artículo 30. ... I. a VIII. ... IX. El fomento de la igualdad sustantiva para la construcción de una sociedad justa, igualitaria y libre de violencias; X. a XX. ... XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos; XXII. a XXV. ...	Artículo 17. ... I. a XVIII. ... XIX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; XX. a XXXIV. ... XXXV. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado; XXXVI. Fomentar el bienestar animal mediante el trato digno y respetuoso hacia los seres sintientes, impulsando una cultura de tenencia y custodia responsable de los animales domésticos, incluyendo la información de cuidados básicos y la importancia de la esterilización; y XXXVII. Incorporar en los planes y programas de estudio, de manera transversal, el fomento de la igualdad



		sustantiva para la construcción de una sociedad justa, igualitaria y libre de violencias.
Artículo 111. En la impartición de educación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la Secretaría, en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, buscando que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. 	Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan. 	Artículo 111. En la impartición de educación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la Secretaría, en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas reforzadas de protección para las y los educandos que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias, y buscando que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.
Artículo 112. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán una cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia	Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias,	Artículo 112. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán una cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias



sana y democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren educandos, docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. ... I. a VI. ... VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover y coadyuvar su defensa en las instancias administrativas o judiciales; VIII. Fortalecer los programas de educación socioemocional dirigido a docentes y alumnos e Implementar campañas de	para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. ... I. a VI. ... VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencias en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales; VIII. Realizar campañas, mediante el uso de las	para generar una convivencia sana y democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren educandos, docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. ... I. a VI. ... VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencias en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover y coadyuvar su defensa en las instancias administrativas o judiciales; VIII. Fortalecer los programas de educación socioemocional



sensibilización a través de medios digitales, redes sociales y plataformas educativas que promuevan la cultura de paz y concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia, maltrato, acoso o abuso sexual en cualquiera de sus manifestaciones, en los entornos familiar, comunitario, escolar y social; IX. a XVIII. ... SIN CORRELATIVO	tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y IX. ... Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución	dirigido a docentes y alumnos e Implementar campañas de sensibilización a través de medios digitales, redes sociales y plataformas educativas que promuevan la cultura de paz y concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencias, maltrato, acoso o abuso sexual en cualquiera de sus manifestaciones, en los entornos familiar, comunitario, escolar y social; IX. a XVIII. ... Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la



	pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.	prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.
Artículo 125. SIN CORRELATIVO	Artículo 14. ... I. Concebir a la escuela como un centro de aprendizaje comunitario, seguro y libre de violencias en el que se construyen y convergen saberes, se intercambian valores, normas, culturas y formas de convivencia en la comunidad y en la Nación; II. a V.	Artículo 125. Los planteles educativos deben ser concebidos como centros de aprendizaje comunitario, seguro y libre de violencias en el que se construyen y convergen saberes, se intercambian valores, normas, culturas y formas de convivencia en la comunidad y en el Estado.
Artículo 146. Las autoridades educativas estatal y municipales prestarán servicios educativos con equidad y calidad. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por	Artículo 8. ... Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico,	Artículo 146. Las autoridades educativas estatal y municipales prestarán servicios educativos con equidad y calidad. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por



circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, discapacidad, neurodivergencia, barreras para el aprendizaje y la participación o bien, relacionadas con aspectos de género, orientación sexual, religión, creencias o prácticas culturales. Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones: I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación; II. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para diseñar e implementar sistemas de apoyo para personas con discapacidad o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación; III. a XIX. ...	mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con estereotipos de género, orientación sexual o prácticas culturales que constituyan barreras para acceder a servicios educativos. Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a las y los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación. Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos	circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, discapacidad, neurodivergencia, barreras para el aprendizaje y la participación o bien, relacionadas con estereotipos de género, orientación sexual, religión, creencias o prácticas culturales, que constituyan barreras para acceder a servicios educativos. Para tal efecto, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a las y los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación. Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque



	humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; II. a XIII. ...	diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños; II. a XIX. ...

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **reforma** la fracción IV del artículo 14; las fracciones V, VI y VII del artículo 15; la fracción II del artículo 16, las fracciones XIX, XXXV y XXXVI del artículo 17; el primer párrafo del artículo 111; el primer párrafo del artículo 112 así como sus fracciones VII y VIII; el primer y segundo párrafo del artículo 146 así como su fracción I; se **adiciona** la fracción VIII del artículo 15; la fracción XXXVII del artículo 17; un tercer párrafo del artículo 112; un tercer párrafo del artículo 125; un segundo párrafo a la fracción I del artículo 146 de la **LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a III. ...

IV. Combatir los actos y las causas de discriminación y **violencias** en las diferentes regiones e instituciones gubernamentales, sociales, públicas y particulares del Estado, especialmente **las** que se **ejercen** contra **las niñas, niños y adolescentes**; las mujeres, las personas con discapacidad o neurodivergencia, personas migrantes, indígenas, afromexicanas, o cualquier otra que implique vulnerabilidad personal o social; y



V. ...

Artículo 15. ...

I. a IV. ...

V. El cuidado de la naturaleza, la mitigación y resiliencia al cambio climático, la cultura del cuidado del agua y del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación **de las personas** con los demás ecosistemas con los fenómenos sociales y económicos, así como su responsabilidad **y participación** para la ejecución de acciones que garanticen su preservación **y restauración y que adopten y promuevan estilos de vida sostenibles**;

VI. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico diverso, así como de las tradiciones, usos y costumbres presentes en el Estado;

VII. El uso responsable, ético e inclusivo de la inteligencia artificial y otras tecnologías digitales en el sistema educativo, asegurando que dichas herramientas contribuyan a mejorar la calidad, equidad y personalización del aprendizaje, respetando la privacidad, la protección de datos y la dignidad humana; **y**

VIII. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la incorporación transversal de la perspectiva de género.

Artículo 16. ...

I. ...

II. Inclusiva, **con perspectiva de género y de derechos humanos**, eliminando toda forma de discriminación, marginación, diferenciación, exclusión **y violencias**, así como las demás condiciones estructurales, institucionales y sistémicas que se convierten en Barreras para el Aprendizaje y la Participación, por lo que:

a) a d) ...

III. a V. ...

...

...

Artículo 17. ...

I. a XVIII. ...



XIX. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad **sustantiva entre mujeres y hombres**, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

XX. a XXXIV. ...

XXXV. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado;

XXXVI. Fomentar el bienestar animal mediante el trato digno y respetuoso hacia los seres sintientes, impulsando una cultura de tenencia y custodia responsable de los animales domésticos, incluyendo la información de cuidados básicos y la importancia de la esterilización; **y**

XXXVII. Incorporar en los planes y programas de estudio, de manera transversal, el fomento de la igualdad sustantiva para la construcción de una sociedad justa, igualitaria y libre de violencias.

Artículo 111. En la impartición de educación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la Secretaría, en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas **reforzadas de protección para las y los educandos** que aseguren el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y el respeto a su derecho a una vida libre de violencias**, y buscando que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

...

...

...

...

Artículo 112. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán una cultura de la paz y **el derecho a una vida libre de violencias** para generar una convivencia sana y democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, **con perspectiva de género y de derechos humanos**. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren educandos, docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

...

I. a VI. ...

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes



por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de **violencias** en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover y coadyuvar su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Fortalecer los programas de educación socioemocional dirigido a docentes y alumnos e Implementar campañas de sensibilización a través de medios digitales, redes sociales y plataformas educativas que promuevan la cultura de paz y concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de **violencias**, maltrato, acoso o abuso sexual en cualquiera de sus manifestaciones, en los entornos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. a XVIII. ...

Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en observancia de sus deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo, entre otros, para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo, con énfasis en la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento sexual y acoso sexual. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 125. ...

...

Los planteles educativos deben ser concebidos como centros de aprendizaje comunitario, seguro y libre de violencias en el que se construyen y convergen saberes, se intercambian valores, normas, culturas y formas de convivencia en la comunidad y en el Estado.

Artículo 146. Las autoridades educativas estatal y municipales prestarán servicios educativos con equidad y calidad. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, discapacidad, neurodivergencia, barreras para el aprendizaje y la participación o bien, relacionadas con **estereotipos** de género, orientación sexual, religión, creencias o prácticas culturales, **que constituyan barreras para acceder a servicios educativos.**

Para tal efecto, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, favoreciendo la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a **las y** los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Las autoridades educativas deberán implementar políticas educativas con enfoque diferenciado, con perspectiva de género y de derechos humanos para la prevención y atención de la deserción escolar de las mujeres, adolescentes, niñas y niños;

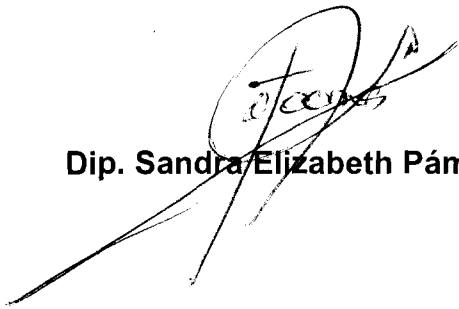
II. a XIX. ...

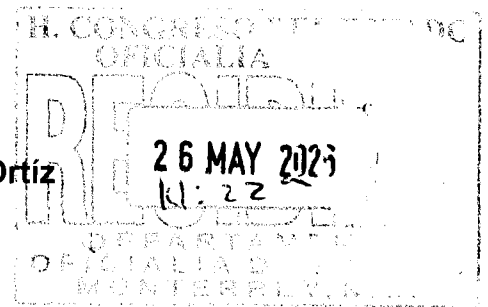
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 8 días del mes de diciembre de 2025.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 39 BIS AL REGLAMENTO PARA
EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA EN REFORMAS QUE SE RELACIONAN
CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

26 MAY 2023
11:24

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR ADICION DEL ARTICULO 39 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA EN REFORMAS QUE SE RELACIONEN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **14945/LXXVI, 16713/LXXVI, 18329/LXXVI y 19956/LXXVII.**

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en el punto 3-tercero del artículo 4°, que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva dicha convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.



En este sentido, como lo disponen diferentes instrumentos internacionales, y lo señala nuestro máximo tribunal, la consulta previa de igual manera se considera como un derecho de carácter colectivo que debe responder al principio de buena fe y debe ser realizada antes de la toma de la decisión, se realiza a través de un proceso de carácter público, especial y obligatorio en el cual se garantiza el debido proceso como el principio de oportunidad, comunicación intercultural y bilingüismo.

El derecho a la consulta de los pueblos indígenas y personas con discapacidad es un derecho humano colectivo reconocido a nivel nacional e internacional, que tiene como propósito establecer un diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos indígenas, en aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos o intereses.

Aunado a lo anterior, la Consulta Previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas legislativas y administrativas o cuando se van a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

En lo que respecta a las personas pertenecientes a comunidades indígenas el derecho a la consulta previa, se encuentra reconocido en los artículos 6 y 7 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que prevén la obligación de los Estados parte de consultar previamente a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular, a través sus instituciones representativas en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles directamente.

Sin embargo, consideramos que nuestro Poder Legislativo debe ser congruente con las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país lo cual implica que se modifique



la tradicional forma de hacer leyes y que las normas que se emiten deben escuchar y tomar en cuenta a los sectores sociales vulnerables que tradicionalmente han sido invisibilizados; esto a través de las consultas previas en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles donde se les afecte directamente sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala, que, como contenido mínimo del derecho de la consulta para las personas con discapacidad, debe tener los requisitos mínimos a como una convocatoria pública, abierta y previa; Una difusión adecuada de la propuesta legislativa; con los plazos razonables y adecuados para que esta participación pueda ser efectiva la cual debe ser de buena fe.

Por otro lado, es importante señalar que en sentencia de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha del 01-primer de octubre del año 2019, se declaró la invalidez del Decreto Núm. 174 por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.

En el mismo sentido la Suprema Corte, invalidó el Decreto número 265, por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos Indígenas, ahora Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León, publicado el 12 de febrero de 2020.

Dichas sentencias, donde nuestro máximo tribunal declara la invalidez de los mencionados decretos, se realizaron a este Honorable Congreso por la falta de consulta previa en reformas y leyes donde se afectan directamente los derechos de las personas indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad en específico a personas con la condición de espectro Autista y/o Trastornos de Neurodesarrollo por no haber realizado una consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.



De la mismas manera, en la acción de Constitucionalidad 1/2017, en la que nuestro Máximo tribunal declaró la invalidez de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León señaló, que en el proceso legislativo que culminó con la promulgación de la Ley impugnada no contó con una consulta específica y estrecha a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo en Nuevo León, siendo que esta consulta está ordenada por el artículo 4. 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con motivo de todas las leyes y políticas públicas relacionadas con dichas personas que expidan las autoridades del Estado Mexicano.

En dicha resolución, la cual se declaró la invalidez del decreto 174 donde se emite la Ley en mención, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que dicho fallo, es por no haber realizado el Congreso local una consulta pública previa a las personas con condición del espectro autista y trastornos del Neurodesarrollo al no realizar una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de las personas con condición del espectro autista y sus organizaciones.

Sin embargo, creemos que como Poder Legislativo se debe asegurar que las aspiraciones y los derechos de las personas con discapacidad y personas indígenas se incluyan y se tengan en cuenta en nuestra entidad y que sea inclusivo, accesible y sostenible. Esta visión solo se logrará si se consulta activamente a estos grupos vulnerables y a las organizaciones que las representan.

Por ello, conforme lo disponen diferentes instrumentos internacionales y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creemos indispensable que en nuestro Poder Legislativo se garantice y contemple en nuestros reglamentos y sea parte del proceso legislativo, la consulta previa culturalmente adecuada, informada y de buena fe con los



grupos vulnerables en aquellos casos en los que se contemplen medidas legislativas o administrativas, susceptibles donde se les afecte directamente sus derechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Reforma por adición del artículo 39 bis al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39 bis. - Para la elaboración de un dictamen en el cual se emita una norma o se adopte una acción susceptible donde se afecte directamente los derechos e intereses de personas con discapacidad y/o personas indígenas y afromexicanas, la comisión encargada deberá realizar obligatoriamente una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible; asimismo una consulta de forma previa, estrecha, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe en la que deberán participar dichos grupos y/o sus representantes.

TRANSITORIOS

ÚNICO . - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

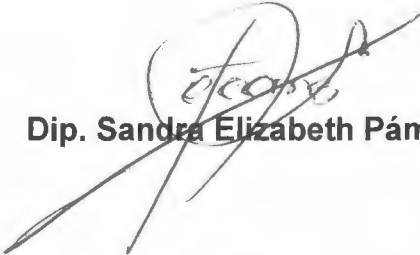
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Atentamente


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR ADICION DEL ARTICULO 39 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA EN REFORMAS QUE SE RELACIONEN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

26 MAY 2023
15:00h

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **16520/LXXVI, 18327/LXXVII y 19953/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos de participación ciudadana son derechos y herramientas que tiene el ciudadano que tiene el objetivo de contribuir y participar activamente ante cualquier autoridad.

Desde la Constitución del Estado de León, publicada en fecha de 16 de diciembre de 1917 se reconoce el Derecho a los Ciudadanos en participar activamente en su entorno social a través de la presentación de la iniciativa ciudadana.



Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Es de señalar que la presente redacción se encuentra vigente desde siempre, aun que nos hemos percatado que este derecho se amplió tras la reforma Constitucional en materia de Participación ciudadana el pasado mes de octubre del año 2022, donde se eleva a rango Constitucional los mecanismos de participación ciudadana, fortaleciendo el Derecho ciudadano de iniciativa ya contemplados desde 1917.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes:

I. Consulta popular.

II. Consulta ciudadana.

III. Iniciativa popular.

IV. Audiencia pública.

V. Contralorías sociales.

VI. Presupuesto participativo.

VII. Revocación de mandato.

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior es de exponer que dicha figura se encuentra regulada en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 43 que señala:

Artículo 43.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonenses de acudir por nombre propio o en representación a presentar al poder ejecutivo, legislativo o a los ayuntamientos del Estado proyectos de



creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del poder ejecutivo o de los ayuntamientos.

Es por ello que consideramos que se deben atender las iniciativas presentadas ante esta soberanía, ya que de igual forma los ciudadanos acuden a sus respectivos ayuntamientos para presentar, esto de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal que establece:

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

*ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. **Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.***

Como se puede apreciar, en materia de reforma a reglamentos municipales se establece un plazo determinado para atender las iniciativas ciudadanas.

Es por ello que en la presente reforma consideramos oportuno se fortalezca la figura de la Iniciativa ciudadana para que, en este caso, el Congreso se sirva de resolver las peticiones ciudadana que se protegen desde la Constitución.



En consideración a lo anterior, es de señalar que ante amparos que se han recibido en algunas legislaturas anteriores, donde ciudadanos se han amparado por la omisión de atender sus peticiones, la autoridad judicial ha manifestado que es violatorio a su derecho de petición ante la autoridad administrativa correspondiente.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

***“Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.-** Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. **A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

De los preceptos transcritos, se advierte que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que, a cada petición deberá recaer un acuerdo escrito y la autoridad tendrá obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Así, tenemos que los elementos del derecho humano de petición consisten en:

a). - Que se realice una petición, la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

b). - La respuesta consiste en que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; y la misma tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos. Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló,*



a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

(Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página mil ochocientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, Novena Época)

Es por ello que consideramos reformar las leyes que contemplan el tema de la Caducidad de iniciativas y darte fortaleza a la participación ciudadana, que conforme a la información pública en el Congreso del Estado se nota lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO	INICIATIVAS DADAS DE BAJA			TOTAL
	ART. 46			
	LXXVI	LXXV	LXXIV	
PAN	05	93	29	127
PRI	74	74	39	187
MC	22	134	10	166
MORENA	05	67	--	72
PVEM	01	28	02	31
PT	01	43	36	80



DECRETO

ÚNICO. –Se deroga el párrafo Primero del artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- ~~Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.~~

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.



INDEPENDIENTE	00	10	30	40
PANAL	03	60	14	77
CIUDADANAS	35	134	81	250

Desgraciadamente como se puede apreciar, bajo el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, este no puede ir más allá de los derechos ciudadanos reconocidos en la Constitución y donde el Congreso del Estado, así como cualquier autoridad tienen la obligación de atender las peticiones que se presentan ante dicha soberanía.

Por ello debemos fortalecer el marco constitucional que señala dichos derechos, así como adecuar nuestra normativa local para garantizar este derecho por parte del Poder Legislativo, así como de cualquier autoridad en la que se haga iniciativa o petición ciudadana.

Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

En razón de lo expuesto consideramos necesario reformar el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para eliminar la caducidad de las iniciativas, en razón de que es inconstitucional, viola el derecho de petición y se desechan asuntos sin debida fundamentación y argumentación por parte del Congreso del Estado.

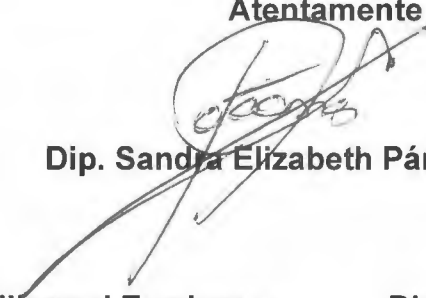
En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Atentamente


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

26 MAY 2023
11:20

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



26 MAY 2023
11:25

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **15465/LXXVI, 18334/LXXVI y 19952/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 14 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 243 expedido por el Congreso del Estado, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de combate a la corrupción.

El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León se crea como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.



Es de exponer que conforme al artículo Quinto Transitorio del Decreto expone:

Quinto.- El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, la Constitución Federal y Estatal y las leyes locales.

El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, cuya conformación constitucional busca precisamente terminar de una vez con estos números, coordinando en el caso los esfuerzos de la Auditoría Superior, la Fiscalía General de la República y el Poder Judicial, a fin de identificar las áreas o unidades de dichas las instituciones que deben ser reforzadas y la definición y diseño de las mejores prácticas y políticas y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada.

“Una evaluación del gasto público en México” estudio elaborado por la organización México Evalúa, señala las principales limitaciones del informe de la revisión de la cuenta pública llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Federación: un auditor con mínimas facultades para imponer sanciones; las sanciones impuestas por la Auditoría Superior de la Federación no se equiparan con la gravedad de las irregularidades detectadas y las sugeridas por la Auditoría Superior de la Federación tienen rezagos de hasta 5 años en su aplicación por parte de la Secretaría de la Función Pública y el Ministerio Público.”

México es el país más corrupto entre los 34 miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, y ocupa el lugar 95 de 168 países de acuerdo con el Índice de Percepciones sobre Corrupción 2015 el cual fue publicado días pasados por Transparencia Internacional.



En dicho índice, México obtuvo un puntaje de 35 en una escala de 0 a 100, donde cero significa “altamente corrupto” y cien “muy limpio”. La calificación obtenida el año pasado vuelve a México el país más corrupto entre los miembros de la OCDE y el que más se le acerca es Turquía, en la posición 66 con un puntaje de 42.

La corrupción es un fenómeno colectivo que afecta el desarrollo de las instituciones del País y del Estado de Derecho, el cual origina violaciones a los derechos humanos, distorsiona los mercados de finanzas públicas y privadas y menoscaba la calidad de vida.

En consecuencia, origina la pérdida de credibilidad en el sistema político así como en sus líderes, debilita las instituciones y genera un ambiente de frustración y descontento por parte de la sociedad y de los propios servidores públicos.

Diferentes causas son las que originan la corrupción, se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones, concesiones, etc.); un marco institucional débil en coordinación en materia de supervisión, sanciones, transparencia, entre otras, y además, la lentitud en la impartición de justicia.

Así pues, respecto al andamiaje que nos ocupa, que es el de las leyes que regulan la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que norman la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la federación, debemos advertir entre otros, los siguientes tópicos jurídicos que se introdujeron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por ende se deben incorporar a las leyes vigentes de la materia:

- Fecha de presentación de la Cuenta Pública, así como la ampliación del mismo en su caso;



- La emisión de Informes Individuales de Auditoría que concluya durante el periodo respectivo, los cuales deberán ser presentados a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública;
- Revisión de información del ejercicio actual y de anteriores al de la Cuenta Pública;
- **Fiscalizar en coordinación con la Auditoria Superior de la federación o de manera directa, las participaciones federales;**
- **Ampliación de los criterios de la revisión de cuenta pública en el ejercicio del gasto, contratos, deuda pública, recursos federales y fondos a los que tenga acceso todos los organismos fiscalizables.**
- **Elaborar un programa Anual de fiscalización para cada ejercicio, con reglas emitidas por el Congreso del Estado**
- **Fijar plazos y procesos para las auditorias especiales de ejercicios vigentes y anteriores, requeridos por el congreso del Estado.**
- **Presentación de denuncias por el Congreso del Estado, Auditoría Superior, ciudadanos, ante las autoridades, para hacer de conocimiento de malos manejos de recursos públicos**
- **Sanciones para personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos por medio de contratación por parte de los entes fiscalizables.**
- La emisión de un Informe de Situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas correspondientes a los Informes



Individuales, el cual deberá ser entregado al Congreso el Estado los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año;

- Los procedimientos a instar en caso de existir irregularidades en la fiscalización, ya sea ante la propia Auditoría Superior, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ante el Congreso del Estado; y
- El procedimiento de designación del Auditor Superior de la Federación;

Consideramos, que la materia de fiscalización y rendición de cuentas, por tratarse de un eje rector que forma parte de un todo, como lo es el combate a la corrupción a través de un Sistema Estatal Anticorrupción, y que además actualmente la colegisladora se encuentra haciendo lo propio con otros ejes rectores, es por lo que estimamos que para que exista una comunión entre el andamiaje jurídico que se deba aprobar en el Congreso del Estado, el que se recoja las figuras jurídicas que se incorporaron a la Ley fundamental del País en materia de fiscalización, así como los tópicos jurídicos en concordancia con el inminente Sistema Nacional Anticorrupción, para que de esta forma no se distorsione lo que pretendió el Constituyente Permanente al expedir el multicitado Decreto Constitucional.

Por tanto, se consideramos expedir una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, dado que lo debido y adecuado es incorporar los aspectos jurídicos introducidos a la Constitución del Estado en esta materia y que comulgan con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción. Se cree oportuno el expedir una Ley, puesto que son diversas figuras y herramientas jurídicas las que se deben incorporar a ordenamiento legal en materia de fiscalización, por tanto para dar coherencia al texto normativo es por lo que se propone una nueva ley adoptando elementos contenidos en el conjunto de las iniciativas que se analizan.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 96, fracciones XIII y XLVI; 101, 178 y 187 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de revisión y fiscalización de:

- I. La Cuenta Pública;
- II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;
- III. La revisión sobre el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes y programas;
- IV. La verificación respecto del cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera;
- V. La determinación de daños y/o perjuicios y la promoción para el fincamiento de responsabilidades;
- VI. Las sanciones cuando no se observe lo dispuesto por esta Ley;
- VII. Los medios de defensa correspondientes;



VIII. La organización y atribuciones de la Auditoría Superior; incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia.

IX. En coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa en términos de la presente Ley, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones legales aplicables, la distribución, ministración y ejercicio de las participaciones federales que correspondan al Estado y sus municipios; así como demás recursos públicos federales, cuando exista convenio de coordinación, colaboración u otro suscrito con la Auditoría Superior de la Federación;

X. Los recursos y fondos públicos que reciban los entes fiscalizables, que se asignen en los respectivos presupuestos y que se administren, custodien o ejerzan con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados; y

XI. El desempeño, para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales.

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre financiamientos contratados por los entes fiscalizables, entre otras operaciones.

Asimismo, reglamenta el procedimiento para la designación del titular de la Auditoría Superior y Fiscalización Gubernamental, así como la organización general y funcionamiento de éste para garantizar su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión; sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como la evaluación, control y vigilancia por parte de Congreso del Estado.

De igual forma, establece las infracciones y sanciones aplicables a los entes fiscalizables cuando no observen las disposiciones de la presente Ley; también establece las



autoridades competentes en materia de fiscalización superior y auditoría pública, la concurrencia y coordinación entre ellas; así como los medios de defensa correspondientes.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 3.- La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de los entes fiscalizables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en materia de ingresos y gastos públicos, contabilidad gubernamental, deuda pública y disciplina financiera, incluyendo la revisión del manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como federales, cuando exista convenio con la Auditoría Superior de la Federación; y demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables; y

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales, con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos respectivo.

La revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, no sólo comprenderá la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica, financiera y contable del ingreso y gasto público; verificando la exactitud y justificación de las cantidades erogadas y que los cobros y pagos efectuados se hayan sujetado a los precios y tarifas autorizadas o de mercado. Asimismo, se fiscalizarán las acciones de los entes fiscalizables en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, incluyendo los que se destinen y ejerzan por cualquier persona física o moral, pública o privada, o los que, en su caso, se transfieran a fideicomisos, mandatos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior: la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León;



II. Comisión: la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado

III. Cuenta pública: el informe que rinden sobre su gestión financiera las entidades fiscalizables referidas en el artículo 1 de esta ley, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados;

IV. Entidades fiscalizables o auditables: los poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos municipales o consejos municipales, las dependencias, los organismos públicos descentralizados estatales, entre ellos la Universidad Autónoma de Nuevo León, los organismos públicos descentralizados municipales; así como los órganos jurisdiccionales que determinen las leyes, los integrantes de los consejos técnicos de fideicomisos; y las demás personas de derecho público y privado o análogas, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales;

V. Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

VI. Gestión financiera: la actividad de las entidades auditables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos, los fondos y, en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos de los programas estatales y municipales aprobados en el período de una cuenta pública; sujeta a auditoría pública del Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, a fin de verificar que dicha gestión se ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como la fiscalización, conforme a la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;

VII. Informe de avances de gestión financiera: el informe que, como parte integrante de la cuenta pública, rinden las entidades auditadas a la Auditoría Superior del Estado, sobre los avances físicos y financieros en forma simultánea o posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;



VIII. Informe individual: el informe que rinde la Auditoría Superior al Congreso del Estado sobre la revisión de la cuenta pública de cada una de las entidades fiscalizadas consistente en el cierre definitivo de la auditoría del ejercicio fiscal que corresponda;

IX. Informes complementarios: aquellos que, en cualquier momento, en uso de sus facultades solicite la Auditoría Superior;

X. Informe específico: el informe resultante de las auditorías practicadas, derivadas de denuncias;

XI. Informe general: el informe general del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública del Estado o de un municipio;

XII. Ley: Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León;

XIII. Ley de Responsabilidades Administrativas: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XIV. Planes y programas: los elaborados conforme a Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;

XV. Proceso concluido: aquél que las entidades auditables reporten como tal en el informe de avance de gestión financiera, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada;

XVI. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en matrices de indicadores para resultados, estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y proyectos;

XVII. Sistemas informáticos: los programas de computación y bases de datos, que en cualquier forma, lenguaje o código, den un conjunto de instrucciones que, con



una secuencia, estructura y organización determinada, tienen como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica;

XVIII. Sujetos auditables y fiscalizables: los servidores públicos de las entidades auditables y fiscalizables que ejerzan recursos públicos y, en general, cualquier entidad, persona física o jurídica, pública o privada, que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales, y los federales que le compete revisar la Auditoría Superior, así como recursos federales mediante convenio con la Auditoría Superior de la Federación;

XIX. Reglamento Interno: el Reglamento Interno de la Auditoría Superior;

XX. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y

XIX. Unidad: la Unidad de Vigilancia, que es el órgano técnico de la Comisión y órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 5.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones VIII, IX, X, y XI del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; el Código Fiscal del Estado de Nuevo León; la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y las disposiciones de derecho financiero contenidas en la legislación federal y local que resulten aplicables, considerándose éstas, las relativas al ingreso, patrimonio, deuda y gasto público; así como las referentes a las responsabilidades de los servidores públicos, y las del derecho común, sustantivo y procesal.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas y desahogo del recurso de reconsideración, se observarán las disposiciones de la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7.- La Auditoría Superior podrá emitir los criterios relativos a los procedimientos, técnicas, sistemas y métodos para la ejecución de auditorías sobre el desempeño, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, la Auditoría Superior podrá aplicar técnicas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas en el sector gubernamental u organizaciones de contadores de prestigio reconocido a nivel nacional e internacional.

Artículo 8.- Los entes fiscalizables o auditables facilitarán los auxilios que les requiera la Auditoría Superior para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, lo anterior sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información o documentación dentro de los plazos y en la forma requerida, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la presente Ley y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior, los entes fiscalizables o auditables podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno



Los entes fiscalizables o auditables a que se refiere este artículo, deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con el requerimiento respectivo.

Artículo 9.- La Auditoría Superior, por conducto del titular, podrá imponer multas a los servidores públicos, y las personas físicas y morales, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los servidores públicos de los entes fiscalizables o auditables no atiendan en tiempo y forma los requerimientos de información o documentación que les haga la Auditoría Superior en términos de la presente Ley, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad debidamente acreditadas ante la Auditoría Superior, dentro del plazo ordinario concedido por éste, en cuyo caso, a juicio del titular de la Auditoría Superior, podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. En el caso de que el incumplimiento señalado en la fracción anterior, sea por parte de personas físicas o morales, públicas o privadas, la multa referida se les impondrá en un mínimo de seiscientos cincuenta a un máximo de diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Se aplicarán las multas previstas en la fracción anterior a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizados, cuando no entreguen en tiempo y forma la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior;
- IV. La reincidencia, se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento original respectivo;
- V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales estatales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones legales aplicables;



VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 10.- La negativa a entregar información al Órgano Superior de Auditoría, así como los actos de simulación que se presenten para obstaculizar o entorpecer la actividad fiscalizadora de la Auditoría Superior, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderán como actos de simulación aquellas conductas, argumentaciones o declaraciones realizadas por los servidores públicos, personas físicas o morales, mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, que se traduzcan en la omisión total o parcial injustificada, de atender y dar cumplimiento a los requerimientos que les formule la Auditoría Superior.

Cuando los servidores públicos o las personas físicas o morales, públicas o privadas, aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a la legislación de la materia aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 11.- La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y, conforme a lo que establece el párrafo Segundo del artículo 1 y artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.



Artículo 12.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera para conocer:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; deuda pública; disciplina financiera; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal, Municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos del Estado y de los municipios;

d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos:

1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;



2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y

3. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, que comprende:

a) Realizar auditorías sobre el desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos respectivo y si dicho cumplimiento tiene relación, según corresponda, con el plan estatal y municipal de desarrollo y los programas sectoriales y sociales; y

c) En su caso, si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas establecidos.

Artículo 13.- La Auditoría Superior, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio de recursos públicos, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y de la Ley de Administración Financiera Para El Estado De Nuevo León, deberá revisar y fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera;



II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley; y

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el Registro Público Único.

Artículo 14.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior derivado de la fiscalización, podrán derivar en:

I. Acciones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones de intervención de la instancia de control competente, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; denuncias de hechos ante autoridades administrativas federales o locales; y

II. Recomendaciones, las realizadas como resultado de la revisión de los informes de avance de la gestión financiera y las resultantes del proceso fiscalizador y, en su caso, las referentes al desempeño.

Artículo 15.- El Congreso del Estado turnará, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al de su recepción, las cuentas públicas a la Comisión Vigilancia, y esta, por conducto de su Presidente, tendrá el mismo plazo para remitirlas a la Auditoría Superior para su fiscalización.

Artículo 16.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar la fiscalización superior de las cuentas públicas de los entes públicos señalados en los artículos 96 fracciones XIII y XLVI, 101, 178 y 187 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y entregar los informes correspondientes en términos de la presente Ley;

II. Realizar el Programa Anual de Auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones.



La Auditoría Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización superior a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas. Una vez que le sean entregadas dichas cuentas públicas, podrá realizar las modificaciones al Programa Anual de Auditorías previamente aprobado, de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión de Vigilancia;

III. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;

IV. Proponer al Consejo de Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos correspondiente y tomando en cuenta el plan estatal y municipal de desarrollo, según corresponda, los programas sociales, sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de los entes públicos, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

VI. Fiscalizar los ingresos y egresos, verificando que las entidades fiscalizadas hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes los programas aprobados y montos autorizados; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VII. Verificar que las operaciones que realicen los entes fiscalizados sean acordes con su Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos correspondientes y se efectúen



con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, y demás leyes fiscales sustantivas aplicables; de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León; de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, de la ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, de la Ley Gobierno Municipal, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León o de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, según corresponda; de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León; de la Ley De Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano Para El Estado De Nuevo León; de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; así como las disposiciones respectivas al Derecho financiero local y federal, considerándose éstas, las relativas al ingreso, patrimonio y gasto público; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VIII. Verificar obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados por las entidades fiscalizadas, para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados se ejercieron en los términos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

IX. Llevar un registro de todos los despachos de contadores públicos y auditores externos que presten sus servicios a las Entidades fiscalizables o auditables y a la propia Auditoría Superior;

X. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades fiscalizables o auditables y de ser requerido, el soporte documental, y en su caso, su comparecencia;

XI. Requerir a terceros que hubieran contratado con los las Entidades fiscalizables o auditables, obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;



XII. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las Entidades fiscalizables o auditables;
- b) Terceros relacionados con la recepción, administración, custodia o ejecución de recursos públicos sujetos a revisión;
- c) Los órganos internos de control;
- d) Los auditores externos de las Entidades fiscalizables o auditables;
- e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y
- f) Autoridades fiscales y administrativas federales, estatales o municipales.

La Auditoría Superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos, egresos o la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.



El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XIII. Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación, cuando exista convenio de colaboración, coordinación, concertación u otro, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan los entes fiscalizados, en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos;

XIV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado del Estado de Nuevo León, y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros de su contabilidad, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y , en su caso, a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizables o auditables, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XVI. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVII. Determinar, en su caso, la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos;

XVIII. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones, presentará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior, para que éste, de



considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control;

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XIX. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales; y los particulares, a las que se refiere el Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y presentar denuncias y querellas penales;

XX. Recurrir, a través de la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones la Auditoría Superior, las determinaciones del Tribunal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XXII. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXIII. Podrá solicitar a los entes fiscalizados información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXIV. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;



XXV. Expedir, a través del titular de la Auditoría Superior, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior;

XXVI. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere necesarias, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXVII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los entes fiscalizados, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXVIII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones legales aplicables;

XXIX. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXX. Aplicar e interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo para el ejercicio de las funciones de su competencia; y

XXXI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley y cualquier otro ordenamiento legal del orden federal, estatal o municipal.

Artículo 17. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con sus Reglas de carácter general.

La Auditoría Superior contará con un Buzón Digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.



Por su parte, las entidades fiscalizables o auditables presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del Buzón Digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

Artículo 18. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior requerirá por escrito a la entidad fiscalizable o auditable, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;

III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizable o auditable que se encuentren autorizados para tal efecto harán uso del Buzón Digital para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior;

IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;

V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizables o auditables mantener



vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;

VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio, y

VII. Cuando la Auditoría Superior por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Auditoría Superior acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

Artículo 19.- Durante sus actuaciones los auditores que sean comisionados, habilitados o designados para la auditoría por la Auditoría Superior, deberán levantar las actas circunstanciadas necesarias, con la participación de dos testigos de asistencia, donde harán constar como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre o denominación de la entidad Fiscalizable o Auditable;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y cierre el acta;
- c) Lugar en que se levanta el acta;
- d) Número y fecha del oficio que contiene la orden de visita respectiva y la autoridad que lo emite;
- e) Nombre del servidor público titular o representante legal de la entidad Fiscalizable o Auditable con quien se entienda la diligencia respectiva y los documentos con los que se identificó éste;



f) Nombre y documentos con que se identificó o identificaron los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior para atender la diligencia o auditoría respectiva, así como lo referente a las personas que fungieron como testigos; y

g) Documentación e información que fue solicitada al Ente fiscalizable o auditable y la que fue entregada por éste a los auditores comisionados, habilitados o designados por la auditoria Superior para que la o las practiquen.

A juicio de los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que en ella intervengan y se dejará un tanto de la misma al servidor público titular o representante legal del Ente fiscalizable o auditable con quien se entienda la diligencia.

Con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de lo que se tenga conocimiento en el desarrollo de las mismas o que se conozcan de terceros.

Si al concluir el acta respectiva, el servidor público titular o representante legal del La entidades fiscalizables o auditables con quien se entienda la diligencia, se negaran a firmarla, esta circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Las actas, así como las declaraciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, salvo prueba en contrario.

Artículo 20.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior podrá convocar a las entidades fiscalizables o auditables a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares. El objeto de dicha confronta es el de corroborar la autenticidad de los datos e información reportados por la entidad fiscalizable o auditable, o en su caso, demostrar la omisión de los mismos.

En relación con lo señalado en el párrafo anterior, la Auditoría Superior podrá convocar a los servidores públicos titulares o representantes legales de los entes fiscalizados, a



las reuniones de trabajo que estime pertinentes, para la aclaración de las dudas e inconsistencias de la información o documentos presentados.

Artículo 21.- La Auditoría Superior podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen en ellas o a solicitud del servidor público titular o representante legal de las entidades fiscalizables o auditables, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 22.- La Auditoría Superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique, presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de la presente Ley.

Artículo 23.- La Auditoría Superior gozará de acceso irrestricto a la información pública respecto del periodo en revisión, por lo que tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público, deuda pública y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Para el cumplimiento de los trabajos de revisión y fiscalización, los poderes del Estado, los municipios y los entes fiscalizados en general, facilitarán en todo momento el auxilio que requiera la Auditoría Superior en el ejercicio de sus atribuciones; siendo obligación de los entes fiscalizados el asignar a los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior, un espacio adecuado y decoroso, y de acceso restringido, para el desarrollo de los trabajos de fiscalización correspondientes.



Artículo 24.- El Auditor Superior, los auditores comisionados, habilitados o designados por la Auditoría Superior y demás funcionarios que esta Ley les faculte, gozarán de las más amplias facultades para requerir y revisar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos; practicar auditorías, visitas e inspecciones de cualquier naturaleza, incluyendo las de legalidad, de cumplimiento, financieras, de obra u operacionales entre otras y, en general recabar los elementos de información necesarios para cumplir dichas atribuciones, sirviéndose de cualquier medio lícito que conduzca al esclarecimiento de los hechos y aplicar, en su caso, técnicas y procedimientos de auditoría generalmente aceptadas en el sector gubernamental u organizaciones de contadores de prestigio reconocido a nivel nacional e internacional.

Artículo 25.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; o de ser necesario, tendrá el derecho preferente la Auditoría Superior. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que este les solicite, sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 26.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 27.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado, habilitado o designado, para tal efecto, por la Auditoría Superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por el mismo. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con los entes fiscalizados ni con el propio Órgano Superior de Auditoría.



Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior y los despachos o profesionales independientes comisionados, habilitados o designados, tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a los entes fiscalizados en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el período que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parentesco civil, entre el titular de la Auditoría Superior o cualquier mando superior de éste y los prestadores de servicios externos.

Artículo 28.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente, ante los entes fiscalizados, el oficio de comisión, habilitación o designación respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Auditoría Superior.

Artículo 29.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 30.- Durante sus actuaciones los auditores comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 31.- Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate la Auditoría Superior, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.



Artículo 32.- La Auditoría Superior será responsable subsidiario de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 33.- A quien por algún acto u omisión obstaculice o impida que la Auditoría Superior realice los actos de fiscalización superior que le competen, se le podrán imponer los medios de apremio siguientes:

- I. El apercibimiento, consistente en hacer de su conocimiento, la aplicación de cualquiera de los medios de apremio señalados en las fracciones siguientes;
- II. El desalojo del lugar donde se llevan a cabo las actuaciones de la auditoría con auxilio de la fuerza pública; o
- III. La imposición de una multa en términos de lo dispuesto en la presente Ley, según corresponda.

CAPÍTULO II

DEL CONTENIDO DEL INFORME GENERAL Y SU ANÁLISIS

Artículo 34.- La Auditoría Superior rendirá al Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de marzo del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública respectiva, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el Informe del resultado correspondiente, el cual tendrá el carácter de público.

El plazo previsto en el párrafo anterior, podrá ser ampliado en la misma proporción en que se dilaten la rendición de las cuentas públicas por parte de los entes fiscalizados, procurando en todo momento la rendición del Informe del Resultado con la anticipación necesaria para que el Congreso del Estado apruebe y expida el Decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización a que se refiere el artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

A solicitud de la Comisión de Vigilancia, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe del Resultado, en reuniones de trabajo de dicha Comisión cuantas veces sea necesario, siempre y cuando no se revele en ella la información reservada o confidencial que forme parte de un



proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.

Artículo 35.- El Informe del Resultado contendrá el extracto de las auditorías practicadas e incluirá como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior que realizaron la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. Los resultados de la fiscalización efectuada; y en su caso, los de las auditorías sobre el desempeño;
- IV. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos;
- V. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes;
- VI. El cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y demás ordenamientos y normativas de la materia;
- VII. La comprobación de que los entes fiscalizados, se ajustaron a lo dispuesto en las Leyes de ingresos, presupuestos de egresos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. En su caso, un resumen de los resultados de la fiscalización de las participaciones federales y la evaluación de la deuda fiscalizable;
- IX. En su caso, el análisis de las irregularidades detectadas o denunciadas;
- X. Las recomendaciones y las acciones promovidas, cuando éstas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizados;
- XI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas, donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones; y



XII. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizados.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

El Informe del Resultado a que hace referencia el presente capítulo tendrá el carácter de público, y se mantendrá en la página oficial de internet de la Auditoría Superior, en versión pública conforme a lo establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 36.- La Auditoría Superior, en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública, dará cuenta al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, sobre las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, así como de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos.

Artículo 37.- La Auditoría Superior informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, del estado que guarda la solventación de observaciones hechas a los entes fiscalizados, respecto a cada uno de los Informes del Resultado de la Cuenta Pública que se deriven de las funciones de la fiscalización superior.

Para tal efecto, el Informe a que se refiere este artículo será anual y deberá ser presentado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del tercer trimestre, respectivamente.

El informe señalado en el párrafo anterior, se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión de Vigilancia e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública estatal o municipal, en su caso, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, según corresponda derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página oficial de internet de la Auditoría Superior, en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Nuevo León y se mantendrá de manera permanente en la página oficial de internet de la Auditoría Superior, salvaguardando la información reservada o confidencial que contengan.

En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe, las estadísticas sobre dichas promociones, identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en dicho informe la Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Para efectos del seguimiento anual a que se refiere el presente artículo, la Auditoría Superior notificará, a partir del primer día hábil del mes de junio del año de entrega al Congreso del Estado del informe del resultado correspondiente, mediante oficio a los Entes Fiscalizados, aquellas recomendaciones que hubieren sido ratificadas como no atendidas, requiriéndoles para que dentro del plazo de quince días hábiles presenten por escrito un informe sobre las mejoras o medidas implementadas y en su caso, las acciones a realizar para atender dichas recomendaciones.

CAPÍTULO III DE LOS INFORMES INDIVIDUALES

Artículo 38.- Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

Artículo 39.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;



II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley Administración Financiera del Estado, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas;

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 40.- La Auditoría Superior dará cuenta al Congreso del Estado en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 41.- La Auditoría Superior informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.



El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública del Estado o de los municipios, así como, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACCIONES Y RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 42.- La Auditoría Superior, conforme a los avances que presenten los trabajos de fiscalización superior, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año en que se presentó la Cuenta Pública, dará a conocer a los Entes Fiscalizados el Informe de Auditoría y las Cédulas de Resultados Preliminares correspondientes, en las que se contengan las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización superior a la gestión financiera, a efecto de que dichos entes presenten las justificaciones, aclaraciones y documentación soporte que correspondan.

Para dar cumplimiento al párrafo anterior, el titular de la Auditoría Superior o en su caso, el Auditor Especial que lo supla, citará mediante oficio y por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a los titulares de los entes fiscalizados, y demás servidores



públicos que al efecto se considere procedente, para que acudan a las instalaciones de la Auditoría Superior para darles a conocer el Informe de Auditoría y las Cédulas de Resultados Preliminares que correspondan, y en las que se contengan las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización superior realizada a la gestión financiera, documentos que se notificarán mediante el oficio respectivo y se entregarán levantando el acta respectiva para acreditarlo. Hecho lo anterior, las entidades fiscalizables o auditables contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación efectuada, para que emitan las respuestas, argumentaciones y aporte las probanzas y documentos soporte a las mismas, las cuales serán valoradas y consideradas por la Auditoría Superior en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública que presentará al Congreso del Estado, en el plazo previsto en el artículo 38 de esta Ley.

El plazo para que los entes fiscalizados emitan las respuestas, argumentaciones y aporten las probanzas y documentos soporte, a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser prorrogado hasta por tres días hábiles, a criterio del Auditor Superior, previa solicitud de las entidades fiscalizables o auditables. Dicha solicitud deberá contener las circunstancias particulares que justifiquen y motiven la necesidad del periodo adicional, el cual, de ser concedido, será improrrogable.

Una vez que la Auditoría Superior valore las aclaraciones y respuestas, probanzas, documentación soporte, justificaciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a los entes fiscalizados, para efectos de la elaboración definitiva del Informe del Resultado.

En caso de que la Auditoría Superior considere que los entes fiscalizados no aportaron los elementos suficientes para atender las observaciones preliminares notificadas, deberá incluir en el apartado específico del Informe del Resultado, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por las entidades fiscalizables o auditables.

Con la notificación del Informe del Resultado de la Cuenta Pública a los entes fiscalizados quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos infractores en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.



Artículo 43.- Si dentro del plazo otorgado las entidades fiscalizables o auditables, omiten dar respuesta a las observaciones preliminares o atender las acciones o a las recomendaciones formuladas, la Auditoría Superior podrá imponer, a los titulares o responsables de las entidades fiscalizables o auditables, una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; además podrá promover las acciones legales que correspondan y se tendrán por aceptadas las observaciones, acciones y recomendaciones respectivas.

En el supuesto de las recomendaciones, los entes fiscalizados dentro del plazo otorgado por la Auditoría Superior, deberán precisarle a éste las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, justificar su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación. La Auditoría Superior dará seguimiento al cumplimiento de las acciones y recomendaciones realizadas invariablemente del ejercicio en revisión.

Artículo 44.- Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión o aclaración de los resultados preliminares.

Artículo 45.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior, de estimarlo necesario, podrá analizar con los entes fiscalizados las observaciones que den motivo a las mismas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por los entes fiscalizados para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Artículo 46.- La Auditoría Superior al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a los entes fiscalizados que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;



II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. A través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la Auditoría Superior promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y de esta Ley;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y de esta Ley;

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.



Artículo 47.- La Auditoría Superior, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 48.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 196 y demás correlativos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Auditoría Superior podrá solicitar al Congreso del Estado la suspensión de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como de cualquier otro procedimiento que tenga a su cargo o que sea parte de sus atribuciones, sin que afecte la validez de los mismos.

La suspensión señalada en el párrafo anterior, será a solicitud del titular de la Auditoría Superior, la cual realizará mediante oficio fundado, señalando en el mismo la o las causas de fuerza mayor o la imposibilidad material que motivan dicha solicitud, además de señalar el periodo que comprenderá la misma; una vez recibida por el Congreso del Estado la solicitud antes referida, éste dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse sobre la suspensión y emitir el Decreto respectivo.

Una vez concluido el periodo de la suspensión autorizada por el Congreso del Estado, los plazos en materia de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como de cualquier otro procedimiento que tenga a su cargo o que sea parte de las atribuciones de la Auditoría Superior, señalados en la Constitución del Estado o la presente Ley, se reanudarán y se considerarán ampliados por el mismo periodo que dure la suspensión antes señalada.

CAPÍTULO V

DE LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 49.- El Congreso del Estado realizará un análisis del Informe del Resultado de la Cuenta Pública, en su caso, de los informes específicos. A este efecto y a juicio el Congreso del Estado emitirá una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y de su Reglamento.



El análisis de las Comisiones de Dictamen Legislativo podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue convenientes y que haya hecho la Auditoría Superior, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizados.

Artículo 50.- En aquellos casos en que las Comisiones de Dictamen Legislativo detecten errores en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar al Órgano Superior de Auditoría la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del titular de la Auditoría Superior o de otros servidores públicos del mismo, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la modificación del Informe del Resultado de la Cuenta Pública.

Artículo 51.- Las Comisiones de Dictamen legislativo estudiarán y dictaminarán el Informe del Resultado de la Cuenta Pública. Asimismo, someterá a votación del Pleno del Congreso del Estado, el dictamen correspondiente a más tardar en los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del respectivo Informe del Resultado.

El dictamen señalado en el párrafo anterior, deberá contar con el análisis pormenorizado del contenido del Informe del Resultado de la Cuenta Pública correspondiente y estar sustentado en conclusiones técnicas del mismo, incorporando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión de Vigilancia, en un apartado de antecedentes.

El retraso en la aprobación del dictamen, señalado en el primer párrafo del presente artículo, no suspenderá el curso legal y trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás normas aplicables.

Cuando por causas justificadas a criterio del pleno del Congreso del Estado, no pueda dictaminarse la cuenta pública de una entidad, se dejará abierto el proceso de revisión y fiscalización hasta en tanto se tengan los elementos para dictaminar lo procedente o el plazo establecido por el Congreso del Estado. Dicha determinación deberá contenerse en un Decreto. Este acto legislativo deja sin efecto cualquier responsabilidad de la Auditoría Superior, si las causas son ajenas al mismo.

CAPÍTULO VI



DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 52.- La Auditoría Superior, realizará la fiscalización superior de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por el Estado y los municipios; para verificar si están en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.

Además, verificará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que haya realizado el Gobierno del Estado, en su caso, los Gobiernos Municipales.

Artículo 53.- La Auditoría Superior verificará que se hayan cumplido los principios, criterios y condiciones para asumir la contratación de deuda pública; incluyendo los gastos que se deriven del proceso, que los pasivos se formalizaron conforme a las bases que estableció el Congreso del Estado en los Decretos correspondientes y que se contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por el Congreso del Estado.

Artículo 54.- La Auditoría Superior revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, a su reestructura o refinanciamiento.

Artículo 55.- Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad en la contratación, administración y aplicación de los recursos públicos provenientes de instrumentos de crédito público, financiamientos y demás obligaciones contraídas, será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 56.- Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por el Gobierno del Estado o el de los Municipios, los señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.



Artículo 57.- La Auditoría Superior con base en el convenio de coordinación que en su caso suscriba con los entes ejecutores del gasto; verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas del Estado y de los municipios, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto el Estado haya suscrito con los municipios, para la obtención de la garantía del Gobierno Federal.

CAPÍTULO VII

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 58.- La Auditoría Superior respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

- I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas señalado en dicha Ley; y
- III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el Registro Público Único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO VIII

DE LA FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

Artículo 59.- Para los efectos de lo previsto en la Fracción XXVIII del artículo 96, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley.



La Auditoría Superior, previa autorización del Auditor Superior, podrá revisar la gestión financiera de los entes fiscalizables, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales anteriores al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión Anticorrupción, a la Comisión de Vigilancia o directamente ante la Auditoría Superior.

Artículo 60.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares; y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 61.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal, Municipal o en su caso al patrimonio de los entes fiscalizados, o a algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados, por un monto que resulte superior a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;



IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior informará al denunciante, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su presentación, la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 62.- El Auditor Superior, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 63.- En todo momento los entes fiscalizados estarán obligados a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior, para llevar a cabo la revisión a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 64.- La Auditoría Superior tendrá todas las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como una relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 65.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior rendirá el Informe Específico al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, a más tardar a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría respectiva. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 66.- Lo dispuesto en el presente capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas



procedan o de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO TERCERO

DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 67.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la imposición de sanciones a los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas graves y en su caso, a las personas físicas o morales por las faltas de particulares, que detecte durante sus auditorías e investigaciones;
- II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior;
- III. En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Estado, de los municipios o en su caso al patrimonio de los entes fiscalizados, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- IV. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- V. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los procesos penales



correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía General de Justicia del Estado o de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

VI. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias e informes ante autoridades administrativas, las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Artículo 68.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal, Municipal, o en su caso, al patrimonio de los entes fiscalizados.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.



Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 69.- La falta de presentación de la Cuenta Pública y de la documentación comprobatoria y justificatoria de las operaciones realizadas, en el ejercicio fiscal de que se trate, dará lugar a la imposición de multas a que se refieren los incisos a), b) y c), de la fracción I, del artículo 76, de la presente Ley; y si transcurrido un término de diez días naturales a partir de que se materialice el incumplimiento respectivo, aún persiste la negativa a exhibir dichos documentos, la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior encargada de las investigaciones, presuntivamente en base a los ingresos que se estime haya percibido, determinará el importe de los daños y perjuicios generados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, en su caso, al patrimonio de las entidades fiscalizables o auditables, y al efecto emitirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante el Tribunal.

Lo anterior independientemente de denunciar estos hechos ante las instancias de procuración de justicia correspondientes.

Artículo 70.- La Unidad Administrativa de la Auditoría Superior a cargo de las investigaciones, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y, en su caso, denuncias penales en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 71.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes fiscalizados, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales con ellos relacionados, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 72.- La Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, promoverá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Unidad Administrativa del propio Órgano Superior de Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por los entes fiscalizados.



Lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones pueda promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 73.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Unidad Administrativa de la Auditoría Superior a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, deberá contener una Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevean en el citado reglamento.

Artículo 74.- Los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Auditoría, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por faltas no graves, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar al Órgano Superior de Auditoría de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 75.- La Auditoría Superior, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, incluirá en la plataforma digital estatal establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE SANCIÓN



Artículo 76.- La Auditoría Superior podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Los servidores públicos de las Entidades fiscalizables o auditables que:

- a) No presenten la Cuenta Pública en el plazo establecido en esta Ley;
- b) No presenten la Cuenta Pública en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- c) Presenten la Cuenta Pública de manera incompleta, en términos de la presente Ley, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables o sin ajustarse a los formatos establecidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable para tales efectos; y
- d) No rindan el Informe de Avance de la Gestión Financiera en términos de lo señalado por esta Ley.

II. Los servidores públicos que, habiendo recibido de la Auditoría Superior el Informe de Auditoría respectivo, así como las Cédulas de Resultados Preliminares, no atiendan las acciones y recomendaciones contenidas en dichos documentos, dentro del plazo señalado en el artículo 42 de la presente Ley, presentando la información necesaria y las consideraciones que estimen pertinentes para la aclaración o solventación correspondiente;

III. En el caso de los servidores públicos de los entes fiscalizados, que no atiendan, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, los requerimientos de información o documentación que les realice la Auditoría Superior;

IV. En el caso de personas físicas o morales, públicas o privadas, que no atiendan, dentro de los plazos concedidos para tal efecto, los requerimientos de información o documentación que les realice la Auditoría Superior, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

V. Los demás casos que esta Ley remita a este artículo o las establezca.



En los casos señalados en las fracciones I, II y III del presente artículo, la Auditoría Superior podrá imponer a los infractores una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, se entenderá por reincidencia la reiteración de conductas u omisiones que generen la imposición de multas a cargo de un mismo infractor dentro de un mismo proceso de fiscalización superior, lo anterior sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo.

Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 77.- Las multas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán a los terceros que hubieran firmado contratos para la explotación de bienes públicos, los hubieren recibidos en concesión o hubiesen subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizados, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior.

Artículo 78.- La negativa a entregar información al Órgano Superior de Auditoría, así como los actos de simulación que se presenten para obstaculizar o entorpecer la actividad fiscalizadora de la Auditoría Superior, serán sancionados en términos del artículo 10 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS



Artículo 79.- La imposición de las multas a que se refiere esta Ley, se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto infractor a una audiencia, en la que se le hará saber los hechos que se le imputan y el lugar, día y hora en que se verificará dicha audiencia, la citación correspondiente deberá hacerse con una anticipación que no deberá ser menor de cinco ni mayor de quince días hábiles de la fecha de desahogo de dicha audiencia;

II. Sin perjuicio de lo señalado en la fracción anterior, se informará al citado de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un representante legal; apercibido de que de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, por lo que la Auditoría Superior resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo;

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de dicha audiencia sobre la existencia o inexistencia de la conducta que amerite multa, en su caso, se determinará la multa que proceda;

IV. Se notificará al infractor y se remitirá una copia certificada a la Secretaría, para que si en un plazo de quince días siguientes contados a partir de la notificación de dicha resolución, no sea pagada la multa, se haga efectiva en términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 80.- Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales estatales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 81.- La Auditoría Superior entregará mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado el monto de lo recaudado por concepto de las multas que éste imponga en ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 82.- El titular de la Auditoría Superior bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor justificando las causas de la abstención.



Artículo 83.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento, el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba, trámite y determinación de las multas a que se refiere esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 84.- La interposición del recurso de reconsideración procede en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior, cuya tramitación será ante el mismo Órgano, el cual se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante la presentación del escrito por parte del infractor, mismo que deberá presentarse dentro del término de cinco hábiles días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, y contendrá como mínimo: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa; el nombre y firma autógrafa del recurrente; el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción territorial de la Auditoría Superior; la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó; los agravios que a juicio del recurrente le cause la sanción impugnada; asimismo se acompañarán copias de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido;

III. Una vez desahogada la prevención señalada en la fracción anterior, la Auditoría Superior, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

En este último caso, será causa de desechamiento del recurso cuando:

- a) Se presente fuera del plazo señalado en la presente Ley para su interposición;
- b) El escrito de su interposición no se encuentre firmado por el recurrente;



- c) No se acompañe cualquiera de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores;
- d) Los actos impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;
- e) No se exprese agravio alguno; o
- f) Se encuentre en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

IV. La Auditoría Superior al acordar sobre la admisión de las pruebas, en su caso, las supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho; y

V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, y dicha resolución será notificada al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso de reconsideración antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 85.- La resolución que ponga fin al recurso de reconsideración tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada. Las resoluciones que se dicten en el recurso de reconsideración serán impugnables en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León

Artículo 86.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice ante la Secretaría, en cualquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Nuevo León, el pago de la multa.

El infractor puede optar por la tramitación del presente recurso, o acudir directamente a los medios de defensa previstos en Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.



CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN DE ATRIBUCIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS

Artículo 87.- Las atribuciones de la Auditoría Superior para la imposición de multas prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción a que se refiere este artículo se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la acción u omisión sancionable o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

Artículo 88.- El cómputo del plazo para la prescripción de atribuciones de la Auditoría Superior, señalada en el artículo anterior, se interrumpirá a partir de que se notifique al infractor el inicio del procedimiento correspondiente.

TÍTULO CUARTO

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN

Artículo 89.- El Congreso del Estado coordinará y evaluará el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior, sin perjuicio de su autonomía, ni menoscabo de sus atribuciones, al que podrá solicitarle los informes establecidos en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Para tales efectos, el Congreso del Estado contará con la Comisión de Vigilancia que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquél y la Auditoría Superior; esta Comisión se constituirá como el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos. Asimismo, contará con la Comisión de Vigilancia que ejercerá función de evaluación y vigilancia de la Auditoría Superior y fungirá como contraloría social del mismo.

Artículo 90.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior en materia de revisión y fiscalización;



II. Recibir del Congreso del Estado las cuentas públicas y turnarlas para su revisión y fiscalización al Órgano Superior de Auditoría en términos de lo señalado por el artículo 20 de la presente Ley;

III. Conocer los programas de fiscalización, estratégicos, de actividades u otros que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones expida la Auditoría Superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

IV. Recibir de la Auditoría Superior el informe anual de las actividades realizadas, el informe trimestral de los avances de auditoría que haya practicado, el Informe del Resultado de la Cuenta Pública respectiva, el informe anual del estado que guarda la solventación de observaciones y acciones por parte de los entes fiscalizados, y en su caso, el Informe Específico derivado de revisiones de denuncias o indicios de irregularidades presentadas;

V. Requerir la comparecencia del Auditor Superior y demás servidores públicos de la Auditoría Superior para que informen sobre los trabajos de fiscalización que realizan, así como para que expliquen el contenido del Informe del Resultado o del Informe Específico y, en su caso, aclaren cualquier aspecto relacionado con los mismos;

VI. Realizar un análisis del Informe del Resultado de la Cuenta Pública, y formular el o los dictámenes que contengan el o los proyectos de Decreto por el que se declara la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública respectiva y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado, a más tardar el treinta de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública.

En el dictamen señalado en la presente fracción, podrá incorporar las sugerencias que juzgue convenientes y que haya hecho la Auditoría Superior para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de los Entes Fiscalizables.



Para la debida dictaminación señalada en esta fracción, podrá solicitar a las comisiones competentes del Congreso del Estado, emitan su opinión sobre aspectos o contenidos específicos del Informe del Resultado;

VII. Elaborar el dictamen que contenga el proyecto de Decreto por el que se declara la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de objeto de las Auditorías Especiales, dentro de los dos meses siguientes a su recepción por parte de la Auditoría Superior, y someterlo a la aprobación del Pleno del Congreso;

VIII. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior;

IX. Conocer el informe anual que rinda la Auditoría Superior con relación a su gestión administrativa y al ejercicio de los recursos públicos a su cargo;

X. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de su función fiscalizadora; proveer lo necesario para garantizar su autonomía presupuestaria, técnica y de gestión, en términos de la presente Ley;

XI. Recibir denuncias por presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, remitiéndolas al Órgano Superior de Auditoría para su trámite; y

XII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

I. Evaluar y vigilar al Órgano Superior de Auditoría;

II. Formular observaciones con relación al desempeño de la Auditoría Superior;

III. Vigilar que se respete la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la Auditoría Superior, así como el profesionalismo, especialización e imparcialidad de sus servidores públicos;

IV. Proponer acciones, medidas, mecanismos y proyectos que fortalezcan la función de revisión y fiscalización superior que ejerce la Auditoría Superior;



V. Vigilar que el apoyo técnico que solicite el Congreso del Estado o sus comisiones, al Órgano Superior de Auditoría, sea proporcionado en forma eficaz y suficiente;

VI. Fungir como contraloría social e instancia de participación de la sociedad civil respecto a la fiscalización y control de los recursos públicos, la rendición de cuentas y la supervisión de la gestión gubernamental.

Las peticiones, propuestas y solicitudes de ciudadanos que reciba la Comisión de Vigilancia serán turnadas al Órgano Superior de Auditoría, dentro de un plazo de dos días hábiles a su recepción por la Comisión de Vigilancia, en su caso, la Auditoría Superior de considerarlas procedentes podrá acordar los términos adecuados para su implementación;

VII. Recibir denuncias por presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, remitiéndolas al Órgano Superior de Auditoría para su trámite; y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 92.- La Auditoría Superior establecerá la coordinación necesaria, a través del Sistema Nacional de Fiscalización, con todos aquellos órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la Federación, Estados y Municipios, con el objeto de:

I. Estandarizar el ejercicio de la auditoría gubernamental que se practica en el Estado, tanto por la Auditoría Superior, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos de control interno que correspondan y los auditores de los despachos externos que sean contratados;

II. Garantizar la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad gubernamental y archivo integral, así como definir normas de control interno como referente técnico para su implementación;



- III. Homogeneizar criterios para emitir observaciones, así como para la solventación y seguimiento de las mismas;
- IV. Intercambiar información en materia de fiscalización, control y auditoría gubernamental;
- V. Capacitar al personal que realiza funciones de auditoría y fiscalización;
- VI. Coordinar la práctica de visitas a las entidades fiscalizadas, a fin de evitar el ejercicio simultáneo de las funciones de auditoría o de control en lo concerniente a la fiscalización de las cuentas públicas;
- VII. Otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; y
- VIII. Facilitar la documentación que le sea solicitada sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

Artículo 93.- La Auditoría Superior podrá fiscalizar los recursos federales que administre o ejerza el Gobierno del Estado o el de los municipios en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad gubernamental, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, la Auditoría Superior podrá celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de colaborar en la verificación de la correcta aplicación de los recursos públicos federales recibidos por el Gobierno del Estado o el de sus municipios, conforme a los lineamientos técnicos que señale la misma Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 94.- El titular de la Auditoría Superior, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos públicos federales transferidos al Gobierno del Estado y el de los municipios.



Artículo 95.- Cuando la Auditoría Superior detecte irregularidades que afecten el patrimonio de la hacienda pública federal, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Auditoría Superior de la Federación dentro de los diez días hábiles siguientes, para que proceda conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y con independencia de las sanciones que imponga a los responsables de dichas irregularidades derivadas de los procedimientos administrativos de su competencia.

Artículo 96.- Las entidades fiscalizables o auditables que administren o ejerzan recursos públicos federales deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de dichos recursos de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 97.- Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien durará en su encargo ocho años. Será designado conforme a las bases previstas en el Artículo 108 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León del Estado, esto es, el Congreso del Estado, previa convocatoria pública con la participación de la sociedad civil, lo designará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

La designación del Auditor Superior se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión de Vigilancia formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior. La Comisión de Vigilancia consultará a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;



II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Titular de la Auditoría Superior, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 98.- Entre los requisitos para ser titular de la Auditoría Superior se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no poseer otra nacionalidad;

II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de su designación y no más de setenta y cinco;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Gozar de buena reputación;

V. Tener perfil idóneo para el cargo en razón de sus antecedentes laborales y profesionales;

VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía o en administración, o con cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;



VII. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades; y

VIII. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejero Jurídico, titular de la Fiscal General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, Presidente Municipal, Senador, Diputado federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, titular de algún organismos autónomo, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, durante los cuatro años previos al de su designación, y que en el ejercicio de la función pública no haya sido sancionado por hechos de corrupción.

Durante el ejercicio de su encargo, dicho titular no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Artículo 99.- El titular de la Auditoría Superior durante el ejercicio de su cargo, tendrá prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Autorizar la contratación de trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa; o la contratación de servidores públicos o profesionales independientes, que se ubiquen en los supuestos de prohibición establecidos en los artículos 27 y 115 de esta Ley;

III. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior; y



IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 100.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá remover de su cargo al Auditor Superior, por las siguientes causas graves debidamente justificadas, siempre y cuando el Auditor Superior haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convenga:

I. Ubicarse en alguno de los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;

II. Omitir presentar en los términos de esta Ley, sin causa justificada, el Informe del Resultado de la Cuenta Pública y en su caso el Informe Específico;

III. Abstenerse de investigar, en el ámbito de su competencia, sin causa justificada, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, así como abstenerse de promover, sin causa justificada, las acciones y recomendaciones señaladas en esta Ley;

IV. Ausentarse de sus labores por más de tres meses, sin causa justificada;

V. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización y promoción de sanciones a que se refiere esta Ley; y

VI. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El procedimiento de remoción será conocido y substanciado por la Comisión de Vigilancia, previa denuncia fundada con documentos y evidencias mediante las cuales se presuma la existencia de alguna de las causas graves antes señaladas.

La Comisión de Vigilancia garantizará el derecho de audiencia y defensa del Auditor Superior, en términos del párrafo anterior de este artículo y dictaminará sobre las



razones, motivos y fundamentos para una eventual remoción. La Comisión de Vigilancia podrá desechar la denuncia en cualquier tiempo. Solo el dictamen que contenga propuesta de remoción será puesto a consideración del Pleno del Congreso del Estado para que éste decida lo conducente.

La Comisión de Vigilancia podrá participar en el procedimiento de remoción del Auditor Superior y emitir opinión al respecto.

Artículo 101.- La falta o ausencia definitiva del Auditor Superior será cubierta provisionalmente por el Auditor Especial del Área Financiera, quien ejercerá el cargo hasta en tanto se realiza una nueva designación de Auditor Superior en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Las ausencias temporales y las comisiones del Auditor Superior, no mayores a tres meses, serán cubiertas por los auditores especiales del área financiera o de obra pública, en ese orden.

La falta del Auditor Superior mayor a tres meses, sin causa justificada, se considerará ausencia definitiva, en cuyo caso, dentro del plazo de diez días naturales siguientes a su remoción por esta causa, el Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria pública correspondiente, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior, se seguirá en caso de renuncia definitiva del Auditor Superior.

Artículo 102.- Son atribuciones del titular de la Auditoría Superior las siguientes:

I. Representar al Órgano Superior de Auditoría ante los entes fiscalizables o auditables, autoridades federales de cualquier índole, Entidades Federativas y Municipios, y en general ante toda persona física y moral, pública o privada.

Al Auditor Superior le corresponde originalmente la representación legal y administrativa de la Auditoría Superior, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Sin perjuicio de ello, podrá delegar sus facultades en forma general o particular a los demás servidores públicos de la Auditoría Superior en los términos que disponga esta Ley o su Reglamento Interior;



II. Ejercer las atribuciones que corresponden al Órgano Superior de Auditoría en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y federales, la Constitución del Estado, las leyes locales, la presente Ley y su Reglamento Interior;

III. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 201, fracción I de la Constitución del Estado y de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León;

IV. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior en forma independiente y autónoma respecto de los poderes del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios del propio Órgano Superior de Auditoría, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles afectos a su servicio;

V. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría Superior atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Aprobar los programas anuales de auditorías, estratégicos o de actividades; así como cualquier otro que se estime necesario para el debido cumplimiento de las funciones asignadas al Órgano Superior de Auditoría. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión de Vigilancia para su conocimiento;

VII. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, en el que se distribuirán las atribuciones y competencia de sus servidores públicos, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos en sus ausencias, así como fijar su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado.

VIII. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de egresos de la Auditoría Superior, ajustándose a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León y demás



disposiciones aplicables, así como informar a la Comisión de Vigilancia sobre el ejercicio de su presupuesto;

IX. Nombrar y remover libremente al personal de la Auditoría Superior;

X. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado y a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León;

XI. Emitir los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

XII. Expedir todas aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere al Órgano Superior de Auditoría, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;

XIII. Ser el enlace entre la Auditoría Superior y el Congreso del Estado;

XIV. Requerir a los entes fiscalizados, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, públicas o privadas, la información o documentación que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública requiera para el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Solicitar a los entes fiscalizados el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de la función de fiscalización superior, así como solicitar a cualquier autoridad el auxilio que necesite para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Tramitar, instruir y resolver, con apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;



XVII. Recibir del Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, para su fiscalización superior la Cuenta Pública y el Informe de Avance de la Gestión Financiera de los Entes Públicos;

XVIII. Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el Informe del Resultado, el treinta de septiembre del año de la presentación de la Cuenta Pública respectiva;

XIX. Autorizar la revisión especial, previa denuncia, durante el ejercicio fiscal en curso, a los entes fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la Constitución del Estado y la presente Ley;

XX. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los entes fiscalizables, con la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de Fiscalización Superior de las Entidades Federativas y Municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones nacionales e internacionales;

XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Vigilancia, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los quince días posteriores al trimestre al que corresponda su ejercicio;

XXII. Solicitar a la Secretaría el cobro de las multas que imponga en los términos de la presente Ley, así como se le haga entrega de la correspondiente recaudación de los montos recaudados;

XXIII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos;

XXIV. Presentar el recurso de revisión respecto de las sentencias definitivas que emita el Tribunal en materia de responsabilidades administrativas en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;



XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXVI. Atender y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas y solicitudes de opiniones técnicas realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXVII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXVIII. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Nuevo León y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado, podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan; y

XXIX. Solicitar al Congreso del Estado, y previa aprobación de éste, la suspensión de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o cualquier otro procedimiento de revisión y fiscalización que tenga a su cargo, y establecer nuevos plazos a los señalados en la presente Ley para el cumplimiento de las obligaciones de la Auditoría Superior en materia de revisión y fiscalización, atendiendo en todo momento lo establecido en la presente Ley; y

XXX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Auditor Superior en esta Ley, solo las mencionadas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVII, XXVIII y XXIX de este artículo son ejercicio exclusivo del referido Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 103.- El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de las unidades de asuntos jurídicos y administrativa, directores, subdirectores, jefes de área, supervisores, auditores y demás



servidores públicos que al efecto señale su Reglamento Interior. En el Reglamento Interior antes referido se establecerán las funciones y atribuciones de los servidores públicos de la Auditoría Superior, lo anterior, sin perjuicio de que las mismas puedan ser ejercidas de manera directa por el Auditor Superior.

El Auditor Superior podrá adscribir orgánicamente las unidades, áreas y dependencias establecidas en su Reglamento Interior hasta donde se lo permita el presupuesto de egresos que tenga autorizado. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades, áreas o dependencias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 104.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de diez años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración y demás carreras afines a la fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas, o manejo de recursos; y
- V. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Consejero Jurídico, titular de la Fiscal General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, Presidente Municipal, Senador, Diputado federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, titular de algún organismos autónomo, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, durante los cuatro años previos al de su designación, y que en



el ejercicio de la función pública no haya sido sancionado por hechos de corrupción.

Artículo 105.- Los auditores especiales, sin perjuicio de lo que al efecto les atribuya el Reglamento Interior de acuerdo con la especialización que se le asigne a cada uno de ellos, tendrán las atribuciones generales siguientes:

- I. Suplir en sus ausencias al Auditor Superior, en el orden que dispone la presente Ley;
- II. Dar cuenta al Auditor Superior del despacho de los asuntos de su competencia;
- III. Coordinar la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas aprobados por el Auditor Superior, así como las actividades de los servidores públicos a su cargo;
- IV. Formular los anteproyectos de los programas de fiscalización, estratégicos, de actividades u otros que para el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Auditoría Superior les encomiende el Auditor Superior;
- V. Requerir a los entes fiscalizados y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllos, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;
- VI. Participar en la revisión, análisis y evaluación de la información incluida en la Cuenta Pública respectiva;
- VII. Ordenar y efectuar visitas domiciliarias a los entes fiscalizables, particulares, personas físicas o morales, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. Ordenar y realizar auditorías a los entes fiscalizables conforme a los programas aprobados por el titular de la Auditoría Superior;
- IX. Verificar el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos para la práctica de auditorías a su cargo;



X. Designar a los auditores y supervisores encargados de practicar los trabajos de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, así como la realización de las notificaciones que se requieran realizar;

XI. Solicitar la presencia de los representantes legales de los entes fiscalizables en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones para de confronta de documentos; informativas de resultados, observaciones o cualquier otra relacionadas con la fiscalización superior;

XII. Recabar e integrar la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías que se practiquen;

XIII. Formular, con apoyo del director de auditoría, los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías a su cargo, incluyendo las recomendaciones y acciones promovidas, las que remitirá, según proceda, al Auditor Superior, para la elaboración del Informe del Resultado, en los términos de esta Ley;

XIV. Participar en el análisis del Informe de Avance de la Gestión Financiera y en la elaboración del Informe del Resultado de la Cuenta Pública y en su caso del Informe Específico, en los términos que determine el Auditor Superior;

XV. Coordinar el seguimiento de las recomendaciones y acciones promovidas ante los entes fiscalizables;

XVI. Tener por solventados o dar por concluidos, previamente a su emisión, los pliegos de observaciones, cuando los entes fiscalizados aporten los elementos suficientes que atiendan o desvirtúen las observaciones respectivas y con el visto bueno del Auditor Superior;

XVII. Elaborar en coordinación con el Auditor Superior dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito de responsabilidades administrativas, penal o del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen, el cual remitirá, según proceda, a la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior, para



que se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;

XVIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan al Órgano Superior de Auditoría, en la forma que determine el Auditor Superior;

XIX. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de las unidades y áreas administrativas a su cargo; y

XX. Las demás que en el ámbito de su competencia les asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior o el Auditor Superior.

Artículo 106.- El Director de Auditoría, sin perjuicio de las atribuciones del Auditor Superior y Auditores Especiales, tendrán además las siguientes facultades:

I. Ejecutar, los programas aprobados por el Auditor Superior, respecto a las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública y elaborar los proyectos ejecutivos para el desarrollo de los trabajos de fiscalización;

II. Revisar la Cuenta Pública que se rinda por las entidades Fiscalizables o auditables en términos de esta Ley;

III. Requerir a los entes fiscalizados y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV. Ejecutar las auditorías a los entes fiscalizados conforme al programa aprobado por el Auditor Superior;

V. Dirigir a los auditores y supervisores encargados de practicar los trabajos de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

VI. Solicitar la presencia de los representantes legales de los entes fiscalizados en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar reuniones para la confronta de documentos o informativas de resultados y observaciones;

VII. Elaborar los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las que



remitirá, según proceda, al Auditor Especial del área respectiva, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley;

VIII. Participar en la elaboración del dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

IX. Participar en la elaboración el proyecto del Informe del Resultado, así como de los demás documentos e informes que le indiquen el Auditor Superior o el Auditor Especial del área que corresponda;

X. Solventar o dar por concluidas, conjuntamente con el auditor especial respectivo, y con el visto bueno del Auditor Superior, las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas;

XI. Suplir las ausencias temporales o definitivas del auditor especial del área que corresponda, hasta en tanto se nombre al que en su caso le sustituya;

XII. Revisar y fiscalizar la información programática incluida en la Cuenta Pública de los Entes Fiscalizables;

XIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan al Órgano Superior de Auditoría, en la forma que determine el titular de la Auditoría Superior o el Auditor Especial del área que corresponda; y

XIV. Las demás que en el ámbito de su competencia les asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, el Auditor Superior o el Auditor Especial del área que corresponda.

Artículo 107.- Sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al titular de la Auditoría Superior, a los auditores especiales y al Director de Auditoría, serán auxiliados por el Subdirector de Auditoría, con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos para la ejecución de los programas de trabajos que le presenten el directamente el Auditor Superior, el Auditor Especial del área que corresponda o el Director de Auditoría correspondiente. El proyecto ejecutivo consistirá en la elaboración estratégica necesaria para la consecución de los



trabajos de revisión y fiscalización e incluirá invariablemente: duración, auditores comisionados, presupuesto para su ejecución, universo y muestra;

II. Ejecutar los programas de trabajo aprobados por el Director de Auditoría del área que corresponda, respecto a las actividades relacionadas con la revisión de la Cuenta Pública;

III. Revisar la Cuenta Pública que se rinda en términos de la Constitución del Estado, de esta Ley, y de otros ordenamientos aplicables;

IV. Requerir a los entes fiscalizados y terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización superior;

V. Ejecutar las auditorías a los entes fiscalizables conforme al programa aprobado por el Auditor Superior y en los términos del proyecto ejecutivo aprobado por el Director de Auditoría del área que corresponda;

VI. Solicitar la presencia de los representantes legales de los entes fiscalizados en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones para la confronta de documentos; informativas de resultados y observaciones;

VII. Elaborar el proyecto de resultados y de observaciones que se deriven de las auditorías que se practiquen, incluyendo recomendaciones y acciones promovidas, las cuales deberán ser remitidas al Director de Auditoría del área que corresponda;

VIII. Participar en la elaboración del dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y del juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión o auditorías que se practiquen;

IX. Participar en la elaboración el proyecto de Informe del Resultado, así como de los demás documentos e informes que le indiquen el Auditor Superior, el Auditor Especial o el Director de Auditoría del área que corresponda;



- X. Suplir en las ausencias temporales del Director de Auditoría del área que corresponda, así como en las definitivas, hasta en tanto se nombra al que le sustituya;
- XI. Coordinar a los auditores encargados de practicar los trabajos de revisión y fiscalización;
- XII. Ser el responsable del personal que realice las funciones de revisión y fiscalización; y
- XIII. Las demás que en el ámbito de su competencia les asigne esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior, el Auditor Superior, el Auditor Especial del área que corresponda o el Director de Auditoría del área que corresponda.

Artículo 108.- La Auditoría Superior contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos, cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar, en materia jurídica, al Auditor Superior, a los auditores especiales, a los directores y subdirectores de auditoría, titulares de las unidades especializadas y en general a los auditores; así como actuar como su órgano de consulta, de atención a asuntos contenciosos, de implementación de políticas preventivas y fincamiento de responsabilidades de conformidad con la Ley;
- II. Apoyar al Auditor Superior en la tramitación, instrucción y resolución del recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- III. Ejercitar las acciones judiciales, civiles y contencioso-administrativas en los juicios en los que el Órgano Superior sea parte, contestar demandas, presentar pruebas y alegatos, y actuar en defensa de los intereses jurídicos del propio Órgano Superior de Auditoría, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;
- IV. Representar al Órgano Superior de Auditoría ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación laboral aplicable;



V. Asistir al Auditor Superior, en su caso, en los escritos de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior de la Cuenta Pública, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos, así como en las demás diligencias y trámites legales que se requieran para esos efectos;

VI. Asesorar a las direcciones, subdirecciones, unidades especializadas, y demás personal administrativo en la formulación y procesamiento de las actas administrativas que procedan con motivo de las auditorías que se practiquen, comparecencias y demás información jurídica que se requiera para el eficaz cumplimiento de la función fiscalizadora;

VII. Revisar los aspectos legales concretos, que le solicite el Auditor Superior, los auditores especiales, las unidades administrativas auditoras, sobre los dictámenes técnicos que requieran para promover acciones derivadas de la fiscalización superior de la Cuenta Pública;

VIII. Participar en la preparación de estudios y proyectos que competan al Órgano Superior de Auditoría, en la forma que determine el Auditor Superior;

IX. Asistir, en calidad de testigo, en todos los convenios que la Auditoría Superior celebre o designar a representante; y

X. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 109.- El Órgano Superior Auditoría contará con una Unidad Administrativa que le proveerá de servicios administrativos que requiera, su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan, previendo las políticas y normativa emitidas por el Auditor Superior;

II. Gestionar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento y conservación de las instalaciones y mobiliario en que se encuentre operando la Auditoría Superior;



- III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Auditoría Superior, con la información que al respecto emitan los auditores especiales, directores, titulares de las unidades y someterlo a la consideración del Auditor Superior para su aprobación;
- IV. Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y elaborar la Cuenta Pública de su aplicación, así como implementar y mantener los sistemas informáticos de administración y de contabilidad de la institución, que permitan registrar el conjunto de operaciones administrativas y en general llevar la contabilidad de la Auditoría Superior;
- V. Ministrar los recursos financieros a las áreas y unidades de la Auditoría Superior, para la integración de los fondos revolventes, en atención al Reglamento Interno de la Auditoría Superior;
- VI. Suscribir, los instrumentos jurídicos necesarios, conjuntamente con el Auditor Superior, o quien éste designe, para la adquisición de bienes y servicios que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan las áreas y unidades administrativas de la Auditoría Superior para su debido funcionamiento;
- VII. Elaborar y pagar la nómina de los servidores públicos de la Auditoría Superior;
- VIII. Tramitar y expedir los nombramientos del personal de la Auditoría Superior, que el Auditor Superior autorice y designe, así como emitir las credenciales necesarias al personal;
- IX. Participar, a invitación del Auditor Superior, en la revisión de las condiciones generales de trabajo aplicables a los servidores públicos de la Auditoría Superior, así como difundirlas entre el personal y vigilar su cumplimiento;
- X. Las demás que le señale el Auditor Superior, las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 110.- La Auditoría Superior contará con un órgano de control interno que será un ente técnico auxiliar del Auditor Superior, tendrá facultades de vigilancia y supervisión del ejercicio presupuestal de la Auditoría Superior, ejercerá funciones de auditoría, vigilancia, control, evaluación e inspección, la investigación y substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa que en esa materia deban instaurarse



en contra de los servidores públicos de la Auditoría Superior, además de promover la aplicación de medios que contribuyan a mejorar los procedimientos administrativos. La Contraloría de la Auditoría Superior estará a cargo de un titular denominado Contralor Interno, quién será nombrado por el Auditor Superior.

Artículo 111.- Para ser contralor se debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 104 de la presente Ley, con excepción de lo relativo a la profesión, la cual invariablemente deberá estar relacionada con las áreas de contabilidad, derecho o administración.

Artículo 112.- El titular de la Auditoría Superior y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 113.- La Auditoría Superior contará con un servicio fiscalizador de carrera. El Auditor Superior emitirá para ese efecto el estatuto que establezca, organice y regule el referido servicio. El estatuto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y deberá establecer como bases mínimas las siguientes:

- I. Las plazas y categorías que la Auditoría Superior determine;
- II. La contratación del personal del servicio estará sujeta a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes;
- III. Los procedimientos y requisitos para la permanencia y promoción de sus integrantes; y
- IV. El personal del servicio tendrá garantizada su permanencia en la Auditoría Superior, siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los programas de capacitación y actualización.

Los procedimientos y requisitos para la permanencia y, en su caso, para la promoción de sus integrantes, deberán tomar en cuenta su capacidad, nivel de especialización,



conocimientos, eficiencia, capacitación, desempeño y resultados de los exámenes y evaluaciones, entre otros.

Quedan exentos de los requisitos anteriores la titularidad de los cargos de auditores especiales, así como la contraloría interna, quienes deberán ser nombrados y promovidos directamente por el titular de la Auditoría Superior.

Artículo 114.- La Auditoría Superior elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con sus atribuciones, el cual será remitido por el Auditor Superior a la Secretaría a más tardar el último día del mes de agosto de cada año, para su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal siguiente.

Para el debido y eficaz cumplimiento de la tarea de fiscalización superior, así como para garantizar la autonomía presupuestaria de la Auditoría Superior, se aplicará el principio de irreductibilidad presupuestal, mediante el cual, dicho órgano estatal autónomo contará con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado que nunca será menor al presupuesto aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

La Auditoría Superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 115.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

Son trabajadores de confianza, el Auditor Superior, los auditores especiales, el contralor interno, el titular de la unidad de asuntos jurídicos, los titulares de unidades administrativas, los directores, subdirectores, jefes de área, supervisores, coordinadores, auditores, asesores y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.



Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la referida Ley de los Trabajadores, y en su caso, en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior, a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

El Auditor Superior tendrá prohibido autorizar la contratación de servidores públicos que guarden parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parentesco civil, con el titular o cualquier alto mando bajo su subordinación, de la Auditoría Superior, con algún integrante de la legislatura local o dirigente de los partidos políticos.

CAPÍTULO II

DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO

Artículo 116.- La Auditoría Superior contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, ejercerá las atribuciones que le otorgan la Constitución del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables, a fin de garantizar su autonomía presupuestal, técnica y de gestión como órgano estatal autónomo que tiene a su cargo la función de fiscalización superior.

Artículo 117- El patrimonio de la Auditoría Superior se integra con:

- I. Los recursos que le sean ministrados conforme al Presupuesto de Egresos aprobado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título o medio legal, así como los bienes intangibles que cree o desarrolle;
- III. El importe de las multas que imponga la Auditoría Superior en términos de esta Ley; así como los recargos que en su caso generen;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores; y



V. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que posea u obtenga por cualquier título o medio legal.

Artículo 118.- Los bienes muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio de la Auditoría Superior y los que se destinen a su servicio directo, se registrarán y valuarán en su inventario, resultando aplicables para su administración, desincorporación y baja, las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 119.- Los ingresos de la Auditoría Superior, sus bienes muebles e inmuebles, gozarán de las prerrogativas concedidas respecto de los fondos y bienes del Gobierno de Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el propio Órgano Superior de Auditoría, en cumplimiento de su objeto, estarán igualmente exentos de toda clase de contribuciones estatales y municipales.

TÍTULO SEXTO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 120.- La Comisión de Vigilancia, en su función de Contraloría Social, recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales deberán ser turnadas al Órgano Superior de Auditoría dentro de un plazo de dos días hábiles a su recepción por la Comisión de Vigilancia, en su caso, la Auditoría Superior de considerarlas procedentes podrá acordar los términos adecuados para su implementación en su Programa Anual de Auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los Informes del Resultado y, en su caso, en el Informe Específico.

Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, debiendo el Auditor Superior informar a la Comisión, así como a dicho Comité, sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el Programa Anual de Auditorías.

Artículo 121.- En su función de Contraloría Social, la Comisión de Vigilancia recibirá de parte de la sociedad civil, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de



la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior, a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Comisión de Vigilancia. La Comisión de Vigilancia pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. - Se aboga Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 de septiembre de 2011, y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que se aboga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado del año 2021.

CUARTO. - Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior de la Federación previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta de la Hacienda Pública del año 2024.

QUINTO. - Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

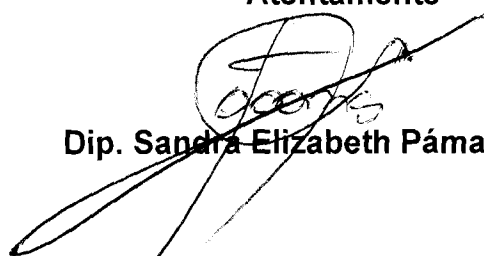
SEXTO. - La Auditoría Superior del Estado por lo que hace a la Unidad de Evaluación y Control, deberán actualizar sus reglamentos interiores conforme a lo previsto en esta Ley en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.



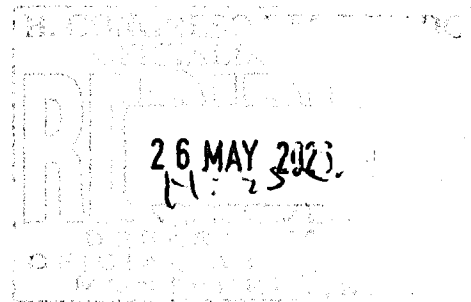
SÉPTIMO. - La Auditoría Superior del Estado deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.

Atentamente



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León**,

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE
ELIMINACIÓN DE CADUCIDAD DE INICIATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

26 MAY 2023
(1-2-23)

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **16526/LXXVI, 18330/LXXVII y 19957/LXXVII**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos de participación ciudadana son derechos y herramientas que tiene el ciudadano que tiene el objetivo de contribuir y participar activamente ante cualquier autoridad.

Desde la Constitución del Estado de León, publicada en fecha de 16 de diciembre de 1917 se reconoce el Derecho a los Ciudadanos en participar activamente en su entorno social a través de la presentación de la iniciativa ciudadana.



Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Es de señalar que la presente redacción se encuentra vigente desde siempre, aun que nos hemos percatado que este derecho se amplió tras la reforma Constitucional en materia de Participación ciudadana el pasado mes de octubre del año 2022, donde se eleva a rango Constitucional los mecanismos de participación ciudadana, fortaleciendo el Derecho ciudadano de iniciativa ya contemplados desde 1917.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes:

I. Consulta popular.

II. Consulta ciudadana.

III. Iniciativa popular.

IV. Audiencia pública.

V. Contralorías sociales.

VI. Presupuesto participativo.

VII. Revocación de mandato.

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior es de exponer que dicha figura se encuentra regulada en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 43 que señala:

Artículo 43.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonenses de acudir por nombre propio o en representación a presentar al poder ejecutivo, legislativo o a los ayuntamientos del Estado proyectos de



creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del poder ejecutivo o de los ayuntamientos.

Es por ello que consideramos que se deben atender las iniciativas presentadas ante esta soberanía, ya que de igual forma los ciudadanos acuden a sus respectivos ayuntamientos para presentar, esto de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal que establece:

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

*ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. **Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.***

Como se puede apreciar, en materia de reforma a reglamentos municipales se establece un plazo determinado para atender las iniciativas ciudadanas.

Es por ello que en la presente reforma consideramos oportuno se fortalezca la figura de la Iniciativa ciudadana para que, en este caso, el Congreso se sirva de resolver las peticiones ciudadana que se protegen desde la Constitución.



En consideración a lo anterior, es de señalar que ante amparos que se han recibido en algunas legislaturas anteriores, donde ciudadanos se han amparado por la omisión de atender sus peticiones, la autoridad judicial ha manifestado que es violatorio a su derecho de petición ante la autoridad administrativa correspondiente.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

***“Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.-** Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. **A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

De los preceptos transcritos, se advierte que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que, a cada petición deberá recaer un acuerdo escrito y la autoridad tendrá obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Así, tenemos que los elementos del derecho humano de petición consisten en:

a). - Que se realice una petición, la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

b). - La respuesta consiste en que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; y la misma tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos. Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló,*



a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

(Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página mil ochocientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, Novena Época)

Es por ello que consideramos reformar las leyes que contemplan el tema de la Caducidad de iniciativas y darte fortaleza a la participación ciudadana, que conforme a la información pública en el Congreso del Estado se nota lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO	INICIATIVAS DADAS DE BAJA			TOTAL
	ART. 46			
	LXXVI	LXXV	LXXIV	
PAN	05	93	29	127
PRI	74	74	39	187
MC	22	134	10	166
MORENA	05	67	--	72
PVEM	01	28	02	31
PT	01	43	36	80



INDEPENDIENTE	00	10	30	40
PANAL	03	60	14	77
CIUDADANAS	35	134	81	250

Desgraciadamente como se puede apreciar, bajo el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, este no puede ir más allá de los derechos ciudadanos reconocidos en la Constitución y donde el Congreso del Estado, así como cualquier autoridad tienen la obligación de atender las peticiones que se presentan ante dicha soberanía.

Por ello debemos fortalecer el marco constitucional que señala dichos derechos, así como adecuar nuestra normativa local para garantizar este derecho por parte del Poder Legislativo, así como de cualquier autoridad en la que se haga iniciativa o petición ciudadana.

Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:



Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración **las iniciativas presentadas por los ciudadanos**, de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

TRANSITORIOS

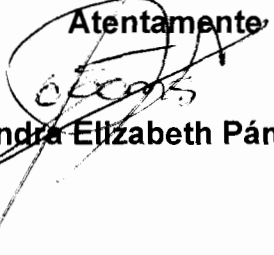
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - El Poder Legislativo en un plazo no mayor a 60 días hábiles armonizará las leyes secundarias sujetas al presente Decreto.

TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.

Atentamente,


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

26 MAY 2023
14:26

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS
INICIATIVAS

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



26 MAY 2023
14:27

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **16519/LXXVI, 18328/LXXVI y 19954/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mecanismos de participación ciudadana son derechos y herramientas que tiene el ciudadano que tiene el objetivo de contribuir y participar activamente ante cualquier autoridad.

Desde la Constitución del Estado de León, publicada en fecha de 16 de diciembre de 1917 se reconoce el Derecho a los Ciudadanos en participar activamente en su entorno social a través de la presentación de la iniciativa ciudadana.



Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.

Es de señalar que la presente redacción se encuentra vigente desde siempre, aun que nos hemos percatado que este derecho se amplió tras la reforma Constitucional en materia de Participación ciudadana el pasado mes de octubre del año 2022, donde se eleva a rango Constitucional los mecanismos de participación ciudadana, fortaleciendo el Derecho ciudadano de iniciativa ya contemplados desde 1917.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes. Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimos los siguientes:

I. Consulta popular.

II. Consulta ciudadana.

III. Iniciativa popular.

IV. Audiencia pública.

V. Contralorías sociales.

VI. Presupuesto participativo.

VII. Revocación de mandato.

La ley determinará la forma y los mecanismos por los que se organizarán, convocarán y desarrollarán los instrumentos de participación ciudadana.

Aunado a lo anterior es de exponer que dicha figura se encuentra regulada en la Ley de Participación Ciudadana en su artículo 43 que señala:

Artículo 43.- La iniciativa popular es el derecho que tienen los ciudadanos nuevoleonenses de acudir por nombre propio o en representación a presentar al poder ejecutivo, legislativo o a los ayuntamientos del Estado proyectos de



creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del poder ejecutivo o de los ayuntamientos.

Es por ello que consideramos que se deben atender las iniciativas presentadas ante esta soberanía, ya que de igual forma los ciudadanos acuden a sus respectivos ayuntamientos para presentar, esto de acuerdo a la Ley de Gobierno Municipal que establece:

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA CIUDADANA

*ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. **Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.***

Como se puede apreciar, en materia de reforma a reglamentos municipales se establece un plazo determinado para atender las iniciativas ciudadanas.

Es por ello que en la presente reforma consideramos oportuno se fortalezca la figura de la Iniciativa ciudadana para que, en este caso, el Congreso se sirva de resolver las peticiones ciudadana que se protegen desde la Constitución.



En consideración a lo anterior, es de señalar que ante amparos que se han recibido en algunas legislaturas anteriores, donde ciudadanos se han amparado por la omisión de atender sus peticiones, la autoridad judicial ha manifestado que es violatorio a su derecho de petición ante la autoridad administrativa correspondiente.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

***“Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Artículo 15.-** Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. **A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

De los preceptos transcritos, se advierte que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como que, a cada petición deberá recaer un acuerdo escrito y la autoridad tendrá obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



Así, tenemos que los elementos del derecho humano de petición consisten en:

a). - Que se realice una petición, la cual debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

b). - La respuesta consiste en que la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por breve término, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; y la misma tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la misma, en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos. Sirve de apoyo lo anterior la siguiente tesis:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló,*



a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

(Tesis aislada XXI.1o.P.A.36 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página mil ochocientos noventa y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil cinco, Novena Época)

Es por ello que consideramos reformar las leyes que contemplan el tema de la Caducidad de iniciativas y darte fortaleza a la participación ciudadana, que conforme a la información pública en el Congreso del Estado se nota lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO	INICIATIVAS DADAS DE BAJA			TOTAL
	ART. 46			
	LXXVI	LXXV	LXXIV	
PAN	05	93	29	127
PRI	74	74	39	187
MC	22	134	10	166
MORENA	05	67	--	72
PVEM	01	28	02	31
PT	01	43	36	80



INDEPENDIENTE	00	10	30	40
PANAL	03	60	14	77
CIUDADANAS	35	134	81	250

Desgraciadamente como se puede apreciar, bajo el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, este no puede ir más allá de los derechos ciudadanos reconocidos en la Constitución y donde el Congreso del Estado, así como cualquier autoridad tienen la obligación de atender las peticiones que se presentan ante dicha soberanía.

Por ello debemos fortalecer el marco constitucional que señala dichos derechos, así como adecuar nuestra normativa local para garantizar este derecho por parte del Poder Legislativo, así como de cualquier autoridad en la que se haga iniciativa o petición ciudadana.

Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

En razón de lo expuesto consideramos necesario reformar la Ley de Participación Ciudadana para que se le dé plazo para atender las iniciativas ciudadanas conforme a lo que establece la Ley de Gobierno Municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



ÚNICO. –Se Adciona el párrafo segundo al artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 45.- Una vez declarada la admisión de la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León o en su caso la Ley de Gobierno Municipal.

Los promoventes de la Iniciativa Popular tendrán el derecho de participar o designar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las Comisiones del Poder Legislativo o del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – Las Autoridades sujetas al presente Decreto, en un plazo no mayor a 60 días hábiles armonizaran sus reglamentos respectivos al tenor del presente Decreto.

TERCERO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

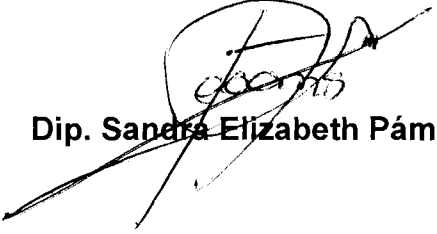
Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Atentamente


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

26 MAY 2023
14:27

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD,
EN MATERIA DE REGISTRO DE ENFERMEDADES RARAS.

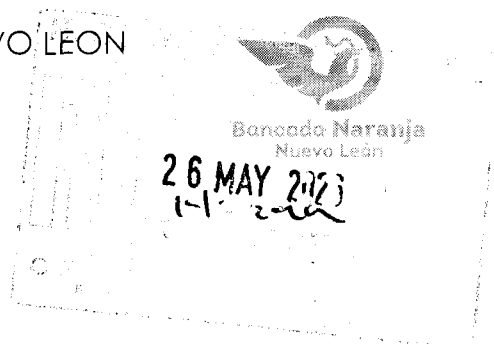
INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS
VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE REGISTRO DE ENFERMEDADES RARAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **19502/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año se conmemora el **Día Mundial de las Enfermedades Raras**, siendo el último día de febrero para reconocer la existencia de estos padecimientos que debilitan progresivamente a las personas que las padecen y dan una esperanza de vida reducida.

Las enfermedades raras son llamadas así ya que se presentan en menos de 5 personas por cada 10 mil habitantes.



La mayoría de estas enfermedades son crónicas, incapacitantes y degenerativas. Se calcula que cerca de 8% de la población mundial las padece; aproximadamente 350 millones de personas.

En México se reconocen 20 enfermedades raras, como:

- Síndrome de Turner
- Enfermedad de Pompe
- Hemofilia
- Espina Bífida
- Fibrosis Quística
- Histiocitosis
- Hipotiroidismo Congénito
- Fenilcetonuria
- Galactosemia
- Enfermedad de Gaucher
- Enfermedad de Fabry
- Hiperplasia Suprarrenal Congénita
- Homocistinuria

Entre otras.

En ocasiones es complicado diagnosticar las enfermedades raras debido a que la información sobre la afección simplemente no está disponible y no se han realizado suficientes investigaciones; otras veces es difícil encontrar a alguien que tenga la información necesaria como para detectar los signos. Pero, aunque este tipo de enfermedades sean poco frecuentes, merecen nuestra atención para que se sigan investigando y así poder desarrollar mejores diagnósticos y tratamientos.



Aunado a lo anterior es de mencionar que desde el año 2019, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) agregará la prueba de Tamiz Neonatal Ampliado, para avanzar en la detección y diagnóstico oportunos de enfermedades ocasionadas por errores innatos del metabolismo, conocidas como enfermedades raras, esto con el fin de adquirir medicamentos y establecer los tratamientos para estos tipos de enfermedades.

Es por ello que en la presente iniciativa integramos que en los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil se contemple el Tamiz Neonatal ampliado y metabólico para la detección y tratamiento de enfermedades raras.

La mayoría de las enfermedades raras tienen una causa genética y se pueden detectar desde el nacimiento. Otras se diagnostican hasta que se presentan los primeros síntomas durante la infancia. En otros casos, los factores externos y ambientales influyen en el desarrollo temprano o tardío del padecimiento.

Ante esto, consideramos oportuno que la Secretaría de Salud Estatal coadyuve a la Secretaría de Salud Federal para que se pueda ampliar registro mismo que es reconocido desde la Organización Mundial de la Salud y el Estado Mexicano atiende para establecer los medicamentos y tratamientos en el País y en los Estados.

Así mismo proponemos reconocer “los medicamentos huérfanos” ya que, debido a la baja incidencia de dichas enfermedades rara, suele haber poco interés y poco presupuesto para la investigación y desarrollo de los medicamentos por parte de la industria farmacéutica (**de ahí el nombre de huérfanos**). Además, faltan centros especializados para la atención de estas enfermedades, no hay facilidades para el diagnóstico temprano y las instituciones públicas de salud no suelen tener presupuesto para los medicamentos que suelen ser costosos.



El bajo consumo de estos medicamentos hace que sea poco atractivo para la industria producirlos y comercializarlos para pocos pacientes, pero al reunir a los enfermos de muchas naciones, se torna económicamente viable. Por este motivo suelen ser pocos los fabricantes en el mundo, por lo que para acceder a este tipo de medicamentos deben ser importados.

Aunado a lo anterior es importante exponer que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **30 de enero de 2012** la reforma para reconocer a los medicamentos huérfanos, mismos que son destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras, ante esto consideramos importante homologar dicha normativa a nuestra entidad estatal para colaborar en la atención de enfermedades raras para los ciudadanos de Nuevo León.

Por ello consideramos que los presentes agregados son relevantes para impulsar el reconocimiento de más enfermedades raras, así como otorgar los medicamentos y tratamientos necesarios a estos casos.

Por lo que, en conmemoración al Día Mundial de las Enfermedades raras, presentamos esta iniciativa y atender una situación que vive en silencio los ciudadanos de Nuevo León y de México.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo de la iniciativa:

LEY ESTATAL DE SALUD	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:	ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:



LEY ESTATAL DE SALUD	
VIGENTE	INICIATIVA
	I. a V. ... V Bis. La aplicación del tamiz neonatal ampliado y metabólico, para la detección y tratamiento de enfermedades raras. VI. a VIII.
ARTÍCULO 34 BIS.- En Materia de Prevención y Control de Enfermedades Raras o Huérfanas, corresponde a la Secretaría Estatal de Salud: I. a IV ... V. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones I y III de este artículo; y VI. Establecer un sistema permanente de atención, control y rehabilitación en materia de enfermedades raras o huérfanas. ...	ARTÍCULO 34 BIS.- En Materia de Prevención y Control de Enfermedades Raras o Huérfanas, corresponde a la Secretaría Estatal de Salud: I. a IV ... V. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones I y III de este artículo; VI. Establecer un sistema permanente de atención, control y rehabilitación en materia de enfermedades raras o huérfanas; VII. Coadyuvar con la Secretaria de Salud Federal para promover el registro y reconocimiento de enfermedades raras en Estado y Federación. ...
Sin correlativo	Artículo 34 Bis 1.- Para efectos de la presente Ley, se entiende como Medicamentos huérfanos : A los medicamentos que estén destinados a la prevención, diagnóstico o



LEY ESTATAL DE SALUD	
VIGENTE	INICIATIVA
	tratamiento de enfermedades raras reconocidas en el país o por organismos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, las cuales tienen una prevalencia de no más de 5 personas por cada 10,000 habitantes.
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 34 Bis 2.- La Secretaría de Salud implementará las medidas y acciones necesarias a efecto de impulsar y fomentar la disponibilidad de los medicamentos huérfanos, haciéndolos asequibles para la población. Asimismo, la Secretaría de Salud podrá emitir recomendaciones a los Institutos Estatales de Salud para la investigación y el desarrollo de medicamentos con potencial en su efectividad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** las fracciones V y V del Artículo 34 Bis, se **adiciona** la fracción V Bis al artículo 25, la fracción VII al artículo 34 Bis, los artículos 34 bis 1 y 34 bis 2, a Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:



I. a V. ...

V Bis. La aplicación del tamiz neonatal ampliado y metabólico, para la detección y tratamiento de enfermedades raras.

VI. a VIII. ...

...

ARTÍCULO 34 BIS. - En Materia de Prevención y Control de Enfermedades Raras o Huérfanas, corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:

I. a IV ...

V. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones I y III de este artículo;

VI. Establecer un sistema permanente de atención, control y rehabilitación en materia de enfermedades raras o huérfanas;

VII. Coadyuvar con la Secretaria de Salud Federal para promover el registro y reconocimiento de enfermedades raras en Estado y Federación.

...

Artículo 34 Bis 1.- Para efectos de la presente Ley, se entiende como Medicamentos huérfanos: A los medicamentos que estén destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras reconocidas en el país o por organismos internacionales de los cuales el Estado



mexicano es parte, las cuales tienen una prevalencia de no más de 5 personas por cada 10,000 habitantes.

Artículo 34 Bis 2.- La Secretaría de Salud implementará las medidas y acciones necesarias a efecto de impulsar y fomentar la disponibilidad de los medicamentos huérfanos, haciéndolos asequibles para la población.

Asimismo, la Secretaría de Salud podrá emitir recomendaciones a los Institutos Estatales de Salud para la investigación y el desarrollo de medicamentos con potencial en su efectividad.

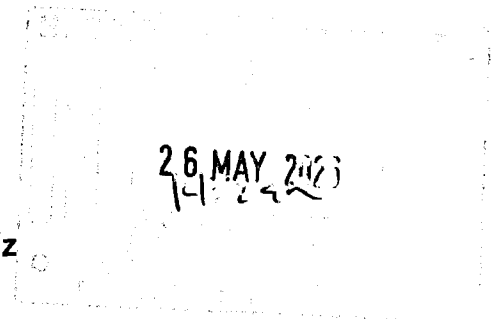
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER
Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPLEMENTACIÓN DE VIOLENTÓMETRO EN
LAS ESCUELAS DE LA ENTIDAD

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



26 MAY 2023
14:58

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, someto a la consideración de esta Honorable, **INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS, DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con el objeto de implementar el Violentómetro Escolar en las escuelas de nuestra entidad.

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro del expediente **19838/LXXVII**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso escolar, es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y privadas, que recibe un alumno por parte de otro u otros alumnos, de manera reiterada, y sin provocación aparente por parte del receptor; atentando contra su



dignidad y entorpeciendo su rendimiento escolar, de integración social o con grupos, así como su participación en programas educativos, perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.

Asimismo, la Violencia Escolar, es la acción u omisión dolosa con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, profesores, padres, personal directivo o subalterno y que se produce dentro de las instalaciones escolares, o bien en otros espacios directamente relacionados con el ámbito escolar, alrededores de la escuela o lugares donde se desarrollan actividades extraescolares. También, se considera violencia escolar las acciones que se realicen a través de las redes sociales, o cualquier tipo de comunicación, escrita, electrónica o a través de imágenes que pretenda dañar la dignidad de las personas en el ámbito señalado.

Desgraciadamente, el acoso y violencia escolar, afecta al grado que ocasiona lamentables resultados, como lo fue el caso de Andrea, menor de 13 años que murió el pasado 11 de julio, a causa del bullying y amenazas que sufrió en la Escuela Secundaria Técnica #30 en Monterrey.

Mediante Facebook, tras complicarse la salud de Andrea por **el auto atentado a su vida el pasado 4 de julio**, Yudith, la prima de la menor, alertó a todos los padres de familia de la Escuela Secundaria José María Parás, ubicada en Villa las Fuentes, sobre el acoso escolar por parte de alumnos.

Tres días después, se dio a conocer sobre el fallecimiento de Andrea en un hospital de la localidad.

Daniel, el padre de la menor, reveló que hace tiempo, el grupo de acosadores grafitaron su casa con una señal particular, pero en ese tiempo no le tomaron importancia pues no sabían quiénes habían sido o de lo que se trataba.



La escuela habría puesto atención a las denuncias, pues en una ocasión, un miembro del personal llevó a Andrea y a su amiga a sus casas por una amenaza latente, en lugar de reprender al grupo que las acosaba, reveló la prima de la menor en una publicación de Facebook.

México tiene un explosivo crecimiento de acoso escolar o bullying y acoso cibernético o cyberbullying en los últimos cuatro años. En el último informe comenzado en enero de 2020 y finalizado en diciembre de 2021, el número total de casos graves de bullying y cyberbullying, es de 180.000.

ONG INTERNACIONAL BULLYING SIN FRONTERAS, Fundada el 2/5/2012 por el Dr. Javier Miglino y un Equipo Internacional. El 2/5/2013 proponen el **DÍA MUNDIAL CONTRA EL BULLYING**. Nacería entonces el histórico '**DÍA MUNDIAL CONTRA EL BULLYING**'; una de las 24 Efemérides Mundiales. Miglino dijo: "el bullying se nutre de tres venenos; la soledad, la tristeza y el miedo. Dando visibilidad mundial al bullying, podemos derrotarlo, salvando millones de vidas".

En 2016, UNESCO suprimió el mínimo de 25 años de estudio previo y al terminar el debate, lo aprobó por aclamación.

Es por ello que consideramos que debe establecer medidas más visibles para prevenir, atender y erradicar todas las conductas de acoso y violencia escolar, es por ello que en la presente iniciativa planteamos la figura del **"violentometro"**.

El Violentómetro, es un material gráfico y didáctico que consiste en visualizar las diferentes manifestaciones de violencia que se encuentran ocultas en la vida cotidiana y que muchas veces se confunden o desconocen, así mismo es una herramienta útil que permite estar alerta, capacitado y atento para detectar y atender este tipo de prácticas y no solamente es de gran beneficio para las instituciones educativas, sino también para los ámbitos familiar y laboral.



Es importante mencionar que, según un análisis realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y publicado a principios del año 2019, nuestro país ocupa el primer lugar a nivel internacional de casos de bullying escolar en educación básica, afectando de esta manera a 18 millones 781 mil 875 alumnos de primaria y secundaria, tanto públicas como privadas.

De la misma manera, dicha organización menciona que; el 40.24% de los estudiantes declaró haber sido víctima de acoso, un 25.35% haber recibido insultos y amenazas, mientras que un 17% golpes y 44.7% dijo haber tenido experiencias de violencia verbal, psicológica, física, incluso a través de las redes sociales.

Por otra parte, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el número de menores afectados aumentó en 10% en los dos últimos años, es decir, casi 7 de cada 10 sufren algún tipo de violencia.

La violencia y acoso en las escuelas, son una constante en la educación de nuestro país y Estado, esto es un grave problema, ya que va más allá de las ofensas y agresiones físicas entre estudiantes y sus afectaciones psicológicas, hasta las algunas ocasiones se genera violencia la cual llega hasta la muerte.

Es por ello, que consideramos de gran importancia, ante la falta de un indicador en el sector educativo que mida factores de riesgo que puedan conducir al acoso escolar, el comenzar a implementar un modelo como lo es el “**Violentometro Escolar**” todo esto con la finalidad de comenzar a identificar los acontecimientos que generan un daño en los estudiantes de educación básica y así poder realizar acciones preventivas para erradicar el acoso y la violencia escolar en nuestra Entidad.

Sin embargo, sería trascendental que los planteles educativos de la entidad cuenten con este indicador que proporcione a los directivos, al personal docente y personal especializado una herramienta para tomar decisiones para garantizar la seguridad



de los estudiantes y su personal, así como para realizar programas o proyectos de prevención para la violencia y acoso en las escuelas.

Por otro lado, la UNESCO señala que, “Tanto la salud mental y física como el bienestar de los niños se ven afectados negativamente por el acoso escolar”, el desarrollo de niños y adolescentes es primordial, ya que durante estas etapas de la vida es cuando existe un gran desarrollo tanto físico como mental, es por eso que se debe comenzar a erradicar estas acciones de violencia y acoso en las escuelas.

En este sentido, La Organización Mundial de la Salud (OMS), estableció a los países recomendaciones para prevenir la violencia, como el adoptar enfoques de prevención, centrados en los derechos humanos; el promover iniciativas de aprendizaje socio-emocional **basadas en la escuela**, integrar las habilidades socioemocionales en el plan de estudios y facilitar el bienestar de los estudiantes a través de la gestión del aula y el apoyo emocional; así como dar más atención al papel de los padres y replicar los programas de crianza basados en la evidencia.

De nuestra parte, existe la preocupación por la afectación a las niñas, niños y adolescentes que existe tras el acoso y la violencia en las instituciones educativas, por ello con la presente propuesta queremos que se atienda y acabe la violencia y el acoso escolar y existan ambientes propicios para que las niñas, los niños y los adolescentes que cursan la educación básica alcancen un desarrollo integral, ejerzan su derecho a una educación de calidad y logren los aprendizajes.

En otro contexto, la implementación del Violentómetro Escolar en nuestro Estado será parte de una estrategia para medir el grado de violencia al interior de las escuelas y tomar acciones para mejorar la convivencia escolar y realizar acciones para su prevención.

Del mismo modo, dentro de los planteles se buscará determinar las zonas de violencia como salones de clases, áreas comunes como pasillos y jardines, baños y los alrededores de los centros escolares basado en un esquema en el que se



establezcan alertas para determinar en qué nivel de violencia se encuentra la convivencia escolar y, con ello, establecer líneas de acción y prevención a seguir, para el objetivo primordial que es erradicar la violencia y el acoso escolar desde temprana edad y que mejor en el sector educativo para realizarlo.

Por último, la presente iniciativa tendrá por objeto detectar e intervenir con acciones de prevención para combatir el acoso escolar. Ello, al estructurar y fortalecer las herramientas de aplicación y medición del acoso escolar, para que en tiempo y forma se prevengan acciones de violencia y acoso escolar en las instituciones educativas de nuestro Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforman las fracciones IV y V del artículo 20 Bis., se **adiciona** la fracción VI al artículo 20 bis de la Ley de Educación de Estado, para quedar como sigue:

Artículo 20 bis. - La autoridad educativa estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales competentes para:

I a V.- ...

IV.- Vigilar que en el interior o en los alrededores de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente;

V.- Desarrollar y aplicar programas y acciones para la prevención de conductas violentas o antisociales que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que ponga en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad



educativa; así como la detección, atención y canalización a instituciones especializadas, en caso de requerirse, de aquellos alumnos que presten indicadores de riesgo sobre dichas conductas; y

VI.- Elaborar e implementar el “Violentómetro Escolar” en las escuelas públicas y privadas de nuestro Estado, para la medición de indicadores y factores de riesgo de violencia y acoso escolar en las instituciones educativas, con el cual se permita realizar acciones de prevención de violencia y acoso escolar por las autoridades de educación y personal especializado.

SEGUNDO. - Reforma por adición de la fracción XX, del artículo 3 y adición de la fracción XIV recorriéndose la subsecuente, de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XIX. ...

XX. Violentómetro Escolar: Es el medidor de indicadores y factores de riesgo en materia de violencia y acoso escolar, que permita realizar acciones de prevención por parte del personal educativo y especializado para atender y erradicar la violencia y acoso escolar en las escuelas y garantizar la seguridad y el bienestar en los planteles educativos.

Artículo 52. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I a XIII. ...



XIV. Elaborar e implementar el “Violentómetro Escolar” en las escuelas públicas y privadas de nuestro Estado, para realizar acciones de prevención de violencia y acoso escolar.

XV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley.

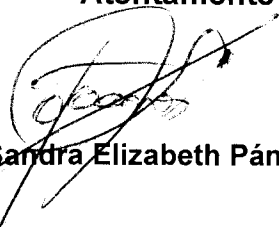
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – La Secretaría de Educación tendrá un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para elaborar e implementar el Violentómetro Escolar, en los planteles educativos públicos y privados del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a la fecha de su presentación.

Atentamente



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

26 MAY 2023

14:30h

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño,

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE AL REZAGO LEGISLATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

26 MAY 2023
14:37

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COMBATE AL REZAGO LEGISLATIVO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19364/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El rezago legislativo de este Poder Legislativo, siempre ha generado un debate por la importancia de los temas que integran, así como el cumplimiento de una agenda mínima donde la mayoría de los Grupos Legislativos estamos de acuerdo.



A la fecha de 30 de enero de este año 2025 las Comisiones con más rezago legislativo son:

- Hacienda del Estado 375
- Legislación 212
- Justicia y Seguridad Pública 167
- Medio Ambiente 103

Esto representa poco más del 40% de asuntos pendientes en total del Poder Legislativo, esto sin mencionar que el Congreso da de baja cada mes asuntos, donde las iniciativas que hayan cumplido un año sin haberse dictaminado en el plazo de 1 año o 6 meses en caso de puntos de Acuerdo, esto en términos del artículo 46 de nuestro reglamento, reforma aprobada desde el año 2020.

Aunado a lo anterior y de acuerdo a los Informes emitidos por la Legislatura 76 es de señalar las presentes estadísticas:

Comisión	Año 1		Año 2		Año 3		Total
	1º Per.	2º Per.	1º Per.	2º Per.	1º Per.	2º Per.	
Reuniones Hacienda	1	2	3	3	0	0	9
Resueltos	0	10	20	25	7	0	62
Reuniones Legislación	5	7	2	5	4	4	27
Resueltos	14	61	6	18	20	0	119
Reuniones justicia	11	4	5	4	2	4	30
Resueltos	21	33	14	35	21	2	126
Reuniones M. Ambiente	4	5	2	4	3	2	20
Resueltos	4	27	30	24	17	5	107

Revisando la presente estadística en los tres años, en promedio por cada reunión resolvían 4-6 asuntos por periodo.



Es menester mencionar que de acuerdo al artículo 66 de nuestra Ley Orgánica establece que las Comisiones de Dictamen Legislativo, tienen carácter de permanentes, por lo que pueden sesionar en cualquier momento y así darles mayor impulso a los asuntos pendientes dentro del Poder Legislativo.

Aunado a lo anterior es que la presente iniciativa se aboca a crear comisiones auxiliadoras para atender las Comisiones con más rezago legislativo, además que los asuntos que entren a dichas comisiones sean turnados de manera alternada para equilibrar los trabajos de dichas comisiones.

Además de la propuesta de crear estas comisiones, no solo se trata de dividir la carga del trabajo Legislativo, también proponemos que las Comisiones con más de 100 asuntos en rezago legislativo sean revisadas cada periodo legislativo y en caso de no atender al menos un 20% desde su integración o ratificación, la Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará una nueva propuesta de presidencia.

Es de resaltar que en septiembre de 2023 se publicó el Decreto que reforma nuestro reglamento para que los Diputados puedan integrar hasta 8 Comisiones de Dictamen Legislativo, por lo que esto ayudaría a que más compañeros legisladores asuman presidencias y cuenten con la voluntad de sacar dictámenes y abatir el rezago legislativo.

Es de mencionar que como Diputada de la Bancada de Movimiento Ciudadano he promovido iniciativas para que no dejen de considerarse las iniciativas ciudadanas, así como seguir legislando en pro de las y los ciudadanos de Nuevo León, ya que nuestra principal función es vigilar el cumplimiento de la Ley y nuestro reglamento.

Para una mayor ilustración presentamos el presente comparativo de la iniciativa.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA



ARTÍCULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional. 	ARTÍCULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional, a excepción de las Comisiones que cuenten con más de 100 asuntos pendientes al momento de su integración o ratificación, estas se revisarán en cada Periodo Legislativo.
ARTÍCULO 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes: I. ... <i>Sin correlativo</i> III. ... <i>Sin correlativo</i> IV. a VIII. ... <i>Sin correlativo</i> IX. a XVI. ... <i>Sin correlativo</i> XVII a XXV. ...	ARTÍCULO 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes: I. ... II Bis. Legislación Segunda; III. ... III. Bis. Justicia y Seguridad Pública Segunda; IV. a VIII. ... VIII Bis. Medio Ambiente Segunda; IX. a XVI. ... XVI Bis Hacienda del Estado Segunda; XVII a XXV. ...

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 24.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde: I. y II. ... III. Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, aperebir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada. Para el turno del asunto se podrá tomar en cuenta la solicitud del promovente;	ARTÍCULO 24.- ... I. y II. ... III. Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, aperebir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada. Para el turno del asunto se podrá tomar en cuenta la solicitud del promovente, así mismo en los asuntos de las comisiones segundas los turnará de



VI. a XVI. ...	manera alternada para igualar los trabajos en dichas comisiones; VI. a XVI. ...
ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. <i>Sin correlativo</i> 	ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. En el caso que las Comisiones, al momento de su integración o ratificación cuente con más de 100 asuntos pendientes, la Comisión será revisada cada Periodo Legislativo, y si la Comisión no desahogó al menos el 20% de asuntos durante el periodo, no podrá ratificarse la Presidencia de la Comisión y la Comisión de Coordinación y Régimen Interno propondrá al Pleno una nueva Presidencia de la Comisión revisada.
ARTÍCULO 39.- Para la elaboración de los Proyectos de Dictámenes, las Comisiones de Dictamen Legislativo, establecidas en los términos del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, conocerán de los siguientes asuntos: I. ... <i>Sin correlativo</i> III. ... <i>Sin correlativo</i> IV. a VIII. ... <i>Sin correlativo</i> IX. a XVI. ... <i>Sin correlativo</i> XVII a XXV. ...	ARTÍCULO 39.- ... I. ... II Bis. Legislación Segunda; a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Legislación con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión; b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. III. ... III. Bis. Justicia y Seguridad Pública Segunda; a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Justicia y Seguridad Pública



	con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión; b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. IV. a VIII. ... VIII Bis. Medio Ambiente Segunda; a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Medio Ambiente con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión; b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. IX. a XVI. ... XVI Bis Hacienda del Estado Segunda; a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Hacienda del Estado con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión; b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende. XVII a XXV. ...

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. –Se **reforman** el párrafo primero del artículo 67; se **adicionan** las fracciones II Bis, III Bis, VIII y XVI Bis al Artículo 70 de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional, **a excepción de las Comisiones que cuenten con más de 100 asuntos pendientes al momento de su integración o ratificación, estas se revisarán en cada Periodo Legislativo.**

...



...

ARTÍCULO 70.- Son Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo las siguientes:

I. ...

II Bis. Legislación Segunda;

III. ...

III Bis. Justicia y Seguridad Pública Segunda;

IV. a VIII. ...

VIII Bis. Medio Ambiente Segunda;

IX. a XVI. ...

XVI Bis Hacienda del Estado Segunda;

XVII a XXV. ...

SEGUNDO. –Se **reforman** la fracción III del Artículo 24, ; se **adicionan** el parrafo segundo al artículo 38 recorriendose los subsecuentes, las fracciones II Bis, III Bis, VIII y XVI Bis al Artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- ...

I. y II. ...

III. Dar curso legal y dictar los acuerdos que deban recaer sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados y si no lo estuvieren, apercibir al promovente a fin de que la omisión sea subsanada. Para el turno del asunto se podrá tomar en cuenta la solicitud del promovente, **así mismo en los asuntos de las comisiones segundas los turnará de manera alternada para igualar los trabajos en dichas comisiones;**

VI. a XVI. ...



ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En el caso que las Comisiones, al momento de su integración o ratificación cuente con más de 100 asuntos pendientes, la Comisión será revisada cada Periodo Legislativo, y si la Comisión no desahogó al menos el 20% de asuntos durante el periodo, no podrá ratificarse la Presidencia de la Comisión y la Comisión de Coordinación y Régimen Interno propondrá al Pleno una nueva Presidencia de la Comisión revisada.

...

...

ARTÍCULO 39.- ...

I. ...

II Bis. Legislación Segunda;

- a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Legislación con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión;**
- b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.**

III. ...

III. Bis. Justicia y Seguridad Pública Segunda;



- a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Justicia y Seguridad Pública con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión;
- b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

IV. a VIII. ...

VIII Bis. Medio Ambiente Segunda;

- a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Medio Ambiente con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión;
- b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

IX. a XVI. ...

XVI Bis Hacienda del Estado Segunda;

- a) Los asuntos relacionados para la Comisión de Hacienda del Estado con el fin de equilibrar los trabajos de la Comisión;
- b) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

XVII a XXV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. - La Presidencia del Congreso instruirá a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo para que un plazo de cinco días hábiles a la entrada en vigor realice los retornos correspondientes a las Comisiones señaladas en el presente Decreto

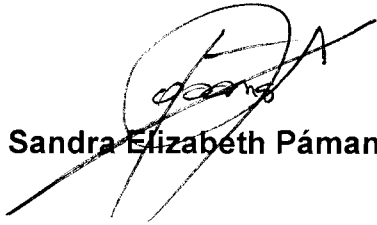
Tercero. - Las Comisiones señaladas en el presente Decreto se instalarán en un plazo máximo de 10 días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a 15 de enero de 2026


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

26 MAY 2026

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 12, 13, 39 Y 42 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 42 BIS AL 42 BIS 13 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER LA APLICACIÓN PENAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A PERSONAS JURÍDICAS QUE NO SEAN PÚBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

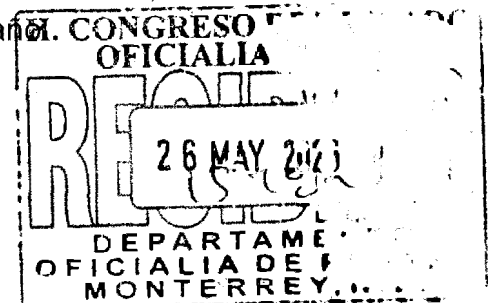
Quienes suscriben, el C. Lic. **Gabriel Velazquez Eufracio** y la C. Diputada **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, con fundamento en los Artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Nuevo León, en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la presente iniciativa se pretende que el Estado de Nuevo León cumpla con **obligaciones convencionales establecidas en tratados internacionales, con las disposiciones de carácter transitorio en el Código Nacional de Procedimientos Penales y con las determinaciones de la Legislación Nacional en el ámbito penal**, esto con el fin de contener dispositivos legales en el estado acordes al actual panorama del sistema de justicia de penal, los cuales permitan una mayor efectividad tanto de la protección de los derechos de las personas como la sanción de los responsables que con el uso de distintas simulaciones y beneficios que conceden algunas figuras jurídicas han quedado impunes dañando a **la naturaleza , el medio ambiente, el desarrollo urbano, a particulares, a la sociedad y a las Instituciones Públicas dentro del Estado De Nuevo León.**

El derecho penal es una herramienta que el estado tiene para proteger aquellos bienes tutelados que se consideran de mayor valor para la sociedad, por lo que debido a ello posee las sanciones más lesivas para quien incumple las normas que una legislación impone.

Así pues, el derecho penal se centra en sancionar a las personas infractoras que vulneran o dañan estos bienes tutelados, restringiendo e incidiendo en los derechos y capacidades jurídicas de los responsables para que estos lo dejen de hacer, reciban una pena ejemplificadora y en la medida de lo posible se repare el daño.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS

En este contexto las personas jurídicas o colectivas, aunque gozan de personalidad jurídica, es complejo hablar de estas dentro de un procedimiento penal ya que en la costumbre y la tradición de la práctica jurídica en nuestro país se dice que estas carecen de *animus*, que no piensan, es decir que no son seres humanos, lo cual es verdad en cuanto a que no lo son de ahí que esta idea más o menos generalizada, considera como un error, imputar a una persona colectiva de la ficción jurídica en un procedimiento penal. Sin embargo, aunque muy poco difundida la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una realidad la posibilidad de imputarlas en el nuevo sistema de justicia penal pues **ya existe legislación que permite imputar y responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, al menos en el ámbito federal y en algunas entidades federativas.**

Esto conforme a la **reforma penal implementada en nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* el 18 de junio de 2008**, pues con el objetivo de implementar un sistema penal acusatorio y oral, cambio drásticamente el procedimiento penal y junto con ello incidió en aspectos sustantivos de nuestro Derecho Penal Mexicano a través del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el **diario oficial de la federación el 5 de marzo del 2014.**

Tanto la reforma constitucional, como el decreto que aprueba el Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen **una serie de disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus sistemas legales**, recalcando que se establecieron disposiciones transitorias en las que de manera expresa se **impone la obligación a las entidades federativas de mantener un estudio activo y una revisión crítica de los ordenamientos relacionados con el nuevo sistema de justicia penal.**

Así mismo se instruye específicamente en los artículos transitorios décimo primero al décimo tercero, una serie de disposiciones orientadas concretamente a la revisión, evaluación y **reforma del nuevo sistema de justicia penal** con el objeto de realizar en tiempo y forma **las adecuaciones necesarias para garantizar la mayor tutela de los derechos de las personas y la mayor eficacia de este nuevo sistema.**

Uno de los acontecimientos históricos que trajo este nuevo paradigma fue la imputación penal de las personas jurídicas y el procedimiento especial con el que se rige, alejándose del Derecho Penal Clásico en México, así como de la Ley y la jurisprudencia en nuestro país sobre la materia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS

Todo lo anterior dimanó de las Convenciones de las Naciones Unidas por la necesidad de establecer políticas internacionales que protegieran a la economía y a la sociedad de delitos como la corrupción, el blanqueo de capitales y la delincuencia organizada, convenciones de las que México posteriormente paso a formar parte.

*“La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003), en la que se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, **para establecer la responsabilidad de las personas morales de acuerdo con los delitos tipificados en la Convención (blanqueo de capitales y corrupción).***

*Y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 20 de julio de 2004, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, en la que se dispuso que cada Estado debe asumir las medidas **oportunas a fin de prevenir el crimen cometido en y desde la organización**”*
(Elena Núñez Castaño).

A causa de esto México se encuentra compelido para asumir todas estas medidas, motivo por el cual se estableció la responsabilidad penal y el procedimiento especial para las personas jurídicas del **artículo 421 al 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del 2016** para ajustarse a un modelo de imputación independiente y autónomo de las personas físicas.

Lo que llama la atención de este artículo al ser reformado es que en su último párrafo menciona que **“Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.”** de lo cual pudiera pensarse que quizás sería a criterio de las entidades federativas fijar dicha responsabilidad y catálogo de delitos en sus demarcaciones locales, idea que estaría errada si se percibe desde la concepción de estas medidas, las cuales son obligaciones asumidas por el estado Mexicano en convenciones internacionales y por ende también de sus Entidades Federativas, no así para desvanecer cualquier duda el legislador federal en los motivos de la reforma del 2016 al artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales deja en claro que este compromiso es un deber de los estados.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas, así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.

Es importante entender de esta exposición de motivos que el Estado de Nuevo León debe de cumplir con la Ley y las convenciones internacionales, pero que también el sentido de esta reforma a la legislación penal busca dotar al estado de Nuevo León de disposiciones concretas para el combate a las conductas ilícitas de las organizaciones, así como la Federación, otros Estados de la República y Países lo han hecho reformando sus propias Leyes para combatir los delitos de diversa índole que se gestan al amparo de las personas morales, mismos delitos que han quedado impunes por utilizar a estos entes colectivos (personas jurídicas o morales) como una barrera o escudo protector para los sujetos responsables, lo cual no deja de afectar a las personas reales y a la sociedad.

Si en Nuevo León se dispusiera de estos numerales que se proponen en esta iniciativa, tendríamos los instrumentos jurídicos necesarios para imputar y sancionar a los responsables de una manera directa permitiendo cesar las actividades ilícitas que dañan al estado al amparo de figuras simuladas o fraudulentas de personas jurídicas, por lo que más allá de que la comunidad internacional nos ilustre sobre los beneficios y necesidad de implementar este tipo de ordenamientos, la realidad nos confirma la necesidad de contar con ellos.

Ahora bien, nuestro Gran Estado símbolo de innovación, progreso, industrialización y ejemplo con algunas de las mejores empresas dentro del País e inclusive a nivel internacional, no ha tomado acción para cumplir con los convenios internacionales de los que México es parte para combatir delitos de la manera en que lo decretan, puesto que no ha fijado en su ordenamiento jurídico interno penal la responsabilidad de las personas jurídicas ni el catálogo de delitos por los cuales pueden ser responsables.

Lo anterior ha desembocado en el claro incumplimiento del Estado de Nuevo León con la elaboración de leyes penales íntimamente ligadas con políticas internacionales para el desarrollo y fomento económico, así como la implementación de mejores prácticas corporativas, situación que ha puesto al Estado en desventaja y competitividad con

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

aquellos que ya lo han hecho como los Estados de Jalisco, la Ciudad de México, Yucatán, Quintana Roo entre otros.

Estado	Código Penal Vigente
Jalisco	Artículo 21... Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, las personas jurídicas también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa por la conducta, cuando se cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, cuando se haya determinado, que además existió inobservancia del debido control en su organización. A las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: I. Desobediencia o resistencia de particulares previsto en los artículos 128 y 129; II. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público previsto en el artículo 131; III. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución previsto en el artículo 135; IV. Lenocinio previsto en el artículo 139; V. Corrupción de menores previsto en el artículo 142-A y 142-B; VI. Prostitución infantil previsto en los artículos 142-F y 142-G; VII. Revelación de secretos previsto en el artículo 143; VIII. Obtención ilícita de información electrónica previsto en el artículo 143-Bis; IX. Utilización ilícita de información confidencial previsto en el artículo 143-Ter; X. Falsificación de documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los documentos de crédito previsto en el artículo 162; XI. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles previsto en el artículo 163; XII. Fraude previsto en los artículos 250 al 252;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

	XIII. Delitos contra el desarrollo urbano previsto en los artículos 253 y 253 Ter; XIV. Administración fraudulenta previsto en el artículo 254-Bis y 254-Ter; XV. Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores previsto en el artículo 255; XVI. Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal previsto en el artículo 265; XVII. Defraudación fiscal previsto en los artículos 286 al 288; y XVIII. Delitos contra el ambiente previstos en los artículos 289 al 297.
CDMX	ARTÍCULO 27 (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica). Quien actúe: a). Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica; b). Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o c). En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona. Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa. Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma. ARTÍCULO 27 BIS (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica). I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando: a). Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o b). Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica; Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 27 TER. En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones

ARTÍCULO 27 QUÁTER. No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:

I. Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a). Una causa de atipicidad o de justificación; b). Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;

c). Que las personas hayan fallecido; o

d). Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II. Que en la persona moral o jurídica concorra: a). La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

	los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa. En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o b). La disolución aparente. Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos. ARTÍCULO 27 QUINTUS. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas: a). Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar; b). Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral; c). Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o d). Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.
Yucatán	Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros, representantes o administradores de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del delito, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa, independientemente de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 16 Bis.- Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.

Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 28 de este código para las personas morales. Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas.

A las personas morales podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad previstas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 28 de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 de este código, cuando a estas se les impute responsabilidad con respecto a los siguientes delitos:

- I.- Conspiración, previsto en el artículo 147.
- II.- Evasión de presos, previsto en los artículos 153 al 160.
- III.- Desobediencia y resistencia de particulares, previsto en los artículos 177 al 181.
- IV.- Oposición a ejecución de obras y trabajos públicos, previsto en el artículo 182.
- V.- Violación de sellos, previsto en los artículos 183 al 184.
- VI.- Encubrimiento, previsto en los artículos 186 al 188.
- VII.- Del peligro de contagio, previsto en los artículos 189 al 192.
- VIII.- Alteraciones nocivas, previsto en los artículos 193 al 194.
- IX.- Delitos en materia sanitaria, previsto en el artículo 195.
- X.- Delitos en materia de comestibles y bebidas, previsto en los artículos 196 al 197.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

XI.- Delitos contra el medio ambiente, previsto en los artículos 198 al 206.

XII.- Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres, previsto en el artículo 207.

XIII.- Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil, previsto en los artículos 208 al 213.

XIV.- Lenocinio y trata de personas, previsto en los artículos 214 al 215.

XV.- Delitos contra la inviolabilidad del secreto, previsto en los artículos 218 al 219.

XVI.- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, previsto en los artículos 241 al 243 Bis 1.

XVII.- Delito contra la Intimidación Personal, previsto en los artículos 243 Bis al 243 Bis 2. XVIII.- Delitos contra la imagen personal, previsto en los artículos 243 Bis 3 al 243 Bis 4. XIX.- Abuso de autoridad, previsto en la fracción X de artículo 251 y 252.

XX.- Uso Ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 255. XXI.- Intimidación previsto en el numeral 258 Bis respecto del diverso 248.

XXII.- Ejercicio abusivo de funciones previsto en los artículos 259 y 260 Bis.

XXIII.- Tráfico de influencias, previsto en los artículos 261 al 262.

XXIV.- Cohecho, previsto en los artículos 262 Bis al 262 Ter. XXV.- Peculado, previsto en los artículos 263 al 264.

XXVI.- Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 265 al 266.

XXVII.- Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos, previsto en los artículos 277 al 280.

XXVIII.- Falsificación de documentos en general, previsto en los artículos 281 al 284 Bis. XXIX.- Abuso de confianza, previsto en los artículos 318 al 322.

XXX.- Fraude, previsto en los artículos 323 al 326.

XXXI.- Extorsión, previsto en el artículo 327. XXXII.- Usura, previsto en el artículo 328

XXXIII.- Despojo de cosa inmueble, previsto en el artículo 329.

XXXIV.- Robo, previsto en los artículos 330 al 337.

XXXV.- Robo de vehículo, previsto en el artículo 338.

XXXVI.- Lesiones, previsto en los artículos 357 al 378.

XXXVII.- Homicidio, previsto en los artículos 368 al 373 Bis.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS

XXXVIII.- Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 473 al 479 de la Ley General de Salud.

Artículo 16 Ter.- No serán causas de exclusión ni modificación de la responsabilidad penal de la persona moral:

I.- La existencia de causas de atipicidad o justificación, de agravantes o el fallecimiento o sustracción de la justicia de las personas por medio de las cuales cometió el delito la persona moral;

II.- La transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, ni III.- La disolución aparente, que consiste en que la persona moral continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

En el caso de la fracción II, la responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, fusione, absorba o escinda. Para evitar que el hecho delictivo quede impune, el órgano jurisdiccional podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión a que se refiere la fracción II constituya delito diverso por el que se está sancionando a la persona moral, el órgano jurisdiccional deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 16 Quáter.- Si el delito fuere cometido por los representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneos y adecuados para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona moral con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona moral.

c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

	d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b). En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena. En las personas morales que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. Para efecto del párrafo anterior, son personas morales consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según su tamaño en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente. Artículo 16 Quinquies.- Si el delito fuera cometido por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo. En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena. Artículo 16 Sexies.- Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 16 Quáter y el artículo 16 Quinquies, deberán cumplir los siguientes requisitos: I.- Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos; II.- Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona moral, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito; III.- Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos; IV.- Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V.- Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI.- Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Artículo 16 Septies.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en los artículos 16 Quáter y 16 Quinquies, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 16 Octies.- Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas morales haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

	I.- Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras; II.- Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos; III.- Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito; IV.- Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona moral.
Quintana Roo	ARTICULO 18.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre. ARTÍCULO 18 Bis. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso. ARTÍCULO 18 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 18 Bis, la persona jurídica

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y
- d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 18 Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 18 Quinquies. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 18 Ter y el artículo 18 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 18 Sexies. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 18 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18 Septies. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones: I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;

III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;

IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

ARTÍCULO 18 Octies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas. Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos.

Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 18 Nonies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

	responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos: I. Homicidio, previsto por el artículo 86 y el 89 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106. II. Lesiones, previsto por los artículos 99 y 100 así como el 103 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106. Privación de la libertad personal, previsto por el 114 y 115. IV. Robo, previsto por los artículos 142, 143, 145, 145 –TER, y 146-TER; V. Abuso de confianza, previsto por los artículos 150 y 151; VI. Fraude, previsto por los artículos 152, 153 y 154; VII. Administración fraudulenta, previsto por el artículo 155; VIII. Extorsión, previsto por el artículo 156; IX. Usura, previsto por el artículo 157; X. Despojo, previsto por los artículos 158 y 159; XI. Daños, previsto por los artículos 161 y 162; XII. Peligro de devastación, previsto por el artículo 178; XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por el artículo 179; XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto por el artículo 189. XV. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto por el artículo 191; XVI. Uso ilícito de atribuciones y facultades del servicio público, previsto en el artículo 207 Bis; XVII. Promoción de conductas ilícitas, previsto por el artículo 210; XVIII. Cohecho, previsto por el artículo 211; XIX. Distracción de recursos públicos, previsto por el artículo 212; XX. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto por el artículo 213; XXI. Quebrantamiento de sellos, previsto por el artículo 218; XXII. Fraude procesal, previsto por el artículo 221; XXIII. Delitos contra la riqueza forestal del Estado, previsto por el artículo 236; XXIV. Cohecho, previsto por el artículo 255; XXV. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por el artículo 268; y XXVI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS

Al establecer este catálogo de delitos y la responsabilidad penal de las personas jurídicas no solo se cumple con obligaciones asumidas en tratados internacionales, sino que también se establecen estructuras de modelos preventivos de organización con estándares de talla internacional que fomentan mejores prácticas en las empresas en pos de la prevención de delitos que puedan ocurrir por causa, en beneficio o utilizando a una persona jurídica como instrumento para evadir sanciones y dejar impunes a los responsables.

Nos referimos a tener instrumentos concretos proporcionados directamente por la Ley para prevenir delitos desde el seno de la empresa como aquellos que vulneran o destruyen al medio ambiente y la calidad del aire, la corrupción y sobornos entre particulares y funcionarios públicos, el enriquecimiento ilícito, abuso de poder entre otros, delitos que han desestabilizado la economía, dañado a la sociedad, pero sobre todo dejado en estado de indefensión a la parte de la población más vulnerable, víctimas de autoridades y empresas corruptas e inhumanas.

Al instaurar la figura de responsabilidad penal de las personas jurídicas , se solidificaría el desarrollo urbano porque se vigilaría de cerca la corrupción con programas hechos a la medida, con este fin de supervisión y control para la prevención de delitos al seno de las empresas como el cohecho, lavado de dinero, peculado, contra el medio ambiente, de seguridad social etc.... programas que finalmente terminarían colaborando con la seguridad , economía y políticas públicas, estableciendo una regulación autorregulada por los particulares que en caso de ser vulnerada o violada sería sancionada de manera más efectiva por el derecho penal en beneficio del Estado y la sociedad .

“De esta manera los gobiernos se dieron cuenta que era más fácil llevar esa pasada carga compartiendo un poco de esa regulación no solo para desahogar y eficientar sus responsabilidades sino que a la par tales medidas llevadas a cabo por las propias empresas en un sistema de autorregulación regulada por el estado la volvía más eficiente y de mayor calidad, estábamos entrando en la era del Compliance el cual comprende la capacidad de las personas jurídicas de llevar a cabo sus propios programas de cumplimiento acorde a las leyes que regulan todas su actividades de manera tal que pudieran estar en regla con todo aquello que el estado les exige para operar”
(Carlos Requena).

Esto permitiría al Gobierno del Estado tener un mayor control y un instrumento mucho más preciso para combatir a la delincuencia que tanto ha perjudicado a las arcas del

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS

estado y a la sociedad, así mismo obligaría a las personas jurídicas por primera vez a tomar en serio su deber de autorregularse y cumplir verdaderamente con todas las acciones, gestiones y medidas que eviten que estas sean utilizadas para cometer delitos trayendo como resultado que Nuevo León se convierta en un Estado modelo para la implementación de este tipo de políticas globales que buscan **las mejores empresas del mundo para desarrollar sus negocios en un ambiente seguro, lo que sin duda beneficiaria de sobremanera a la economía y el desarrollo del Estado.**

En estos términos proponemos que, así como en el fuero federal y en el fuero común otras entidades lo han hecho, en nuestro Estado se establezca la responsabilidad de las personas jurídicas y el catálogo de delitos por los que han de ser imputadas dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León como lo verifica el legislador y como los estados vanguardistas lo han hecho.

Así pues, de lo anterior se delimitaría la manera objetiva en cómo se configura dicha responsabilidad penal, así como las causas de excepción y sus atenuantes respetando en todo momento el principio de exacta aplicación de la Ley Penal.

Por lo que, de no hacer las gestiones necesarias para la entrada en vigor de la figura descrita, no solo se estaría incumpliendo con tratados internacionales de los que México es parte si no que se continuaría permitiendo que se utilice a las personas jurídicas como un instrumento idóneo para delinquir y quedar impunes los responsables.

Ambas situaciones mencionadas en el párrafo que precede dañan de manera importante los intereses de la sociedad y de la Nación , que no son pocos y que han deteriorado de forma significativa el tejido social, en el entendido de que todos estos hechos delictivos han traicionado por un lado, gravemente la confianza otorgada por la población a los funcionarios públicos y por el otro han afectado sus derechos sociales , sus derechos humanos y su acceso a la justicia cuando se han visto afectados directamente por las personas jurídicas.

Debemos entender que la sociedad exige y necesita justicia y al no contar con las instrumentos legales que nos permitan dotar de dicha certeza jurídica a la población ni de una garantía de la protección de sus derechos y bienes tutelados, no podríamos proveerles la existencia de un mecanismo concreto que genere un combate frontal, material y real contra la inseguridad, la impunidad y la constante afectación de su esfera jurídica en todas sus acepciones, provocada por delitos realizados a través y por las cualidades que las personas jurídicas ofrecen a los responsables.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS**

Igualmente al estatuir la responsabilidad penal y el catálogo de los delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas en todo beneficia a una política criminal que fortalezca un estado de derecho acotado a medidas globales que consientan el desarrollo de una economía confiable que no tolera la corrupción, la impunidad, el abuso de funciones públicas y poder, que a su vez produzca mayores oportunidades de inversión, posibilitando a los estados proveer a sus ciudadanos el goce de sus derechos fundamentales para llevar una vida digna, esto porque una economía protegida de delitos es una economía sólida, sin fugas ni inconvenientes en su gasto público, que se mantiene sustentable capaz de brindar los recursos que gestionen el cumplimiento de las políticas públicas que garanticen los derechos humanos.

Es medular destacar que las leyes penales son una herramienta que tiene el estado para cumplir con la política criminal.

Esto porque tipificar la responsabilidad de las personas jurídicas también resulta coherente, legal y válido a fin de cumplir con los objetivos que fije una política criminal estatal efectiva.

Resultando en la creación de una política criminal que tome las acciones legislativas y democráticas para brindar a sus ciudadanos la garantía de protección, impartición y acceso a la justicia cuando se vean afectados por los delitos cometidos por las personas jurídicas.

Para ello la Suprema Corte nos brinda un margen claro de estas cualidades del legislador:

“El principio de proporcionalidad en sentido amplio no es una herramienta para analizar las normas penales a la luz de los criterios ético-políticos de una determinada ideología o filosofía penal. Como instrumento de control de constitucionalidad, el principio de proporcionalidad está orientado exclusivamente a fundamentar la validez o invalidez de una intervención en derechos fundamentales atendiendo a los límites impuestos al legislador democrático por la propia Constitución. Esta Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que en materia penal el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal. Esto significa que goza de un considerable margen de acción para elegir los bienes jurídicos tutelados, las conductas típicas, antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La reforma constitucional del 2008 que introduce el nuevo sistema de justicia penal, como el decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales del 2014, contienen una serie de disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas locales la obligación de adecuar sus sistemas legales, recalcando que se establecieron disposiciones transitorias en las que de manera expresa se impone la obligación a las entidades federativas de mantener .

SEGUNDO. Que de los ordenamientos relacionados con este nuevo sistema dentro del código nacional de procedimientos penales se desprenden el capítulo de procedimientos especiales del cual emana el procedimiento a seguir en contra de las personas jurídicas por su responsabilidad penal del artículo 421 al 425 y que es en este mismo ordenamiento que hace alusión a las entidades federativas en cuanto a que también tiene un catálogo de delitos imputables a las personas jurídicas , que dentro de las disposiciones ya citadas y en las reformas del 2016 que afectan estos artículos se contienen artículos transitorios que imponen la obligación expresa de establecer en las entidades federativas catálogos de delitos para las personas jurídicas así como “los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa”.

TERCERO. Así mismo dentro del decreto que aprueba el código nacional de procedimientos penales se instruye específicamente en los artículos transitorios décimo primero al décimo tercero, una serie de disposiciones orientadas concretamente a la revisión, evaluación y reforma del nuevo sistema de justicia penal con el objeto de realizar en tiempo y forma las adecuaciones necesarias para garantizar la mayor tutela de los derechos de las personas y la mayor eficacia de este nuevo sistema de justicia penal, por lo que tomando en cuenta el procedimiento especial citado en el considerando anterior deja en claro la inclusión de las personas jurídicas en este contexto y con ello la obligación de las autoridades federales y estatales de satisfacer las adecuaciones necesarias de estas en el nuevo sistema de justicia penal.

CUARTO. Que conforme a “La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003), se dispone que cada Estado parte adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, para establecer la responsabilidad de las personas morales de acuerdo con los delitos tipificados en la Convención (blanqueo de capitales y corrupción).

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS**

Y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 20 de julio de 2004, ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, que dispone que cada Estado debe asumir las medidas oportunas a fin de prevenir el crimen cometido en y desde la organización” México se encuentra compelido para asumir todas estas medidas, motivo por el cual se estableció la responsabilidad penal y el procedimiento especial de las personas jurídicas en el artículo 421 del Código Nacional, artículo reformado el 17 de junio del 2016 para ajustarse a un modelo de imputación independiente y autónomo de las personas físicas

QUINTO. La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997, la cual en su artículo 2º señala que cada parte tomará las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público en el extranjero.

Cabe destacar que: El reporte de la implementación de la convención elaborado en octubre del 2011, en materia de responsabilidad de las personas jurídicas, señala que las provisiones legislativas de México en materia de Responsabilidad de las corporaciones por corrupción internacional son sustancialmente deficientes y las recomendaciones del grupo de trabajo para la fase 2 continúan sin implementarse. Por tanto, los examinadores recomendaron que México enmiende su Código Penal Federal sin demora para que las personas jurídicas puedan ser responsables por corrupción internacional sin requerir la previa identificación y condena de la persona física, y sin la prueba de que los actos de corrupción fueron cometidos con los medios de la persona jurídica. (ALPUCHE, 2017)

SEXTO. Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción sobre el Lavado de Activos (GAFI) del 20 de junio de 2003. El Apartado A referente a los Sistemas Jurídicos, en el punto 2 inciso b) señala que los países deberán garantizar la aplicación a las personas jurídicas de la responsabilidad penal y, en los casos que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa. México es miembro desde el año 2000 del Grupo de Acción Financiera, por tanto, estaba obligado a observar dicho acuerdo.

Recapitulando todo lo anterior es de conocimiento general que se ha fomentado la impunidad y toda clase de injusticias cuando se utilizan a las empresas y grupos

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS**

reconocidos con personalidad ante la ley (personas jurídicas) para cometer delitos y quedar impunes los responsables, utilizando dichos entes como un escudo de protección que no permita a la justicia llegar hasta ellos.

Por lo que implementado esta reforma al código penal, la imputabilidad a personas jurídicas impactará también para actuar en contra de las empresas que se dedican a actividades ilícitas o incurren dolosamente en actos delictivos como la explotación infantil, contaminación al medio ambiente, corrupción, la trata de personas o la explotación sexual entre otros, como ejemplo es el caso de las empresas de turismo o viajes que en realidad se dedican a viajes de turismo sexual con menores o empresas de tratamientos de residuos o aguas que simulan esta actividad, cuando en realidad desechan todos estos residuos a los ríos, presas o a la atmósfera.

Por lo que por un mismo delito se podría imputar tanto a las personas físicas como a la empresa, y en caso de ser encontradas penalmente responsables, se declararían penas para ambas, en el caso de las empresas esta sanción puede llegar a la disolución de la misma, así como también se puede imponer la reparación del daño en ambos casos. En países como España se ha llegado a la imputación y sanción de instituciones tan grandes como el banco BBVA entre otras empresas de gran importancia, lo que ha generado un verdadero cambio en el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a las empresas.

Razón por la que es responsabilidad de los legisladores tomar acción para definir y hacer los cambios necesarios que brinden a todas las personas dentro de nuestro Estado un máximo marco de protección a sus derechos, así como un diseño de política criminal orientada a mantener un estado seguro, sustentable más humano y con un concepto claro de sus prioridades que prevenga y sancione todas aquellas conductas que atentan contra los grandes proyectos y políticas públicas de nuestra entidad.

Además de que es imprescindible esta propuesta y la reforma para que se dé el perfeccionamiento del marco jurídico del nuevo sistema de justicia penal, pues se materializa la intención de la reforma constitucional del 2008 y todo lo que esta conlleva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** los artículos 12,13, 39 y 42, se **adicionan** el artículo 42 Bis, 42 bis 1, 42 bis 2, 42 bis 3, 42 bis 4, 42 bis 5, 42 bis 6, 42 bis 7, 42 bis 8, 42 bis 9, 42 bis 10 ,42 bis 11, 42 bis 12 y 42 bis 13 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- La ley penal en el estado de Nuevo León se aplicará a todas las personas a partir de que cumplan 18 años y a *las personas jurídicas que no sean públicas*, salvo las excepciones reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Nuevo León y en los tratados y convenciones internacionales.

ARTICULO 13.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

Cuando se reprima el hecho en razón del resultado producido, también responderá quien, teniendo el deber jurídico de evitarlo, no lo impidió habiendo podido hacerlo.

Así mismo cuando lo anterior sea aplicable al caso de las personas jurídicas y no se pueda identificar o dar con la persona física o sujetarla al proceso o continuarlo con ella, la cual también es parte generadora del hecho, podrá tenerse por acreditada la responsabilidad de la persona jurídica si se logra comprobar la interacción del factor humano inequívoco necesario para generar el hecho a la vez que se da la intervención culpable en este, de la persona jurídica.

ARTICULO 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, *así como también la intervención en el hecho en el caso de las personas jurídicas*, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;

II.- los que inducen o compelen a otros a cometerlos;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS

III.- los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultanea;

IV.- los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que estos realicen la conducta delictuosa. Y

V.- Las personas jurídicas que intervengan en su comisión omitiendo total o parcialmente el deber jurídico de evitarlos previniéndolos efectivamente controlando la fuente de peligro o daño para impedir su resultado material y solo si este ya se ha producido, cuando los delitos sean razonablemente previsibles y prevenibles conforme al marco normativo de este código, por ser generadores de riesgos reales y directos de su probable comisión a causa de su objeto social y sus actividades diarias o principales.

ARTICULO 42. *El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.*

ARTICULO 42. BIS. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas, como garantes de impedir la producción de lesiones a bienes jurídicos de terceros, serán penalmente responsables:

- I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo, indirecto o de otra persona, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma, lo anterior actuando ante el deficiente, o falta de, control debido en la organización, que previamente debio haberse establecido acorde al modelo idoneo para la prevención de delitos; que conforme a cada caso por razón de su objeto social y actividades particulares serán prevenidos los delitos que tengan mayor probabilidad de cometerse , y los delitos que puedan producir un daño o afectación directa para el Estado o terceros por la persona juridica al amparo del uso abusivo o ilícito que se haga de sus recursos, capacidad

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS**

de subordinar, imponer o someter de hecho o derecho a otros, así como también de aquellos delitos en que las personas jurídicas puedan intervenir, haciéndose uso de cualquiera de los elementos que las conforman, derechos o características propias, que les concedan un beneficio, ventaja o capacidad de obrar sobre otros para simular actos jurídicos que tengan por objeto encubrir, facilitar, cooperar, o que se realicen conductas ilícitas de la naturaleza que aquí se describe.

- II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de todas las actividades propias o al amparo de estas de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas o de otra persona, por quienes, estando subordinados, sometidos o sujetos de cualquier forma a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por deficiente, o falta de, supervisión, vigilancia o contención del control debido en la organización, acorde al modelo idóneo para la prevención de los delitos de la persona jurídica; que conforme a cada caso por razón de su objeto social y actividades particulares serán prevenidos los delitos que tengan mayor probabilidad de cometerse y los delitos que puedan producir un daño o afectación directa para el Estado o terceros por la persona jurídica al amparo del uso abusivo o ilícito que se haga de sus recursos, capacidad de subordinar, imponer o someter de hecho o derecho a otros, así como también de aquellos delitos en que las personas jurídicas puedan intervenir, haciéndose uso de cualquiera de los elementos que las conforman, derechos o características propias, que les concedan un beneficio, ventaja o capacidad de obrar sobre otros para simular actos jurídicos que tengan por objeto encubrir, facilitar, cooperar, o que se realicen conductas ilícitas de la naturaleza que aquí se describe.**

Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho, así como cualquier empleado o tercero

ARTÍCULO 42 BIS 1. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las sanciones, consecuencias o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

- I. Desobediencia y resistencia de particulares previsto por los artículos 180 y 183.
- II. Quebrantamiento de sellos previsto por el artículo 189.
- III. Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil previsto por los artículos 196 y 201 bis.
- IV. Lenocinio previsto por el artículo 204 bis.
- V. Delitos por hechos de corrupción previstos por el artículo 207 bis con relación a los artículos 208,209,211,213,214 bis,215, 216 bis,217, 219, 219 bis, 220, 222bis, 223, 223 bis,223 bis 1.
- VI. Delitos contra el sistema de justicia previstos por los artículos 224, 225, 225 bis 1, 225 bis 2, 226 bis.
- VII. Falsificación y uso de documentos en general previsto por el artículo 245.
- VIII. Usurpación de funciones públicas o de profesional y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas previsto por el artículo 255.
- IX. Hostigamiento sexual, acoso sexual y la intimididad personal previsto por los artículos 271 bis, 271 bis 2 y 271 bis 5.
- X. Amenazas previsto por el artículo 291 en relación con la fracción II ,294 bis y 294 bis 1.
- XI. Lesiones previsto por el artículo 300 en relación con el artículo 303 bis.
- XII. Homicidio previsto por el artículo 313 bis I, 316 en relación II, III, IV, VII, VIII, 317 en relación con la fracción I y 320 bis.
- XIII. Abandono de personas previsto por el artículo 335 y 336 bis.
- XIV. Discriminación previsto por el artículo 353 bis
- XV. Privación ilegal de la libertad previsto en el 354.
- XVI. Delitos contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial previsto por el artículo 363 bis 4.
- XVII. Robo previsto por los artículos 364, 365, 365 bis, 365 bis 1.
- XVIII. Abigeato previsto por el artículo 378
- XIX. Abuso de confianza previsto en los artículos 381, 383 y 384.
- XX. Fraude previsto por los artículos 385 y 386 en relación con las fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XVI, y 387, 387 bis, 388 y 391.
- XXI. Usura, previsto por el artículo 392.

- XXII. Extorsión previsto en el artículo 395.**
- XXIII. Administración fraudulenta prevista en el artículo 396.**
- XXIV. Despojo previsto en el artículo 397.**
- XXV. Encubrimiento previsto por el artículo 409 y 413 bis.**
- XXVI. Daño en Propiedad ajena previsto por el artículo 403 en relación con la fracción V.**
- XXVII. Delitos por medios electrónicos previsto por los artículos de 427 al 429.**
- XXVIII. Delitos contra el consumo previsto por el artículo 430.**
- XXIX. Suplantación de identidad previsto en el artículo 444.**
- XXX. Maltrato o crueldad contra los animales domésticos previsto en el artículo 445.**
- XXXI. Delitos contra el medio Ambiente previstos en el artículo 446, 447, 448, 449, 450 y 451.**
- XXXII. Delitos contra la impartición de educación previstos en el artículo 452.**
- XXXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.**

ARTÍCULO 42 BIS 2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el artículo 42 bis fracción I, excepcionalmente se considerará que la persona jurídica cuenta con un debido control de la organización y quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes y al momento de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas o adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

b) Que la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención del mismo, ha sido confiada a un órgano o a un encargado de la persona jurídica con capacidades autónomas respecto de la administración y de toma de decisiones en sus asignaciones, de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

c) Que los autores individuales cometieron el delito eludiendo o desacatando por completo y deliberadamente todas las disposiciones del modelo de organización,

gestión y de prevención respectivo, aunque este fue adoptado y ejecutado eficazmente, y

d) Que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano o el encargado al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la sanción de la persona jurídica.

En las personas jurídicas clasificadas como micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición a que se refiere el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración o administrador único. Para estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según su tamaño conforme a la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 42 BIS 3. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en el artículo 42 bis fracción II excepcionalmente se considerará que la persona jurídica cuenta con un debido control de la organización y quedará excluida de responsabilidad si, antes y al momento de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo porque que no se ha producido un defecto en éste por falta de vigilancia control y supervisión, y que es adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y que a pesar de ello los autores individuales cometieron el delito, desacatando o eludiendo por completo y deliberadamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la sanción de la persona jurídica.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la sanción podrá graduarse, de acuerdo con la relación sobre la persona jurídica originariamente responsable del delito.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS
JURÍDICAS**

Tampoco, se extinguirá la responsabilidad penal de la persona jurídica mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 42 BIS 4. Los modelos de organización, control, gestión y prevención a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 42 bis, los incisos a) y b) del artículo 42 bis 2 y el artículo 42 bis 3, deberán cumplir formal y materialmente los siguientes requisitos para considerar que se han adoptado y ejecutado real y eficazmente:

I. Designar un órgano o encargado cuya función sea la gestión de prevención de los delitos que se pretenden evitar dentro de cierto ámbito de acción y/o territorialidad según corresponda al tamaño de la persona jurídica y sus exigencias; nombrado por la máxima autoridad administrativa o aquella con los poderes suficientes para delegar este cargo u ostentarlo por sí misma en la esfera jurídica donde éstos actúen.

Dicho órgano o encargado deberán contar con autonomía en sus labores respecto de la administración de la persona jurídica, sus dueños, de sus socios o de sus controladores. Además, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

II. Identificar las actividades que impliquen fuente de peligro o daño específico en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos, evaluar los riesgos penales y gestionar la mitigación de éstos sistemáticamente a través de un plan de acción que vigile y controle activa y permanentemente a la organización para la prevención de delitos junto con un mecanismo real y técnico que supervise el funcionamiento, cumplimiento y desempeño de todas estas acciones paralelamente.

III. Adoptar protocolos y/o procedimientos de organización que permitan a las personas que intervengan en las actividades mencionadas en la fracción anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos, así como la inducción y capacitación de éstos en lo que a este punto refiere al menos cada seis meses lo cual deberá constar en documento que goce de fe pública y evidencias graficas.

IV. Disponer de modelos o planes de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica;

V. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos o circunstancias que supongan riesgos, así como de incumplimientos respecto del modelo al órgano de gestión y prevención de delitos o al encargado que realice esta función de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

VI. Establecer un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, así como procedimientos de denuncia accesibles para quienes se mencionan en el último párrafo de este artículo, que protejan al denunciante y sus datos personales.

VII. Realizar una verificación periódica del modelo con motivo de satisfacer su cumplimiento idóneo al menos una vez al año y de su eventual modificación cuando exista riesgo alto de vulneración o violación de sus disposiciones derivada infracciones relevantes, se modifique la ley o reglamentos, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada, lo cual deberá constar en documento que goce de fe pública y evidencias graficas.

Cuando sea la primera vez en que se instaure un modelo de organización para la prevención de delitos idóneo para la persona jurídica según sea el caso, este deberá de constar en documento con fe pública y evidencia gráfica que certifique la fecha de su elaboración, el cual contendrá como mínimo, el desarrollo del mismo, las actividades propias en su elaboración, estatutos, parámetros, regulaciones y todas las formalidades del mismo conforme a la fracción I,II,III,IV,V y VI de este artículo, así como la integración de todos los anexos que componen los protocolos, manuales y documentos en general que se generen con motivo de las fracciones que aquí se refieren.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas que emanen de este modelo de organización deberán señalarse en los reglamentos y manuales que la persona jurídica dicte al efecto, y deberán comunicarse y revisarse con todos los accionistas, socios, administradores, trabajadores, colaboradores y cualquier otro

que por razón de sus actividades tenga una relación de hecho o de derecho con la persona jurídica incluidos los máximos ejecutivos una vez elaborado dicho modelo, lo cual deberá asentarse en el mismo documento que da fe de la elaboración en su primera vez y no podrá prorrogarse dicha comunicación y revisión sino solo por caso fortuito o de fuerza mayor, posteriormente cada año subsecuente a la fecha de elaboración del modelo preventivo, se deberá realizar anualmente una comunicación y revisión de dicho modelo conforme a lo estipulado en este párrafo, lo cual también deberá constar en documento que goce de fe pública y evidencias graficas.

ARTÍCULO 42 BIS 5. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se desprenda de la comisión de un delito realizado por quien se encuentre en los supuestos, u ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo 42 bis fracción I y II, aun cuando la persona física a la que se le atribuye la conducta antijurídica de carácter personal no haya sido plenamente identificada, individualizada o no haya sido posible dirigir o continuar el procedimiento contra ella.

Para efecto de tener por generada la conducta típica del delito por las personas físicas a las que se refiere el párrafo anterior y poder exigir la responsabilidad de las personas jurídicas cuando las primeras no hayan sido individualizadas, plenamente identificadas, no se haya podido dirigir o continuar el procedimiento contra estas por cualquier razón, bastará con que se acredite el daño a las víctimas u ofendidos a causa de la inobservancia al debido control de la organización derivado del evento, suceso, acto, acción u omisión que tenga por materializada o manifiesta la interacción inequívoca del factor humano, facilitada, tolerada, permisible o posible por causa del deficiente o falta de dicho control, y necesaria, dicha interacción, para crear, gestar, producir, realizar o materializar los hechos ilícitos que se imputan y su resultado.

Lo anterior sin perjuicio de los derechos y del proceso penal por separado al que tengan derecho las personas físicas relacionadas con el hecho delictivo, para la acreditación de su propia y particular responsabilidad penal independiente y autónoma a la de la persona jurídica, hasta el momento en que sea posible dirigir el proceso en contra de ellas.

Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a las personas físicas y a las personas jurídicas la misma sanción de multa, los jueces o tribunales

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica puedan ser imputadas conforme a su particular responsabilidad por los mismos hechos y éstos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control de la organización, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 42 BIS 6. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y a criterio del órgano jurisdiccional, hasta dos terceras partes de la reducción de la sanción si esta es cuantificable, haber realizado con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

- I. Aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras; antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ellas,**
- II. Colaborar en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;**
- III. Comprometerse ante la autoridad jurisdiccional en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o restaurar el daño causado por el delito cuando sea materialmente posible;**

IV. Establecer, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

En el caso de la fracción I y la fracción II de aceptar su participación la persona jurídica o dentro de la etapa de juicio, cuando los órganos jurisdiccionales observen que de los medios de pruebas se desprenda que la persona jurídica no cuenta con la actividad, organización ni infraestructura para su objeto social, acreditándose de facto y evidentemente las conductas que se estipulan en el artículo 42 bis fracción I y II , tratándose de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el real propósito de eludir una eventual responsabilidad penal, simulando realizar un objeto social lícito de forma o de hecho, estos también podrán resolver declaración de responsabilidad penal de dichas personas jurídicas con que únicamente se tenga por demostrado lo anterior.

ARTÍCULO 42 BIS 7. Será considerada como circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.

ARTÍCULO 42 BIS 8. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Quando el Estado, los Municipios y sus instituciones públicas o sus funcionarios se encuentren relacionados con una persona jurídica para cometer delitos en conjunto y ésta se encuadre en cualquiera de los casos de las fracciones del artículo 42 bis, dicha persona jurídica también podrá ser acusada y en su caso responsable por el mismo delito por el cual se acuse o se les responsabilice al o a los funcionarios públicos. Lo anterior también será aplicable para las personas jurídicas que a través de sus fundadores, administradores o representantes utilicen de hecho o de derecho alguna institución estatal o municipal para eludir su responsabilidad penal.

ARTÍCULO 42 BIS 9. Las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa;

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Suspensión temporal del desarrollo de su objeto social,

V. Suspensión temporal de actividades específicas con respecto de dicho objeto social y el delito cometido,

VI. Impedimento de realizar actividades de su objeto social que se declararon como de aquellas que vulneran la seguridad y estabilidad del Estado y que estuvieron relacionadas con la comisión del delito.

VII. Cancelación o impedimento de uso de autorizaciones, concesiones, licencias, derechos o permisos para realizar las actividades respectivas de su objeto social en relación con el delito cometido.

VIII. Trabajos y/o multas para financiar o desarrollar proyectos a favor de la comunidad y la sociedad que se vio afectada de forma directa o indirecta por los delitos cometidos, o para contribuir a programas sociales para la prevención o atención a víctimas del delito.

IX. Disolución, o

X. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo siempre garantizando la reparación del daño de las víctimas y ofendidos.

Con excepción de la fracción IX ninguna de las sanciones anteriores así como ninguna de las consecuencias jurídicas que se le puedan imponer a las personas jurídicas podrá exceder ni la temporalidad máxima que se fija para la privación de la libertad de las personas físicas, ni la multa máxima fijada por la ley de la materia para el delito por el que se le condena, lo anterior sin perjuicio de las cantidades que el órgano jurisdiccional decida resolver se justifica imponer para garantizar la reparación de los daños de forma integral a las víctimas y ofendidos del delito según corresponda.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 42 BIS 10. Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el Órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en la ley correspondiente a la materia y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona jurídica;
- d) El puesto o relación ya sea formal o informal que ocupaban o desarrollaban, singular, ocasional, eventual o permanentemente en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito, o tomando en cuenta la descripción normativa anterior en relación con los supuestos del artículo 42 bis fracción I y II, la demostración de la interacción inequívoca del factor humano conducente en el hecho, en los casos que aplique conforme a este Código;
- e) El grado de afectación e intensidad dañosa en los bienes jurídicos tutelados de las víctimas y/o ofendidos a causa de la Comisión del delito.
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Para la imposición de la sanción relativa a la disolución, el órgano jurisdiccional deberá ponderar además de lo previsto en este artículo, que la imposición de dicha sanción sea necesaria para garantizar la seguridad pública en el estado, evitar que se ponga en riesgo la economía estatal o la salud pública y que con ella se haga cesar la comisión de delitos.

ARTÍCULO 42 BIS 11. Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Suspensión de sus actividades;

II. Clausura de sus locales o establecimientos;

III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o

VI. Amonestación pública.

En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 42 BIS 12. A las personas jurídicas que se les impute un hecho típico y antijurídico a causa de su probable responsabilidad por haber faltado con el debido control de su organización para la prevención de delitos según sea cada caso y conforme se estipula en este código, podrán imponérseles a partir de la audiencia de formulación de imputación las medidas cautelares que con respecto de su naturaleza la autoridad jurisdiccional y conforme a la ley de la materia determine se consideren suficientes para asegurar la presencia de la personalidad de la persona jurídica a través de su representante legal, garantizar la seguridad de la comunidad, de la víctima u ofendido, del testigo, de los sujetos dentro del proceso o evitar la obstaculización del procedimiento.

ARTÍCULO 42 BIS 13. Para la ejecución, los beneficios y formas para cumplir con las sanciones y consecuencias penales, las personas jurídicas estarán sujetas a la ley y los tribunales de la materia conforme a lo que les resulte aplicable a causa de su propia naturaleza.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS

TRANSITORIOS

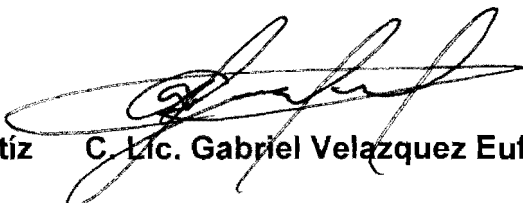
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a fecha de su presentación.

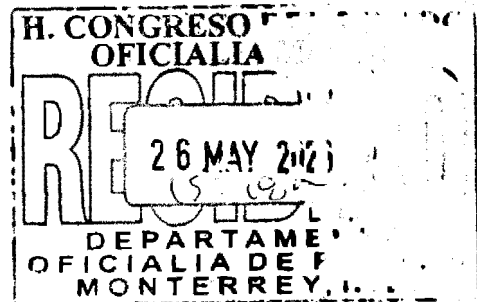


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



C. Lic. Gabriel Velazquez Eufracio

La presente foja forma parte de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PERSONAS JURÍDICAS.**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

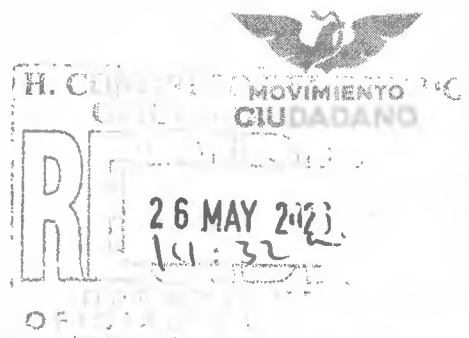
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AGRAVANTES DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES CUANDO ESTOS SE COMETAN CONTRA VÍCTIMAS QUE SEAN ACREEDORAS ALIMENTARIAS DEL SUJETO ACTIVO

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma a las fracciones II y III y por adición de una fracción IV al artículo 317 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida y la integridad personal constituyen derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Su protección adquiere especial relevancia tratándose de niñas, niños, adolescentes y personas que dependen jurídicamente de otra para su subsistencia y desarrollo integral.

En ese sentido, el artículo 4° de la Constitución Federal reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano desarrollo integral, imponiendo al Estado la obligación de garantizar en todo momento el interés superior de la niñez.

Asimismo, las obligaciones alimentarias representan una de las expresiones más importantes de solidaridad, responsabilidad y protección familiar previstas por

nuestro sistema jurídico, pues tienen como finalidad asegurar condiciones mínimas de bienestar y desarrollo para las personas acreedoras alimentarias.

No obstante, en la realidad social persisten casos en los que las personas obligadas al cumplimiento de deberes alimentarios ejercen conductas de violencia física en contra de quienes dependen de ellas, generando contextos de vulnerabilidad particularmente graves por existir una relación jurídica y familiar previa que impone deberes especiales de cuidado, protección y asistencia.

Cuando delitos como el homicidio o las lesiones se cometen en contra de personas respecto de las cuales existe una obligación alimentaria legalmente reconocida, el reproche penal debe ser mayor, ya que no solamente se vulneran los bienes jurídicos de la vida y la integridad física, sino también los deberes de protección derivados de la relación familiar y alimentaria existente entre el sujeto activo y la víctima.

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico penal del Estado de Nuevo León, incorporando como circunstancia calificativa en los delitos de homicidio, lesiones y lesiones a menor de doce años de edad, aquellos casos en los que la víctima sea una persona respecto de la cual exista una obligación alimentaria previamente determinada mediante resolución judicial o convenio legalmente celebrado.

Con ello, se busca establecer una disposición objetiva, clara y jurídicamente precisa, que permita sancionar con mayor severidad conductas cometidas en un contexto de incumplimiento a los deberes especiales de protección familiar, garantizando además el respeto a los principios de legalidad y taxatividad en materia penal previstos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que actualmente el Código Penal para el Estado de Nuevo León contempla diversas calificativas y agravantes relacionadas con el vínculo entre víctima y agresor en determinados delitos; sin embargo, no prevé expresamente como circunstancia calificativa la existencia de una obligación alimentaria previamente reconocida entre el sujeto activo y la víctima.

La propuesta que se presenta encuentra sustento en:

1. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades alimentarias y al respeto de su interés superior;
2. La Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación del Estado de garantizar la protección, supervivencia y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; y
3. El deber del Estado de fortalecer los mecanismos de protección frente a contextos de violencia familiar y vulnerabilidad derivados de relaciones de dependencia económica y alimentaria.
- 4.

Con esta reforma, el Poder Legislativo del Estado contribuye al fortalecimiento de la protección de las personas acreedoras alimentarias, particularmente de niñas, niños y adolescentes, mediante una respuesta penal proporcional frente a conductas que transgreden no solo la vida y la integridad física, sino también los deberes jurídicos de cuidado y asistencia inherentes a las relaciones familiares.

Para establecer de manera clara mi propuesta, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 317. TAMBIEN SE CONSIDERAN CALIFICADOS LOS DELITOS DE HOMICIDIO, LESIONES Y LESIONES A MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD:	ARTÍCULO 317. . .

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I. CUANDO SE COMETAN POR MOTIVOS QUE REPUGNEN A LA MORAL SOCIAL. SE CONSIDERARÁN DENTRO DE ESTA HIPOTESIS, HACERLO POR RETRIBUCION DADA O PROMETIDA, CON TORMENTO O POR MOTIVOS ECONOMICOS DISTINTOS AL YA SEÑALADO.	I. ...
II. POR BRUTAL FEROCIDAD, ENTENDIENDOSE POR TAL, CUANDO UN MOTIVO FUTIL ES EL QUE DECIDE LA EJECUTIVA DELECTIVA; Y	II. POR BRUTAL FEROCIDAD, ENTENDIENDOSE POR TAL, CUANDO UN MOTIVO FUTIL ES EL QUE DECIDE LA EJECUTIVA DELECTIVA;
III. CUANDO SE COMETA EN PARAJE SOLITARIO, ENTENDIENDOSE POR TAL, NO SOLAMENTE EL QUE ESTE DESHABILITADO, SINO CUALQUIERA EN QUE, POR RAZÓN DE LA HORA O CIRCUNSTANCIA, EL PASIVO SE ENCUENTRE EN INDERIORIDAD MANIFIESTA.	III. CUANDO LA VÍCTIMA SEA ACREEDORA ALIMENTARIA DEL SUJETO ACTIVO, SIEMPRE QUE DICHA OBLIGACIÓN HAYA SIDO PREVIAMENTE DETERMINADA MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME O CONVENIO LEGALMENTE CELEBRADO; Y
	IV. CUANDO SE COMETA EN PARAJE SOLITARIO, ENTENDIENDOSE POR TAL, NO SOLAMENTE EL QUE ESTE DESHABILITADO, SINO CUALQUIERA EN QUE, POR RAZÓN DE LA HORA O CIRCUNSTANCIA, EL PASIVO SE ENCUENTRE EN INDERIORIDAD MANIFIESTA.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones II y III y por adición de una fracción IV al artículo 317 del **Código Penal para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317. . .

I. . . .

II. POR BRUTAL FEROCIDAD, ENTENDIENDOSE POR TAL, CUANDO UN MOTIVO FUTIL ES EL QUE DECIDE LA EJECUTIVA DELECTIVA;

III. CUANDO LA VÍCTIMA SEA ACREEDORA ALIMENTARIA DEL SUJETO ACTIVO, SIEMPRE QUE DICHA OBLIGACIÓN HAYA SIDO PREVIAMENTE DETERMINADA MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME O CONVENIO LEGALMENTE CELEBRADO; Y

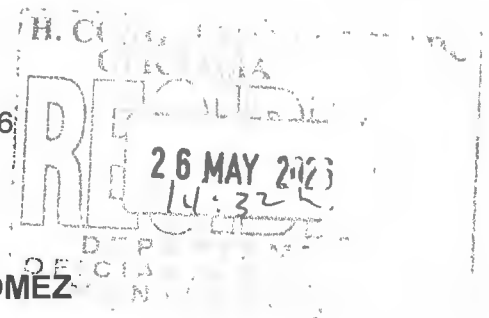
IV. CUANDO SE COMETA EN PARAJE SOLITARIO, ENTENDIENDOSE POR TAL, NO SOLAMENTE EL QUE ESTE DESHABILITADO, SINO CUALQUIERA EN QUE, POR RAZÓN DE LA HORA O CIRCUNSTANCIA, EL PASIVO SE ENCUENTRE EN INDERIORIDAD MANIFIESTA.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrar á en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de mayo de 2026


DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

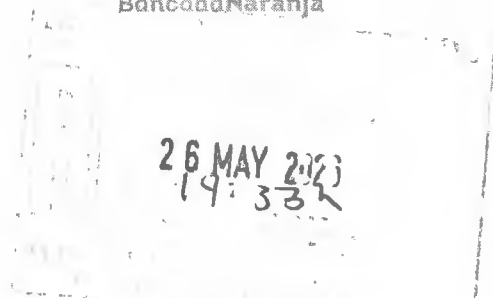
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR A AQUELLAS PERSONAS QUE INCURRAN EN AGRESIONES FÍSICAS DERIVADAS DE INCIDENTES O CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA CIRCULACIÓN VEHICULAR.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .



La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, , acudo ante esta Soberanía a proponer la siguiente **Iniciativa de reforma para adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 68 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad en nuestras ciudades ya no puede entenderse únicamente como el traslado de personas o vehículos de un punto a otro. Actualmente, representa un derecho fundamental que permite el acceso de las personas a oportunidades laborales, educativas, culturales, recreativas y de salud.

Por ello, hablar de movilidad implica también hablar de calidad de vida, inclusión y justicia social. En este contexto, la seguridad vial constituye un elemento esencial, pues sin ella el ejercicio efectivo del derecho a la movilidad pierde sentido. La posibilidad de desplazarse de manera segura y libre de violencia es indispensable para garantizar la funcionalidad del sistema de movilidad y el bienestar de quienes lo integran.

En los últimos años se han impulsado avances importantes en infraestructura, normatividad y políticas públicas orientadas a mejorar la movilidad urbana; sin

embargo, persisten conductas que afectan de manera directa la seguridad y convivencia en las vialidades. Entre ellas, destaca el incremento de incidentes violentos derivados de conflictos entre personas conductoras de vehículos particulares y del servicio público.

Cada vez son más frecuentes los casos en los que incidentes de tránsito o desacuerdos relacionados con la circulación vehicular escalan a agresiones físicas entre conductores, generando riesgos no solo para las personas involucradas, sino también para peatones, ciclistas, pasajeros y demás personas usuarias de la vía pública. Diversos acontecimientos registrados recientemente en distintos municipios del Estado evidencian que estas conductas representan una problemática creciente que requiere atención institucional.

La violencia derivada de incidentes viales afecta la integridad de las personas, altera la seguridad vial y debilita las condiciones mínimas de convivencia y respeto que deben prevalecer en el espacio público. Cuando este tipo de conductas no son atendidas mediante mecanismos adecuados de prevención y corrección, se propicia su normalización y se deteriora la confianza ciudadana en el cumplimiento de la Ley y en la autoridad.

Frente a este panorama, resulta necesario fortalecer las herramientas institucionales orientadas a prevenir conductas violentas en el entorno vial y promover una cultura de respeto, responsabilidad y conducción segura. Las vialidades son espacios de uso colectivo en los que las acciones de cada persona conductora tienen consecuencias directas sobre la seguridad y bienestar de terceros.

En este sentido, la presente iniciativa propone establecer la posibilidad de suspender temporalmente la licencia o permiso para conducir de aquellas personas que incurran en agresiones físicas derivadas de incidentes o conflictos relacionados con la circulación vehicular, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Asimismo, se plantea que la restitución del documento correspondiente pueda condicionarse a la acreditación de cursos o programas de sensibilización, prevención de la violencia vial y conducción responsable, impartidos o avalados por instituciones autorizadas, con el propósito de fomentar conductas orientadas al respeto de las normas de convivencia y seguridad vial.

Con ello, se busca fortalecer las acciones preventivas en materia de movilidad y seguridad vial, privilegiando mecanismos que contribuyan a la protección de las personas usuarias de la vía pública y a la construcción de entornos de convivencia más seguros y responsables.

Con base en lo expuesto, se propone la siguiente modificación en el artículo 68 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, y para mayor claridad de la propuesta, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
Artículo 68. Las autoridades en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo los operativos de alcoholimetría, aplicando los límites de alcohol en sangre y aire aspirado, establecidos en los lineamientos que emita la Secretaría de Salud y en el presente ordenamiento. En el caso de que algún conductor dé positivo a una prueba de alcoholimetría durante la conducción de un vehículo motorizado, independientemente de las sanciones administrativas correspondientes, le será suspendida por un período de tres meses la licencia de conducir y en caso de reincidencia le será suspendida por un año. La autoridad correspondiente deberá remitir al Instituto los datos de referencia para incluirlos en el historial del conductor. Cuando un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes provoque un accidente vial, en un vehículo de transporte de materiales peligrosos, transporte escolar, vehículos de emergencia y transporte de pasajeros será acreedor a la cancelación definitiva de su licencia.	Artículo 68. . . . Tratándose de personas conductoras de vehículos motorizados, ya sean del servicio público o privado, que participen en agresiones físicas derivadas de incidentes viales o conflictos relacionados con la circulación vehicular, la autoridad competente podrá imponer, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables, la suspensión temporal de la licencia o permiso para conducir, cuando dichas conductas afecten la seguridad vial o pongan en riesgo la integridad de las personas.

LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
	Para la restitución del documento correspondiente, la autoridad podrá requerir la acreditación de cursos, programas o medidas de sensibilización, prevención o conducción responsable, impartidos o avalados por instituciones autorizadas, debiendo presentarse la constancia o certificado correspondiente. Los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán prever en sus reglamentos de tránsito y disposiciones administrativas aplicables, las bases, procedimientos, criterios y mecanismos necesarios para la aplicación de la presente disposición.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona un segundo, tercero y cuarto párrafo al artículo 68 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 68. . . .

Tratándose de personas conductoras de vehículos motorizados, ya sean del servicio público o privado, que participen en agresiones físicas derivadas de incidentes viales o conflictos relacionados con la circulación vehicular, la autoridad competente podrá imponer, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables, la suspensión temporal de la licencia o permiso para conducir, cuando dichas conductas afecten la seguridad vial o pongan en riesgo la integridad de las personas.

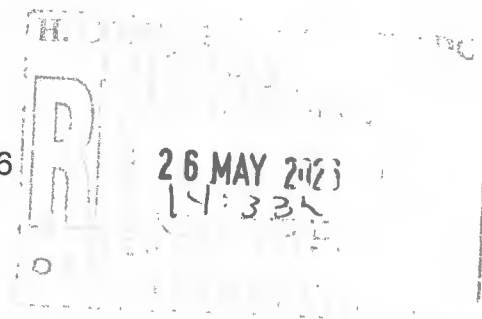
Para la restitución del documento correspondiente, la autoridad podrá requerir la acreditación de cursos, programas o medidas de sensibilización, prevención o conducción responsable, impartidos o avalados por instituciones autorizadas, debiendo presentarse la constancia o certificado correspondiente.

Los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán prever en sus reglamentos de tránsito y disposiciones administrativas aplicables, las bases, procedimientos, criterios y mecanismos necesarios para la aplicación de la presente disposición.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a mayo de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 47 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE DEJAR SIN SUPERVISIÓN A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN INTERIOR DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

26 MAY 2023
(1:35)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. -

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma por ADICIÓN de un artículo 47 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, las altas temperaturas han dejado de ser únicamente una característica climática para convertirse en un factor de riesgo para la salud y la vida de la población, particularmente de niñas, niños y adolescentes, quienes por sus condiciones de desarrollo y vulnerabilidad requieren una protección reforzada por parte del Estado, las familias y la sociedad.

En los últimos años se han documentado diversos casos en los que personas menores de edad han sido dejadas sin supervisión al interior de vehículos automotores, exponiéndolas a condiciones extremas de temperatura y ventilación que pueden provocar daños severos a su salud e incluso la muerte en cuestión de minutos.

Recientemente, en nuestra entidad se hizo público un caso en el que un menor de edad fue dejado solo dentro de un vehículo automotor durante varios minutos,

situación que generó preocupación social y evidenció la necesidad de fortalecer las acciones preventivas y de concientización sobre los riesgos asociados a este tipo de conductas.

Diversos estudios han advertido que la temperatura al interior de un vehículo puede elevarse considerablemente en pocos minutos, incluso cuando las ventanas se encuentran parcialmente abiertas. En entidades con temperaturas elevadas como Nuevo León, un automóvil estacionado puede alcanzar niveles extremos de calor capaces de provocar golpes de calor, deshidratación severa, daño neurológico, colapso orgánico y pérdida de la vida.

Asimismo, especialistas han señalado que el cuerpo de niñas y niños incrementa su temperatura corporal con mayor rapidez que el de una persona adulta, lo que aumenta significativamente el riesgo de afectaciones graves a su salud cuando permanecen dentro de espacios cerrados y con ventilación limitada.

De acuerdo con información de organismos especializados en prevención de golpes de calor en vehículos, cientos de niñas y niños han perdido la vida en distintos países a consecuencia de este tipo de incidentes. Aunque en México no existe actualmente una base estadística nacional consolidada sobre estos casos, de manera recurrente se reportan situaciones similares en distintas entidades federativas.

Ante esta realidad, el Estado debe fortalecer las medidas de prevención, protección y concientización orientadas a salvaguardar el interés superior de la niñez, principio reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicho principio implica la obligación de todas las autoridades de adoptar medidas reforzadas de protección que garanticen el bienestar, la seguridad y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, especialmente frente a situaciones que puedan comprometer su vida, salud o integridad física.

Dejar a una niña, niño o adolescente sin supervisión al interior de un vehículo automotor en condiciones de riesgo constituye una conducta contraria al deber de cuidado y protección que debe prevalecer en todo momento respecto de las personas menores de edad. Aunque en ocasiones estas situaciones son minimizadas bajo la idea de que ocurrieron "solo por un momento", sus consecuencias pueden resultar irreversibles.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, con el propósito de establecer medidas orientadas a la prevención, concientización y protección de las personas menores de edad frente a situaciones de riesgo derivadas de permanecer sin supervisión al interior de vehículos automotores.

La propuesta tiene como objetivos:

- Prohibir expresamente que niñas, niños y adolescentes sean dejados sin supervisión al interior de vehículos automotores en condiciones que representen un riesgo para su salud, integridad física o vida;
- Impulsar campañas permanentes de prevención, información y concientización sobre los riesgos asociados a esta conducta, especialmente durante temporadas de altas temperaturas; y
- Promover mecanismos de capacitación y actuación oportuna por parte de las autoridades competentes para la detección y atención de situaciones que pongan en riesgo a personas menores de edad.

La protección de la infancia no puede depender de la improvisación, el descuido o la falsa percepción de que “nada va a pasar”. La seguridad y el bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes deben constituir una prioridad permanente para el Estado.

Por ello, esta Soberanía tiene la oportunidad de impulsar acciones legislativas orientadas a prevenir tragedias y fortalecer la cultura de protección y cuidado de la niñez en Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona un artículo 47 Bis a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis.- Ninguna niña, niño o adolescente podrá ser dejado sin supervisión al interior de un vehículo automotor cuando existan condiciones que representen un riesgo para su salud, integridad física o vida, incluyendo exposición a temperaturas extremas, falta de ventilación, encierro prolongado o cualquier otra circunstancia que comprometa su bienestar.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en coordinación con las autoridades competentes en materia de salud, educación y protección civil, podrá implementar campañas permanentes de prevención, información y concientización sobre los riesgos derivados de esta conducta, especialmente durante temporadas de altas temperaturas.

Asimismo, las autoridades competentes promoverán la capacitación de su personal para la detección y atención oportuna de situaciones que pongan en riesgo a niñas, niños y adolescentes dentro de vehículos automotores, privilegiando en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las autoridades competentes deberán emitir, actualizar y aplicar los lineamientos, protocolos y campañas derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Monterrey, N.L., a de mayo de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

26 MAY 2023
19:35

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 335 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AUMENTO DE SANCIONES AL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS CUANDO ÉSTE SE COMETA EN INTERIOR DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE. -



La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma por adición un cuarto párrafo al artículo 335 al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la vida, la salud y la integridad física de niñas, niños, personas adultas mayores y personas incapaces de cuidarse por sí mismas constituye una obligación fundamental del Estado y de la sociedad. En el caso de las personas menores de edad, esta protección adquiere una dimensión reforzada a partir del principio del interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En los últimos años se han registrado diversos casos en los que personas menores de edad han sido dejadas sin supervisión al interior de vehículos automotores, exponiéndolas a condiciones extremas de temperatura, ventilación insuficiente y encierro prolongado, circunstancias que representan un riesgo grave para su salud, integridad física e incluso su vida.

Especialistas en salud han advertido que la temperatura al interior de un automóvil puede elevarse considerablemente en pocos minutos, aun cuando las ventanas se encuentren parcialmente abiertas. En entidades con climas extremos como Nuevo León, estas condiciones pueden generar golpes de calor, deshidratación severa, daño neurológico, pérdida de conciencia e incluso la muerte.

Asimismo, niñas y niños presentan una mayor vulnerabilidad fisiológica frente a las altas temperaturas, ya que su temperatura corporal se incrementa con mayor rapidez que la de una persona adulta, reduciendo significativamente el tiempo de reacción ante una situación de riesgo.

Si bien el Código Penal para el Estado de Nuevo León ya contempla el delito de abandono de personas, resulta necesario fortalecer el marco jurídico vigente para reconocer expresamente aquellos supuestos en los que dicha conducta se realiza al interior de vehículos automotores bajo circunstancias que agravan el peligro para la víctima.

La presente iniciativa no crea un nuevo tipo penal, sino que fortalece el ya previsto en el artículo 335 del Código Penal estatal, incorporando una agravante específica cuando el abandono ocurra dentro de un vehículo automotor en condiciones que pongan en riesgo la vida, salud o integridad física de la víctima.

Con ello, se busca dotar de mayor claridad y precisión a la legislación penal, atendiendo contextos de riesgo que requieren una respuesta más firme por parte del Estado, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad y respecto de las cuales existe un deber jurídico de cuidado.

La propuesta encuentra sustento en la obligación constitucional y convencional de proteger de manera reforzada a niñas, niños y adolescentes, así como en el deber

de prevenir conductas que puedan derivar en daños irreparables a la integridad y vida de las personas.

Asimismo, la reforma contribuye a generar conciencia social sobre la gravedad de dejar a personas vulnerables sin supervisión dentro de vehículos automotores, particularmente durante temporadas de altas temperaturas, fortaleciendo una cultura de prevención, cuidado y responsabilidad.

La protección de la infancia y de las personas en situación de vulnerabilidad no puede quedar sujeta a la improvisación o a la minimización del riesgo. Por ello, esta Soberanía tiene la responsabilidad de fortalecer el marco jurídico estatal mediante medidas proporcionales y razonables que permitan prevenir tragedias y garantizar una protección más efectiva de la vida y la integridad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se ADICIONA un cuarto párrafo al artículo 335, del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 335.- . . .

. . .

. . .

LAS PENAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO LA CONDUCTA SE REALICE AL INTERIOR DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, EN CONDICIONES DE

TEMPERATURA, VENTILACIÓN, ENCIERRO O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, SALUD O INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de mayo de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

26 MAY 2023
14:34

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AGRAVANTE AL DELITO DE VIOLENCIA SEXUAL CUANDO ESTE SEA COMETIDO DENTRO DE ENTORNO ESCOLAR

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .

26 MAY 2023
11:30

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma para adicionar un tercer párrafo al artículo 266 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación prioritaria del Estado y de la sociedad, particularmente cuando se trata de garantizar entornos seguros para su desarrollo integral, educación y bienestar. En ese sentido, las instituciones educativas deben representar espacios de confianza, protección y formación, en los que prevalezca en todo momento el respeto a la dignidad e integridad de las personas menores de edad.

Sin embargo, los casos de abuso sexual y violación cometidos dentro de instituciones educativas generan una afectación especialmente grave para las víctimas, ya que no solamente vulneran su integridad física, psicológica y emocional, sino que además implican una ruptura profunda de la confianza depositada en quienes tienen responsabilidades de enseñanza, cuidado, supervisión o autoridad dentro del entorno escolar.

Cuando este tipo de conductas se cometen en espacios educativos, el daño ocasionado trasciende a la víctima directa y afecta también la percepción de seguridad de niñas, niños, adolescentes, madres y padres de familia, debilitando la confianza social en las instituciones encargadas de la formación y protección de las personas menores de edad.

Diversos casos dados a conocer a través de medios de comunicación y redes sociales han evidenciado la preocupación social existente respecto a hechos de violencia sexual cometidos dentro de planteles educativos, particularmente cuando el agresor aprovecha relaciones de autoridad, confianza, cuidado o supervisión derivadas del contexto escolar.

En atención a ello, resulta necesario fortalecer el marco jurídico penal del Estado de Nuevo León mediante mecanismos que permitan sancionar con mayor severidad aquellas conductas en las que el delito de violación sea cometido dentro de una institución educativa pública o privada, aprovechando el sujeto activo una posición de autoridad, confianza o cercanía respecto de la víctima.

La presente iniciativa no crea un nuevo tipo penal autónomo, sino que fortalece las sanciones ya previstas para el delito de violación en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, incorporando una agravante específica cuando la conducta sea cometida dentro del entorno escolar y exista un aprovechamiento de funciones docentes, administrativas, de cuidado, supervisión o autoridad respecto de la víctima.

Con ello, se busca establecer una medida proporcional y jurídicamente adecuada frente a conductas que resultan particularmente graves por el contexto en que se desarrollan y por la vulnerabilidad de las víctimas involucradas.

Asimismo, la propuesta encuentra sustento en diversos instrumentos nacionales e internacionales de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos:

- El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el interés superior de la niñez como principio rector de todas las decisiones y actuaciones del Estado;
- La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece la obligación de las autoridades de garantizar la protección integral de las personas menores de edad frente a cualquier forma de violencia; y
- La Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente en sus artículos 19 y 34, que obligan a los Estados a adoptar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de abuso o explotación sexual.

La reforma propuesta busca fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes dentro de las instituciones educativas mediante una respuesta penal más severa cuando exista abuso de confianza, autoridad o funciones de cuidado derivadas del entorno escolar.

Con ello, este Poder Legislativo contribuirá a reforzar la prevención, protección y sanción de conductas que atentan gravemente contra la integridad y dignidad de las personas menores de edad, enviando además un mensaje claro de cero tolerancia frente a cualquier forma de violencia sexual dentro de espacios educativos.

Sin duda, para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, esta reforma representa un paso importante para fortalecer la protección de la niñez y garantizar que quienes aprovechen espacios educativos y relaciones de

confianza para cometer delitos sexuales enfrenten consecuencias legales acordes con la gravedad de sus actos.

En dicho tenor, y derivado de la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que, una vez seguido el trámite legislativo correspondiente, se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 266 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 266.- ...

...

LAS PENAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO AL INTERIOR DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PÚBLICA O PRIVADA POR PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO O CUALQUIER PERSONA QUE TENGA FUNCIONES DE CUIDADO, SUPERVISIÓN O AUTORIDAD RESPECTO DE LA VÍCTIMA.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a mayo de 2026

26 MAY 2023
11:36



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

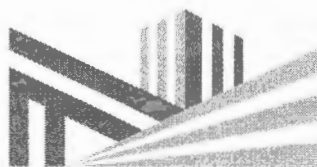
PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

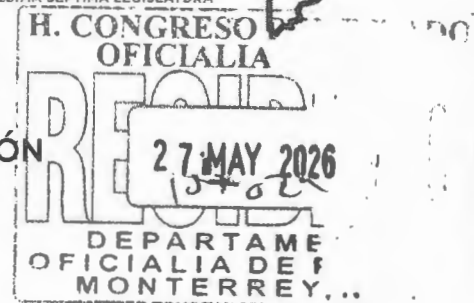
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para reformar diversas disposiciones de la **LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de **prevención, detección oportuna y atención de trastornos de salud mental asociados al envejecimiento**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en Nuevo León son más de 650 mil hombres y mujeres de la tercera edad que representan los cimientos de las familias de nuestro Estado. Sin embargo, cuando nuestros abuelos, tíos o familiares alcanzan la etapa de la senectud se enfrentan a barreras gigantescas que hacen que solo las familias con los más altos ingresos puedan sobrellevar y costear los cuidados que un deterioro mental severo puede llegar a requerir.

Estas barreras por lo general son silenciosas, pero muy perjudiciales. Una de estas es el deterioro cognitivo y las demencias que avanzan sin freno en la



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



mente de nuestros familiares de la tercera edad. Sin embargo, a día de hoy, aun con la problemática, es necesario que el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud establezcan políticas de salud pública coordinadas que obliguen a poder detectar a tiempo estas condiciones de salud mental.

Esta situación genera problemas emocionales y de salud que la mayoría de las veces, económicamente, son insostenibles para las familias de Nuevo León. Durante los años que dura el avance de la enfermedad, la familia debe de sostener los costos médicos altísimos e insolubles, e incluso causando a algún familiar o miembro del hogar el Síndrome del Colapso o también conocido como Burnout del Cuidador, donde a la persona que tomó la responsabilidad de cuidar a quien necesita de su ayuda llega a padecer propios problemas de salud mental, de productividad e incluso aislamiento.

Los datos respaldan la gravedad del problema. La Organización Mundial de la Salud ha demostrado que la demencia no es solo una consecuencia inevitable del envejecimiento y que hasta uno de cada tres casos se puede prevenir controlando los factores de riesgo como la hipertensión, el aislamiento social y la inactividad cognitiva. En nuestro Estado se ha detectado que ya el 10.87% de los adultos mayores de 65 años cuentan con algún deterioro cognitivo.

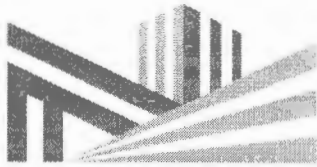
Es por ello, que buscamos que Nuevo León sea punta de lanza en el país y se reforme y adicionen diversas disposiciones del artículo 24 de la Ley de Salud Mental, para que la Secretaría de Salud del Estado implemente



políticas públicas para la prevención y detección oportuna de trastornos de salud mental asociados con el envejecimiento.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta:

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 24.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones: I. a la XVIII. (...) XIX. Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente; y	Artículo 24.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones: I. a la XVIII. (...) XIX. Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente;



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



XX. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.	XX. Diseñar, coordinar y vigilar la ejecución de políticas públicas orientadas a la prevención, detección oportuna y atención de los trastornos de salud mental asociados al envejecimiento, así como la orientación a sus cuidadores; y XXI. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

Convencido de que con esta acción legislativa damos un paso más por la salud mental en nuestro Estado, me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de:

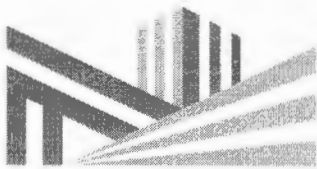
DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción XIX y XX del artículo 24, y se **ADICIONA** una fracción XXI a la **LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Corresponden a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales, las siguientes acciones:

I. a la XVIII. (...)

XIX. Diseño e implementación de políticas públicas, programas y/o protocolos especializados que permitan una prestación de servicios en



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



materia de salud mental, tanto para el personal de sector salud, como para la población en general, los cuales tendrán como fin la reducción de los niveles de estrés, ansiedad, depresión, o cualquier malestar psicológico derivado del distanciamiento social, provocado por desastres naturales o emergencias sanitarias decretados por la autoridad competente;

XX. Diseñar, coordinar y vigilar la ejecución de políticas públicas orientadas a la prevención, detección oportuna y atención de los trastornos de salud mental asociados al envejecimiento, así como la orientación a sus cuidadores; y

XXI. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA

DIPUTADO LOCAL POR SANTA CATARINA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 39, 40, 41 Y 42 DE LA LEY QUE CREA LA MEDALLA DE HONOR "FRAY SERVANDO TERESA DE MIER" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



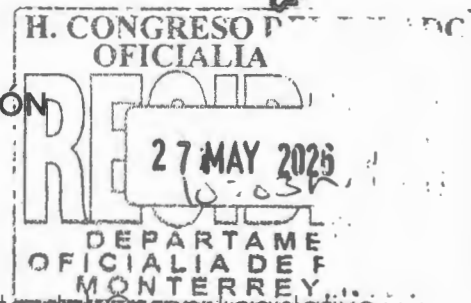
H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -



El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar diversas disposiciones de la **LEY QUE CREA LA MEDALLA DE HONOR "FRAY SERVANDO TERESA DE MIER" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a fin de instituir la nueva categoría denominada **"Infraestructura y Desarrollo Urbano"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Medalla de Honor "Fray Servando Teresa de Mier" constituye el máximo reconocimiento que otorga el H. Congreso del Estado de Nuevo León a los hombres y mujeres que, con su trayectoria y aportaciones han dejado huella en la vida social, cultural y política de nuestra entidad.

A lo largo de los años, la medalla se ha diversificado en diferentes categorías, reconociendo a quienes destacan en ámbitos tan relevantes como la educación, la igualdad de género, la juventud, el medio ambiente y el



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXVII LEGISLATURA



emprendimiento. Sin embargo vemos necesario ampliar su alcance a un campo fundamental y estructural de nuestro Estado, y además uno de los motores que hacer a Nuevo León, una entidad con grandeza: la infraestructura y el desarrollo urbano.

El crecimiento acelerado de nuestras ciudades demanda soluciones que combinen visión con proyectos que mejoren la calidad de vida de todas y todos los ciudadanos. La planeación urbana ordenada, la construcción de hospitales, escuelas, espacios públicos, sistemas de transporte integrado, obras hidráulicas, presas, parques, espacios públicos de calidad es lo que une verdaderamente el tejido social de Nuevo León y consolida la sostenibilidad y justicia espacial.

Tanto en el ámbito público como en el privado, existen profesionales, académicos, organizaciones sociales, civiles instituciones y autoridades que con su trabajo en estas grandes materias han transformado a las ciudades y a la ciudadanía. Sin embargo, estos reconocimientos muchas veces no se ven.

Incorporar esta categoría nos permite, como Congreso, visibilizar a quienes planean responsablemente y ejecutan obras con visión humana. Reconocer sus aportaciones a este gran Estado no solo los honra, sino que incentiva a que exista una cultura de la legalidad, calidad y visión de largo plazo.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta:



**LEY QUE CREA LA MEDALLA DE HONOR "FRAY SERVANDO TERESA DE MIER" DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 1. - Se instituye la medalla de honor "Fray Servando Teresa de Mier", otorgada por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, a personas que residan en el Estado de Nuevo León, que se hayan distinguido por acciones verdaderamente notables al servicio del Estado o de la Comunidad, por méritos eminentes o distinguidos, conducta o trayectoria ejemplar, actos especialmente relevantes. La medalla tendrá las siguientes categorías: I. a la VII. (...)	Artículo 1. - Se instituye la medalla de honor "Fray Servando Teresa de Mier", otorgada por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, a personas que residan en el Estado de Nuevo León, que se hayan distinguido por acciones verdaderamente notables al servicio del Estado o de la Comunidad, por méritos eminentes o distinguidos, conducta o trayectoria ejemplar, actos especialmente relevantes. La medalla tendrá las siguientes categorías: I. a la VII. (...) VIII. Infraestructura y Desarrollo Urbano.
Sin correlativo.	Artículo 39.- La categoría Infraestructura y Desarrollo Urbano se entregará a mujeres, hombres, instituciones y organizaciones públicas o privadas que, mediante



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LX•VII LEGISLATURA



	planeación, diseño, gestión o ejecución de proyectos, hayan contribuido a mejorar la calidad de vida urbana, la movilidad, el espacio público y la infraestructura estratégica del Estado de Nuevo León.
Sin correlativo.	Artículo 40.- La Comisión de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Congreso del Estado emitirá convocatoria pública durante el mes de octubre de cada año, dirigida a la sociedad en general, a los poderes del Estado, a instituciones académicas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas y organizaciones sociales, para allegarse de propuestas.
Sin correlativo.	Artículo 41.- Una vez recibidas las propuestas, la Comisión procederá al análisis, estudio e investigación de las candidaturas, valorando la trascendencia social, económica y comunitaria de sus aportaciones, y las someterá al Pleno para su aprobación.
Sin correlativo.	Artículo 42.- La medalla "Fray Servando Teresa de Mier, Categoría



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXVII LEGISLATURA



	Infraestructura y Desarrollo Urbano" será entregada por el Presidente del Congreso del Estado, en Sesión Solemne durante el mes de octubre de cada año.

Convencido de que con esta iniciativa de adición será una herramienta para fortalecer la relevación de la medalla y de las personas e instituciones que tanto han aportado a nuestro Estado en materia de desarrollo urbano e infraestructura, me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** la fracción VIII al Artículo 1, así como los Artículos 39, 40, 41 y 42 a la **LEY QUE CREA LA MEDALLA DE HONOR "FRAY SERVANDO TERESA DE MIER" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 1. - Se instituye la medalla de honor "Fray Servando Teresa de Mier", otorgada por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, a personas que residan en el Estado de Nuevo León, que se hayan distinguido por acciones verdaderamente notables al servicio del Estado o de la Comunidad, por méritos eminentes o distinguidos, conducta o trayectoria ejemplar, actos especialmente relevantes.

La medalla tendrá las siguientes categorías:



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



I. a la VII. (...)

VIII. Infraestructura y Desarrollo Urbano.

Artículo 39.- La categoría Infraestructura y Desarrollo Urbano se entregará a mujeres, hombres, instituciones y organizaciones públicas o privadas que, mediante planeación, diseño, gestión o ejecución de proyectos, hayan contribuido a mejorar la calidad de vida urbana, la movilidad, el espacio público y la infraestructura estratégica del Estado de Nuevo León.

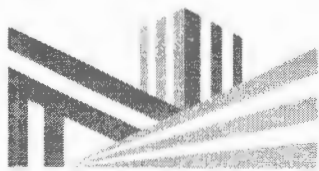
Artículo 40.- La Comisión de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Congreso del Estado emitirá convocatoria pública durante el mes de octubre de cada año, dirigida a la sociedad en general, a los poderes del Estado, a instituciones académicas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas y organizaciones sociales, para allegarse de propuestas.

Artículo 41.- Una vez recibidas las propuestas, la Comisión procederá al análisis, estudio e investigación de las candidaturas, valorando la trascendencia social, económica y comunitaria de sus aportaciones, y las someterá al Pleno para su aprobación.

Artículo 42.- La medalla "Fray Servando Teresa de Mier, Categoría Infraestructura y Desarrollo Urbano" será entregada por el Presidente del Congreso del Estado, en Sesión Solemne durante el mes de octubre de cada año.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



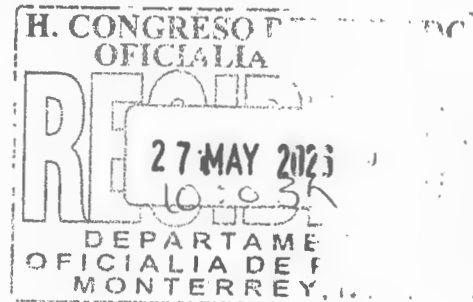
H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
XXVII LEGISLATURA



MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA
DIPUTADO LOCAL DISTRITO 19



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO
DE LA LXXVII LEGISLATURA

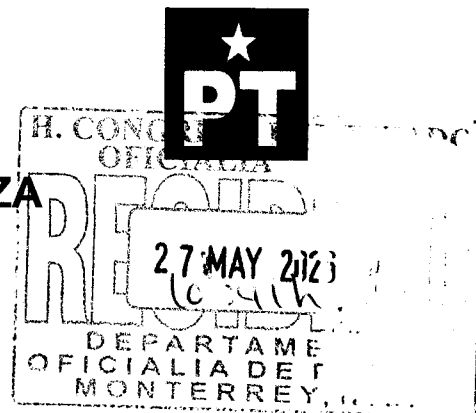
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 37 BIS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD
ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA
DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE IGUALDAD LABORAL Y NO
DISCRIMINACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO DEL
ESTADO

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **REFORMA** la fracción XIX del artículo 37 y se **ADICIONA** el artículo 37 BIS de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desigualdad entre hombres y mujeres surge en la vida cotidiana y laboral donde, a pesar de que actualmente existen diversos preceptos jurídicos nacionales e internacionales que protegen los derechos de las personas trabajadoras, persiste un desequilibrio en los ingresos o retribución salarial que impacta directamente en el desarrollo, bienestar y calidad de vida de las mujeres.

Esta problemática no sólo representa una vulneración al principio de igualdad, sino también un obstáculo estructural para el pleno ejercicio de derechos humanos fundamentales como la autonomía económica, el acceso a oportunidades y la justicia social.

Aunque el principio de “a trabajo igual, salario igual” se encuentra consagrado en nuestra Constitución, en la Ley Federal del Trabajo y en diversos tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, la realidad cotidiana evidencia que miles de mujeres continúan percibiendo ingresos inferiores en comparación con los hombres, aun cuando desempeñan funciones equivalentes, poseen el mismo nivel de preparación académica o cuentan con experiencia similar.

Esta situación revela que la desigualdad salarial no es un hecho aislado, sino una práctica que se reproduce históricamente en distintos sectores productivos y espacios laborales.

Por ello, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo presentó el pasado 25 de febrero de 2026 una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, misma que actualmente se encuentra en estudio por la Comisión de Igualdad de Género, con el propósito de fortalecer las herramientas jurídicas y administrativas que permitan prevenir, identificar y erradicar la discriminación salarial por razón de género.

No se trata de una falta de talento, capacidad o preparación académica de las mujeres, sino de una estructura social y económica que históricamente ha reproducido roles de género desiguales.

Factores como la distribución desproporcionada de las labores de cuidado no remunerado, la segregación ocupacional, la limitada participación de las mujeres en puestos de toma de decisiones y el denominado “techo de cristal” continúan restringiendo sus oportunidades de crecimiento profesional y económico.

A ello se suma la persistencia de estereotipos culturales que asignan a las mujeres la principal responsabilidad del hogar y de las tareas de cuidado, obligándolas en muchos casos a optar por empleos informales, jornadas parciales o trabajos con menor remuneración y seguridad social.

Para este año 2026, las estadísticas nacionales e internacionales continúan revelando que, aun desempeñando puestos de igual jerarquía y asumiendo las mismas responsabilidades, existe una diferencia salarial significativa entre hombres y mujeres, particularmente en sectores estratégicos y en niveles directivos.

Esta brecha salarial no sólo afecta el ingreso mensual de las familias, sino que limita la autonomía económica de las mujeres, incrementa las condiciones de dependencia y vulnerabilidad, y repercute directamente en su acceso a servicios de salud, educación, vivienda y seguridad social.

Asimismo, la desigualdad salarial tiene efectos intergeneracionales, ya que perpetúa ciclos de pobreza y exclusión que afectan a niñas, adolescentes y familias enteras.

Cuando una mujer recibe un salario menor al que corresponde por su trabajo, también disminuyen sus posibilidades de ahorro, acceso a créditos, patrimonio y pensión digna, profundizando las brechas económicas y sociales existentes.

En consecuencia, combatir la disparidad salarial no sólo constituye una obligación jurídica y ética del Estado, sino una medida indispensable para garantizar un desarrollo económico más justo, incluyente y sostenible.

Resulta importante señalar que organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han advertido

reiteradamente sobre la necesidad de que los Estados implementen políticas públicas efectivas orientadas a garantizar la igualdad salarial y la no discriminación en el empleo. En ese sentido, México tiene el deber de armonizar sus marcos normativos locales con los estándares internacionales de derechos humanos y de adoptar acciones concretas que permitan cerrar las brechas de género existentes.

La presente reforma busca fortalecer el marco legal estatal para garantizar mecanismos de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas en materia de igualdad salarial, promoviendo que las instituciones públicas y privadas adopten políticas de remuneración equitativa, evaluación objetiva del desempeño y acceso igualitario a oportunidades laborales y de ascenso.

De igual forma, se pretende incentivar la creación de entornos laborales libres de discriminación y violencia económica contra las mujeres.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable continuar impulsando acciones legislativas que permitan avanzar hacia una sociedad más igualitaria, donde las mujeres puedan acceder a condiciones laborales dignas, justas y equitativas.

La eliminación de la brecha salarial no debe entenderse únicamente como una demanda de género, sino como una condición necesaria para fortalecer la justicia social, el desarrollo económico y el respeto irrestricto a los derechos humanos en el Estado de Nuevo León.

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 37...	Artículo 37...

I a XVIII ... XIX. Establecer estímulos y certificados de igualdad que ~~se concederán a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente;~~ ~~A a d ...~~ XX. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; e XXI. ...	I a XVIII ... XIX. Establecer estímulos a las empresas que hayan obtenido el certificado de igualdad laboral de genero y no discriminación que hayan otorgado políticas y prácticas de igual. XX. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; e <u>XXI. ...</u>
NO EXISTE REFERENCIA	<u>Artículo 37 Bis.- La Secretaría de Trabajo del Estado será la autoridad facultada para expedir los Certificados de Igualdad Laboral y No Discriminación, a las empresas que hayan obtenido el certificado de la materia, así como para administrar el padrón estatal de los centros de trabajo que obtengan dicha</u>

certificación.

Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XIX del artículo 37 y se **ADICIONA** el artículo 37 BIS de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 37...

I a XVIII ...

XIX. Establecer estímulos a las empresas que hayan obtenido el certificado de igualdad laboral de género y no discriminación que hayan otorgado políticas y prácticas de igual.

XX. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; e

XXI. ...

Artículo 37 Bis.- La Secretaría de Trabajo del Estado será la autoridad facultada para expedir los certificados de Igualdad Laboral y No Discriminación, a las empresas que hayan obtenido el certificado de la materia, así como para administrar el padrón estatal de los centros de trabajo que obtengan dicha certificación.

Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral cuando ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

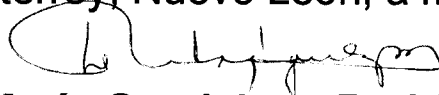
d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

TRANSITORIOS

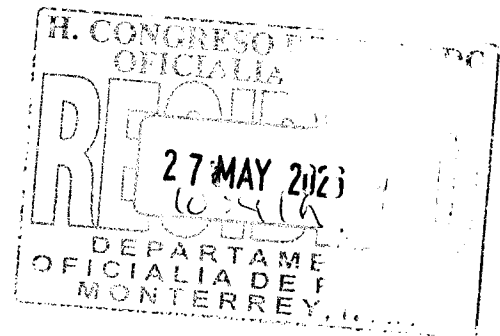
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a mayo del 2026



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 109 BIS 2 Y 109 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

La Diputada **ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa que adiciona un ARTICULO 109 BIS 2 Y 109 BIS 3 a la LEY ESTATAL DE SALUD en materia certificados de defunción con base a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud pública es un derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Estatal de Salud, este derecho impone a las autoridades la obligación de garantizar servicios accesibles, oportunos y dignos para toda la población, sin embargo, hay momentos en los que las instituciones públicas están lejos de prestar un servicio apegado a la dignidad de las personas.

Uno de los momentos más sensibles en la vida de cualquier familia es el fallecimiento de un ser querido, ya que se trata de una circunstancia profundamente dolorosa que exige no solo acompañamiento humano, sino también una respuesta institucional eficaz, empática y respetuosa de la dignidad de las personas; además esta necesidad se vuelve aún

más apremiante cuando la muerte ocurre en el domicilio particular o en un espacio distinto a una institución de salud, pues en esos casos los familiares, al mismo tiempo de enfrentar el impacto emocional de la pérdida, deben atender de inmediato diversos trámites indispensables para dar certeza jurídica al deceso.

En ese contexto, la obtención del certificado médico de defunción puede convertirse en una carga adicional para las familias, al implicar costos económicos, traslados urgentes y demoras que prolongan la incertidumbre en un momento de especial vulnerabilidad. En este sentido la falta de un mecanismo público, accesible y gratuito para emitir este documento no solo dificulta el cumplimiento oportuno de los procedimientos sanitarios y legales correspondientes, sino que también coloca a las personas en una situación de desprotección institucional. Por ello, resulta indispensable que el Estado establezca herramientas de atención inmediata que permitan expedir este certificado con prontitud, evitando trámites innecesarios y garantizando un trato digno, humano y sensible ante el duelo.

Por tanto, la propuesta de adicionar los artículos 109 Bis 2 y 109 Bis 3 a la Ley Estatal de Salud responde a la necesidad de establecer un servicio público inmediato y gratuito, mediante una línea telefónica operada por la Secretaría Estatal de Salud. Pues a través de este mecanismo se pondrán a disposición profesionales de la medicina del sector público local para atender solicitudes de emisión de certificados médicos de

defunción en casos de fallecimientos ocurridos fuera de instituciones de salud, con plena validez oficial; orientar a las familias sobre el procedimiento sanitario y legal correspondiente, evitando incertidumbre y trámites innecesarios; y garantizar un trato digno y humano, reconociendo la vulnerabilidad emocional de las personas en estos momentos críticos.

Asimismo, la coordinación con los integrantes del Sistema Estatal de Salud para la promoción de esta línea telefónica asegura cobertura territorial y difusión adecuada, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones.

En este sentido, la incorporación de esta medida no solo atiende un vacío normativo, sino que traduce en acciones concretas los principios de gratuidad, accesibilidad y dignidad humana que deben regir la prestación de los servicios de salud; siendo que su implementación permitirá que las familias cuenten con una vía institucional clara, inmediata y sin costo para obtener el certificado médico de defunción cuando el fallecimiento ocurra fuera de una institución de salud, reduciendo tiempos de espera, evitando gastos extraordinarios y disminuyendo la incertidumbre que suele presentarse en estos casos.

De igual manera, la propuesta fortalece la certeza jurídica de los procedimientos posteriores al deceso, al facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones sanitarias y administrativas correspondientes, apoyándose en los avances y modernización de la

gestión pública mediante el uso de herramientas de comunicación accesibles, lo que contribuye a simplificar trámites, mejorar la capacidad de respuesta del Estado y acercar los servicios públicos a la población en momentos de especial vulnerabilidad.

Por lo anterior, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, con la convicción de que su aprobación representará un avance significativo en la protección efectiva del derecho a la salud y en la consolidación de una atención pública más humana, cercana y sensible.

Lo que permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones sanitarias, al demostrar que el Estado puede responder con oportunidad y empatía ante necesidades urgentes, especialmente cuando estas se presentan fuera de los esquemas tradicionales de atención médica; Siendo que en ese sentido, esta iniciativa no solo mejora un procedimiento específico, sino que reafirma el compromiso del poder público con la dignidad de las personas y con un modelo de salud más accesible, eficiente y solidario.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
(Sin correlativo)	ARTÍCULO 109 BIS 2.- EN APOYO A LOS FINES DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN

III DEL ARTÍCULO 109, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD IMPELMENTARA UNA LÍNEA TELEFÓNICA, MEDIANTE LA CUAL, SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA A PROFESIONALES DE LA MEDICINA DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL PARA LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I. ATENDER SOLICITUDES DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS DE DEFUNCIÓN EN CASOS DE FALLECIMIENTOS OCURRIDOS FUERA DE INSTITUCIONES DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- II. ORIENTAR A LAS FAMILIAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANITARIO Y LEGAL CORRESPONDIENTE; Y
- III. GARANTIZAR UN TRATO DIGNO, HUMANO DURANTE DICHO PROCESO.

ARTÍCULO 109 BIS 3.- LA

	SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD PODRA COORDINAR CON LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD LA PROMOCIÓN DE DICHA LÍNEA TELEFONICA Y LOS SERVICIOS QUE SE BRINDEN SERÁN GRATUITOS.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se adiciona los artículos 109 bis 2 y 109 bis 3 todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 109 BIS 2.- EN APOYO A LOS FINES DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 109, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD IMPELMENTARA UNA LÍNEA TELEFÓNICA, MEDIANTE LA CUAL, SE PONDRA A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANIA A PROFESIONALES DE LA MEDICINA DEL SECTOR PUBLICO LOCAL PARA LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I. ATENDER SOLICITUDES DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS DE DEFUNCIÓN EN CASOS DE FALLECIMIENTOS OCURRIDOS FUERA DE INSTITUCIONES DE SALUD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- II. ORIENTAR A LAS FAMILIAS SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANITARIO Y LEGAL CORRESPONDIENTE; Y
- III. GARANTIZAR UN TRATO DIGNO, HUMANO DURANTE DICHO PROCESO.

ARTÍCULO 109 BIS 3.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD PODRA COORDINAR CON LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD LA PROMOCIÓN DE DICHA LÍNEA TELEFONICA Y LOS SERVICIOS QUE SE BRINDEN SERÁN GRATUITOS.

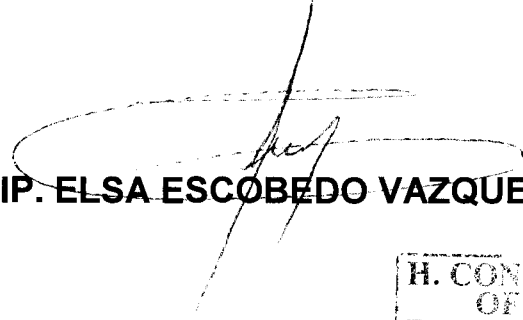
TRANSITORIOS

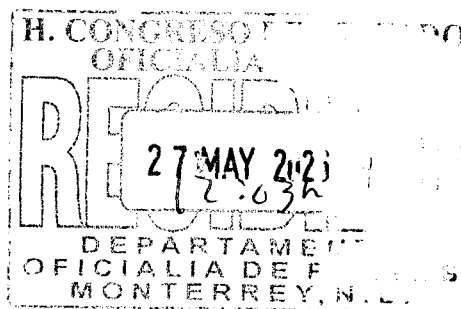
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud del Estado contará con un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto para emitir las disposiciones que garanticen lo establecido en el presente Decreto.

Monterrey, N.L., mayo de 2026

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES,
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE CREA EL REGISTRO
ESTATAL DE ASESORES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DE 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito, Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley que Crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 15 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley que crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios con el objeto de regular las actividades inherentes a los Asesores Inmobiliarios en el Estado de Nuevo León, así como la de establecer y operar las normas y principios del Padrón de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León.

En el artículo tercero transitorio de la presente Ley, se estableció la obligación para que el Ejecutivo del Estado emitiera el reglamento respectivo en un plazo de 90 días.

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE ASESORES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

A casi 10 años de vigencia de dicha Ley, no se tiene la reglamentación requerida que le dé certeza jurídica, profesionalización y confianza a la ciudadanía que permita tener un proceso de certificación para obtener la licencia inmobiliaria y garantizar conocimientos en materia de compraventa, arrendamiento y normativas vigentes, todo lo anterior para llevar a cabo las operaciones inmobiliarias.

Ahora bien, uno de los principales objetivos de la Ley del Registro de Asesores Inmobiliarios del Estado, es regular la función de los asesores inmobiliarios, así como la creación y establecimiento de las normas y principios del registro de éstos, siendo dicha ley de orden público.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, otro de los propósitos que se persiguen con dicha Ley, es que el público en general pueda identificar a los asesores inmobiliarios calificados, lo anterior con el fin de evitar abusos o que durante el proceso de la operación inmobiliaria sean sujetos de fraude.

Para quienes suscribimos la presente iniciativa, el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios, otorga certeza a las y los ciudadanos que realicen alguna operación inmobiliaria, de que ésta se llevará a cabo por agentes y asesores debidamente registrados y autorizados por la Secretaría de Economía y Trabajo.

Para la correcta aplicación y ejecución de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado, la iniciativa que ahora se propone, tiene la finalidad de alcanzar los objetivos previstos en la Ley referida y a la vez hacer ágil y expedito su acatamiento, dando así cumplimiento al artículo segundo transitorio de la misma.

En este contexto, es necesario mencionar que el Estado de Nuevo León, desde hace varios años ha destacado por su gran desarrollo inmobiliario incrementando su actividad en comercialización, intermediación, administración, consultoría, valuación y asesoría de financiamiento de inmuebles.

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE ASESORES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Esta regulación legislativa busca garantizar seguridad jurídica y ética en el sector inmobiliario, es nuestra convicción que la profesionalización es esencial para generar confianza y proteger las inversiones de los consumidores.

En este contexto, la Alianza de Empresarios Inmobiliarios, señala que la ciudad de Monterrey y su área Metropolitana, se encuentra en una ola de expansión inmobiliaria que no había tenido jamás. Lo importante ante esta situación señala, será saber equilibrar el crecimiento poblacional con la expansión urbana sin olvidar el enfoque sustentable. Para quienes presentamos la presente iniciativa, también es importante tomar en cuenta factores relevantes como el nearshoring.

En este sentido, para nuestro Grupo Legislativo, es importante proteger el patrimonio y los derechos de las y los compradores, así como de sus familias y otorgarles a las autoridades competentes mayores herramientas para quienes intervienen en este tipo de transacciones, procurando la equidad y la seguridad jurídica dentro de dichas relaciones comerciales y contractuales, evitando así posibles abusos en perjuicio de los consumidores.

Para nosotros, la demanda de bienes inmuebles o arrendamientos ha incrementado las operaciones inmobiliarias en nuestro Estado e incluso han aumentado el número de empresas y personas dedicadas a ofrecer estos servicios de asesoría y/o intermediación en materia inmobiliaria.

A mayor número de empresas inmobiliarias nos enfrentamos a la problemática de las llamadas “inmobiliarias fantasmas” las cuales cometen actos fraudulentos en contra del patrimonio de las personas que solicitan sus servicios.

Lamentablemente, los fraudes inmobiliarios se han incrementado, pese a controles legales, que se han impulsado aquí, en este congreso, de los casos más sonados desde 2024 es el de Grupo Peak, sobre el cual incluso en 2025 continuaban presentándose denuncias.

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE ASESORES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Con información periodística, en 2025 se contabilizaron 3 mil 038 denuncias por fraude, de acuerdo con datos de la Fiscalía General de Justicia, lo que posicionó a este delito como el de mayor incidencia entre los patrimoniales en la entidad.

También, con información periodística la Ciudad de México concentró el 16 por ciento de los fraudes reportados, seguida por Guadalajara con un 12 por ciento, Monterrey con un 11 por ciento, Tijuana con un ocho por ciento, y Querétaro con un siete por ciento, además se imputaron fraudes inmobiliarios de empresas como Tamayo Capital, y Proyecto 9.

Para quienes presentamos esta iniciativa, un trato inmobiliario serio siempre tendrá documentación en regla, procesos claros y respaldo legal, por ello, sostenemos que el fraude inmobiliario en Monterrey y su área metropolitana no es un mito, es una realidad que ha costado millones a familias y empresas.

Sin embargo, creemos que la información es la mejor herramienta de defensa es nuestra opinión que la ciudadanía debe verificar, y debe asesorarse con profesionales reconocidos que tengan reputación comprobada, el patrimonio de la gente es el resultado de años de esfuerzo, no se debe poner en manos equivocadas, y si ya se fue víctima, se debe denunciar solo así podremos frenar a quienes se hacen llamar “asesores”, pero en realidad son defraudadores profesionales.

Es por lo anterior, que en nuestro Estado, requerimos una normativa para regular a los asesores inmobiliarios y empresas inmobiliarias, la cual establezca bases firmes y directas, así como procedimientos eficaces para la defensa tanto de los asesores inmobiliarios como de las y los ciudadanos que solicitan sus servicios.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional es necesario recordar que el comprar, vender, rentar o hacer cualquier otro tipo de operación inmobiliaria no es

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE ASESORES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

una tarea sencilla para la mayoría de las personas ya que es una decisión importante y por tanto recurren a las opiniones de los agentes y empresas inmobiliarias, las cuales deben estar debidamente reglamentadas para aportar sus servicios de asesoría y de operación.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. - Se adicionan las fracciones III, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 2, se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 10, se modifica la fracción I, y se adicionan las fracciones III, IX y X al artículo 15, recorriéndose las subsecuentes, todos de la Ley que Crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Ley se entenderá por:

III. Certificación. Autorización otorgada por la Secretaría a los Asesores Inmobiliarios para prestar los servicios inmobiliarios cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, para lo cual se expedirá la licencia inmobiliaria respectiva.

XIV.- Licencia Inmobiliaria: Toda autorización otorgada por la Secretaría a las personas físicas y morales para realizar operaciones inmobiliarias en el Estado, cuya vigencia será de tres años, contados a partir de la fecha en que se otorgue.

XV.- Libro de Registro: Aquel en que los Asesores Inmobiliarios registrarán los contratos de prestación de servicios celebrados con los usuarios, respecto de las actividades inmobiliarias en que intervengan;

XVI. Usuarios. Las personas que contratan los servicios de los Asesores Inmobiliarios para la realización de alguna de las actividades de intermediación relacionadas con la compraventa, arrendamiento o cualquier otro contrato traslativo de dominio, de uso o de usufructo de bienes inmuebles, así como la administración, comercialización, gestoría y consultoría sobre los mismos o alguna otra relativa a Operaciones Inmobiliarias

XVII. Programa Anual de Trabajo: Al instrumento de gestión que contempla la ejecución de un conjunto de acciones o actividades organizadas y programadas que los Asesores Inmobiliarios deberán realizar para alcanzar los objetivos establecidos en la presente Ley y el Reglamento.

XVIII. Programa de Capacitación y Actualización: Será diseñado, implementado y ejecutado por la Secretaría, a través del organismo, institución o Dirección General que designe por escrito para tal efecto, en los términos previstos en la Ley y este Reglamento.

El programa de capacitación se llevará a cabo en forma anual. El programa establecerá los niveles de acreditación de los Asesores Inmobiliarios.

XIX.- Visitas de Inspección: Son las acciones a cargo de los inspectores de la Secretaría que tienen por objeto supervisar que los Asesores Inmobiliarios cumplan con la Ley y el Reglamento; para ello el visitador estará facultado para examinar la documentación relacionada con la acreditación inmobiliaria; verificar los expedientes inmobiliarios de cada bien inmueble que deberá contener los antecedentes registrales, certificado de libertad de gravamen y

el registro del folio electrónico que expide el Instituto; así como si se ha cumplido con las obligaciones de los asesores inmobiliarios previstas en presente Ley; inspeccionar también el Libro de Registro en el que los Asesores Inmobiliarios registran los contratos de prestación de servicios celebrados con los usuarios, respecto de las actividades inmobiliarias en que intervengan.

XX.- Revalidación: Renovación anual de la Certificación, inscripción y licencia.

Artículo 10.- Los Asesores Inmobiliarios deben cumplir las siguientes obligaciones:

...

X.- Abstenerse de ostentarse como agente inmobiliario o de utilizar su imagen si no cuentan con la licencia o acreditación para fungir como tales.

XI.- Mostrar a los usuarios y autoridades la acreditación y el número de su registro, debiendo incluirlo en la papelería que expidan, así como en los anuncios, medios de comunicación o plataformas digitales donde se publiciten u ofrezcan sus servicios, exhibiéndolo también en lugar visible del establecimiento donde ejerzan su actividad.

XII.- Informar a los usuarios respecto de la política de protección de datos personales en posesión de particulares, conforme lo determine la legislación de la materia.

XIII.- Abstenerse de conocer del asunto o de brindar servicios inmobiliarios cuando exista conflicto de intereses con el cliente.

XIV.- Informar con veracidad a los usuarios de las características, cualidades y defectos de los bienes inmuebles, estructurales y de acabados que éstos tengan y, en general, todas aquellas circunstancias que puedan relacionarse con el asunto inmobiliario en que intervengan.

XVI. Informar sobre las operaciones que realicen cuando sean requeridos formalmente por las autoridades competentes.

XVII.- Identificarse en las visitas de verificación o inspección y permitir la realización de éstas, conduciéndose en todo momento con veracidad en la información que les sea requerida.

XVIII.- Evitar la competencia desleal o la desacreditación de otros asesores inmobiliarios.

XIX.- El Asesor Inmobiliario es responsable solidario cuando se cause un daño por acción u omisión en las operaciones inmobiliarias; y

XX.- Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15.- Corresponderá a la Secretaría la interpretación, aplicación y estricta observancia de esta Ley con las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y tramitar las solicitudes y expedición de Licencias, así como su inscripción en el Padrón que se instituya, **para lo cual, la Secretaría tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver.**

III.- Revalidar, cada año, las inscripciones en el Padrón, y las licencias de los **Asesores Inmobiliarios que lo soliciten.**

IX.- Extender la Reposición del Registro o Licencia de las y los asesores inmobiliarios, que lo soliciten;

X.- Publicar en el portal electrónico de la Secretaría el Padrón de Asesores Inmobiliarios.

TRANSITORIO

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

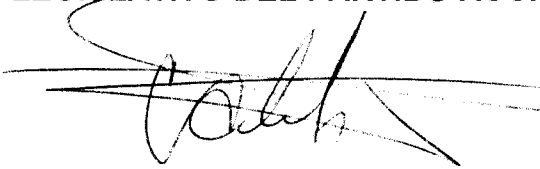
Segundo. – El Ejecutivo del Estado, a través la Secretaría de Economía y Trabajo, a partir de la publicación del presente decreto deberá en un plazo de 90 días naturales emitir el reglamento motivo del presente decreto.

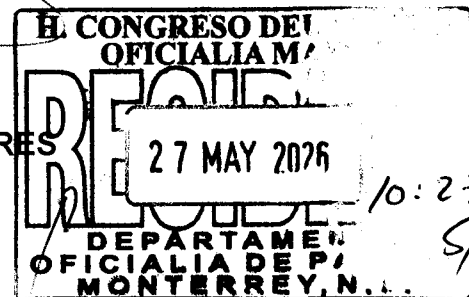
Tercero. - El Ejecutivo del Estado, a través la Secretaría de Economía y Trabajo, deberá implementar un programa de difusión dirigido a la ciudadanía con motivo del presente decreto, en dicho programa también se deberán difundir los objetivos de la presente Ley.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL


CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL



INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE ASESORES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.